Nº 434

[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

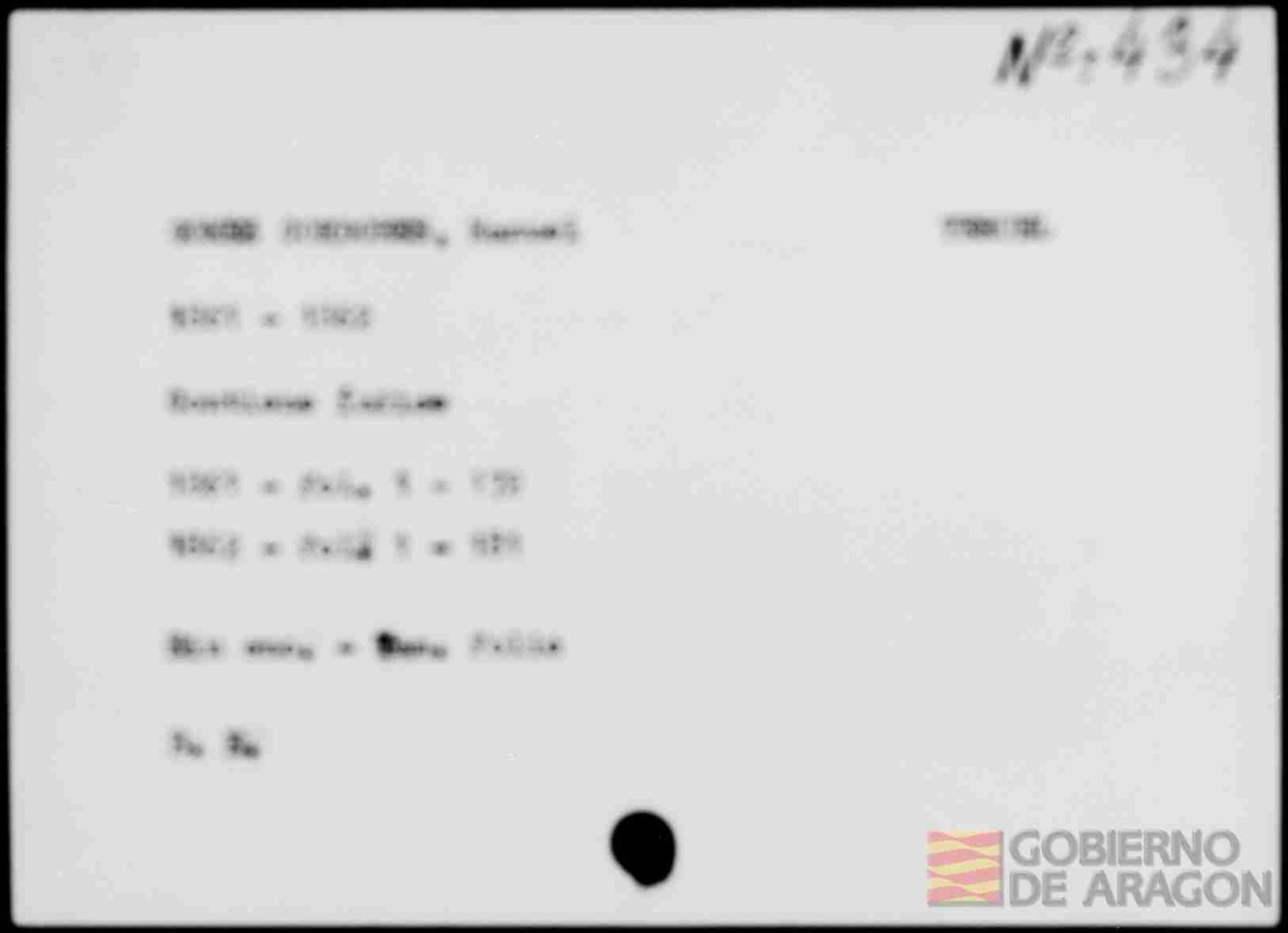

Año de 1861.

Provincia de Teruel. Partido Judicial de Idem. Ciudad de Teruel.

Escribanía numeraria a cargo de Dn. Manuel Gomez-Cordobés

Indice de los instrumentos públicos otorgados en todo el año de mil ochocientos sesenta y uno.

Nº de orden	Fechas de las escrituras	Su naturaleza y prales. circunstancias	Folios de Protocolo
1º	En 9 de Enero.	Poder a pleitos con facultad de sustituir, otorgado por Dn. Joaquin Herreras y Dn. Mariano Crespo como Presidentes del Ayuntamiento y Capº. gral. Eclesiástico, a fabor de Dn. Pedro Benito y otros Procuradores de Juzgados, todos vecinos de Teruel: Testigos Dn. Sixto Barbero y Dn. José María Romero	1 y 2.
2.	En 15 de Id.	Obligacion por la cantidad de cuatro mil seiscientos cincuenta reales vn. otorgada con hipoteca especial por Teresa Cerezo Vda. de Franco. Calvo vecina de Sarrion a fabor de Dn. Hilario Navarro de Teruel: Testigos Dn. Andres Marin y Joaquin Perez	3 y 4
3.	En 17 de Enero.	Venta de las aguas de la fuente del Vicario otorgada por el Ayuntamto. y mayores contribuyentes de Cada	

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Nº de Fechas de las escrituras.	Su naturaleza y demás circunstancias.	Folio del Protocolo
	cabo, a favor del Ayuntamiento de Borriol, por precio de mil reales y otras condiciones: Testigos D. Nicolás Querida y D. José María Borruey	5, 6, 7 y 8
11. En 31 de Enero.	Reconocimiento de varias fincas rusticas sitas en los terminos de Borriol en pago de treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve reales, treinta y cuatro maravedis; otorgada por D. Manuel Ferrer a favor de su hermano D. Miguel vecino de Borriol: Testigos D. José Salvador y D. Felipe Jovaer Cardoba	9, 10, 11 y 12
En 2 de Enero.	Venta de una cuarto y pequeña sala perteneciente a la Baja habitacion del vendedor, otorgada por D. Luis Molins a favor de D. Joaquin Julia vecino de Borriol: por precio de cuatro mil reales vellon: Testigos D. Manuel Jovaer Cardoba y D. Eugenio Borruey.	13 y 14
En 2 de Enero.	Obligacion por la cantidad de doce mil reales vellon otorgada con hipoteca especial por Pedro Bou vecino del Toro a favor de José Morata y Borruey Garcia vecinos de Borriol: Testigos D. Nicolás Querida y D. José María Borruey	15 y 16
12. En 2 de Enero.	Obligacion para servir la plaza de soldado por la cantidad de cinco mil trescientos cuarenta reales, otorgada por Juan Peire a favor de Rafael Marin y Navarro vecino de Borriol: Testigos D. Eugenio y D. José María Borruey	17 y 18
13. En 3 de Enero.	Poder especial y jurado con facultad de sustituir otorgado por D. Pedro Martin de Jilvert residente en Borriol a favor de D. Felipe Labadia vecino de Benavarri y de D. Casimiro Soriano y otros Procuradores del Juzgado de Morella: Testigos D. José Vazquez y D. José María Borruey	19 y 20
14. En 4 de Febrero.	Declaracion y obligacion por la cantidad de cien mil reales, otorgada con hipoteca especial por Mariano Pelegrin y María Navarro a favor de D. Pedro Vicente Navarro todos de Borriol: Testigos D. Nicolás Querida y D. Eugenio Borruey	21 y 22
15. En 5 de Febrero.	Venta de una casa de una yuelda en la partida del segundo termino de Borriol, otorgada por José Peire a favor de Manuel Villarroya vecino de dicha Ciudad, por precio de quinientos veinte reales: Testigos D. José María Borruey y D. José Vazquez y Cano	23 y 24

GOBIERNO DE ARAGON

Nº de orden	Fecha de las escrituras	De naturaleza y demás circunstancias	Folios del Protocolo
11.	En 1º de Febrero.	Obligacion por la cantidad de mil trescientos cincuenta reales anuales equivalente á la congrua sinodal de este Obispado, otorgada por via de Capellanía para ordenarse con la misma especial, por Dª Manuela Ibarra Viuda y Dª Leonarda y Dª Basilia Maria á favor de Dª Felipa Ibarra y Notario de Barbastro Testigos Dª Cirilo Barbera y Dª Joa Garcia y Cano.	25 y 26
12.	En 1º de Febrero.	Convenio otorgado entre Dª Manuela Mariscal y Dª Guillermo Manfarner sobre Dotal Notaria de Graus y seguridad con la calidad de retracto adquisicion de los dos mitades por la fraccion comprendida en la hoy de nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos: Testigos Dª Felipa Ibarra Condoñ y Dª Eugenio Bonnero	27 y 28
13.	En 1º de Febrero.	Poder especial otorgado por Dª Guillermo Manfarner de Graus á favor de Dª Esperanza Gil y Notaria de Madrid sin clausula de sustitucion: Testigos Dª Felipa Ibarra Condoñ y Dª Eugenio Bonnero	29
14.	En 1º de Febrero.	Hipoteca por la cantidad de cincuenta mil reales otorgada por Dª Manuel Ibarra á favor de Dª Vicente Ibarra y de Dª Manuela Ibarra todos de Graus: Testigos Dª Cirilo Barbera y Dª Felipa Ibarra Condoñ	30.
15.	En 1º de Febrero.	Obligacion para servir la Plaza de Soldado por la cantidad	

Nº de orden	Fecha de las escrituras.	De naturaleza y demás circunstancias.	Folios del Protocolo
		de mil mil ochocientos veinte reales otorgada por Dª Cirilo Viuda y Zagallo vecino de Zagallo á favor de Pedro Villanueva y Abogado vecino de Puente de Montañes: Testigos Dª Cirilo Barbera y Dª Joa Maria Ibarra.	31 y 32
16	En 2º de Febrero.	Testamento del Dr. Dª Miguel Ibarra vecino de Graus: Testigos Dª Vicente Ibarra y Garay y Dª Felipa Ibarra Condoñ.	33 y 34
17	En 2º de Febrero.	Domicilio de Isabel Mateo Viuda de Juan Doctor vecina de Graus: Testigos Dª Felipa Ibarra Condoñ y Pedro de Villacoya	35.
18	En 6 de Marzo.	Obligacion para servir la plaza de soldado por la cantidad de mil mil doscientos cuarenta reales, otorgada por Francisco Sebastian vecino de Abena, á favor de Bitoral Sancho y Laguia de Graus: Testigos Jorge Ibarra y Dª Felipa Ibarra Condoñ	36 y 37
19.	En 15 de Marzo.	Poder especial sin clausula de sustitucion otorgado por Dª Leo Coppa vecina de Campo á favor de Dª Vicente Mateo residente en Graus: Testigos Dª Felipa Ibarra Condoñ	

GOBIERNO DE ARAGON

Nº de orden	Fechas de las escrituras	Su naturaleza y grales circunstancias	Folios del Protocolo
		y Dº Ygnacio Bosmeno	28.
20	En 1º de Marzo.	Convenio otorgado entre Antonio Jovera de Cortes de esta vecindad de tutor y curador de Josefa Jovera y Saura y Maria Saura de la misma vecindad sobre alimentos de dichas menores: Testigos D. Felipe Jovera Cordobes y Dº Jose Maria	39 y 40.
21	En 2º de Marzo.	Obligacion de un cuarto y pequeña sala pertenecientes a la casa habitacion de Dº Luis Martin, otorgada á favor de este por Dº Joaquin Julian y Dª Maria Dolores de Bernal; por precio de cuatro mil reales: Testigos Dº Felipe Jovera Cordobes, y Dº Ygnacio Bosmeno.	41 y 42
22	En 7 de Abril.	Capitulacion para el matrimonio de Maria Jovera y Jovel natural de Mediela de Maria con Manuel de Bernal otorgada por los mismos: Testigos Dº Jose Maria Bosmeno y Dº Jose Garcia y Cuevo	43 y 44
23	En 16 de Abril.	Poder especial sin clausula para sustituir, otorgado por Dª Jacinta de Velasco con licencia de su esposo Dº Santiago Yepuina y residente en Bernal, á favor de Dª Lucia Villamuba de Velasco vecina de Monzon en la Provincia de Huesca: Testigos Dº Felipe Jovera Cordobes, y Dº Jose Maria Bosmeno	45.
24	En 17 de Abril.	Capitulacion para el matrimonio de Faustino	

Nº de orden	Fechas de las escrituras	Su naturaleza y grales circunstancias	Folios del Protocolo
		Hernandez y Josefa Bosmeno vecinos de Bernal hecha por los mismos y en favor de Miguel Hernandez Jose Bosmeno y Josefa Jovera: Testigos Dº Lorenzo Sebastian y Dº Felipe Jovera Cordobes	46 y 47.
25	En 22 de Abril.	Convenio otorgado entre el Dr Dº Miguel Jovera y su hermano Dº Manuel sobre particion de bienes pertenecientes vecinos de Bernal: Testigos Sebastian Lopez y Dº Felipe Jovera Cordobes	48
26	En 11 de Mayo.	Testamento de Buenaventura Sarvista de Bernal: Testigos Dº Felipe Jovera Cordobes, y Dº Jose Mª Bosmeno	49 y 50.
27	En 17 de Mayo.	Permuta de dos casas sitas en la calle del Canal de Bernal, otorgada entre Dº Joaquin Julian y Dª Maria Dolores Jovera Viuda, y de otra Dº Joaquina Jovera con su hija Josefa Valencia Casada, todas de dicha Ciudad: Testigos Dº Felipe Jovera Cordobes, y Manuel Montaner	51 y 52
28	En 18 de Mayo.	Venta de una Casa en la calle de Sn Salvador de Bernal otorgada por Dº Victorio Izquierdo y Dª Vicenta Maria a favor de Dº Cordero Bosmeno y de Dª Maria Dolores Jovera de Lo	

GOBIERNO DE ARAGON

Núm. de orden	Fecha de las escrituras	Su naturaleza y demás circunstancias	Folio del Protocolo
		de dicha Ciudad, por precio de cuatrocientos reales: Testigos D. Felipe Jerónimo Cordobés y Juan Sancho	53 y 54.
29	Que 17 de Marzo	Venta de media casa en las afueras del barrio de Torrero otorgada por Jerónimo Roy y Gabriela Navarro viuda de la Rocha de Calvarde a favor de María Antonia Viuda de Joaquín Abos vecina de Torrero por precio de cuatrocientos reales: Testigos D. Felipe Jerónimo Cordobés y D. Gregorio Romero	55 y 56.
30	Que 1. de Junio	Venta de una Casa en la calle de las Tenas de Calatayud otorgada por Joaquín Moreno y María Monforte a favor de D. Francisco Miguel Cortesano todos de dicho pueblo por un cordal de cortal grande por precio de mil cuatrocientos ochenta y siete reales cincuenta cénts: Testigos D. Vicente Cordobés y D. Jose María Romero	57 y 58
31	Que 12 de Junio	Venta de viña y media robadas poco mas de una casa en el barrio de las Cuevas de Torrero otorgada por Mariano Pastor y otros a favor de Manuel Cortesano, todos vecinos de dicha Ciudad; por precio de trescientos cincuenta reales: Testigos Antonio Cordobés y Antonio Moreno de la Cuesta	59 y 60.
32	Que 6 de Junio	Poder especial con cláusula para sustituir otorgado	

Núm. de orden	Fecha de la escritura	Su naturaleza y demás circunstancias	Folio del Protocolo
		por D. Francisco de Cabrera vecino de D. Santiago Zaguirías, residente en Torrero, a favor de D. Salvador Sainz y Sainz vecino de Villacarrieda, por D. Antonio de Cordobés: Testigos D. Felipe Jerónimo Cordobés y D. José Garcia y Romero	61.
33	Que 6 de Junio	Obligación por la cantidad de cuatrocientos reales otorgada con hipoteca especial por D. Diego Antonio de Cordobés y D. Antonia Calderón a favor de D. Vicente Martín todos de Torrero: Testigos D. Cabrera Julián y D. Felipe Jerónimo Cordobés	62.
34	Que 9 de Junio	Donación de media casa en la calle de la Plaza del Villar otorgada por dos por muerte de un día por Francisca del Cerro Viuda de María García a favor de la hija María Manuel viuda de dicha Villa: Testigos D. Vicente Martín y D. José Lafuente	63 y 64
35	Que 1 de Julio	Poder especial con cláusula para sustituir otorgado por Juana María Montero viuda vecina de Mallén a favor de D. Mariano Lega y D. Roberto Cortesano Procurador del Juzgado de Torrero: Testigos D. Manuel Jerónimo Cordobés	

Nº de orden	Fechas de las escrituras	Su naturaleza y prales circunstancias	Folio del Protocolo
		bes y Francisco Clavero	65.
36	En 22 de Julio.	Poder a pleitos con clausula para sustituir otorgado por Dª Manuela Lafuente Viuda de Dn Franco Pastor vecina de Teruel a favor de Dn Pedro Montoyo otros Procuradores del Juzgado de la misma Ciudad: Testigos Dn Braulio Gomez Cordobés y Dn Eugenio Romero	66
37	En 24 de Julio.	Venta de un corral descubierto situado en la calle de la Plazuela de Formiche bajo otorgado por Dn Juan Martin Vila y Dª Miguela Estevan de Teruel a favor de Dn Miguel Perez de dicho pueblo, por precio de cuatrocientos veinte reales: Testigos Dn Francisco de Paula Garcia y Dn Jose Maria Romero	67 y 68
[illegible]	En 6 de Agosto.	Poder especial sin clausula para sustituir otorgado por Dn Pedro Andres y Felipe y Dª Josefa Gabarda de Teruel, a favor de Dn Nicolas Pons vecino de Valencia: Testigos Dn Felipe Gomez Cordobés y Dn Jeronimo Torres	69.
[illegible]	En 8 de Agosto.	Traspaso de dos heredades sitas en la Vega de Villel procedentes de Bienes Nacionales, otorgada por Francisco Gomez a favor de Jose Martinez ambos de dicho pueblo, con solo la obligacion de pagar a la Hacienda Nacional cuatro mil seiscientos treinta reales vellon precio del remate: Testigos Dn Jose Maria Romero y Dn Jose Garcia y Cano	70 y 71

Nº de orden	Fechas de las escrituras	Su naturaleza y prales circunstancias	Folio del Protocolo
40	En 8 de Agosto.	Traspaso de una heredad de tres cuartales en la huerta de Villel procedente de Bienes Nacionales, otorgado por Francisco Gomez a favor de Cayetano Gomez ambos de dicha villa, con solo la obligacion de pagar a la Hacienda Nacional tres mil trescientos reales precio del remate: Testigos Dn Jose Ma Romero y Dn Jose Garcia y Cano	72 y 73
41.	En 8 de Agosto.	Traspaso de dos heredades procedentes de Bienes Nacionales sitas en la vega de Villel otorgado por Francisco Gomez a favor de Pablo Blasco ambos de dicha villa, con solo la obligacion de pagar a la Hacienda Nacional cuatro mil trescientos cincuenta reales precio del remate: Testigos Dn Jose Ma Romero y Dn Jose Garcia y Cano	74 y 75
42	En 8 de Agosto.	Traspaso de dos heredades procedentes de Bienes Nacionales sitas en la vega de Villel, otorgado por Francisco Gomez a favor de Juan Gomez ambos de dicha villa, con solo la obligacion de pagar a la Hacienda Nacional cuatro mil trescientos cincuenta y precio del remate: Testigos Dn Jose Maria Romero y Dn Jose Garcia y Cano	76 y 77

GOBIERNO DE ARAGON

Nº de orden	Fecha de la escritura	De que trata la escritura y demás circunstancias	Folio del protocolo
43	En 8 de Agosto.	Traspaso de dos heredades procedente de Viuda, sitas en esta vega de Utiel otorgada por Francisco Jover a favor de Bernabé Jover vecino de dicha villa; con toda la obligación de pagar a la Hacienda Nacional cuatro mil trescientos veinte reales precio del remate: Testigos D. José Mª. Moreno y D. José García y Cano	78 y 79
44	En 20 de Agosto.	Venta de una finca y heredad de esta en Jurisdicción de Sta. Lucía de Bernal otorgada por Mariano Sancho y María González a favor de Manuel Jover y de Isabel Soler todos de dicha Ciudad, por precio de mil trescientos cincuenta R. Testigos D. Joaquín Soler y D. José María Moreno	80 y 81.
45	En 25 de Agosto.	Retroventa de un huerto de dos fanegas cabida poco mas o menos de cultivadas, sitas en Bernal, otorgada por D. Julio Bedy y D. María Ruiz, a favor de María Vicente todos de dicha Ciudad, por precio de tres mil reales vellon: Testigo D. Faustino Bedy y Moreno Otorgada	82 y 83.
46.	En 28 Agosto.	Obligacion por la cantidad de treinta y cinco mil reales vn. otorgada por D. Manuel Jover a favor de D. Vicente Moreno y de D. Mariana Cano	

Nº de orden	Fecha de la escritura	De que trata la escritura y demás circunstancias	Folio del protocolo
		todos de Bernal: Testigos D. Antonio Merita y D. Antonio Navarrete	84.
47	En 28 de Agosto.	Obligacion por la cantidad de dos mil trescientos reales otorgada con hipoteca especial por Isidro Jover y por cuatro cuartas de Heredad a favor de D. Nicolas Olivera de Bernal: Testigo D. José María Moreno y Dionisio Villalba	85.
48.	En 28 de Agosto.	Obligacion por la cantidad de mil trescientos reales otorgada con hipoteca especial por Isidro Jover y por cuatro cuartas de Heredad a favor de D. Nicolas Olivera de Bernal: Testigo D. José Mª. Moreno y Dionisio Villalba.	86.
49.	En 28 Agosto.	Venta de una heredad de tres fanegas de sembradura de Primera y parida del Corral del medio y otra en la pieza de los Cruzados, término de Jarafuel, otorgada por D. Manuel Murillo y D. Mariano Moriga de Bernal a favor de D. Mariano Jover de dicho pueblo, por precio de dos mil y quinientos veinte reales vellon: Testigo D. José María Moreno y D. José Jover y Cano	87 y 88

GOBIERNO DE ARAGON

Nº de orden	Fecha de la escritura	De que trata la escritura y sus circunstancias	Folio del Protocolo
50.	En 28 de Agosto.	Venta de una hemina de tierra de riego foral en término de la Granada y partida de las Cuellas, otorgada por D. Manuel Guillen y D.ª Ramona Arriaga de Bernal a favor de Bautista Arizaguen de dicho pueblo, por precio de mil reales: Testigos D.ª José María Moreno y D.ª José García y Baeza	89 y 90
51.	En 28 de Agosto.	Venta de una hemina de Regadío y una docena partida tras del castillo de la Granada otorgada por D. Manuel Guillen y D.ª Ramona Arriaga de Bernal a favor de D. Gaspar Serna de dicho pueblo, por precio de mil quinientos ochenta reales: Testigos D.ª José María Moreno y D.ª José García y Baeza	91 y 92
52.	En 28 de Agosto.	Venta de una hemina de Regadío en la partida de Valdecarabi término de la Granada, otorgada por D. Manuel Guillen y D.ª Ramona Arriaga de Bernal a favor de Manuel Pardo de dicho pueblo, por precio de mil quinientos reales vellon: Testigos D.ª José M.ª Moreno y D.ª José García y Baeza	93 y 94
53.	En 28 de Agosto.	Venta de una hemina de riego foral en la partida de las Cuellas de la Granada otorgada por D. Manuel Guillen y D.ª Ramona Arriaga de Bernal, a favor de Joaquin Serna de dicho pueblo por precio	

Nº de orden	Fecha de la escritura	De que trata la escritura y sus circunstancias y	Folio del Protocolo
		de cuatrocientos cincuenta reales: Testigos D. José María Moreno y D.ª José García y Baeza	95 y 96
54	En 5 de Febrero.	Venta de un trozo de tierra parriega en la partida de Gutierrez y regadío de Bernal otorgada por María Vicente a favor de Damaso Abarca y de Joaquina Navarrete todos de dicha Ciudad, por precio de ochocientos y quinientos reales: Testigos Julian Cuevas y D. José Lopez Jaime Cordobés	97 y 98.
55.	En 7 de Febrero.	Poder a pleitos con facultad de sustituir otorgado por Joaquina Grimalto viuda de Conde, a favor de Domingo Borrel del mismo pueblo y de D. Antonio Bellosta y otros vecinos y comerciantes de Bernal: Testigos D. Mariano Lacasa y D. José María Moreno	99
56.	En 20 de Febrero.	Obligacion por la cantidad de veinte mil reales otorgada con hipoteca especial por D. Pedro Arnau a favor de D. Buenaventura Serna vecino de Bernal: Testigos D. Manuel Moreno y D. Felipe Jaime Cordobés	100
57.	En 14 de Febrero.	Venta de un olivo de [illegible] en la calle de la [illegible]	

GOBIERNO DE ARAGON

Nº de orden	Fecha de la escritura.	Naturaleza y demás circunstancias	Folio del Protocolo
		de Poder cabiendo, otorgada por D. Luis Martin de Bermul, a favor de Testigo Otorgada de dicho pueblo por precio de doscientos reales: Testigos D. José María Romero y D. Gregorio Romero	101 y 102
58.	En 16 de Octubre.	Poder a pleitos con facultad de sustituir otorgado por Juan Vicente de Bermul a favor de D. Pedro y D. Antonio Benito Pérez de dicha Ciudad y de D. Vicente López y D. Pedro Polo de la de Zaragoza: Testigos D. Cirilo Herrera y D. José María Romero	103 y 104
59.	En 18 de Octubre.	Hipoteca y cancelación de obligación por la cantidad de once mil novecientos setenta y siete reales otorgada por D. Joaquín Martín a favor de D. José Díaz de Vista vecino todos de Bermul: Testigos D. Cirilo Herrera y D. José María Romero	105
60.	En 18 Octubre.	Obligación por la cantidad de nueve mil reales otorgada con hipoteca especial por D. José Díaz de Vista vecino de Bermul a favor de D. Eulogio Romero de Cuenca de Villalba de Lopez: Testigos D. Cirilo Herrera y D. José María Romero	106
61.	En 18 Octubre	Consumada por la cantidad de veinte y tres mil reales reales vellon otorgada con hipoteca especial por D. Juan Fortea y D. María Rosa Herrera a favor	

Nº de orden	Fecha de la escritura	Naturaleza y demás circunstancias	Folio del Protocolo
		de D. Manuela Vicente todos de Bermul: Testigos Romero y Romero y María Enriqueta	107
62	En 18 Octubre.	Poder a pleitos con facultad de sustituir otorgado por D. Manuel Juan Cenarbe de Bermul, a favor de D. Francisco Abogado de Valencia: Testigos D. José Mª Romero y D. Gregorio Romero	108
63.	En 19 Octubre.	Venta de un cuarto bajo perteneciente a la Casa número siete de la calle del Real de Bermul otorgada por D. Luis Martín a favor de D. Joaquín Julián vecino de dicha Ciudad, por precio de dos mil doscientos reales: testigos D. Gregorio y D. José Mª Romero	109 y 110
64.	En 21 Octubre.	Hipoteca para asegurar a la Obrería de la Ciudad de Bermul para el culto perpetuo convento otorgada por D. Pedro del Val de nación Francés y D. Leandro Josa de Bermul a favor del Mtro. Mayordomo de dicha Ciudad: Testigos D. Cirilo Herrera y D. José María Romero	111 y 112
65	En 7 Noviembre	Venta de una Casa situada en [illegible]	

Nº de orden	Fecha de la escritura	Su naturaleza y demás circunstancias	Folio del Protocolo
		mueve en la Calle de Yegal de Bericul, otorgada por Francisco Lozda vecino de Villafranca a favor de D. Vicente Lorenzo y Dª Ramona Rosa de Bericul, por precio de Veinte mil quinientos cincuenta y dos reales con cuatro y medio cuartos: Testigos D. Pedro Barbera y Dª Josefa María Romeo	113, 114, 115 y 116
66	Que 7 Nobre	Oferta y cancelación de obligación por la cantidad de siete mil reales vellon, otorgada por D. Ramon Pagano de Bericul a favor de Dª Francisca Medio de Villafranca: Testigos Antonio Daniel y Juan Cabrera	117
67	Que 9 de Nobre	Locación y conservación de pensión otorgada por Ramon Mendez e Ibañez vecinos y Joaquin y Dª Ramona Martin con la calidad de Viudos y Herederos de Joaquin Mendez e Ibañez a favor de Dª Josefa Julia Soto de Bericul: Testigos Cesareo Melgual y Santiago Calderon	118 y 119
68	Que 15 Nobre	Venta de cierta heredad de secano, sita en el Término de Calla otorgada por Antonio Lopez e Isabel Perez de Bericul a favor de Balacio Domingo de dicho pueblo por precio de cincuenta cincuenta reales: Testigos Dª Josefa María Romeo y Dª Pilar Barbera	120 y 121

Nº de orden	Fecha de las escrituras	Su naturaleza y demás circunstancias	Folio del Protocolo
69	Que 17 de Nobre	Testamento de Nicolas Ferrer y María Pastor de Bericul: Testigos D. Manuel Romeo Regio y Dª Josefa Lopez Romeo Cobos	122, 123 y 124
70	Que 22 de Nobre	Poder especial con facultad de testar otorgado por Ignacio Romeo vecino residente en Bericul a favor de D. Pedro Benito y D. Pedro Romeo Perez del Juzgado de dicha Ciudad y de D. Vicente Lopez y D. Pedro Polo de la Audiencia de Zaragoza: Testigos Dn Josefa Romeo Cobos y Juan Villalba	125 y 126
71	Que 26 de Nobre	Obligación por la cantidad de seis mil trescientos rs. vn. otorgada con hipoteca especial por Jose Marques y Brigida Garcia y Miguel Soler y Martina Silvera vecinos de Villastar a favor de D. Mariano Montes de Bericul: Testigos Juan Villalba y Juan Cabrera	127 y 128
72	Que 29 de Nobre	Arrendamiento de varias fincas rusticas ubicadas en este termino de Bericul otorgado por D. Joaquin Herrera a favor de Cristobal Ibañez y Jacinto Mendez por tiempo de ocho años y precio de [illegible]	

GOBIERNO DE ARAGON

Nº de orden	Fecha de las escrituras	Naturaleza y clase, circunstancias	Folio del Protocolo
		la fianza, y vecindad de ambos: Testigos D. José Gomez-Escobes, y Blas Soto	129 y 130
77.	5 de Dicbre.	Venta de dos heredades en término de Caudiel partida ancha de una yugada en la partida de la Rambla, y la otra de igual cabida en la partida de las Viñas otorgada por Juan Garcia a favor de Juan Julian vecino de dicho pueblo; por precio de cuatrocientos ochenta R.s vn.: Testigos D. Sisto Barbera y D. José Garcia y Cano	131 y 132
78.	5 de Dicbre.	Venta de varias fincas rusticas sitas en la termino de Sitjar otorgada por D. Luis Martin, vecino de Barracas a favor de José Campos de dicho pueblo; por precio de trescientos reales vn.: Testigos D. José Gomez-Escobes, y D. Gregorio Carcaño	133 y 134
79.	5 de Dicbre.	Poder a pleitos con facultad de sustituir otorgado por D. Manuel Gomez-Escobes de Barracas a favor de D. Antonio Varela y otros Vecs. del Juzgado de dicha Ciudad, y de D. José Maria Guillen y otros Vecs. de la Audiencia de Zaragoza: Testigos D. Sisto Barbera y D. José Maria Carcaño	135 y 136
80.	5 de Dicbre.	Venta de una heredad de cinco fanegas, en la partida de la Collada termino de la Iglesuela otorgada	

Nº de orden	Fechas de las escrituras	Naturaleza y clase, circunstancias	Folio del Protocolo
		por D. Manuel Guillen y D. Carmen Arroyo de Barracas a favor de Gregorio Vives de dicho pueblo, por precio de cinco mil reales: Testigos D. Sisto Barbera y D. José Maria Carcaño	137 y 138
77	5 de Dicbre.	Venta de una heredad de una fanega en la partida llamada la Vereda de la misma termino de la Iglesuela otorgada por D. Manuel Guillen y D. Carmen Arroyo de Barracas, a favor de Victorio Villarroya de dicho pueblo, por precio de ochocientos cuarenta reales: Testigos D. Sisto Barbera y D. José Maria Carcaño	139 y 140
78	5 de Dicbre.	Venta de una yugada de tierra en la partida de la Cejia del plano termino de Cabezarbon otorgada por Carmona Herrero a favor de Manuel Herrero y de Agustina Moya, por precio de ciento veinte R.s vn.: Testigos D. José Mª Carcaño y D. Sisto Barbera	141 y 142
79.	8 de Dicbre.	Venta de una fanega y dos cuartillos de tierra sembradera en la partida de la Solana termino de Barracas otorgada por Juana Cortés a favor de Antonio Arroyuela y de Juana Pascual la	

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

Nº de orden	Fecha de la escritura	Se declara la clase y demás circunstancias	Folio del Protocolo
		de Barbastro, por precio de dos mil setecientos reales; testigos D. Felipe Gomez Cordobes y Jose Galve	143 y 144
80.	En 8 de Dicho	Venta de media hanega de tierra campa situada en la partida de la Cerquita término de Barbastro, otorgada por Jose Soria y Felipa Muñoz a favor de Maria Soria todos de dicha Ciudad por precio de ochocientos veinte y cinco reales: testigos D. Felipe Gomez Cordoba y D. Jose Maria Barbastro	145 y 146
81.	En 8 de Dicho	Firma y cancelacion de obligacion por la cantidad de cinco mil ciento veinte reales, otorgada por Manuel Martin a favor de Manuel Mainar vecino de Barbastro: testigos D. Felipe Gomez Cordoba, y D. Luis Barbera	147
82.	En 13 de Dicho	Declaracion de dote otorgada por Guillermo Gomez Viudo de Teresa Colegio, a favor de la hija habida en su enlace de Josefa dicha hoy: testigos D. Jose Faria y Blanco y D. Jose Lafuente	148
83.	En 18 de Dicho	Venta de una casa en la calle del Castillo de Barbastro otorgada por Juan Guillen y Vicente Catalan a favor de Ramona Izquierdo, todos de dicha pueblo, por precio de mil quinientos reales: testigos D. Jose Maria Barbastro y D. Jose Faria y Blanco	149 y 150

Nº de orden	Fecha de la escritura	Se declara la clase y demás circunstancias	Folio del Protocolo
84.	En 18 de Dicho	Venta de una heredad de secano guarda, en la Ciudad de Villalar otorgada por Jaspar Salvador y Antonia Gomez a favor de Maria Mayor todos de dicho pueblo, por precio de tres mil reales: testigos D. Felipe Gomez Cordoba y D. Jose Maria Barbastro	151 y 152
85.	En 19 Dicho	Venta de una heredad de dos fanega en la partida de la Cerca término de Barbastro otorgada por Francisco y Gabriel Gomez a favor de Francisco Gomez y Lucia Maicas todos de dicha Ciudad; por precio de tres mil ochocientos reales: testigos D. Jose Maria Barbastro y D. Luis Barbera	153 y 154
86.	En 26 de Dicho	Venta de viña cuartilla de tierra ochavegatilla término de Barbastro otorgada por Juan Gomez y Maria Martinez vecino de Villel a favor de Antonia Margarita y Juliana Gargallo de Barbastro, por precio de quinientos ochenta reales: testigos D. Jacinto Blanco y D. Felipe Gomez Cordoba	155 y 156
87.	En 27 de Dicho	Formal apeamiento de una Capellania llamada de	

GOBIERNO DE ARAGON

Nº de orden	Fechas de la Escritura.	Su naturaleza y demás circunstancias.	Folio del Protocolo
		Conde, con asistencia y en el Escribanio de Cerecinda otorgada por D. Joaquin Ramos vecino de Bar del la saber de Casimiro Ramos de Oja hagan por tiempo de seis años y precio en cada uno de las cuatro fanegas, de trigo contenido: Testigos D. Felipe Jose Conde y Baltasar Martinez	187 y 188.
88.	En 29 de Dicbre.	Obligacion por la cantidad de Veinte ocho mil reales otorgada con hipoteca especial por D. Francisco Molin vecino de Villanueva a favor de D. Antonio Jorrala y D. Joaquin Villanueva vecinos de Cervera y D. Ramon Gimeno y D. Leandro Villanueva vecinos de Villalba: Testigos D. Juan Justo y D. Felipe Jose Conde	189.
89.	En 30 Dicbre.	Obligacion para el pago de 1500 fanegas de trigo del Pósito de esta poblacion, otorgada por D. Francisco Laguia y D. Antonio Medrano a favor de S. M. el Ayuntamiento: Testigo D. Ignacio y D. Jose Maria Blasco	160, 161 y 162.
90.	En 31 Dicbre.	Venta de un solar de ciento ochenta y ocho varas cuadradas, de superficie y veinte y quatro de hoy cubierto, otorgada por el Alcalde y Regidor Síndico de Bertul a favor de la Hermandad a favor	

Nº de orden	Fechas de la Escritura.	Su naturaleza y demás circunstancias.	Folio del Protocolo
		de D. Manuel Ybalta de dicha Ciudad, por precio de dos mil y quinientos r. Testigos D. Vicente Conde y D. Jose Maria Blasco	163, 164, 165, 166
91.	En 31 Dicbre.	Venta de una tierra de cinco fanegas de cuerda en la partida de S. Francisco y camino de la Virgen del Castillo de Bertul, otorgada por D. Juan Bruguera y Prad a favor de D. Felipe Prad y D. Maria Pastor de dicha Ciudad, por precio de cuatro mil reales: Testigos D. Felipe Jose Conde y Marcos Bertajada	168, 169 y 170
92.	En 31 de Dicbre.	Carta y traspaso de dos creditos procedentes de prestamos con hipoteca, otorgada por D. Nicolas Alcaraz de Bertul a favor de D. Mariano Marco de la misma Ciudad, y por la cantidad de cuatro mil reales: Testigos D. Jose Maria Blasco y D. Ignacio Blasco	171.

Bertul a la hora de la noche del dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Manuel Conde

fol... 1º

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

J. M. y J.

Año 1861.

Protocolo de todos los actos públicos y Escrituras que pasan ante mí Manuel Gomez-Cordobes, Escno. de S. M. (L. D. G.) del Numero, Colegio y Juzgado de la Ciudad de Teruel en el presente año mil ochocientos sesenta y uno.

Sig=no = y rubrica.

Num.º 1.º

Poder á pleitos.

1.º Est.º en el día de hoy entregado en pliego cerrado.

En la ciudad de Huesca á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mí D. Joaquin Heras Alcalde Constitucional y Presidente del Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital, y testigos que se expresarán, compareció D. Mariano Lopez Pisa y como Sº. Procurador del Colegio general de la misma con dicha calidad de que usa por sí y en nombre de cuantos representa en virtud de Poderes que le han conferido en Juntas generales de esta Capital, y de los demas pueblos nombrados por las personas abonadas de mayor buena fama vecindad y arraigo de cuyo conocimiento doy fé, constituciones y ordenanzas de procuradores vigentes y de las citadas Corporaciones á saber: D. Pedro Benito, D. Roberto Morales y D. Pedro Romeo que lo son respectivamente del Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital con los de la misma para que juntos ó cada uno de por sí y representando cuantas propias personas y bajo de cargo y conciencia de cuyo representan dichas respectivas Corporaciones juran con juramento que hacen en forma de derecho que no litigan con malicia ni fraude, sino que lo hacen con justificacion y buena fé, y para que del mismo modo puedan comparecer y comparezcan ante los Sres. Jueces de primera instancia y demas Tribunales que procedan y para reconvenir ó reconvengan en todos y cada uno de los pleitos que se dicha razon con cualquiera calidad ó entidad que sea con cualquiera personas ó corporaciones del grado y condicion que sean en ellos esperan y han pleiteado y pleiteen, siguiendo los hasta su conclusion y ejecucion, usando de probanzas hechas ó que se hagan, recibimientos á prueba, secuestros, embargos, desembargos, ejecuciones, ventas, remates y remates de bienes, testigos, escribanos, Jueces, Abogados, Letrados y otros dependientes de justicia de la forma procedida por las leyes ó alguna práctica de Tribunales, y para que hagan cuantas diligencias, providencias y providencias, las hagan notificar á quien convenga, convenciones de bienes, oiga autos y sentencias definitivas, consentidas ó apeladas, recibidas ó no recibidas, apelen ó no apelen, y pidan la confirmacion ó revocacion de ellas, y para que hagan y ejecuten los requerimientos, protestas, apremios, prisiones, exec

gan y egecuten cuantas diligencias judiciales y estrajudiciales sean necesarias y nosotros haríamos y haceu podríamos si presente fuesemos pues que para todo ello y cada cosa con lo accesorio incidente y dependiente damos á dichos nuestros procuradores y á cada uno de ellos todo el poder que en nosotros reside y es necesario sin ninguna limitacion y con libre franca y general administracion y aun con facultad de que lo puedan sustituir en las personas y veces que les pareciere, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo pues á todos relevamos en forma. Y prometemos haber por firme y valedero todo cuanto los citados procuradores y cada uno de ellos egecutaren en virtud de este poder bajo la obligacion que hacemos de los bienes y rentas de nuestra respectiva Corporacion asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber.

Testigos D. Sixto Barbera y D. Jose Maria Romero empleados en la Secretaría de dha. Ciudad vecinos de la misma.

Aprobando los enmendados = los acciones y derechos de nosotros = y el interliniado = presentes escrituras = atesto que no hay mas que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Obligacion con Hipoteca.

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 2

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo Teresa Cercós Viuda de Fran.co Calvo vecina del lugar de Sarrion, hallada en la presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado, cierta ciencia y certificada de mi dro., por la presente Escro. reconozco y confieso deber y que estoy debiendo á D.a Utilia Navarro Viuda de D. Pedro Balle vecina de dha. Ciudad, la cantidad de cuatromil seiscientos cincuenta r.s que á calidad de prestamo he recibido de la misma en dinero metalico á toda mi satisfaccion y por lo cual renuncio la escepcion de fraude ó engaño la de no haverse contado y las demas de este caso; y cuya cantidad prometo debolver y pagar á dicha Señora siempre que de mi y mis bienes la quiera cobrar, ó á mi la otorgante me convenga entregarsela en todo ó en parte, con abono á demas de un seis por ciento anual por via de redito ó interes á estilo de Comercio por aquella cantidad que en

GOBIERNO DE ARAGON

cada un año resulte en mi poder; y a la seguri-
dad y cumplimiento de todo obligo mis bienes
y rentas asi muebles como sitios donde quiere
havidos y por haver, de los cuales los muebles
quiero tener aqui por nombrados y especifi-
cados, y los sitios por confrontados devida-
mente y segun fuero de este Reyno de
Aragon, y aun mas especial y señalada-
mente obligo é hipoteco un Corral con vein-
tiseis yugadas de tierra secano, sito todo en la
partida de la Juan del Enebro termino del
referido pueblo de Sarrion y confrontan-
te con tierras de Nicolas Jordan y con
montes blancos; queriendo que esta obli-
gacion especial no derogue la general,
ni por el contrario, si no que antes bien
una y otra como especiales surtan un
solo efecto, para lo cual reconozco y con-
fieso tener y poseher los bienes obligados
Nomine Precario y de constituto por dha

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

señora y sus havientes dro., de tal suerte
que la posesion civil y natural mia en
dichos bienes, sea havida por suya, y que
con solo esta Escra, puedan ante cualquier Ju-
ez y Tribunal competente aprehender los
bienes sitios, egecutar, inventariar, empa-
rar y secuestrar los muebles, y obtener sen-
tencias en su fabor en cualesquier artículos
y procesos que se intentaren siguiendo las
apelaciones, y en virtud de tales sentencias po-
seher y usufructuar, vender y tranzar
dichos bienes hasta hacerse pago de todo
con las costas, daños y perjuicios que se les
Prevon. originen. Y yo el Escno testificante pre-
vine a las interesadas que de esta Escri-
tura debe tomarse razon en el oficio de

GOBIERNO DE ARAGON

Hipotecas del partido de Mora dentro del preciso termino de cuarenta días, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno ——————

Testigos D. Andres Marin Musico vecino de dha Ciudad y Joaquin Perez Labrador y vecino de Sarrion hallado en dha Ciudad ——————

Andres Marin soi testigo de lo Ih.º y firmo por Tercera Cerros ortoyante y Joaquin Perez mi contestigo q.e digeron no saber

Atento que en esta Escra. no hay que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordoba

Venta de Aguas.

5

Num.º 3.º

SELLO 4.º AÑO 1861. 40 Ms

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en dos pliegos del Sello primero. Doy fé

En la Ciudad de Teruel á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y uno: Que ante mi el Escno. y los testigos abajo nombrados comparecieron los Señores Pedro Leon Alcalde, Miguel Garcia y Ramon Gorbe Regidores, componentes con dichas calidades el Ayuntamiento Constitucional del lugar de Valdecebro, con los mayores contribuyentes del mismo pueblo Joaquin Herrero, Joaquin Garcia, Jacinto Lacasa, Ramon Gorriz, Francisco Herrero, Antonio Garcia, Juan Perez y Pablo Guillen, todos vecinos del indicado pueblo, y en representacion del mismo con su respectiva calidad dijeron: Que S. E. el Ayuntamiento de esta Ciudad de Teruel, en el mes de Junio del año último, deliberó sobre el modo de aumentar el caudal de aguas que surte al vecindario de la misma, aprovechando algunas que nacen en el termino jurisdiccional del referido pueblo: Que en su consecuencia tubo á bien autorizar á una Comision de su seno para que las solicitase del Ayuntamiento del referido pueblo

GOBIERNO DE ARAGON

quien deliberó tambien acerca del mismo asunto hasta ponerse de acuerdo con la referida Comision del de Teruel, y celebrar con la misma en el dia veinte y ocho de Octubre último el acuerdo que á la letra dice: "En el lugar de Valdecebro á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta, reunidos los S.S. D. Pedro Leon Alcalde del mismo, y los Regidores Miguel Garcia y Ramon Gorbe, componentes el Ayuntamiento de dicho pueblo asociado de los mayores contribuyentes Joaquin Herrero, Ramon Gorriz, Juan Perez, Pablo Guillen, Antonio Garcia, Francisco Herrero, Joaquin Garcia y Jacinto Lacasa, sin concurrencia del de igual clase Bernardo Domingo, que habian sido citados previamente por el Sr. Alcalde, presentes tambien los S.S. D. Luis Veroz Teniente de Alcalde de la Ciudad de Teruel, y los Regidores de la misma D. Alejandro Esteban y D. Santiago Zapatero acompañados del Oficial primero de su Secretaria D. Sisto Barberá, comisionados en debida forma por S.E. el Ayuntamiento de Teruel para tratar con el pueblo de Valdecebro del asunto que se mencionará, se manifestó que el objeto de esta reunion era el formalizar la cesion del agua que corre por la Rambla del Rio seco y fuente del corral del Vicario partida del Estucho en el termino de Valdecebro, necesaria á la Ciudad de Teruel para

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

aumentar el caudal de aguas que surten las fuentes publicas, con el objeto de unirla al manantial llamado de la Peña del Macho termino de Teruel, con el cual se mantienen actualmente las fuentes pero sin satisfacer las necesidades de la poblacion; y al efecto convenido el Ayuntamiento de Valdecebro de esta necesidad apremiante en que el Ayuntamiento de Teruel se encuentra de surtir la poblacion de aguas potables objeto preferente, como una de las primeras necesidades del hombre; y asi mismo cerciorados y convencidos tanto el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del referido pueblo de que las aguas que tienen su origen y nacen en pequeñas fuentes, dentro del termino de dicho pueblo y en el trayecto que media entre la antedicha piedra llamada vulgarmente del Macho, hasta el estrecho de la partida del corral del Vicario (siguiendo la misma direccion de la rambla) de la suprema necesidad y de la utilidad que puede resultar á Teruel conduciendo estas aguas por medio de un encañado hasta introducirlas en el nacimiento de las fuentes públicas de la Ciudad y

GOBIERNO DE ARAGON

de que el uso que el pueblo de Valdecebro puede ha-
cer y hace de estas aguas, solo tiene aplicacion á abrevar
los ganados por la posicion baja que dichas aguas ocupan
con referencia al nivel del pueblo, guiados de un principio
filantropico y humanitario, y deseando ser utiles á la po-
blacion de Teruel, por quien hacen este servicio, enagenan y
ceden á beneficio de dicha poblacion representada en este
acto por una Comision de su Exmo. Ayuntamiento,
por tiempo indefinido é ilimitado, las aguas que na-
cen en dichas fuentes y partida, que desde luego puede el
Ayuntamiento de Teruel encañar ó encauzar en
la forma descrita anteriormente. Y por su parte la
Comision del Ayuntamiento de Teruel en representa-
cion del mismo se obliga á construir un abrevador ca-
paz y suficiente para poder vever de una vez trescien-
tas cabezas de ganado, con el objeto de que el pueblo de
Valdecebro al hacer esta tan generosa cesion no se crea
privado en este punto del agua suficiente para sus ganados,
obligandose á si mismo á sostener de su cuenta las re-
paraciones periodicas que por cualquier incidente puedan
ocurrir. Asi mismo el Ayuntamiento de Teruel
entregará segun ha sido convenido entre ambas partes
y con el objeto de que puedan aplicarse á cualquiera
mejora material del pueblo de Valdecebro, y por via

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

de compensacion á la cesion, la cantidad de mil rs.
von por una sola vez, que se entregará en el momen-
to que el Sr. Gobernador de su sancion al presente
convenio, á cuya autoridad se elevará para los fines
oportunos, á fin de que esta cesion sea legal en todas
sus partes. = Y en virtud de lo espresado firmaron esta
acta por duplicado los S.S. componentes el Ayunta-
miento de Valdecebro y mayores contribuyentes que
supieron, y la Comision del Exmo. Ayuntamiento
de Teruel = Pedro Leon Alcalde = Ramon Gorriz
= Miguel Garcia = Joaquin Herrero = Antonio
Garcia = Joaquin Garcia = Ramon Gorbe. Por los
demas mayores contribuyentes que no saben escribir
Pedro Escriche Secretario = Luis Orroz = Santiago
Zapatero = Alejandro Esteban = Por mandado de la
Comision del Exmo. Ayuntamiento de Teruel =
Sisto Barbera = Que consultado el preinserto acuerdo
con arreglo al parrafo noveno del articulo ochenta y
uno de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cin-
co á la aprovacion del M. I. Sr. Gobernador civil de la prov.ª tuvo

ARCHIVO TERRIBLE HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1857 40 Mrs

á bien dispensarla de Stamos en consecuencia dijo que
se daba por citado del otorgamiento celebrado por la presente
acta se halla revestida de las formalidades que exige
la cita ley, para que pueda surtir todos sus efectos
en cuya virtud y obrando dicho acto á instancia del público
para su mayor validez y firmeza, dijo se le diese por citado
la ciencia y certificado de lo en dicho con la respectiva
calidad y en voz y nombre del Ayuntamiento para
cuando del referido pueblo otorgan: Que ratificando co-
mo ratifican la presente acta de veinte y ocho de Oc-
tubre último y mediante la entrega que se les ha hecho
en este acto de los cinco mil reales que confiesan haber recibido
mediante el apremio librado contra el Depositario
de los fondos municipales de esta Ciudad, á toda su satisfac-
cion, otorgando por ello apoca y carta de pago en forma cedien-
á beneficio de esta Ciudad las aguas que en la citada acta
se expresan, sin otra ni mas agua ni condicion que la de
que dicho Ayuntamiento haya de construir y sos-
tener de su cuenta el abrevadero que se expresa en la cita-
da acta y supuesto el cumplimiento prometen que ni por los
otorgantes ni sus sucesores, ni por los vecinos del mencionado
pueblo se interrumpirá en tiempo ni por causa alguna
el libre uso de las referidas aguas para el servicio de
esta Ciudad, en el modo y forma que por Ayuntamiento

lo determinen, pues desde luego se comunican á su favor todos los derechos
referidos puntos y obligan al cumplimiento de esta escritura los bienes
propios del comun de sus vecinos ahora habidos y cuyos sitios donde quieran
Leyóse y por haber estado presentes los Sres. D. Joaquin Hermoso Alcalde pri-
mero y Regidores Diego Sanchez Pagan Sindico del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad y Don
Salvador del Consistorio de esta Escribano haciendo uso de las atribuciones que
como á tales les compete por el parrafo cuarto del Reglamento de la citada ley de ocho de Febrero
de mil ochocientos cuarenta y cinco por el que se gobierna, ratificaron
ratifican también por su parte la citada acta de veinte y ocho de Octubre
último otorgada por Agustin de Lagos Alcalde primero de esta
Ciudad y Don Manuel Ramon Sanchez Regidor Síndico del Ayuntamiento
de esta misma Ciudad, en cuya virtud y obrando en nombre de dicho Ayuntamiento

no tendrá valor ni efecto alguno —

Testigos D. Pedro Escriche Secretario del Ayuntam.to de Valdecebro hallado en esta Ciudad y D. José María Romero escriviente vecino de la misma

Pedro Leon otorgo lo dicho
Miguel Garcia otorga lo dicho
Ramon Gor otorgo lo dicho
Joaquin Herrero otorgo lo dicho
Joaquin Garcia otorgo lo dicho
Ramon Gorriz otorgo lo dicho
Antonio Garcia otorgo lo dicho

Joaquin Herreras otorgo

Tomás Nougués otorgo

José M.a Romero soy testigo de lo dicho y firmo por D. Jacinto Lacasa D. Fran.co Herrero, D. Juan Perez y D. Pablo Guillen otorgantes que dignaron no saber

Pedro Escriche soy testigo

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Insolutundacion

9

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 4.º

1.a Ed.a en el dia de su otorgam.to en dos pliegos del sello de Ilustres. Doy fe.

En la Ciudad de Teruel a veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno: Que ante mi el Escno y los testigos abajo nombrados compareció D. Manuel Ferrer propietario, soltero, mayor de edad, y vecino de la presente Ciudad de Teruel, y Dijo: Que habiendo corrido á su cargo la administracion de las rentas del beneficio que su Sor. hermano el D.r D. Miguel Ferrer Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, poseyó en el lugar de Aguilar por espacio de veinte y cinco años, asi como tambien los demas emolumentos que el mismo devengó por honorarios de catedratico y otros conceptos, habia procedido de acuerdo con dicho D. Miguel á la liquidacion de su cuenta corriente, resultando de ella por todo concepto un cargo de ciento ochenta y cinco mil ochocientos tres rs. diez y seis mrs, y la data de ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta y tres rs. diez y nueve mrs. por pago de Regentes y demas gastos de dicho beneficio y por otros conceptos, en especial treinta y siete mil doscientos sesenta rs. valor en compra de la ca

en que habita el D. Miguel sita en la calle de
la Cintería de esta Ciudad señalada con el nú
mero diez y seis, su composición por valor de tres
mil seiscientos cuarenta rs. y tres mil quinientos
valor de la heredad de seis fanegas y tres cuartales
de sembradura sita en la partida de los Becerriles, cu
yas dos fincas posee el mismo D. Miguel por que
á su tiempo se otorgaron á su favor las escrituras
de adquisición, resultando un saldo á su favor
de treinta y un mil doscientos sesenta y nueve rs.
treinta y un mrs. y que deseando hacerle pago de di
cha cantidad, de su buen grado cierta ciencia y certi
ficado de su derecho, adjudicava y adjudicó al ci
tado su hermano D. Miguel las fincas siguientes:
Una heredad de una fanega tres cuartillas y media
ó lo que fuere en la partida de la Rindera término
de la Villa de Villel confrontante con tierras de Pe
dro Martín del mismo D. Miguel, y con casas de D.
Manuel Herrero y de D. Tomás Mínguez, valorada
tres mil seiscientos sesenta y dos rs. = La mitad de una
viña de tres peonadas en el término de dicha Villa
y partida del barranco Celrian, lindante con la otra mi
tad del mismo D. Miguel y junta con las de Pe
dro Soriano y de Fidel Gomez, valorada en cien

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

to noventa y cinco rs. Una heredad de dos fane
gas y un cuartal de sembradura en la partida de
la Sisa término de esta Ciudad confrontante con
otras de Jorge Perez por abajo, del Marquesado
de Barboles por arriba y con camino real, valo
rada en tres mil setecientos veinte rs. = Otra here
dad de dos fanegas y dos cuartales en el Regajo ter
mino de dicha Ciudad confrontante con otras que
fueron de D. Pedro Cañamarte y de los pupilos de D.
Pedro Gomez Cordobés y con acequia de Pascualot,
y otra heredad de una fanega y dos cuartales en
la misma partida y término confrontante con las
de D. José Romero, herederos de D. Ignacio Ced, pu
pilos de D. Pedro Gomez Cordobés y acequia de Pascua
lot, valoradas ambas en cuatro mil ciento cuarenta
y cuatro rs. ademas del censo de setenta y cinco li
bras valencianas de capital y su pension anual cor
respondiente con que se hallan gravadas á favor
de la Iglesia de San Martín de esta Ciudad y su
renta nueva. Otra heredad de dos fanegas dos cuar

GOBIERNO DE ARAGON

tales y ochenta y cuatro varas en la Partida de los Parrales de dicho termino, confrontante con las de los herederos de Joaquin Barrachina, Capitulo general eclesiastico, brazal y rio; y otra heredad de una fanega tres cuartales y veinte y seis varas en la partida del Rio seco del mismo termino confrontante con las de D. Juan Pedro La Garca, D. Miguel Garzaran y rambla del Rio seco, valoradas ambas en ocho mil cuatrocientos ochenta rs. Otra heredad de una fanega y dos cuartales ó lo que sea en el mismo termino y partida del puente del Cubo confrontante con otra que fue de Pedro Gabarda y con carretera y camino de la Villa Vieja, valorada en cuatro mil rs. y por ultimo otra heredad de dos fanegas y cuarenta y cuatro varas en el mismo termino y partida de la Huerta Nueva confrontante con otras de la Iglesia de San Juan y de los herederos de D. Joaquin Arascot, y con acequia y senda, valorada en cuatro mil rs. von, y ascendiendo el valor de todos los espresados bienes salvo herrer, á la cantidad de veinte y ocho mil doscientos dos rs, con tres mil sesenta y siete entregados en metalico al nombrado D. Miguel, forman igual suma de treinta y uno mil doscien-

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

tos sesenta y nueve rs. á que asciende el alcance que con la referida adjudicacion de bienes y entrega en metalico queda completamente estinto y saldado sin que en ello haya dolo engaño ni duda alguna de parte del otorgante, quien asi lo declara, y que la adjudicacion de los espresados bienes es y se entiende libres estos de toda carga obligacion y mala voz aparte del censo de que arriba se ha hecho mencion á que se hallan afectas las heredades del Regajo á favor de la Iglesia de San Martin y para que el espresado D. Miguel Ferrer y sus habientes derecho hayan tengan y posean con justo titulo los bienes de parte de arriba espresados desde luego y para siempre desiste y se aparta del dominio uso propiedad y señorio de los mismos transfiriendolo en debida forma para que aquellos hagan á su voluntad como de bienes y cosa propia legitimamente adquiridas de la misma forma y manera que el otorgante lo podia hacer antes del otorgamiento de esta Escritura, queriendo que en in-

GOBIERNO DE ARAGON

dad de ella, pueda entrar y tomar la verdade-
ra, real, actual y corporal posesion de dichos
bienes por su propia autoridad y sin necesidad
de las de la justicia, teniendola en el entretanto
el otorgante á su beneplacito Nomine Precario
y de Constituto, y obligandose á evicion plenaria de cual-
quiera mala voz y pleito que hubiere contra los espresados
bienes, y á sacar libres é indemnes al referido D. Miguel y
los suyos para lo cual obligaba y obligo sus bienes y rentas
así muebles como sitios donde quiera habidos y por haber,
de los cuales los muebles que tiene ahora por nombrados y
especificados y los sitios por confrontados debidamente y
segun fuero de Aragon, y que toda obligacion valga y sea
firme en todos sus puntos, para lo cual reconoció tenia y poseia
los referidos bienes obligados Nomine Precario y de Constitu-
to con los espresados D. Miguel y sus habientes derecho de ha-
ber la posesion civil y natural del otorgante real lo
cual por de aquello, los cuales con motivo de esta Escritura pue-
dan desde cualquiera Juez y Tribunal competente apre-
hender los bienes dichos, egecutar, inventariar, apreciar y
demas hasta los muebles y obtener sentencias en favor de
cualesquiera autos y procesos que se entablaren siguiendo
las ejecuciones, y en virtud de las sentencias pasen y se



suspendan ventas y remates dichos bienes hasta hacerse-
go de todo con las costas daños y perjuicios que se le or-
Aceptacion. giren. Estando presente yo el nombrado D. Miguel
Bien y bien entendido de la presente escritura de obliga-
cion de cuenta y adjudicacion de bienes por saldo otorga-
da á su favor la acepta y da por cierto en todas sus partes
confesando haber recibido de su Hermano D. Ma-
nuel la cantidad de tres mil seiscientos y siete pesos con los
cuales nos dos son enteramente satisfechos y pagados del
deficit resultado despues del ajuste de los bienes adjudica-
dos y contado de toda cuenta con el referido Manuel
nada debiendose demas, que en haber hecho la
cluida docientos pesos con valor del terreno cedido al mismo
en la partida dicha Bicentil y sobre el que levanto la casa
se llamara comunmente nueva, quedando esta por
consiguiente en su libre y completo dominio y pose-
yendo no reclamara en tiempo alguno por razon
de cuentas otra ni mas que lo que resulta de esta
Escritura, á cuyo cumplimiento obligo sus bienes
y rentas así muebles como sitios donde quiere

Presen.or Valido y por haber Pasado á los interesados
los Libros de razon obligados en esta Escritura en el Ofi-
cio de Hipotecas de esta Capital de Teruel de
primero Semestre de dos dias sin cuyo requisito
no tendria valor ni efecto

Testigos D. José Labuesta del Comercio
y D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de
Hacienda publica, ambos vecinos de esta
Ciudad

Manuel Ferrer

D. Miguel Ferrer acepto la Escritura

Felipe G. Cordobés soy testigo de lo dicho

Jose Labuesta soy testigo de todo lo dicho

Asimismo que en esta Escritura no hay que salvar ningun

Enmendado

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta.

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

Num.º 4.

p.r Est.a en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante yo D. Luis Molins del Comercio y Vecino de la presente Ciudad de Teruel, en mi nombre propio y en el de mi consorte tercero: Doña D.ª Josefa Martin en uso del poder especial que le confirió Doña Isabel en esta Ciudad hoy Veinte y dos de Octubre ult.º ante el Escribano de provincia de Zaragoza (de que doy fe) habiendo dicho poder facultad bastante para vender en la forma que mas bien le convenga; en la referida calidad y de mi buen grado cede vende y enagena para siempre jamas con la evicsion y saneamiento en derecho acostumbrados á favor de D.n Joaquin Justicia Faubel del comercio vecino de esta Ciudad, conocido de que doy fe, y que en adelante se llamará el comprador, una casa y pajar unidos, con balcon á la Calle de Juan Pelay que á partes de la Casa en que yo hablo, y el cual esta sobre la cochera de dicha mi Casa separada con tabique de la referida mi Casa y por arriba de la de D.n Juan Pedro Lagarda, y por abajo con la del comprador, por la cual deberá darle entrada y salida y hacer y pagar de todos cuantos de toda carga, censo, carga ó renta obligada ó gravada sea, y con todo lo anexo y perteneciente á dicha casa y pajar, que el referido comprador declara conocer de haberlo visto y reconocido con anterioridad á este acto, desde hoy en adelante para siempre jamas, y por precio de cuatro mil reales vellon que obligo y confieso haber recibido del referido comprador á toda mi satisfaccion por lo cual renuncio la excepcion de paga y engaño, y de haberme contado el dinero y la demas de esta

caso. Y con esto, aun cuando hasta el referido dia quince de
Marzo me reservo el exclusivo uso del referido cuarto, desi-
to y me aparto desde luego del dominio, propiedad y señorio del
mismo, y lo transfiero y paso á poder del referido compra-
dor y de sus habientes derechos, para que hagan y dispongan de
él á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamen-
te adquirida, de la misma forma y manera que mi poderdante
y yo lo podiamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura
y quiero que en virtud de ella puedan tomar y tomen
la verdadera, real, actual y corporal posesion por su propia
autoridad y sin necesitar de la de la justicia; para cuyo
efecto renuncio y cedo á su favor todos los derechos y acciones
que tenemos y los que en cualquier manera nos pueden tocar
y pertenecer, y en el entretanto que no la tomaren reconozco
y confieso tenerla yo á su beneplacito Nomine Precario
y de constituto; y con las referidas calidades me obligo á eviccion
plenaria de toda mala voz y pleito que saliere contra
el referido cuarto, y á sacar libres é indemnes al comprador
y los suyos á mis expensas, para lo cual con las mismas cali-
dades, obligo los bienes y rentas de mi consorcio asi
muebles como sitios donde quiera habidos y por
haber, de los cuales los muebles quiero tener aquí
por nombrados y especificados, y los sitios por confrontados



SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

devidamente y segun fuero de Aragon, y que
esta obligacion sea especial y surta los efectos de tal,
para lo cual reconocemos y confieso tener y poseer los
bienes obligados Nomine Precario y de constituto por el
referido comprador y sus habientes derecho de tal
manera que la posesion civil y natural mia y de
mi poderdante, sea habida por suya, y con solo
esta escritura puedan ante cualquiera Juez
y Tribunal competente, aprehender los bienes
sitios, egecutar, inventariar, empasar y secuestrar
los muebles, y obtener sentencias en su favor
en cualesquier articulos y procesos que
se intentaren siguiendo las apelaciones,
y en virtud de tales sentencias poseher
y usufructuar vender y transar di-
chos bienes hasta hacerse pago
de todo con las costas daños y per-

GOBIERNO DE ARAGON

Prev.: juicios que se les originen. Y yo el Escribano previene á los interesados que de esta escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Capital dentro del preciso termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Braulio Gomez Cordobes cursante facultad de Derecho, y D. Eugenio Romero Escriviente, ambos vecinos de esta Ciudad ——

Luis Molins y con dichas calidades otorgo lo dicho

Braulio G. Cordobes soy testigo de lo dicho

Eug.o Romero soy testigo

Atesto que en esta Escra. no hay que sallar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Obligacion con hipoteca

15

SELLO 4º AÑO 1861 40 Ms

Num.o 6.

1.a Est.a en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello primero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo Pedro Ros Labrador y vecino del lugar de El Pobo hallado en esta Ciudad de Teruel, de mi buen grado ciencia y certificado de mi dro. por la presente Escritura reconozco y confieso deber y que estoy debiendo á José Martin del Comercio y Tomasa Garzaran conyuges vecinos de dicha Ciudad, la cantidad de diez mil reales que á calidad de prestamo he recibido de los mismos en dinero metalico á toda mi satisfaccion por lo cual renuncio la excepcion de fraude ó engaño, la de no haberse contado y las demas de este caso, y cuya cantidad prometo devolver y pagar á dichos señores ó sus habientes dros. siempre que de mi y mis bienes la quieran cobrar pasados sin embargo cuatro años á contar desde el dia de la fecha de esta Escritura, reservando me yo facultad para poder verificar la devolucion y pago siempre que me convenga dentro de los cuatro años espresados, y con abono de mas

de un doce por ciento anual por via de redi-
to ó interes á estilo de comercio desde este dia, el
cual interes deberá prorratearse por el tiempo
que medie en el caso de que la entrega del capital
tenga efecto sin haberse cumplido año entero; y á
la seguridad y cumplimiento de todo obligo mis
bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera
habidos y por haber de los cuales los muebles quiero te-
ner aqui por nombrados y especificados y los sitios
por confrontados debidamente y segun fueros de
Aragon, y aun mas especial y señaladamente
obligo é hipoteco un cerrado de tres jornales poco
mas ó menos de tierra secano sito en la partida
del Brinco, confrontante con tierras de la Vin-
da de D. Rafael Gonzalo y heras del Concejo, que-
riendo que esta obligacion especial no derogue la
general ni por el contrario si no que antes bien
una y otra surtan como especiales un mismo efecto
para lo cual reconozco y confieso tener y poseer
los bienes obligados Nomine Precario y de Constituto
por dicho Martin su consorte y sus habientes dros.
de tal suerte que la posesion civil y natural
mia en dichos bienes sea habida por suya
y que con solo esta Escritura puedan an-

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

te cualquiera Juez y Tribunal com-
petente aprehender los bienes sitios egecu-
tar inventariar emparar y secuestrar los
muebles y obtener sentencias en su fa-
vor en cualesquier articulos y procesos
que se intentaren siguiendo las apel-
aciones y en virtud de tales sentencias
poseer y usufructuar, vender y trancar di-
chos bienes hasta hacerse pago de todo
con las costas daños y perjuicios que
Prevencion se les originen. Y yo el Escribano testifi-
cante previne á los interesados que
de la presente Escritura debe to-
marse razon en el oficio de Hi-
potecas del Partido de esta
Capital dentro del pre-

GOBIERNO DE ARAGON

ciso termino de doce di-
as sin cuyo requisito
no tendrá valor ni
efecto alguno

Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Maria
Romero Empleados en la Secretaria del
Ayuntamiento de dha. Ciudad, vecinos
de la misma

Pedro Rosotogo lo dicho

Sisto Barberá soy testigo

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun
fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Comercio y Obligacion

Num.º 7.

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

1ª Est.ª en el dia de su otorgamto. en impliego del sello segundo:— Doy fé

En la Ciudad de Teruel á veinte y seis de Enero
de mil ochocientos sesenta y uno: Que ante mi el
Escno. y los testigos abajo nombrados, comparecieron
de una parte Juan Perez soltero mayor de veinte años na-
tural y vecino de esta Ciudad y de otra Juan Franco. Muñoz labrador
y Manuela Barrachina conyuges vecinos tambien de dicha Ciudad
y dijeron: Que en el sorteo celebrado en el dia veintitres de Dbre. último
para la quinta del corriente año, correspondió la suerte de soldado con
el nº diez y ocho para el cupo de dicha Ciudad á Rafael Muñoz y
Barrachina hijo de los citados Juan Franco. y Manuela, y que el Pe-
rez se habia convenido en sustituirle en el servicio por el tiempo
1ª marca la ley bajo las bases y condiciones siguientes. Primera: Que
en premio de dicha sustitucion han de entregarle los padres del sus-
tituido la cantidad de cinco mil setecientos sesenta rs. vn. en la si-
guiente forma: trescientos veinte rs. de presente tan pronto como sea ad-
mitido para dicha sustitucion en la caja de quintas de la provª. y los
restantes cinco mil cuatrocientos cuarenta rs. cumplidos que sea el
2º año de responsabilidad del sustituido. Segunda: Que la referida ca-
tidad de cinco mil cuatrocientos cuarenta rs. quedará en poder de los
padres del referido sustituido á calidad de deposito con interes de un cua-
tro por ciento á estilo de comercio por el primer año cumplido que sea

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

el de su propia calidad y que por ley aun no pueda el citado testar
2ª sattisfecha á razon de diez por ciento anual Vecera de referido Juan
Tener subsidio se reserva facultad para disponer á cuenta de los diez
mil cincuenta y cinco sueldos de aquellos cantidades que queda sin
sitos á parte de los citados y que se citan dentro plenamente para
que de ellos cumplan las penas sitos á Vicente Casa de esta vecindad
vecindad, prometiendo tener por legítimos los sitos que pide dicen p.
regundo de los y Dey del Testamento de Rafael Ibañez Cuenta Que dispon
1ª 4ª cantar de quintas alteraciones corresponden aplicar á los sitios por su po
sitio muerte, en los casos de proveerse el tiempo que hicieren servido por
el Rafael y á este respecto nicima lo que corresponda de la cantidad y pre
sida en la primera condicion, dinero á mas y quinde como garantia
en poder de los tenedores los cantidad de dos mil sitos de que se hace entrega
5ª con pronto como regunda de servicio á haya cesado la causa Quinta Que si
acaecier causa en el servicio de referido Pedro sin hacer testamento ú
otra disposicion y su voluntad que la cantidad legada que obra de su
pertenencia en poder de los padres del Rafael y Ibañez en los bienes
muebles de dicho Pedro la forma siguiente la mitad para sus hermanos
Pantes y haciendo de la otra mitad dos partes iguales, una la una para
un dicho hermano Raimundo y la otra la reserva y destina expresamente p.
que se le haga entierro y bien de alma en su parroquia que es la Catedral
de esta Ciudad y que asi partida y comunicado por ambas partes la presente
Escritura y dando de ganancia todo su efecto de su buen grado cierta ciencia y
calidad y de su dicho obligaron y obligaron Martina y recíprocamente á su
cumplimiento sus bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habi

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

dos y por haber, de los cuales los muebles quisieron tener aquí
por nombrados y especificados y los sitios por confrontados
debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obliga
cion sea especial y por la cual y sitios, para lo cual nombra
cieron y confesaron tener y poseer los respectivos bienes de
nima Pecunia y de Consiliente la una parte en favor de
la otra y viceversa, de tal manera que la poseyera cual y
natural de la que no cumpla, se halla por la que lo
cumpliere y sus habientes dan, los cuales con todo esta de
citura y fuerza ante cualquiera Juez y Tribunal de
competente aprobando los bienes sitios, y cantidad en
ventarios, cumplir y acreditar los muebles y obli
nes ventarias en su favor en cualquiera actuacion
y procesos que se sentenciaren siguiendo las apela
ciones, y en virtud de tales sentencias, poseer y
usufructuar vender y tasar dichos bienes hasta
hacer pago de todo, con las costas daños y
perjuicios que se les originen. Y de lo cual
Recuerdan
bien testificante previnda á los citados á pet
ticion de la parte cabe Escritura debe

Poder especial
y á pleitos.

19

Núm.º 8.

SELLO 4º AÑO 1861. 10 Mrs.

1ª Cop.ª en
dicha fecha
Otorgamiento
en cumplimiento
de lo dispuesto
en el artículo
veinte. Doy fe.

En la ciudad de Teruel á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mí D. Pedro Mateo de Gilbert, propietario y Juez de primera instancia de la provincia á que doy nombre la presente Ciudad de Teruel, residente en la misma y á quien yo el infrascrito escribano doy fe conozco) en su nombre propio, y como tal dueño y administrador de los bienes de su hijo menor D. Calixto y D.ª Pilar Mateo y Orbegozo habidos con su difunta esposa D.ª Rosa Fernandez Orbegozo, los cuales dos personas doy fe conozco, y á mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para este acto, de que igualmente doy fe, dijo: que por el presente otorga poder especial cumplido, bastante y el que en derecho se requiere, á favor de D. Felipe Lanuza vecino de la Villa de Rubielos de Mora, á D. Casimiro Soriano, D. Mariano Chirilli y D. Manuel Lluch y á D. Joaquin Moran, D. Francisco Garcia de Bottana, y á D. Joaquin Moran D. Francisco Lluch y D. Pascual Rubio que lo son igualmente Jueces de primera instancia de los partidos de la Audiencia territorial de Zaragoza, todos ausentes bien así como de presente juntos y de cada uno de ellos insolidum aceptantes, especial y especialmente para que en su y en los nombres y representaciones de sus dichos hijos y demas que les corresponda por razon de la testamentaría de su

GOBIERNO DE ARAGON

Sobre razon en el Oficio de Hipotecas del Partido de esta Ciudad y libro correspondiente á cargo de la Persona Dentro del preciso termino de ocho Dias á contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno. Testigos D. Eugenio y D. José María Romero escribientes, ambos vecinos de dicha Ciudad.

Inscripcion. Nueve otorgo todo.

Eugenio Romero soy testigo de lo dicho y firmo por Juan Bere yo Manuela Bonachina otorgante que dijo no saber

José Mª Romero soy testigo

Ante mí

Manuel G. Condoles

Atesto que en esta Cuña no hay que salbar segun fuero.



Dedades pueden recibir y sobre pesetas ó cada uno de
los, cualesquiera cantidades de dinero que por cual
quier título les pertenezcan ó á los nombrados sus
dos hijos, no excediendo dicha de cinco mil pesetas, le
pudiendo absolver con las personas que con ellos las
cuentas que se ofrezcan y dar lo siguiente de las dificultades
les ó dispensar en lo dicho y forma que les parezca con
veniente, y si por razon de lo sobredicho fuese necesario
seguir pleitos puedan también comparecer y compare
cer ante los Jueces de paz que fueren, y celebrar
con las formalidades convenientes los juicios verbales
y de conciliacion que se hagan necesarios, ante un
Escribano como la Defensa, conformándose ó no
con las sentencias ó providencias que se dieren y obtenga
de ratificaciones ó testimonios de dichos juicios cada una
de ellas ó uno que les convenga ante los Juzga
dos de primera instancia ó cualesquiera otros Tribunales
de S. M. en los actos interviniendo igualmente en
todos y cada uno de los pleitos que en el dia tengo
ó en adelante pueden tener, pudiendo dar cuantos
escritos convengan, pedir nuevas pruebas y Escrituras
tachar testigos y todos otros de prevenga hacer
practicar todas y cualesquiera diligencias, se-

Sustituir

guras judiciales y extrajudiciales, aunque sean
es y penales de cierta calidad, hacer testigos, recusar jueces
abogados, escribanos y otros ministros de justicia de
la forma prevenida con las leyes ó segun practica
de los tribunales, jurar y oblatar de calos, letras pro
visiones y providencias, y hacerlas notificar á quien con
venga, tomar posiciones de bienes con daños y perjuicios
declaraciones y diligencias aceptar lo favorable y apela
y suplicar de lo contrario y seguir las apelaciones
y suplicas donde con derecho deban y puedan
probar los juramentales pertinentes, y final
mente hacer y ejecutar cuantas diligencias
judiciales y extrajudiciales yo tenia y hacer po
dia con dichas calidades si presente fuese, que
que sea todo ello y cada cosa de lo dicho
incidente y dependiente doy á dichos mis procura
dores y á cada uno de ellos todo el poder que
con derecho sin ninguna limitacion y con clau
sula general de derecho en forma con
tantas de que lo relevo en bastante

GOBIERNO DE ARAGON

personas y bienes que les pareciere sobre los suyos títulos y nombramientos de tutores que á todos sobre la forma y proveimiento hasta fenecer y acabar todo cuanto por los citados sus procuradores y cada uno de ellos y los suyos títulos en su caso fuere hecho citado en virtud de este poder bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas así muebles como sitios Dando y dieron testimonio y por testimonio

Testigos D. Jose Pascual y D. Jose Maria Romeo escribientes ambos vecinos de esta ciudad

Pedro Andres Silvente Otorgo lo dicho

Jose Pascual soy testigo de lo dicho

Jose Ma Romeo soy testigo

Sello 4º Año 1861 40 Mrs

Sello 4º Año 1861 40 Mrs

Declaracion y Obligacion con Hipoteca.

21

Num.º 9.

Ysa Esa En la Ciudad de Teruel á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno: Que nos otros Manuel Gonzalez Romeo y Maria Navarro su Conjuge vecinos de la presente Ciudad de Teruel.

Dijeron

Que por cuanto nuestro hermano D. Pedro Vicente Navarro Presbitero y vecino tambien de dicha Ciudad se halla en el dia de hoy bajo la Tutela y Curaduria de Don Pedro Antonio Navarro y Don Vicente Navarro Presbiteros y vecinos de la misma Ciudad por haber fallecido el Padre de dicho menor D. Vicente Navarro y Doña Maria Antonia Navarro su Madre y Abuelos paternos de dicho menor y por cuanto dicho menor es dueño de varios bienes muebles y raices que le pertenecen por herencia de sus referidos Padres y Abuelos paternos y por cuanto dichos Tutores y Curadores han de administrar los referidos bienes del menor y por cuanto dicho menor tiene que percibir varias cantidades de sus referidos Padres y Abuelos paternos y por cuanto dichos Tutores y Curadores han de dar cuenta de todo lo que reciban y administren de

SELLO 4º AÑO 1881 40 Ms

...nada de ...ciembre de ..., las cuales prometimos devolver y pagar bien y cumplidamente a voluntad de ... y nuestros bienes obligados habiendo dicha quinta dotal para devolverla al dicho de Labrador de donde procede y cobrar en virtud de obligación, obligando también otros por bienes a dicha villa a que nos hemos obligado, y dicho ... en que nos constituimos bien obligado, y dicho ... en que nos constituimos bien obligado, y dicho ... en que nos constituimos bien

todo con las costas daños y perjuicios que
Prev.on se les originen. Y yo el Escribano previne
á los interesados que de la presente Es-
critura debe tomarse razon en el ofi-
cio de Hipotecas de esta Ciudad
dentro de doce dias sin cuyo re-
quisito no tendrá valor ni efec-
to alguno.

Testigos D. Sisto Barbera y D. Eugenio Romero
ambos vecinos de dicha Ciudad.

Mariano Alegre otorgo la de Mod.

Eug.o Romero soy testigo de lo dicho y firmo por
Maria Navarro otorgante que dijo no saber

Sisto Barberá, soy testigo

Al testo que en esta Escra. no hay que salvar se-
gun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Num.o 10.

SELLO 4.o AÑO 1861. 40 M.s

1.a Est.a en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto. Doy fé

En la Ciudad de Teruel á cinco de Febrero de mil
ochocientos sesenta y uno: Que yo Jose Velez, Viudo
de Ramona Navarro, Labrador y vecino de la
presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado
cierta ciencia y certificado de mi dro., vendo cedo, renun-
cio y traspaso á y en favor de Manuel Villarroya de
oficio molinero y de Maria Navarro conjuges mis
convecinos, para si y sus habientes dro. á saber es una
viña de una yugada de cavida sita en la partida
del Planeta termino de dicha Ciudad confron-
tante con otras de Fermin Monton y de Pedro Pe-
rez con todas sus entradas y salidas usos dros. y ser-
vidumbres; franca y libre de todo censo tenido, carga
vinculo obligacion y mala voz que deriva pensar se
pueda, y por precio de quinientos veinte rs. von.
los cuales otorgo y confieso haber recibido de di-
chos compradores á toda mi satisfaccion renun-
ciando por ello la escepcion de fraude ó enga-
ño, la de no haberse contado el dinero y las de-
mas de este caso. Y con esto donde [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

siempre desisto y me aparto del dominio uso
propiedad y señorio de la espresada viña, y lo hago
fiero y paso á poder de los compradores y de sus
habientes dros. para que hagan y dispongan de
ella á su voluntad como de bienes y cosa suya pro
pia legitimamente adquirida, de la misma for
ma y manera que yo lo podia hacer antes del otor
gamiento de esta Escra., y quiero que en virtud de ella
puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual
y corporal posesion por su propia autoridad y sin
necesitar de la de la justicia, y en el entretanto que no
la tomaren reconozco y confieso tenerla yo á su bene
placito Nomine Precario y de Constituto; y me obli
go á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que
saliere contra la viña espresada, y á sacar libres é in
dimnes á los compradores y los suyos á mis espensas,
para lo cual obligo mis bienes y rentas asi mue
bles como sitios donde quiera habidos y por
haber, de los cuales los muebles quiero tener
aqui por nombrados y especificados, y los
sitios por confrontados debidamente y
segun fuero de Aragon, y que esta obli
gacion sea especial y surta los efectos de
tal, para lo cual reconozco y confieso

SELLO 4º AÑO 1861

tener y poseer los bienes obligados Nomi
ne Precario y de Constituto por los refe
ridos compradores y sus habientes dro., de tal
suerte que la posesion civil y natural mia
en dichos bienes sea habida por suya, y con so
lo esta Escritura puedan ante cual
quiera Juez y Tribunal competentes
aprehender los bienes sitios, egentar, in
ventariar, embargar y secuestrar los mue
bles y obtener sentencias en su favor
en cualesquier articulos y procesos que se
intentaren siguiendo las apelaciones y
en virtud de tales sentencias poner y
usufructuar vender y tranzar dichos
bienes hasta hacerse pago de todo con
las costas daños y perjuicios que se
Prevencion les originen. Y yo el Escribano tes
tificante previne á los interesados

GOBIERNO DE ARAGON

que de la presente Escritura debe tomarse razon en el oficio de Hipotecas del Partido de esta Ciudad, dentro del preciso termino de doce dias á contar desde el siguiente al de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Jose Maria Romero y D. Jose Garcia y Cano empleados en la Secretaria del Ayuntamto ambos vecinos de dha Ciudad

Jose Velez o Torgolodicaz
Jose Mª Romero soy testigo
Jose Garcia y Cano soy testigo

Atento que en esta Escra no hay que salbar segun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Obligacion a titulo de Patrimonio

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 11

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello de Ilustres. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros Emerenciana Esteban Viuda de Pedro Muñoz, y D. Bernardo y D.ª Carmen Muñoz conyuges labradores y vecinos de la presente Ciudad de Teruel: Por cuanto nuestro sobrino y primo respectivo D.n Felipe Esteban y Mateo, Clerigo tonsurado natural de esta Ciudad, cursante cuarto año de Theologia en el Seminario Conciliar de la misma, desea ser promovido á los sagrados ordenes, y no le es posible obtenerlos por carecer de titulo congruo, deseando protegerle en tan laudable vocacion para que pueda conseguir el fin que se propone, a titulo de Patrimonio; por tanto simul et in solidum, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, por la presente Escritura prometemos y nos obligamos a contribuir anualmente por via de alimentos, al espresado nuestro sobrino y primo D.n Felipe Esteban, con la cantidad de mil seiscientos cincuenta Rs von equivalente á la congrua sinodal de este Obispado y esto durante la vida natural del mismo, ó hasta que obtenga otro titulo eclesiastico de suficiente congrua, en cuyo caso quedará ineficaz, nula, y sin ningun valor ni efecto la presente Escritura, á cuyo cumplimiento obligamos nuestros

GOBIERNO DE ARAGON

bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere abidos
y por haber, de los cuales los muebles queremos tener aqui
por nombrados y especificados, y los sitios por confrontados
debidamente y segun fuero de Aragon; y aun mas especial
y señaladamente obligamos é hipotecamos las fincas rusticas
de nuestra propiedad, sitas en los terminos de esta dicha
Ciudad, que siguen: Una heredad de dos fanegas en la par-
tida de la Argentera confrontante con otras de los herederos
de Don Pedro Jabarda y de Pascual Martin: Otra here-
dad de seis yugadas de cabida en la partida de Pinilla,
confrontante con otras de la Vda. de Salbador Asinsio y de
Antonio Macias: Otra heredad de tres yugadas de cabida
en la partida de los Algezares, confrontante con las de
Maria Macias y Pedro Pascual: Otra heredad de una
yugada en la partida de San Cristoval, confrontante
con las de Dn. Luis Perez y Lorenzo Montesinos:
Otra heredad de una yugada en la partida de Sta. Lucia
confrontante con las de Juan José Juste y Antonio Mar-
cas: Otra heredad de una yugada en la partida del Campo
Santo confrontante con las de Rafael Mezquita y de
Juan Franco. Muñoz: Otra heredad de una yugada
en la partida de Sta. Catalina confrontante con la de
Ygnacio Muñoz y Carretera: Otra heredad de dos yu-
gadas en la referida partida de los Algezares confron-
tante con las de Ygnacio Gomez é Ygnacio Barrachina:

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs.

y finalmente otra heredad de una yugada en la partida
de Sn. Blas, confrontante con las de Juan Mezquita
y de Ramon Macias; cuyas fincas han sido valoradas
en la cantidad de diez y seis mil reales en venta, y mil
seiscientos sesenta en renta por Don Tadeo Romero
y Muñoz, Director de Caminos vecinales, y como tal
persona facultativa, segun certificacion rendida por el
mismo en el dia dos de Enero ultimo á que nos
referimos; declarando que aun cuando el espresado
Don Felipe llegase a encantarse de los referidos bienes
por causas que no se pueden prever, nos quedan
otros para nuestra subsistencia; que todos y cada
uno de los espresados bienes, nos pertenecen con
pleno dominio, y se hallan libres de toda otra obli-
gacion; y queriendo como queremos que la especial
en que los constituimos, no derogue la general
ni por el contrario, sino que antes bien ambas
como especiales surtan un solo efecto, para lo
cual reconocemos y confesamos tener y poseer
los bienes especial y generalmente obligados, no-
mine precario y de constituto, por el referido Don
Felipe de suerte que la posesion civil y natural
nuestra en dichos bienes, sea habida por suya,
y que con solo esta escritura pueda ante cualquier

GOBIERNO DE ARAGON

Juez y tribunal competente aprehender los bienes sitios, aguntar, inventariar, empezar y mantener los muebles y obtener sentencias en pleitos en cualesquiera instancias y procesos que se intentaren, siguiendo los apelaciones, y en virtud de tales sentencias, aprehender y manifestar vender y rematar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas daños y perjuicios que se le hagan. Y yo el Escribano prevengo á los interesados, que de esta escritura debe tomarse razon en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Prev.on

Testigos D. Sixto Barbera y D. Jose Garcia y Cano empleados en la Secretaria del Ayuntam.to de dha. Ciudad, vecinos de la misma

Bernardo Muñoz otorgo lo dicho
Carmen Muñoz otorgo lo dicho
Sixto Barberá soy testigo y firmo por Concepcion Esteban otorgante que dijo no saber
Jose Garcia y Cano soy testigo

Asimismo que en esta Escritura no hay que salvar segun firmo

Ante mi
Manuel y Cardobel

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs.

Num.º 12

1ª Ctf.ª en el dia de

Entrega

En la Ciudad de Teruel á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mi el Escribano y los testigos abajo nombrados.

Vº Bº

Comparecieron D. Ramon Noriega propietario y D. Guillermo Mascarenca Empleado cesante de Hacienda pub.ª, ambos vecinos de la presente Ciudad de Teruel y Dijeron: Que habian adquirido por compra á los Herederos Difuntos Cuellos pertenecientes á los vecinos de la Villa de Utiel por cantidades que les eran debidas segun las facturas devengadas que se dirán comprendidas en la ley de moneda de mil ochocientos cuarenta y dos, y que posteriormente se adquirieron otros créditos de la misma clase contra de la misma Villa de Utiel, cuyos documentos que se dirán mas adelante, declaran: que las hayan hecho que fueran como tales, declaran: que las hayan hecho que se proponen fraccionar en sociedad y declaran: que el fin de dicha buena fe dentro del término de dos años y cumplidos se declaran obligados y obligan los dichos contratantes Don Ramon Noriega declarante para con la Sociedad [illegible] para los fines [illegible]

Archivo Teruel Histórico

Gobierno de Aragon

de satisfacer á los cedentes ó vendedores segun se es-
tipule en las escrituras que se otorguen con los mis-
mos para la adquisicion. Segunda: Que de las pri-
meras sumas que produzca el negocio, ya sea por ha-
berse liquidado ó enagenado los creditos, ó ya por nego-
ciacion de los mismos, se reintegrará dicha Sra. Noriega
de las cantidades que hubiere anticipado, segun lo conve-
nido en el articulo anterior, con mas un diez por ciento
por razon de redito ó interes anual á estilo de comercio,
con respecto á la cantidad desembolsada entonces. Tercera
Que las utilidades liquidas que resulte, si las hubiere, se
considera comun por partes iguales entre ambos otorga-
tes. Cuarta: Y finalmente: que ninguno de los dos
tendrá dro. á reclamar cantidad alguna ni por ra-
zon de gastos ni por honorarios en consideracion ó
remuneracion de sus servicios personales. Y asi pac-
tada y convenida la presente Escra., conforme con
el convenio privado que ya existia entre ambos,
mutua y recíprocamente obligaron á su cum-
plimiento sus personas y bienes asi muebles co-
mo sitios donde quiera habidos y por haber, de
los cuales los muebles quisieron tener aqui por
nombrados y especificados, y los sitios por confronta-
dos debidamente y segun fuero de Aragon, y

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms.

que esta obligacion sea especial y surta los efec-
tos de tal, y para ello reconocieron y confesa-
ron tener y poseer los bienes obligados Nomine
Precario y de Constituto el uno en favor del
otro y viceversa, de tal manera que la posesion
civil y natural del que no cumpla, sea ha-
bida por el que lo verifique, el cual con so-
lo esta Escritura pueda ante cualquie-
ra Juez y Tribunal competente apre-
hender los bienes sitios, egecutar inventa-
riar, emparar y secuestrar los mue-
bles y obtener sentencias en su fa-
vor en cualesquier articulos y pro-
cesos que se intentaren siguiendo las
apelaciones y en virtud de tales sen-
tencias poseer y usufructuar vender
y tranzar dichos bienes hasta hacerse
pago de todo con las costas, daños y per-
Prevenc.on juicios que se les originen [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

cibo este testimonio para entregar á los interesados que de la presente deben tomarse razon en los oficios de Hipotecas del Partido de esta Capital de dentro del termino prevenido de otro modo sus ruegos quedará sin valor ni efecto alguno

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial en la Admon. pral. de Hacienda pca. de esta provincia, y D. Eugenio Romero Sobreviente, ambos vecinos de dicha Ciudad.

Guillermo Marfanon otorgo lo firmo

Ramon Noriega otorgo lo dicho

Eug.o Romero testigo

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Asiento que en esta hoja no hay que salvar ninguno

Ante mí

Manuel G. Cordobes

Sello 4.º Año 1861. 40 Mrs.

Num.º 13.

1.ª Copia. En la Ciudad de Teruel á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo D. Guillermo Marfanon Empleado cesante de Hacienda publica de Cuentas, Soltero vecino de la presente Ciudad de Teruel, digo: Que otorgo poder cumplido, bastante y el mas valido que en derecho se requiere y sea necesario á favor de D. Cipriano Soler y Mundi agente de negocios y vecino de la Villa y Corte de Madrid para que en mi nombre y representacion y en el de mis hijos parezca ante la Direccion gral. de la Deuda publica y demas Oficinas de Hacienda del Estado, Corporaciones y Autoridades que convenga y donde mas haya lugar y represente mi propia persona acciones y derechos, pida y reclame la liquidacion de cualquiera credito que por todos titulos me corresponda de los procedentes por dotes de mi difunta esposa Doña Manuela Ximenez con arreglo á la ley de cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno, practicando cuantas diligencias sean necesarias hasta conseguirlo con las liquidaciones y certificados de descubierto, efectos de reintegros, y recaudos de los examinados, efectos de la Deuda y metalico que se consigan en pago de los creditos que se liquiden y de los intereses que por ellos se devenguen hasta el dia que se verifique el pago, y para que en mi nombre y representacion pueda firmar cuantas escrituras, instancias, recibos, cartas de pago, y demas documentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de este poder, que le otorgo con todas las facultades que en derecho se requieren y sean necesarias aun cuando por su naturaleza necesiten mas especial mandato que el que aqui se expresa, pues todas las doy por aqui expresadas y las que se omitan, que para todo le doy este poder con libre y general administracion, con facultad de sustituir en quien le parezca y revocar sustitutos, nombrar otros nuevos, que es mi voluntad, y relevo en forma de derecho.

GOBIERNO DE ARAGON

bien designado, firmando de recibo en los libramientos
ordenes de pago, ó en las epistolas ó en algun otro do-
cumento que se necesite para hacer constar la solvencia y pun-
tual que se recaiga para todo ello y cada cosa, con lo anexo incidente y de
pendiente dos. se especial sin prorrogado todo de poder que
se cita pide y el necesario sin ninguna limitacion y con libre fa-
cultad y grata administracion, prometiendo tener por firme y valedero
lo que en virtud de este poder bajo
la obligacion que hago de mis bienes y rentas
asi presentes como futuros donde quiera habidos
y valer.

Testigos D. Felipe Gomez Condor oficial de Hacienda
publica y D. Eugenio Romeo escribiente, ambos
vecinos de esta Ciudad

Guillermo Montanes otorgo lo dicho

Eug.o Romeo testigo

Felipe Gomez Condor soy testigo de lo dicho

Ante mi
Manuel G. Condor

Apoca.

30

Sello 4.º Año 1861. 40 Mrs.

Num.º 14.

En la Ciudad de Teruel a diez y nueve de Febrero de
el dia de mil ochocientos sesenta y uno: Yo D. Manuel
su otorga- miento esta- Garcia Prosperich, soltero, mayor de edad y vecino
un pliego de Murviedro de la presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado cierto sa-
Doy fé bedor y cerciorado de mi derecho, por la presente confiesa reconozco y
confieso haber recibido de mis sobrinos D.n Vicente Romero del Comercio, y
D.a Susana Ortan consorte, vecinos de esta misma Ciudad, la cantidad de
cincuenta mil reales vellon que me han entregado a toda mi satisfaccion y
cuenta de los ochenta y cinco mil reales vellon de la dote que le corresponde
mediante escritura que otorgue ante el Escribano de provincia de esta
vecindad en veinte y seis de Julio ultimo, de forma que rebajando la referida
cantidad del precio de la venta, queda aquel reducido a la de treinta
y cinco mil reales vellon que los esperados mis sobrinos declaran haber satisfe-
cho con que se entiendan modificados los pactos contenidos en la citada
escritura, que en esta parte queda en su fuerza y vigor, no obstan-
te que por ademas y como contrato satisfecho y pagado de los
esperados cincuenta mil reales a toda mi satisfaccion, otor-
go la presente apoca y carta de pago en forma a favor
de los citados mis sobrinos; prometiendo que en ningun tiempo
ni por derecho les seré reclamada otra mi cosa cantidad
por cuenta del precio de la referida venta que la de

Obligacion y
Hipotecion.

Num.º 15

SELLO 4.º AÑO 1862. 40 Mrs.

los treinta y cinco mil restantes para el completo, bajo la obligacion que hago de mis bienes y renta, asi muebles como raices donde quiera habidos y

Vecindad. por haber. Yo el Veribano testificante fe conozco a los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el Oficio de hipotecas, del partido de esta Capital dentro de diez dias cin cuyo requisito no tendra valor ni efecto al

guno.

Testigos Antonio Navarrete Sombrerero y Dn. Felipe Gomez Cordobes Oficial en la Admi nistracion pral de Hacienda publica, ambos vecinos de esta Ciudad.

Manuel Perez doy fe conozco

Antonio Navarrete Soi testigo

Felipe Gomez Cordobes soy testigo

Atesto que en esta Escra no hay que salbar ngun perjuicio

Ante mi
Manuel G. Cordobes

1ª Cta. En la Ciudad de Teruel á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno: Que este mismo dia de su otorgamiento en un pliego y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte Antonio Perez y Gargallo, soltero, mayor de edad y vecino del Lugar de Gargallo, y de la otra Dn. Pedro Villa nueva y Abejar labrador soltero y mayor de la referida edad y vecino del Lugar de Jorcas de Bubalos, y dijeron: Que en el dia catorce del mes actual recibio el primero treinta y un pares de Reales Vellones y el segundo los restantes cien pares de Reales Vellones que importan la suma de cuyas cantidades se da por bien pagado y satisfecho en el tiempo que ha corrido hasta hoy, hasta en el siguiente

1ª. recibo cuando asi resulta, bajo las pactas y condiciones siguientes: Primera que en precio de dicha hipoteca ha de entregar el referido hipotecado la cantidad de mil setecientos veinte reales, alla en la forma siguiente: cuatrocientos reales de presente, advirtiendo que en este dicho de quince de la presente, y los restantes mil trescientos veinte, firmado que sea Mes de toda responsabilidad del mismo fundo quien abonara abonara mas cinco por ciento por mes de retardo á fin hasta la referida cantidad, por los cuales dos y fianza que se obligan de entregar de la entrega del Hospital: Segunda que pasado recibo tratado el Hospital como los enfermos que por

2ª. su desgracia, el mencionado del año, dicho Perez entrara a beneficiar a Dn. Juan Cabo propietario y vecino de Gargallo, guardando en todo las hipotecas y calidades de recibo o carta de pago que este dispone hasta ngun de

del vecindario Villanueva y cancelación de esta escritura, y con condición de que
el mismo Valero ha de garantizar la expresada cantidad, esto en el caso de que el mismo
Pueblo hubiera de entrar al servicio por virtud de guerra, epidemia, y porque en este
caso se ha pactado el Obligado que dicho vecindario Villanueva y todo vecino de
derecho de Pueblo a recibir lo que corresponda por entonces tiempo al importe de la can-
tidad reconocida: Primera, que para hacer y pedir en las responsabilidades de sus bienes,
el mismo Dn. Juan Valero a la de obligar la entrega de poder de Dn. José Barta por
sus acreedores de esta Ciudad, bien la cantidad de los mil setecientos veinte
reales, si el vecindario no cumpliera el servicio Real o Bien lo que estipulado pacto
este, en el caso de que dicho vecindario hubiera de entrar en el servicio según lo pac-
tado en la condición anterior, y por lo mismo Miguel Pueblo Vecino y procura-
dor del referido Pueblo de Fuente de Pinilla, ha de responder de lo mismo para el vecindario
obligando a la entrega de la cantidad reconocida en poder de dicho Dn. José Barta
por mayores en la forma estipulada: Tercera y finalmente, que de ocurrir el falleci-
miento del Pueblo en el servicio, ha de ser entregada la cantidad que corresponda
por todo concepto, la mitad a la parte Pobre, y la otra mitad a sus herederos Le-
gítimos, Parientes y para Pueblo por partes iguales, pero en esta forma Unos dotacio-
nes, donde hago y para el supuesto caso, como por testamento = Que en parte
da y comprendida por ambas, partes la presente escritura, y deseando que todo en
efecto de su buen grado, cierta ciencia y conocimiento de su derecho le obligaron obligan
son mucha y recíprocamente a su observancia y cumplimiento con sus bienes y
rentas, muebles como sitios donde quiera habidos y por haber: Y encontrando
presentes los mencionados Dn. Juan Valero y Miguel Pueblo y bien entendidos del tenor
todo de la presente escritura la aceptaban en todas sus partes por lo que a cada

SELLO 4º AÑO 1861. 40 MS

uno toca, obligando también sus bienes y rentas muebles como sitios
donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles quieren tener
a quien por nombrados y especificados y los sitios por consignados declarando
y que fuera de Pueblo obligando además dicho Pueblo en especial y especialmente
cuanto cada cual posee de su propiedad llamada dicha Dehesa con su Casa, tierra
y pertenencias, sita en el despoblado pueblo de Fuente de Pinilla y confrontante
con otra mayada de Pedro Blasco y con tierras del término de Pinilla, para
cuando que esta obligación especial no obsegue la final en perjuicio alguno
que antes bien acuerdan como especialmente unidas una colateral, una carga y
que no entienda también la obligación general del citado Valero, para que
acuerdan quieren que la parcial civil y natural de la parte que no cumpla
en los bienes obligados, sea habida para lo que lo exija, para cuyo efecto mas
recurren mutuamente renuncia Vecino Procurador y de conocimiento, de manera
que con esta escritura pueda ante cualquiera Juez
y Tribunal competente, a pedir contra los bienes citados, que
citar, dar mandamiento, ejecutar y mandar los muebles, y de
hacer sentencias en ellos dar en contrario citados y
pronunciar que de dichos autos, siguiendo los apelaciones,
y en virtud de ellas sentencias pronunciar y consentidas
vender y rematar dichos bienes hasta hacer
pago de todo lo [illegible]

Pose. que en la ordinaria? Pago del Por. barco to
dispuesto previene a los testadores que de
la presente escritura debe tomarse razon en
el Oficio de hipoteca, del partido de Alcañiz
algun pertenece el pueblo de Fuentes de Rubielos
en que radica la finca hipotecada, dentro del
preciso termino de cuarenta dias, sin
cuyo requisito no podrá ser valida ni surta
efecto alguno. ——— ———

Testigos D. Benito Mayoral del Comun y D. Jose
Maria Romeo residente ambos vecinos de
Dicha Ciudad ———

Leido integramente Miguel Forte otorgo lo dicho
Firmo lo dicho Juan Calvo otorgo lo dicho
Benito Mayoral soy testigo y firmo por testador que no otorga
lo que doy mi fe

Jose Mª Romeo soy testigo de lo dicho

Asiento que en esta Escra no hay que sentar segun
Juro

Ante mi
Manuel Gz Condedes

Testamento

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs

Numº. 16.

En la Ciudad de Teruel á veinte y cinco de Febrero
de mil ochocientos sesenta y uno: Yo el Doctor
Dn. Miguel Forner Pbro. Canonigo Magistral de
la Sta Iglesia Catedral de la presente Ciudad de Teruel, en
transeunte por la Misericordia de Dios en estado de mi cumple
ta salud, buen juicio y palabra manifiesta y clara, temiendo contar
las circunstancias de la vida, y meditando y ponderando todo y cualquiera
otro testamento codicilo y ultimas voluntad que por mi otorgada y
especialmente el que otorgue en esta Ciudad bajo el dia primero
Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el Notario
que del numero de la misma Dn. Ferman Romeo, el cual de
claro desde luego por este mi testamento ultima de mi mano de
mi buen grado cierto conocido y entendido de mi derecho, hago,
ordeno y otorgo este mi ultimo testamento en la forma y manera
siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios N. S. que
la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre y pasion
á S. D. M. que a dignes colocarla con su eterna en la gloria: Item
quiero que mi cuerpo cadaver sea sepultado en el cementerio
general de esta Ciudad y sitio destinado para los de su clase, cubierto
con las bendiciones sacerdotales, debiendo ser conducido desde mi
casa a la Sta Iglesia Catedral y desde esta a dicho cementerio

por doce Sacerdotes y un defecto de ellos en todo ó en parte por Diaconos, ó en falta de ellos por Subdiaconos, hasta completar dicho numero contribuyendo a cada uno por este trabajo en la cantidad de ciento veinte reales vellon, y debiendo ellos permanecer en dicho encuentro hasta que sea repartido en el todo de parte de arriba designado. Item quiero que en los Sres. Ynvocados a que voy hacer acompañar mi cadaver hasta la puerta de Sr. Miguel, gasten hacerlo hasta el encuentro y de á cada uno de los mismos treinta Rs. vn.; ciento á cada uno de los Sres. Beneficiados y Sacristan que me hicieren igual honra, y cuatro reales á cada uno Diputado de los acompañantes. Item quiero que acompañen treinta á mi cadaver los Frailes desde mi casa hasta el referido encuentro, treinta mas de la Orden de Beneficencia á quienes no darán cuatro reales vellon por uno. Item quiero que en el dia de mi entierro y en el de mi cabo de año se celebren misas por todos los Sres. Ynvocados, Beneficiados y demas Sacerdotes residentes en esta Ciudad con cantidad de seis reales vellon. Item dejo por parte y derecho de legitima hereditaria foral al Illmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de esta Diocesis, mis treinta reales y hasta, ó treinta reales vellon; ya cumplimentado este particular y dando mis albaceas que deseo quede libre y expedita mi herencia, digo mando pagueis a cada uno por razon de bienes muebles, gastos funerales por bienes de este cuerpo mando que se den por cumplidos satisfechos y pagados de todo y que no puedan pretender mis herederos otra cosa ni que les pidan mas que lo que en virtud de este mi testamento les dejo. Item mando dejo veinte y cinco reales vellon á la Yglesia Parroquial de Sta. Eulalia de esta Ciudad mi Patria para ayuda de la obra de su Yglesia. Item mando dejo veinte y cinco reales vellon á la Yglesia Parroquial de la Villa de Sta. Eulalia del Campo mi Patria para ayuda de la obra de su Yglesia. Item mando dejo veinte y cinco reales vellon á la Yglesia Parroquial de la Villa de Sta. Eulalia de Gallocanta

requisitos y necesarios por derechos y fueros del presente Reino de Aragon. Este es mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordenacion y disposicion de todos mis bienes, el cual quiero que valga por tal, o por codicilo o por cualquier otra ultima voluntad y disposicion que por fuero o derecho mas valga y deba valer. Del presente testamento en el caso de adquirir validez, debo tomar razon en el oficio de hipoteca del partido de esta Ciudad dentro del termino de cuenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó durante el mismo termino no proceden los interesados a confeccionar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo a lo dispuesto en el art.º octavo del Real decreto de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. Prev.ª

Testigos D. Vicente Lopez y Casas Presbitero, y D. Felipe Gomez-Cordoves empleado de Hacienda publica ambos vecinos de esta Ciudad

D.ª Miguel Gomez otorgo lo dicho

Vicente Lopez y Casas soy testigo de lo dicho

y Felipe Gomez Cordoves soy testigo de lo dicho

Asimismo que en este testamento no hay que salvar cosa alguna

Ante mi
Manuel G. Cordoves

Sello 4º 1861 40 Mrs

Num.º 17.

En la Ciudad de Teruel á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno: Yo Gabriel Mateo Pueda de Juan Dolon vecino de la propia Ciudad de Teruel: Por cuanto tengo otorgado mi testamento ante el Escribano del Numero, Colegio y Audiencia de esta dicha Ciudad D.n Manuel Gomez, y por cuanto me reservo, desde ahora para cumplir la voluntad del presente codicilo, cuando de él dimane que me compete por los fueros del presente Reino, derecho y por ultima voluntad, disponga mas adicion al referido mi testamento, que todos los muebles de casa propios de la misma y de mi uso personal se entreguen a mi esposa Doña Teresa Soria hija de los difuntos Francisco Soria y Maria Dolon, a la cual quiero que se la deje luego que ocurra mi fallecimiento, a mas cuando dicha mi esposa no sobreviva a dicha mi muerte, por que mi voluntad es que la misma los utilice y aproveche, sin cargo ni obligacion alguna a los hijos de la misma Josefina Soria y Maria Dolon, que en los cuidados con esmero para que el reposo de la anciana se haga convenientemente; y declaro ademas que el valor de todos los referidos muebles y ropas no pase de mil reales de vellon y finalmente quiero que se entreguen y satisfagan, y los pasivos que puedan existir en mis confrontaciones, se paguen de los efectos pues que obran en poder de mi hija Gabriela Dolon, y en lo que falte, los reclame los [illegible]

llecieren antes que yo, sus hijos en representacion del mismo, pues asi es mi voluntad, y que el presente codicilo se tenga por parte integrante del referido testamento con el que se cumplira como si en el mismo lo hubiera ordenado. Yo el Escribano testificante advertí que del presente codicilo en el caso de adquirir validez debe tomarse razon en el oficio de hipot.s de esta Ciudad dentro del termino señalado por la ley.

Prev.

Testigos D. Felipe Gomez-Cordobes empleado de Hacienda publica y Pedro Villarroya Sastre, ambos vecinos de esta Ciudad

Felipe Gomez Cordobes soy testigo y firmo por Isabel Mateo otorgante y Pedro Villarroya mi contestigo que digeron no saber

Al esto que en este codicilo no hay que salbar segun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Obligacion p.a sustituir

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 18.

1.a Est.a en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello segundo: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno: Que ante mi el Escrib.no y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte Fran.co Sebastian, soltero mayor de veinte y cinco años natural y vecino de la Villa de Mora, y de otra Cristoval Sanchez labrador y Antonio Laguia vecinos de la presente Ciudad de Teruel y digeron: Que en el sorteo celebrado en esta dicha Ciudad p.a la quinta del presente año, correspondio a Cristoval Sanchez y Laguia hijo de los comparecientes el num.o treinta y ocho, bajo del cual ha sido declarado soldado y entregado en la Caja de la prov.a; y que deseando el Sebastian sustituirle por el tiempo que marca la ley

1.a habian convenido en los pactos y condiciones siguientes. Primero Que en premio de la indicada sustitucion, para la que habia sido ya recibido el Esteban por el consejo provincial ha de entregarsele por los referidos padres del sustituido la cantidad de seis mil doscientos cuarenta reales en la forma siguiente, dos mil doscientos cuarenta de presente que confiesa haber recibido a toda su satisfaccion, por la cual otorga apoca y los cuatro mil reales restantes pagados cuatro años a contar desde el dia en que tuvo lugar la admision en la Caja de quintos de la prov.a con abono ademas de

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1881. 40 Mms

una vez por cierto de Dietas cuatro mil reales por cada mitad o entrega anual a título de usufructo, hasta que en efecto tenga lugar la entrega.

2ª Segunda: Que para la debida seguridad de la referida cantidad y de los réditos que se devenguen, el citado Cristobal Sanchez y su consorte Antonia Laguia hacen de hipotecar la cantidad de especialmente una casa de su propiedad señalada con el numero veinte moderno en la Calle de la Parroquia del Portal, confrontada con casa de Dª Mª Blanca y Manuel Jaun, y otra suya en la misma del Exponente del mismo apellido señalada con el numero nueve moderno, y confrontante con las de Ramon Polo y la Viuda del Baile.

3ª Convienen: Que el citado Sebastian Antonia Plana no pueda recibir cualquiera cantidad por razon de intereses durante los referidos cuatro años, sobre el capital fijado los cuatro años, a su hermano y consorcino Pedro Sebastian, a cuyo fin obliga desde luego el poder suficiente y bastante cual se requiera, prometiendo tener por legítimos los recibos que este exhiba para reparo de los padres del testituido a quienes sean abonados en cuenta cuando siguiendo la disposicion testimonial que para este caso de que sobrevenga la muerte del citado Sebastian en el servicio de hacer esta disposicion, es su voluntad que tanto los cuatro mil reales cuanto los intereses que por ellos se hubieren devengado, queden a favor del referido su hermano Pedro a quien los deja como por testamento y con toda la obligacion de haber de invertirlos en bien de alma del otorgante la cantidad de veinte mil reales vellon de Aragon especificada y consignada por cuatro partes de la referida cantidad y de cuanto queda hecha mencion especial de retirar cada cinco

4ª

y certificado de su derecho, la otorgaban y obligaban obligaciones cuantas ha especialmente a su cumplimiento en sus bienes y rentas habidos y por haber, muebles y sitios donde quiera habidos y por haber, muebles y sitios que tienen ageno por consentidos y especificados y los sitios por confrontados de derecho vigente y especialmente los citados Cristobal Sanchez y Antonia Laguia obligaban e hipotecaban los casa de su propiedad especificada y confrontada en la condicion segunda, quedando que esta obligacion especial no derogue la genral ni por el contrario sino que ambas sean como especiales mientras un mismo efecto, para lo cual ambas partes reconocian y confesaban tener y poseher los bienes respectivamente obligados, siendo necesario y de consentido, la una en favor de la otra, de cuanto la posesion civil y natural de la que no exprese sea habida por la que lo verifique, la cual con solo dar escritura que da sea cual quiera Juez y Tribunal competente a peticion de los bienes sitios ejecutar, vender en subasta, rematar y rematar los muebles y obtener sentencia en favor en cualquier instancia y proceso que existentare ejecutada las apelaciones y en virtud de tales sentencias proceder y continuar hasta hacer pago de los

ARCHIVO HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

con las costas daños y perjuicios que en la ori-
Prev.ª gina. Yo el Escribano previne á los inte-
resados que de la presente escritura debe tomarse ra-
zon en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni
efecto alguno. ——

Testigos Jorge Perez traginero y D. Felipe
Gomez-Cordobes oficial de Hacienda pu-
blica, ambos vecinos de dha Ciudad. ——

Francisco Sebastian otorgo lo dicho
[signature]

Felipe Gomez-Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por
Cristoval Sanchez y Antonia Laguia otorgantes que dijeron
no saber.

Aprobando el interlineado = Antonia Laguia,
atento que en esta Escra. no hay mas que
salvar segun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Poder especial

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 19

1ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego de Ilustres. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á quince de Marzo de
mil ochocientos sesenta y uno: Que yo D. Leon Cappa
Propietario vecino de Samper de Calanda, hallado en
la presente Ciudad de Teruel, sin revocar los demas Procura-
dores por mi nombrados, ahora de nuevo de mi buen grado cierta ci-
encia y certificado de mi derecho constituyo, creo y nombro en Pro-
mio legitimo á D.n Vicente Perales Visitador de Venta Estancada
en la Administracion de Hacienda pp.ca de esta prov.a y residente en esta
Ciudad de Teruel, especial y expresamente para que en mi nombre,
y representando mi propia persona acciones y derechos pueda
llevar á efecto la enagenacion de cualesquier minas de plomo, ra-
gistros y edificios de los que me pertenecen en los terminos de Segura
y Armillas, por el precio pactos y condiciones que bien visto le sean
bajo las instrucciones que le tengo comunicadas, recibir en su
poder el precio ó valor que llegue á obtener en la venta, y otorgar las
escrituras de traspaso que se hagan menester á favor del com-
prador ó compradores, consignando en ellas mediante las clausu-
las correspondientes, las renunciaciones de derecho y las obligaciones
de eviccion necesarias segun las condiciones bajo que realice la
venta, de manera que no por falta de poder
deje de tener efecto cuanto el citado mi

GOBIERNO DE ARAGON

Ilmo. ejecutara para conseguir el objeto, pues que para todo junto y cada cosa, le doy y confiero todo el poder que en mi recide y es necesario sin mi presencia y con libre franca y general administracion, que la limitacion de este poder pide la necesidad, pues que el dicho Ilmo. ejecutara en virtud de este poder y de las particulares instrucciones que al pie de este le tengo dadas, bajo la obligacion que hago de mis bienes y renta habidos y por haber.

Testigos D. Felipe Gomez - Contador Oficial de Hacienda publica y D. Eugenio Romeo Escribiente ambos vecinos de dicha Ciudad

Leon Capa Derechos 6 Rls

Felipe Gomez - Contador, soy testigo de lo dicho

Eugº Romeo soy testigo

Atesto que en este poder no hay que salvar ni enmendar nada

Ante mi
Manuel G. Cardoba

Apoca y Carmenio

SELLO 4º. AÑO 1861. 40 Mrs

Num. 20

1ª Ext. en el dia de su otorgamiento en juicio de Mentes

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mi el Escno. y los Testigos abajo nombrados comparecen de una parte Antonio Gomez Labrador jornalero de esta Ciudad de Teruel con la calidad de tutor y curador de Josefa Gomez y Sanz hija del difunto Miguel y Maria viuda natural de la misma Ciudad y de otra Ramona Sanz labradora y Maria Isabel Gomez y Sanz consortes tambien vecinos de dicha Ciudad y dijeron: Que en el dia seis de Enero del año mil ochocientos sesenta que otorgaron el Antonio Gomez y Pablo Garcia y Maria Gomez consortes hermana esta de la menor Josefa y de la consorte de Ramona Maria Isabel ante el Escribano la presente testificante, escritura de liquidacion de la herencia de los referidos padres comunes y por ella cada judicio a las apreciadas Maria Isabel y Josefa los bienes citos que se refiere de la misma y ademas por razon de dicha menor le correspondio la cantidad de cinco mil novecientos diez y seis reales que la judicado Pablo Garcia y su consorte se obligaron a entregarla para el completo pago de los diez mil quinientos y cincuenta y dos reales que les correspondio por razon de tercera parte de herencia: Que habiendo corrido asi los intereses a cargo del citado Pablo Garcia hasta que ocurrio el fallecimiento de la consorte la Maria Gomez hermana de las referidas Isabel y Josefa, habian estas sido alimentadas con los productos de

la cosa hacia que la referida Babel contrajo matrimonio con el
Braun Sans por cuya circunstancia habian liquidado cuentas con el esta
D. Antonio Jorna por razon de la testada que le estaba encomendada, sabe
por un quebranto de cuatro mil reales, producido por exceso de reales cor
dos, en la cuenta que estuvo a cargo de ambos, de administracion del
Pablo Jorna sin que en este ale especial la cuenta de dicho exceso
tampoco la tienen en la buena administracion con que el referido
testo ha llevado su encargo, de modo que por todo concepto tanto el Br
nan Sans cuanto la consorte reconocen que el referido quebranto monta
dicha cantidad de cuatro mil pesetas del indicado texto? Que por cuanto
los referidos Braun y su consorte encantadora como ahan encanta
do a toda su satisfaccion de la parte de bienes correspondiente a la Babel
por la herencia de sus padres, desean que conste, como asi tambien, que
la parte correspondiente a la Josefa queda en poder de los mismos para
entregarsela cuando falte de la menor edad o contraiga matrimonio,
de cuyo encargo dicha ciencia y certificado de derechos, otorgaban y
otorgan la presente escritura por la cual los esposados Braun
Sans y su consorte Maria Babel Jorna ceden por satisfechos y pagados
de todo lo que pertenecia a esta por la herencia de sus padres, sobre
lo cual dispensan al Antonio Jorna de toda responsabilidad, dan
me por entregada tambien a calidad de depositario, de la parte corres
pondiente a la Josefa, a la que haran entrega cuando falte de la
menor edad o contraiga matrimonio sin que hasta entonces
sufra detrimento alguno la parte de bienes por razon de ali

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

mentos de otra causa, debiendo que desde ahora para
entonces se comprometen a entregarla ademas de lo que le
corresponde por bienes, dicho, la cantidad de cuatro mil reales en
por bienes muebles, y esto bien en metalico, o bien en bienes muebles de
los mismos que existan de la casa paterna y a justa tasacion cuan
do se verifique la entrega, por el deterioro que pueda padecer
hasta entonces, siendo condicion ademas el que hasta que la
referida Josefa se encuentre de su parte de bienes, el Braun y
la Maria Babel le han de contribuir por razon de renta
de la tierra, de labor con sus pareja, de trigo cargo en cada
un año. Y asi otorgada la presente escritura, las re
feridas partes obligaron mutua y recipro
camente a su observancia y cumplimi
ento en respecto bienes muebles
y sitios donde quiera habidos y por
haber, entendiendose esta obligacion
por lo que toca al Antonio Jorna, con
la calidad que interviene, y queriendo
ambas que dicha obligacion sea
especial y arreglada de conclusiones

de Hacienda precario y de constitutado para
efecto de apremio segun pueda de este precio.
Prev. Yo el Escribano presente quedo este instrumento
en la retirar para mi oficio de hoy fecha de
la Capital dentro de treinta de doce
dias sin cuyo requisito no tendra valor ni
efecto alguno.
Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica y D. Jose Martin del Comercio ambos vecinos de dicha Ciudad

Ramon Sanz Abogado dicho Felipe Gomez Cordobes son testigos presentes por Gedeon Jaime e Isabel Gomez y Sanz que dijeron no saber

Jose Martin Soy testigo

Ante mi
Manuel Gomez Cordobes

Retasacion

41

Num.º 21.

SELLO 4.º AÑO 1861. 40 Mrs

1.ª Exp.ª en el dia de subasta

En la ciudad de Teruel a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno: Ante nos testigos mayores de toda excepcion y vecinos de la misma Ciudad de Teruel: Por cuanto por parte de Dn Joaquin Julian del Comercio y Dª Maria Dolores Gonzalez vecinos de la propia Ciudad de Teruel: Por cuanto por parte de Dn Luis Molins vecino de la misma

gamos que retrovendemos á los citados D. Luis Molins
y su consorte Dª Rosa Martin, el cuarto ó pequeña
sala arriba especificada y confrontada, mediante á
que nos han debuelto y hemos recibido de los mismos, los
cuatro mil rs del precio de la compra, á toda nuestra
satisfacion, sobre lo cual renunciamos la excepcion
de fraude ó engaño la de no haberse contado el di-
nero y las demas de este caso. Y con esto desde luego y
para siempre desistimos y nos apartamos del do-
minio uso propiedad y señorio de dicha habi-
tacion y lo transferimos y pasamos de nuevo á po-
der de los mismos vendedores y de sus habientes dro.
para que hagan y dispongan de ella á su voluntad
como de bienes y cosa suya propia legitimamente
adquirida de la misma forma y manera que
nosotros podiamos haberlo hecho durante nos ha
pertenecido: franco y libre de todo censo, tributo, car-
ga vinculo, obligacion y mala voz, tal como por los
mismos nos fue vendida, y en su caso obligandonos á
eviccion y saneamiento con arreglo á dro. por acto
ó contrato por nosotros celebrado hasta este dia pa-
ra lo cual obligamos nuestros bienes y rentas asi
muebles como sitios donde quiera habidos y
por haber, de los cuales los muebles queremos

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms



tener aqui por nombrados y especificados y los sitios por
confrontados debidamente y segun fuero de Aragon
y que esta obligacion sea especial y surta los efectos
de tal para lo cual reconocemos y confesamos tener y poseer
los bienes obligados Nomine Precario y de Constituto por los
referidos compradores y sus habientes derecho
de tal manera que la posesion civil y
natural mientras sea habida por suya
y con solo esta Escritura puedan ante
cualquiera Juez y Tribunal com-
petente aprehender los bienes sitios, ege-
cutar, inventariar, embargar y secues-
trar los muebles y obtener sentencias
en su favor en cualesquier articulos y proce-
sos que se intentaren siguiendo las apelacio-
nes, y en virtud de tales sentencias poseer
y usufructuar vender y transar dichos bienes ha-
sta hacerse pago de todo con las costas daños

GOBIERNO DE ARAGON

Prevencion y perjuicios que se les originen. Y yo el Escribano previene á los interesados que en la presente Escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del Partido de esta Capital dentro del preciso termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica y D. Eugenio Romero escriviente ambos vecinos de dha Ciudad

Joaquin Julian otorgo lo dicho

Mario Doban otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Eug.o Romero soy testigo

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Capitulacion matrimonial

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 22.

1.ª Cit.ª en el dia de su otorgamiento en empleo del sello segundo: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno: Que ante mi el Escrivano y los testigos abajo nombrados comparecieron de una parte Ramon Gomez é Igual soltero natural de la Villa de Rubielos de Mora, Guardia civil de segunda clase perteneciente á la segunda Compañia del sesto tercio, de guarnicion en el destacamento de Villel y hallado en esta dicha Ciudad de Teruel, y de otra Manuela Pomar Viuda en segundas nupcias de Francisco Marias vecino de la misma, y dijeron: Que teniendo hallado matrimonio que esperavan solemnizar, y deseando que en todo tiempo conste los bienes que respectivamente aportan al mismo, de su buen grado en la ciencia y certificados de su dia, otorgavan y otorgan su capitulacion en la forma y manera siguiente: Primeramente trae el citado Ramon Gomez en ayuda y contemplacion de su proyectado matrimonio con la Manuela Pomar, su persona y bienes que Dios le dará, con las ropas de su uso y

GOBIERNO DE ARAGON

llevar y la cantidad de seiscientos rs. von. que
ha de recibir de la caja del cuerpo al fin del
tiempo de su empeño. Y por lo semejante la
Manuela Gomez aporta para el matrimonio
referido con dicho Ramon Gomez, su persona
y bienes que Dios le dará, con las ropas de su uso y
llevar, y una casa señalada con el número veinte y
tres moderno de la calle de San Fran.co de esta di-
cha Ciudad, confrontante con otras de Lucas Calvo
y de Manuel Torres valorada en seis mil rs. von.
y todo con los partes y condiciones que siguen. Pri-
meramente es parte, que los bienes aportados respec-
tivamente, los traen como sitios y á propia herencia
suya y de los suyos. Item que los bienes que se adquieran
durante el consorcio, titulo honeroso, sean comunes
por mitad entre los contrayentes, y los que se adquie-
ran por herencia, sean propios del que los herede.
Item por disolucion del matrimonio sin hijos, ó aun cuan-
do los tengan, si estos mueren sin cumplir la edad
de poder testar, buelvan los bienes aportados, ó los
que de los mismos quedaren, á los habientes derecho
de cada uno de los contrayentes. Item que renun-
cian las aveytejas forales reservandose el dro. de vin-
dedad en todos los bienes aportados y adquiri-

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

dos por cualquier titulo, debiendo estarse á lo dispues-
to por fueros del presente Reino en todo lo demas que
no se halle pactado y convenido. Y asi otorgada
la referida capitulacion matrimonial, ambas
partes obligaron mutua y reciprocamente á su
cumplimiento sus respectivos bienes asi muebles co-
mo sitios donde quiera habidos y por haber, de
los cuales los muebles quisieron tener aqui por
nombrados y especificados, y los sitios por confron-
tados debidamente y segun fuero de Aragon,
y que esta obligacion sea especial y surta los efec-
tos de tal, para lo cual reconocieron y confesa-
ron tener y poseer los bienes obligados, Nomine Precario
y de Constituto, la una en favor de la otra recipro-
camente, de tal manera que la posesion civil y natural
de la que no cumpla, sea habida por la que lo ve-
rifique, la cual con solo esta escritura pueda an-
te cualquiera Juez y Tribunal competente aprehen-
der los bienes sitios, egrentar, inventariar, empezar
y secuestrar los muebles y obtener sentencias

GOBIERNO DE ARAGON

en la forma en ella pedida y prevenida y proceder en todo
incidente dependencias y emergencias de todos los
sentencias procesos y ejecuciones hasta dejarlas fenecidas
bien hasta la cobranza y pago de lo todo con las costas de
Procuración dos y perjuicios que de los originen. Y yo el Escribano
lo presente de los testigos de que doy fe conozco
al Poderdante de todo lo cual doy fe
en el oficio de mi oficio de
ella Capital dentro de mi Jurisdicción
ya mencionado en el día de hoy

Testigos D. Jose María Romeo y D. Jose García
y Cano empleados en la Secretaría del Ayunta
miento de dicha Ciudad, vecinos de la misma

Ramón Romeo otorgante dicho

José M.ª Romeo soy testigo de lo dicho firmo por
Manuel Roma otorgante que dijo no saber

Jose García y Cano soy testigo de lo dicho

Ante mí
Manuel G. Cordoba

Poder especial

45

Sello 4.º Año 1861. 40 Mrs.

Núm.º 23

En la Ciudad de Teruel á catorce de Abril
el día de
de mil ochocientos sesenta y uno. Que yo de-
gante
gante en Virtud de Poder de Belasco consorte de D. Santiago
mencionado
go de Profesión Labrador, Vecino de Manzanera Aldea de la provincia á que dicha
otorgante: doy
fé
esta Ciudad de Teruel residente en la misma, con licencia del Señor Juez
por (que de haber sido pedida concedida y aceptada la cual juro á Dios y
á la Señora doy fe) con obrar los días veinte dos, por mi ausencia, á los
de mayor de mi buen grado cierta ciencia y certificada de mi derecho y en uso de
la licencia marital de que quedo hecha mención, Otorgante Testamento
mi Esposa Doña Manuela Pérez de la Vega, Esta vecina que fue de Valdemaneras
provincia de Zaragoza hoy viuda, dotales, á la herencia que resulte
posible deducir pertenecientes ante los testamentarios por razón de la testamen-
y la debidera de mi poder para que en mi nombre comparezca ante la causa
las gestiones y procedimientos de la testamentaría, con testigos, cerca y
cuanto en Manuela dotales pertenecientes á mi esposa Doña Manuela Pérez de
Belasco vecina de Manzanera en la misma provincia de Zaragoza, cuanto
bien sea como si fuera presente y el cargo de este poder aceptado, especial y
especialmente para que por mí y en mi nombre y representando mi persona desde
ahora y para siempre, pueda intervenir en todos los asuntos de la testamentaría de
la citada mi esposa, presentando documentos, que mi competan
entablando las gestiones, que convengan, haciendo las diligencias

ó dificultades que se ofrezcan, y practicando cuantas diligencias judicia-
les y extrajudiciales sean menester hasta la ultimacion de los asuntos que me
incumban, pues que para todo ello y cada cosa con lo accesorio, incidente y
dependiente, y aun con facultad de que lo pueda sustituir en las personas y
veces que le pareciere en todo ó en parte, segun lo entienda conveniente
á mis intereses, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, doy á la refe-
rida mi Sra. Dña. Luisa Villanueva de Velasco todo el poder que en mi
reside y es necesario sin ninguna limitacion y con libre franca y gral.
administracion, prometiendo como prometo tener por firme y valede-
ro cuanto la misma Sra. ejecutare en virtud de este poder bajo la obli-
gacion que hago de mis bienes y rentas asi muebles como sitios de
de quiera habidos y por haber

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda
pp.ca y D. José María Romero escriviente am-
bos vecinos de esta ciudad

Jacinta de Velasco de Esquivias otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

José M.a Romero soy testigo de lo dicho

Aprobando los enmendados = Procuradora = Anexo =
atento que no hay mas que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Capitulacion
Matrimonial

46

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 24

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á diez y siete de Abril
de mil ochocientos sesenta y uno: Que ante mi el
Escrib.º y los testigos abajo nombrados compare-
cieron de una parte Miguel Hernandez Viudo
de Faustina Esteban con su hijo Faustino Hernandez y Este-
ban soltero mayor de veinte años, y de otra José Pomar y Jo-
sefa Gomez, conyuges con su hija Josefa Pomar y Gomez,
soltera de diez y nueve años de edad todos labradores y
vecinos de la presente Ciudad de Teruel, y dijeron: Que tenian
tratado matrimonio que esperavan solemnizar entre
los referidos Faustino Hernandez y Josefa Gomar, y á fin
de conseguirlo convenian su capitulacion matrimonial
en la forma y manera siguiente: Primeramente trae el
contrayente Faustino Hernandez en ayuda y contempla-
cion del referido su matrimonio con la Josefa Pomar en
persona y bienes con las ropas de su uso y llevar, y el refe-
rido su padre le da y manda la mejor mula de las
que haya en la casa á eleccion del referido su hijo, estimada en dos mil reales con
pacto y condicion de que viviendo dichos futuros conyuges
en compañia del referido mandante y trabajando á be-
neficio de la casa, ha de contribuirles este con la canti-
dad de quince pesos en cada un año por via de

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

consiguiente dejo la mitad que pertenece hasta que se verifique la separacion de estos bienes luego antes de las nuevas del referido padre, y esto demas de alimentos vestidos y calzados y á los familia que pendan tienen en la casa, y para en adelante dejan los espresados futuros consortes vivan en compañia del sobreviviente hasta que ocurra el fallecimiento a este le da y manda dejan á la otra para alimentos todos los bienes muebles que les pertenezcan, incluso los gananciales que al presente tengan ó les pertenezcan pendientes de percepcion y con lo demas que les resulte de la herencia de sus padres, con la calidad de que la dicha viuda ha de tener en su compañia y consentimiento de su persona y bienes sus hijos menores, y no pueda pasar á segundas nupcias, y en caso de contravenir á esta condicion, ha de perder el usufructo que se le deja, y pasar á los herederos de los testadores, y en caso de que la viuda pase á segundas nupcias, ha de dar fianza de que no contravendrá á esta condicion, y de que cumplirá con todo lo que se le ordena en este testamento, y en caso de no dar fianza

Cantidad en su favor en cualesquier artículos y por cuantos que se entiendan siguiendo los que dan y en virtud de tales sentencias pueda y entienda tomar vender y tasar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas daños y perjuicios que

Prevención se les originen. Y yo el Escribano presente á todo lo relacionado y que de la presente certifico doy fe de conocer á los otorgantes del partido de esta Capital de mas de diez días

sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto alguno

Testigos D. Lorenzo Cebrian Abogado y D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacienda publico, ambos vecinos de esta ciudad

Fue Pomar y otorgo lodicho

Faustino Hernandez otorgo

Felipe Gomez Cordobes un testigo de lo dicho y firmo por Miguel Hernandez porque Gomez y porque Co mas otorgantes que dijeron no saber

Lorenzo Cebrian un testigo de lo dicho

Aprobando el interlineado = entimada en dos mil cuatrocientos = vale = Asi lo otorgan y firman ante mi de que doy fe

Ante mi
Manuel Gonzalez Cordobes

Cordoba

48

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs.

Num.º 21.

En la ciudad de Pozoblanco á veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco: Ante mi el Sr. D. Miguel Garcia Diaz Cura Ecónomo Regente de la Sta. Iglesia Parroquial de esta Ciudad de Pozoblanco, D. Antonio Romero propietario, solteros mayores de edad vecinos de la misma Por cuanto habiendo fallecido ab intestato de alguna vida en esta misma casa y comprehension al principio se mostia separacion no hemos hecho division de bienes muebles, ropas y demas bienes de la mostia respectiva propiedad, deseando evitar dudas en lo sucesivo sobre la pertenencia de todos y cada uno de los muebles, ropas y demas existentes en la casa en que vivio y falleció mi Dª Miguela Romero, de mostia buena memoria vecina y calificada de esta Dicha, otorgamos: Que desde hoy en adelante todos los referidos muebles ropas y demas de dicho uso pertenecen á Miguela en calidad de suyos propios para disponer de ellos á su voluntad como dueña propietaria de una y otra porcion: Que por cuanto de dicho de Miguela pertenece á Cristobal su hermano D. [illegible] la tercera parte en usufructo y vitalicio de una [illegible] alguna duda ó inspicacia en una y otra porcion; y que por cuanto de dicho Cristobal pertenece á nuestra mostia hermana Dª Josefa una porcion igual á la que los demas hermanos recibieron de mostios; á fin y cuando en lo sucesivo no se ofrezca ninguna duda ó inspicacia en una y otra porcion; y que los que pertenecen una de dicha mostia hermana Dª Josefa

GOBIERNO DE ARAGON

la Cruz de Fijo del Mostro hermano Difunto D. Vicente 2º y la cuarta
restante los hijos ó nietos primeros ó segundos del mismo difunto
hermano D. Magdalena con dha. de representacion en los hijos ó nietos
de los dos hermanos que vivan en caso de fallecimiento de los tres
dhos antes que empiezan del Corpus Rambla de los mencionados á los de los difuntos. Declaramos los comprendidos en los citados bienes, derechos y algunos
otros, ni las ropas del uso y llaves, libros respectivos y fabiles con alguno del dicho de alli
gual de los cuales podrá disponer de ellos segun juzgue en voluntad sin tasa
poco los que comprenden á nuestra hermana D. Josefa por haberlos traido
de su casa de Mendan, los cuales podrá disponer de ellos como y cuando le
plega por convenirle con los que ya existian en la casa del apoderante
la Virgen Santa Maria de la Asunta vecinos de la referida vecindad, obligamos nuestras
personas con todos los referidos bienes y muebles para la seguridad
por cuanto nuestros respectivos bienes y muebles asi muebles como sitios donde
quiera habidos y por haber

Testigos Sebastian Junta Carpintero y D. Felipe Gomez Condes Oficial de Hacienda publica, ambos vecinos de dicha Ciudad

D. Miguel Gomez otorgo lo dicho

Manuel Serrano, lo dho

Sebastian Junta Say testigo

Felipe Gomez Condés soy testigo

Atento que en esta Escª no hay que sellar segun fuero

Ante mi

Manuel G. Condes

Testamento

Num.º 26

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

En la Ciudad de Teruel á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mi Emeterio Sanchez Viuda de Fernando Garcia, vecina de la presente Ciudad de Teruel, encontrandose enfermedad completa salud y por la misericordia de Dios en su buen juicio fijeron memoria y palabra manifiesta y clara, deseando contar la muerte testada, y revocando todos y cualesquiera testamentos codicilos y ultimas voluntades por mi otorgada; deseando de mayor de mi buen grado cierta ciencia y certificada de mi derecho, hago ordeno y otorgo mi testamento en la forma y manera siguiente: Primeramente encomendando mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el incontrastable precio de su sangre y suplico a Divina Magestad que adjue colocarla con su Santa en la gloria: Item declaro que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llamarme para si, mi cuerpo cadaver sea depositado en el cementerio publico previos los sufragios ordinarios que se celebran en esta Parroquia de S. Martin en la misma forma y manera que se celebraron para el apreciado mi difunto marido: Item: Declaro que dentro de los referidos sufragios se celebren por mi alma las misas llamadas de S. Gregorio pagandose de mis bienes la cantidad que por las mismas se acostumbra; y cien misas rezadas mas con calidad de cinco reales vellon por cada una: Item:

Item que por sus deuda, obligaciones, se cobren otras cien libras reales con la misma calidad de cinco reales por cada una, todo a disposicion de los ejecutores, que abajo nombrara a quienes recomiendo toda eficacia y diligencia para que se cumpla lo antes posible esta mi disposicion? Item: Quiero que se paguen todas las deudas que legitimamente constaren contra mis bienes al tiempo de mi fallecimiento; y presentada que sea cada de mi difunto alguna libranza para el Hospital general de nuestra Sra de Gracia de Zaragoza, mando al Hospital que nada deje a dicho Hospital en virtud de este testamento sino el cumplimiento de Misas que quiero que se digan por mi alma en los altares de dicho Hospital en el tiempo de mi fallecimiento: Item: Dejo por legitima foral hereditaria a mis hermanos Diego, y a mis sobrinos Maria, Juan Mariano y Jose Sanchez y a cualesquier otros parientes y deudos mios que derecho pueden tener a mi herencia, cinco sueldos jaqueses, a cada uno por bienes raices, y estos cinco por bienes muebles con la cual quiero que den por contenta y pagada de otra cosa nada dejo especialmente en este testamento: Item: Dejo de gracia especial a dicha mi nieta Da Maria Sanchez hija de mi hermano Pablo todas las ropas de mi uso y llevar y ademas una cama completa, los muebles que se encuentren en la sala de la casa de mi habitacion la arca con los cuadros y cuadros de armario y un caldero el mejor de los que tenga en la casa de eleccion de la heredera y una almudia de Morence: Item Dejo tambien de gracia especial a mis referidos sobrinos Juan Mariano y Jose Sanchez hijos del mismo mi hermano Pablo la cantidad de cincuenta pesos o sean doscientos cincuenta

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

reales a cada uno que les sean satisfechos en dinero cuando fallezca. Item: Dejo igualmente de gracia especial a mi sobrino Sebastian Mariano hijo de mi difunta hermana Juana Sanchez, la cantidad de tres mil reales vellon que tambien le sean satisfechos en dinero: Item: Hecho cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado despues de obrira, cumplido y pagado en herederos universales del remanente de mis bienes en todos sus otros, cuanto derecho, tenencia y accion pueda tener y me pertenezca a mis hermanos Diego Sanchez y a mis referidos cuatro sobrinos Maria, Juan Mariano y Jose Sanchez, siendo mi voluntad que esta dividan en la forma siguiente, la mitad integra para mi hermano Diego y la otra mitad para mis cuatro sobrinos expresados, por iguales partes de manera que cada uno de dichos mis sobrinos reciba la octava parte del remanente de todos mis bienes, relevando a toda clase de disposicion excepto a la Maria Juana en el caso de que esta fallezca sin hijos o aun cuando los tenga sin haber cumplido la edad de poder testar pues en este caso quiero que lo que quedare de los bienes muebles con que he mejorado en la gracia especial y de la parte que le corresponda de la herencia universal, recaiga en mis tres sobrinos Juan Mariano y Jose. Nombro en ejecutores de este mi testamento y cumplidores de mi alma y conciencia al Sr. Cura

GOBIERNO DE ARAGON

que es de esta Parroquia de S.ta Marta y a D.a Pedro Ferrer y Soler vecino de esta Ciudad, a los cuales conosco doy fee, que debo dar, y doy fee que asimismo a Saber, la arma y facultades de la Ley para otorgar del presente Testamento. Que en su última voluntad, última voluntad y disposiciones de todos sus bienes, el cualquiera que alegue partal o por codicilo o por cualquiera otra última voluntad y disposición que aquella dicho fuera vale y debe valer. Que el Testador al tiempo de presente testamento no le consta de que quiere valer, debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del Partido de esta Ciudad dentro del termino de veinte dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador si dentro el mismo termino no hace la intimada a verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo a lo dispuesto en el art.o octavo del Real Decreto de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Testigos D. Felipe Gomez - Cordobes oficial de Hacienda publica y D. José Maria Romero escribiente, ambos vecinos de esta Ciudad.

Felipe Gomez - Cordobes soy testigo de la dicho y firmo por ante mi Manuel Cordobes otorgante que doy fee conozco

José M.a Romero testigo

Atesto que en este testamento no hay que salvar nada

Ante mi
Manuel Cordobes

Permuta

Sello 4.o Año 1861. 40 Mrs.

Num.o 27.

1.o Dil.a en el dia de ultimo. En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco: Ante mi notario y en presencia de los testigos que se expresaran, comparecen D. Joaquin Julian del Comercio y D.a Maria Domingo de Haro mayores de edad, casados, vecinos de esta Ciudad de Teruel, a quienes doy fee conozco, de una parte y de otra D.a Joaquina Martin de Rafael Viuda de Frances tambien del comercio y Josefa Florencio Viuda de Cabrerizo, ambas mayores de edad, todas vecinas de esta Ciudad de Teruel: El primero manifiesta ser propietario de una casa de su entera propiedad y habitacion, libre de todo gravamen censo o tributo de cierta ciencia y certidumbre de su propio derecho, conviene la referida D.a Joaquina Julian y la D.a Maria Dolores Haro en permutarla a la referida D.a Joaquina Martin y su hija, una casa sita en esta calle del Carmen de esta Ciudad señalada con el numero nueve moderno y con su entrada en la de D.a Luisa Molina por abajo y esta calle de Juan Vian por arriba, franca y libre de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y gravamen que de ser o poseer se pueda, valorada en veinte y dos mil quinientos reales vellon. Y la referida Josefa Florencio Viuda de Cabrerizo a la referida D.a Joaquina Martin y Josefa Florencio Martin madre e hija, con el de que en cuanto dicha hija y las demas menores de edad, Rafael, Carmen y Joaquina Martin e Florencio hermanos y apoderados de la presente escritura cuando sean requeridos y tengan la edad competente dicen en permuta al referido Julian y su consorte, la casa de nuestra propiedad situada en el mismo

cinco modernos en la referida calle del Coral y esquina contigua con las del expresado Dn. Luis Molins y de Dn. Luis Hayo; y parece y hace tradicion de todo censo, carga, gravamen, obligacion y renta con, y valorada en cuarenta y dos mil y quinientos reales vellon; y por cuanto esta recibe en la cantidad de veinte mil reales, de cuya entrega dicho Julian y su consorte dicha de presencia en la forma siguiente; ocho mil reales vellon de principal que confiesan haber recibido de los vendidos a buena cuenta satisfacion por lo cual les otorgan apoca y los doce mil reales restantes á pagar en el termino de dos años contaderos desde el dia de la fecha de esta escritura, con abono de censo de cada cuatro reales cien por ciento anual por razon de rédito o interes a razon de comercio y con condicion de que si durante los dos años mencionados de alguna cantidad a cuenta de los referidos doce mil reales que se deberan entregar se redimiendo o cancelando caso para siguiendo el interes de modo que este unicamente de esta entregarse, por la cantidad siguiendo que en cada año se rebaje a nuestro favor en poder de los expresados Julian y su consorte. Con cargo, condiciones, los apuntados respectivamente del dominio de cuenta respectiva cada, y con la transferencia correspondiente para hacer de la mencionada adquirida a nuestra voluntad como debieran adquiridos con justo titulo obligandose recibo conforme a eviccion y saneamiento con arreglo a derecho para cuando la una parte en favor de la otra y viceversa los obligamos mutuamente todos cuantos bienes, asi muebles como otros donde quiera que sean habidos y por haber, de los cuales los muebles que aqui tienen especificados y especificados, y los otros por confrontados declaramos

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

y segun fuero de Aragon y que esta obligacion sea especial, y cuanto los efectos de tal, para lo cual reconocen a favor y proteccion los bienes obligados, Patricia Precario y de constituto la una parte en favor de la otra de tal manera que la posesion civil y natural de la que no ocupa, sea la posesion civil y natural de la que la ocupa, sea la posesion civil y natural de la que la ocupa, sea la posesion civil y natural de la que la

en el modo y forma que arriba se expresa, bajo la obligacion que se hacemos de nuestros bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber. Yo el Escribano previne á los interesados que de esta escritura debe tomarse razon en el Oficio de hipotecas del partido de esta Capital dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Pred.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacienda publica y Manuel Monterde carretero ambos vecinos de dha Ciudad

Joaquin Julian hotorgo lo dicho

Maria Dolon otorgo lo dicho

Joaquina Muñoz otorgo lo dicho

Jose Fidencio Brandes otorgo a lo dicho

Manuel Monterde Soy testigo

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 28.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego de Ylustres doy fé

En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros D. Antonio Izquierdo del comercio y D.ª Petra Marin conyuges vecinos de la presente Ciudad de Teruel simul et insolidum de nuestro buen grado cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos cedemos y traspasamos y en fabor de D.n Pedro Romero y de D.ª Magdalena Izquierdo nuestros hijos y comoecinos para si y sus habientes derecho, a saber es una casa señalada con el numero diez y siete moderno y ocho antiguo en la calle de S.n Salvador comp.te por arriba con casa de los pupilos de D.n Jose Latorre y por abajo con callizo que cruza dicha calle desde la del Pozo antes de las Escalerillas; con obligacion de que los referidos compradores han de satisfacer y pagar a Juan Fran.co Ramon vecino de Concud, la cantidad de veinte mil reales vellon que tenemos recibida del mismo segun la Escritura de comanda que ante el Escribano la presente testificante otorgamos en treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve (de que doy fe,) y en cuya escritura constituimos por hipoteca especial la referida casa, que por lo demas se halla libre de todo otro censo, tiendo, carga, obligacion y mera voz y por precio ademas de los referidos veinte mil reales

de la indicada obligación, de bien cierto y sabido que otorga
ron y confesaron haber recibido de dichos compradores
en toda cuenta satisfacción y por lo cual renuncia
ron la excepción de fraude y engaño, la de no haberse con
tado el dicho precio y las demas de esta causa. Y con esto desde
luego y para siempre desistieron y se apartaron del de
minio, voz, propiedad y derecho de la expresada casa y lo trans
firieron y pasaron a poder de los compradores y de su heredero
derecho para que hagan y dispongan de ella a su voluntad
como de bienes y cosa propia legítimamente adquirida
de la misma forma y manera que ellos lo poseían y podían hacer
antes del otorgamiento de esta escritura, y quieren que en
virtud de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual
y corporal posesión por su propia autoridad y sin necesitar de la
de la justicia, para cuyo efecto mancomunadamente en dicho todos
derechos y acciones que tuvieron y les que en cualquier manera
les puedan tocar y pertenezcan y en el del testamento que esta otorgan
reconocieron tienen hecho a favor del dicho Narcisa Pecario y de
su marido: y se obligaron a eviccion plenaria de toda manera
y pleito que tuviera y a hacer buena e indemne a los compra
dores y los suyos a nuestras apremios, para lo cual obligaron to
dos nuestros bienes muebles como sitios donde quiera que
hallen y por haber, de la clase la mueble que quieran tener
aquí por nombrada y especificada, y los sitios por nombrados

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

tos decidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obli
gacion sea especial y esta un efecto, para lo cual reco
nocen y confiesan tener y poseer los bienes obligados
por Narcisa Pecario y de su marido por dicha compradora y sus
fiadores, de modo que la posesion civil y natural que
tia en dichos bienes, sea habida por larga, y que en esta
escritura pueda valer cualquiera juez y tribunal competente
aprehender los dichos sitios, apeados, tasados y amojonados y
encontrar los muebles y obtener sentencia en la forma en los
siguientes articulos y hacer que se intimen siguiendo
las apelaciones y en virtud de tales sentencias po
der y comprehender vender y tomar dichos bienes
hasta hacerse pago de todo con las costas daños
y perjuicios que se les originen. Estando
presente nuestra la expresada Dª Ma
dea Borruso y a Dª Magdalena Pagueri
do, y bien enterada de la presente escritu
ra otorgada a nuestro favor, la acep
tan y admiten en toda su parte, pro
metiendo pagar a dicho Dª Narcisa Pecario

ó á quien su derecho represente los veinte mil rea
les de parte de arriba espresados bajo la obliga
cion que hacemos de nuestros bienes y rentas ani
muebles como sitios donde quiera habidos y por
haber. Yo el Escribano previne á los intere
sados que de esta escritura se ha de tomar raza
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
de doce dias, sin cuyo requisito no ten
dra valor ni efecto alguno.

Prev.n

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacien
da publica y Juan Sanchez Soguero, ambos
vecinos de dha Ciudad

Antonio Yzquierdo otorgo lo dicho
Petra Marin otorgo lo dicho
Tadeo Romero acepto lo dicho
Magdalena Yzquierdo acepto lo dicho
Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo
por Juan Sanchez mi contestigo que dijo no saber

Atesto que en esta Escra. no hay que salvar
segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 10 Ms

Num.º 29.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello cuarto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a diez y nueve de Mayo
de mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros
Fran.co Ros labrador y Escolastica Navarro con
yuges vecinos del lugar de La Puebla de Valverde
hallados en esta Ciudad de Teruel simul et in so
lidum de nuestro buen grado cierta ciencia y cer
tificados de nuestro derecho, vendemos cedemos y
traspasamos a quien fabor de nuestra hermana
Maria Navarro v.da de Joaquin Blasco vecina
de dicha Ciudad, para si y sus habientes derecho
la mitad de una casa sita en las heras de Ibi
estramuros de dicha Ciudad, comp.te con otra mi
tad de la compradora y toda junta con casas a
Jose Velez, Jose Mesado y sus hermanos y de Anto
nio Muñoz, con todas sus entradas y salidas, luces
usos, derechos y servidumbres; franca y libre de to
do censo, cargo, vinculo, obligacion y mala voz
que decir ó pensar se pueda, y por precio de
novecientos sesenta reales vellon que otorgamos
y confesamos haber recibido de dicha com

GOBIERNO DE ARAGON

pradora á toda nuestra satisfaccion, por lo cual
renunciamos la escepcion de fraude ó engaño
la de no haberse contado el dinero y las demas
de este caso. Y con esto desistimos y nos apartamos
del dominio, uso, propiedad y señorio de la espre
sada media casa, y lo transferimos y pasamos á
poder de la compradora y de sus habientes derecho
para que hagan y dispongan de ella á su voluntad
como de bienes y cosa suya propia legitima
mente adquirida, de la misma forma y manera
que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgami
ento de esta escritura, y queremos que en virtud
de ella puedan tomar y tomen la verdadera
real, actual y corporal posesion de dicha media
casa, por su propia autoridad y sin necesitar de
la de la justicia, para cuyo efecto renunciamos
y cedemos á su favor todos los derechos y acciones que
en ella tenemos y los que en cualquier manera nos
pueden tocar y pertenecer; y en el entretanto que
no la tomaren reconocemos y confesamos te
nerla nosotros á su beneplacito Nomine Preca
rio y de constituto; y nos obligamos á eviccion
plenaria de toda mala voz y pleito que saliere
contra la referida media casa, y á sacar

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

libres é indenes á la compradora y los suyos á
nuestras espensas, para lo cual obligamos muchos
bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere
habidos y por haber de los cuales los muebles quere
mos tener aqui por nombrados y especificados, y los
sitios por confrontados deosdamente y segun fuero
de Aragon y que esta obligacion sea especial y surta
los efectos de tal; para lo cual reconocemos y confe
samos tener y poseher los bienes obligados Nomine
Precario y de constituto por la referida com
pradora y sus habientes derecho, de suer
te que la posesion civil y natural nues
tra sea habida por suya, y que con solo
esta escritura puedan ante cualquie
ra Juez y Tribunal competente apre
hender los bienes sitios, egecutar, inventari
ar, emparar y secuestrar los muebles y ob
tener sentencias en su favor en cualesquier ar
ticulos y procesos que se intentaren siguiendo
las apelaciones, y en virtud de tales sent

GOBIERNO DE ARAGON

cia poseher y usufructuar vender y tramar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas de

Prev.n Ecos y perjuicios que se les originen. Yo el Escribano previne á los interesados que de esta escritura debe tomarse raza en el oficio de hipotecas del partido de esta Capital dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacienda publica y D. Eugenio Romero Escriviente ambos vecinos de dha Ciudad

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por Francisco Boz y Escolastica Navarro otorgantes que digera no saber.

Eug.o Romero soy testigo

Atesto que en esta Escra. no hay que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta.

57

SELLO 4.º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 30.

1.ª Est.a en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto doy fe

En la Ciudad de Teruel á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros Joaquin Barrera Labrador y Maria Monforte conjuges vecinos de Valacloche, hallados en la presente Ciudad de Teruel, simul et in solidum de nuestro buen grado cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos á y en favor de D.n Francisco Miguel Cantanera propietario nuestro convecino á saber es, una Casa sita en dicho pueblo y su calle de las heras señalada con el numero tercero y confrontante con otra del mismo comprador y con corral de Manuel Marco: Item un corral de cerrar ganado en la partida de los corrales del referido pueblo confrontante con otros de nuestra propiedad y de la del comprador; ambas fincas francas y libres de todo censo, tremdo, carga, vinculo obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda, con todas sus entradas y salidas luces, usos, derechos y servidumbres, y por precio de mil seiscientos ochenta y siete reales y cincuenta cent.s que otorgamos y confesamos haber recibido de dicho comprador á toda nuestra satisfaccion

GOBIERNO DE ARAGON

por lo cual renunciamos la excepción de [illegible]
uda y engaño de no haber recibido el di-
nero y las demás de esta causa. Con esto debe
cuerdo y para cumplir lo dicho obligamos
del dominio, uso, propiedad y tenencia de las expresadas
fincas, y lo transferimos y pasamos al poder del referi-
do comprador y de su habiente derecho para que las
gan y disponga de ellas a su voluntad como debidas y
con carga hipotecaria legítimamente adquirida. De la misma
forma y manera que nosotros lo podíamos hacer antes
del otorgamiento de esta escritura, y queremos que en virtud
de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real actu-
al y corporal posesión por su propia autoridad, sin
necesitar de la de la justicia, para cuyo efecto re-
nunciamos a favor todas las derechos y acciones que
nos pertenecen; y en el entretanto que esto hacen
no reconocemos y confesamos tener nosotros
a subcensuario Nombre Precario y de constituto;
y nos obligamos a evicción y saneamiento de toda cla-
se de pleito que saliere, y a esta hipoteca especial
mos al comprador y los suyos a nuestra costa,
para lo cual obligamos nuestros bienes y
rentas, muebles, como sitios donde quie-
re habidos y por haber de los cuales la dicha

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs.

bles y raíces hacemos especial hipoteca
da y especificada, y la damos por constitu-
da declaradamente y que sea nuevo de hipoteca
y que esta obligación sea especial y cuanto los
efectos de tal, para lo cual reconocemos y con-
fesamos tener y poseer los bienes obligados
Nombre Precario y de constituto por el refe-
rido comprador y su habiente derecho de
tal suerte que la posesión civil y natural
nuestra en dichos bienes sea habida por
hecha, y que con solo esta escritura puedan
ante cualquier Juez y Tribunal competen-
te, apetecida los dichos sitios, especialmente
rios, cumplidos y cuantos los muebles, y ob-
tener sentencia en favor en cualquier auto
ción y proceso que se intentare siguiendo los
apelaciones, y en virtud de tal sentencia tomen
y consentimos vender y transar dichos bienes hasta

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

hacerse pago de todo en los costas daños y perjuicios
Prov.l que ella originen. Y para q.e conste presente a los interesados
que de esta escribano debe tocarse para el uso de los
tres, del partido de esta Ciudad doscientos de
pronto termino de doce dias en cuyo no
que asi lo dijo testimonio va en papel
vale.

Testigos D. Sixto Barbera y D.n Jose Maria Romeo
empleados en la Secretaria del Ayuntam.to de
esta Ciudad, vecinos de la misma

Jose M.a Romeo soy testigo de lo dicho y firmo
con Joaquin Barona y Maria Monfor-
te otorgante que digo no sabe

Sixto Barbera, soy testigo

Ante mi
Manuel G.a Cosculluela

Vendida

SELLO 4.º AÑO 1861. 40 Mrs

Num.º 31.

1.ª Ext.a En la Ciudad de Teruel a primero de Junio de mil
el dia de ochocientos sesenta y uno: Ante mi Escribano
y testigos en Simon Viudo de Santiago Navarrete, Manuela Be-
go de dicho vecino, Dolor Viuda de Miguel Torres, Jose Jornada, Sabada y Ro-
dayo fe sa Jornada consortes, Rafael Mingueta del comercio y Catalina Torres
consortes, Maria Torres Viuda de Manuel Redondo y Hermano
Pedro Sabada Labrador mayor de edad, todos vecinos de esta Ciudad de
Teruel, dijeron: que el finado Hermano de nuestro buen grado esta cierta y verda-
dera de nuestro derecho, voluntades, acciones y propiedades a favor
de Manuel Navarrete sastre Sabada vecino mismamente, vista y
sucedia entablar, por lo que en virtud de esta Carta otorgan
y tomamos de esta Ciudad y su barrio de la Carcel baja de nuestros
mismos correspondientes casas de Jose Torres y de Manuel Villanova
Francisco y todas las referidas vista y sucedia entablar, por lo dicho con
todo cuanto derecho, carga, servicio, obligacion y usufructo en que dicen
o pueden ser de pecho, y por precio de Mil reales calderos corrientes con
los cuales hayan dentro la mitad de Teruel que confesamos y de
pasos haber recibido de dicho comprador a toda nuestra satisfa-
cion y para mas renunciamos la excepcion de pecho o engaño bo-
no haberse contado el Dinero y los demas de esta carta y la
otra mitad en el termino de un mes que tiene en el

GOBIERNO DE ARAGON

dia de la fecha de esta escritura del presente año
ante mi el escribano receptor y D. Ramon Verdu
vecino y para mi conocido de los testigos que a pedimento
del otorgante, uso, propiedad y tenencia de las expresadas
partes de casa, y lo transfiere y pasa en poder del
comprador y de sus herederos derecho para que hagan y dis
pongan de ellas a su voluntad como de bienes y con ley pa
sa legitimamente adquirido de esta misma forma y manera que
vendedor lo posehia hacer ante de la expresada de esta escritura,
y quiere que en virtud de ella pueda tomar y tome la ver
dadera, real actual y corporal posesion por su propia auto
ridad y sin necesitar de la de la justicia para cuyo efecto re
nuncia una y cede en favor cuanto derecho y accion le
pertenezca y en el entretanto que esta toma no verifica y
confiere tiene vendido a su beneficio Hospicio Provin
cial de esta ciudad, y los obligan a evicion plenaria de toda cla
se y pleito que sobre las referidas partes de casa vendi
das y a hacer buenas a saneamiento al comprador y los suyos a cuya
favor apremio para lo cual obligan sus bienes y renta
avenidos, muebles habidos y por haber de los
cuales los muebles quieren tener aqui por reconocidos y ape
ciados y los otros por constituidos precariamente y segun forma
de Arago y que esta obligacion sea especial y hasta la efec
tos de tal para cuyo efecto renuncian y en forma

Derecho

tener y proceder los bienes obligados Hospicio Provincial y de
constituido por el referido comprador y que habiendo de
mudar esta posesion civil y actual quieta en la
vida por ley, y que en solo esta escritura funden ante
cualquiera Juez y Tribunal competente a quien de
los bienes citados, ejecutar, incoadas, ampliar y re
cuentas de ellos, y obtener sentencia, sobre
haber en cualquiera articulo y proceso que se
entretenga ejecutada las apelaciones y en
virtud de ella, sentencia, poseer, y entrar
dar vender y hacer dichos bienes hasta
pagar de todo en las costas daños y
perjuicios que se les originen. Y estando pre
sente yo el referido Manuel Navarro, y hallan
dose de la presente escritura de venta obligan
do a su favor lo acepto y admito en todas sus
partes, prometiendo que pagare a su
vencimiento la cantidad del precio
de las partes de casa compradas. De esta escritura

SELLO 4º AÑO 1861 10 Mrs

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.º 32

SELLO 4º AÑO 1861 10 MS

1.ª Rec.ª en el día de su otorga miento

Pliego de Cuartos

Vale

a Comunidad del Pilar asiendo especial de bajo la obligacion que tiene de ver, y cuentas en forma, como tiene dada que quiere sabida y Jurada. Yo el Escribano de fe, que conozco al interesado que doy esta Carta Poder, la firma al pie de ella, que fue hecha en mi casa Oficio del Infrascrito, sita en esta Capital del Distrito de Teruel, siendo testigos Antonio Cebrian del Comercio y Antonio Muñoz de la Cueva Labrador, ambos vecinos de esta Ciudad

Paso de Margita esponga lo dicho

Antonio Cebrian Soi testigo y firmo por entro rotorres Manuel Redo er Jose gonzalez Rosa gomez Catalina Torres Maria Torres y alegrandro gillen o torgantes y por Manuel Mabarete capitante y Antonio Muñoz Micontestigo que digieron Morador de

Atento que en esta Escribanía no hay sellos reglamentarios

Ante mí

Manuel J. Escobes

En la Ciudad de Teruel á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo D.ª Jacinto de Velasco, Comerciante de D. Santiago Esquivias, Maestro de Armada por cuenta de la prov.ª á que de vecino esta Ciudad de Teruel, residente en la misma, con licencia del citado mi esposo (que de haber sido pedida por escrito y concedida con arreglo á derecho, consta con el Escribano y los testigos que se espresarán, de fe) de que doy fe

me otorgo la presente Carta Poder especial, cumplido, lleno, bastante, y el mas valido que en derecho se requiere, para que en nombre de mi esposo y en el suyo propio, como Marido y Conjunta persona, y en uso de la licencia marital de que queda hecha mencion, comparezca, reconozca en forma legal ante el Señor Alcalde Juez y Justicia Ordinaria de Villarquemado prov.ª de Teruel ó ante el Juez que le sustituya ó haga sus veces, y de cada uno de ellos separadamente, en virtud de la Real Orden de 23 de Agosto de 1.850 y demas disposiciones vigentes sobre la materia, pida y solicite la entrega de los bienes que pertenecen á mi esposo, y que le fueron secuestrados y posteriormente vendidos en pública subasta, y de los cuales se le hizo entrega de una parte, y de la otra no, por haberse opuesto varias personas, alegando derechos preferentes á los de mi esposo, y que por sentencia ejecutoriada se declararon pertenecer á otros individuos, y que se hallan en poder de los Depositarios de los mismos, ó en el de cualquiera otra persona que los tenga en su poder, ó en el de los Arrendat

lo acuerde, incidente y dependiente, dejo relevado en forma D. Salvador Sainz y Galvez, todo el poder que en mi favor y en nombre de mi sustituido con libre franca y general administracion y aun con facultad de que la pueda sustituir en todo o en parte, en las personas y con que le parezca, sigan la solicitud con arreglo a mis intereses, nombrando los mandatarios y procuradores que crea necesarios, para que en mi nombre y en representacion de mi mismo, pida, haga y solicite en juicio, presentando escritos, pruebas, testigos y documentos, que para todo dicho Sr. apoderado relevo en forma, bajo la obligacion que requiere de mis bienes y rentas, muebles, como sitios donde quiera habidos y por haber.

Testigos D. Felipe Gomez Cordoles oficial de Secretaria de Gracia y D. Jose Garcia y Cano oficial mayor de Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad ambos vecinos de la misma

Yacinto de Velasco, otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordoles soy testigo de lo dicho

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Atesto que en este pueden no haber pone salvan segun Juzgo

Secretaria
Manuel G. Cordoles

Sustituyo

Obligacion

62

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

Num.º 33

En la ciudad de Teruel a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mi notario D. Diego Garcia Gamo y en presencia de los testigos que se expresaran, parecen de una parte como otorgantes D. Vicente Valldecabres comisario de guerra retirado y vecino de esta propia Ciudad de Teruel, viudo de Doña Maria de nuestro buen grado de la una, y de la otra D.ª Ramona Valldecabres comisario de guerra retirado y vecino de esta propia Ciudad de Teruel, viuda de Don Francisco Martin Ballesteros, mayores de edad, de que doy fe conozco y de que igualmente doy fe de hallarse en el pleno uso de sus facultades mentales, segun de sus palabras y demas actos que ejecutan, de cuya vecindad y conocimiento doy fe, y dicen: Que por cuanto la primera de las otorgantes se halla en descubierto y en deber a D. Vicente Valldecabres la cantidad de cuatro mil y quinientos reales vellon que a cuenta de su herencia le tiene dados y suplidos en varias veces y partidas segun resulta de los libros de cuentas que de ello tiene llevados, cuya cantidad la dicha D.ª Ramona se obliga a satisfacer al referido D. Vicente o a quien su derecho represente en el dia de la fecha de esta escritura, pagando sin embargo un año a contar desde el dia de la fecha de esta escritura, a cuyo cumplimiento obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles quieren sean tenidos y reputados y especificados, y los sitios por reconocidos, bien habidos y pertenecientes a la dicha D.ª Ramona en virtud de la herencia de su difunto padre y especial y nombrada en la carta dote que otorgo en favor de la misma ante el infrascrito notario en el dia 9 de Enero de 1862. Y para mayor seguridad de la referida cantidad la dicha D.ª Ramona obliga e hipoteca como de hecho especialmente obligada e hipotecada tiene y constituye a favor del referido D. Vicente Valldecabres una casa de su propiedad situada en esta Ciudad en la calle del Gobernador de esta Ciudad que confronta la una con la otra y junta en altas del Sr. Vicario de Sanchez y de la testada de Manuel Garcia, quieren que esta obligacion especial no derogue la general sino por el contrario sea mas bien una mas corroboracion y especialidad, para que en todo caso y cualquier tiempo que se verifique el vencimiento de la referida cantidad, puedan los otorgantes hacer uso de la hipoteca especial constituida, y de cuantos bienes y derechos tiene la referida D.ª Ramona obligados, hipotecados y especialmente los dichos, de cuya propiedad y libre disposicion

GOBIERNO DE ARAGON

de dichos bienes, en hacerse pago y que en cobro de esta cantidad pueda ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender los bienes, títulos, efectos, muebles, semovientes, ganados y acciones de mueble, y otras cualesquiera que a su favor cualquiera artículos y procesos que a su instancia siguiendo hasta la venta y en virtud de tal sentencia, provisión y ejecutoria remates y traspasos dichos bienes hasta hacerse pago de todos los costos, daños y perjuicios que a los siguientes y a dicho Don Urbano presente a la entrega se le que de esta escritura debe hacerse en razón del oficio de la Judicatura del partido de esta Ciudad, dentro del precisos término de seis días con cuyo requisito se entienda con los mismos efectos

Vale.

Testigos D. Urbano Julian Secretario del Ayuntamiento de Celadas, hallado en esta Ciudad y D. Felipe Gomez Condobes Oficial de Sanidad de publica vecino de la misma

Diego Herrero de Medrano otorgo lo dicho

Antonia Valledor otorgo lo dicho

Urbano Julian Soy testigo de lo dicho

Felipe Gomez Condobes soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Secretaría no hay que cobrar ni gasto alguno

Ante mí

Manuel de Condobes

Donacion

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs.

Num.º 31.

Pta. Este en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto: Doy fé.

En la Ciudad de Teruel á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno: Ante yo Ignacio Salvador Viudo de Maria Gracia, labrador y vecino de Villastar, hallado en la presente Ciudad de Teruel, de que doy fé conozco y de vecindad doy fé conozco de mi trato y comunicación de que doy fé conozco y hago constar de la facultad de otorgar esta escritura de donacion y hago constar de la facultad de otorgar esta escritura de donacion Ignacio Salvador Hijo de Ignacio Salvador y de Maria Gracia también labrador y vecino de Villastar de la otra parte de la misma vecindad de los dos de que doy fé conozco y hago constar de la facultad de otorgar esta escritura de donacion en la forma siguiente: Dijo el primero que por cuanto el segundo Pedro Soriano Ruiz de esta vecindad ha contraido matrimonio con la hija de este Isabel Maria y como para ayuda de los gastos de dicho matrimonio y dote de dicha su hija ha de entregar el otorgante la cantidad de mil reales, y con objeto de que dicho Pedro Soriano Ruiz el cual queda viudo de dicha su hija Isabel Maria pueda disponer de la casa de su habitacion de la calle de Santa Barbara de esta Ciudad de la que es propietario el otorgante, y de la cual es dueño el segundo por haberla comprado á los herederos de Antonio Gonzalez Vecino que fue de esta Ciudad, y del segundo su hijo Alejandro de las mismas

Joaquin y Geronima Salvador, puedan hacer entre si una
permuta por la cual quede el Manuel con la casa del
barrio de San Antonio y el Joaquin y la Geronima con
la mitad de la de la calle de la Plaza objeto de esta
donacion, pues que de la otra mitad me reservo disponer
en la forma que mejor crea convenir. Y con esto transfie-
ro a favor de dicho mi hijo Manuel desde ahora pa-
ra la epoca de parte de arriba expresada, cuantos derechos
y acciones me pertenecen sobre la referida mitad de casa que
le dono con las cargas usos derechos y subidumbres que le
pertenezcan, apartandome en su consecuencia del domi-
nio uso, propiedad y señorio, para que haga y disponga
dicho mi hijo a su voluntad como de bienes y cosa suya pro-
pia legitimamente adquirida de la misma forma y manera
que yo lo podia hacer antes del otorgamiento de esta escri-
tura, a cuyo efectuar seguridad y cumplimiento obli-
go mis bienes y rentas asi muebles como sitios con-
de quiere habidos y por haber de los cuales los
muebles quiero tener aqui por nombrados y los
sitios por confrontados debidamente y segun
fuero de Aragon y que esta obligacion sea
especial y surta los efectos de tal, para lo
cual reconozco y confieso tener y poseer
los bienes obligados Nomine Precario y de

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

Constituto por el referido mi hijo y
sus habientes derecho, de tal suer-
te que la posesion civil y natural
mia sea habida por suya, y que
con solo esta escritura, puedan
ante cualquiera Juez y Tribunal
competente aprehender los bienes si-
tios, egentar, inventariar, emparar y
secuestrar los muebles y obtener sen-
tencias en su favor en cualesquier
articulos y procesos que se inten-
taren, siguiendo las apelaciones,
y en virtud de tales sentencias po-
seer y usufructuar, vender y tran-
zar dichos bienes hasta hacerse pa-
go de todo con las costas daños y

GOBIERNO DE ARAGON

Procuracion Mancomunada que se le ha de dar por el Sr. Cabildo Eclesiastico de esta Ciudad

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos los Señores que en el presente Cabildo Sede Vacante nos hallamos en el oficio de Diputados del Clero de esta Capital, Vicario de Aoiz Don Pedro Diaz Sin cargo de Juicio no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Lafuente empleados en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad, Vecinos de la misma

Franco Salvador otorgo lodicho

Sisto Barbera, soy testigo

Jose Lafuente soy testigo de lo dicho

Asserto que en esta Escritura, no hay que salvar segun Juro

Ante mi
Manuel Lasdoses

Poder á pleitos.

61

SELLO 4º AÑO 1861. 10 mrs.

Num.º 35.

En la Ciudad de Tarazona á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo Juana Maria Lasheras Viuda de Jose Jesus Vecina del Lugar de Ejea de los Caballeros, á quien doy fe conozco y dijo: Que de su buen grado, libre franca y espontanea voluntad, otorga que da poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, á favor de D. Manuel Lopez y D. Victor Morales, que le son presentes, Procuradores del Juzgado de primera Instancia del partido de esta Ciudad de Tarazona y vecinos de la misma, á todos los juntos y á cada uno de por sí in solidum especialmente para que por ella y en su nombre y representacion puedan comparecer ante el Juez de primera instancia del referido partido de esta Ciudad de Tarazona y ante cualesquiera otros Jueces, Tribunales y Autoridades que sean competentes y competan en derecho, y en todos los pleitos civiles y criminales que la otorgante tiene pendientes, ó en adelante pueda tener contra Don Antonio Lopez, Don Jose Lopez, Don Manuel Lopez, Don Victor Morales, Don Jose Lopez Lasheras, Don Jose Lopez Lasheras, Don Jose Lopez Lasheras

Núm.º 36.

SELLO 4º AÑO 1871 10 MS

1.ª Est.ª Día de otorgamiento en cumplimiento del sello

En la Ciudad de Teruel á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mí el infrascrito Escribano de S.M. del Colegio de esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresarán, Dijo: Que por el presente Poder da su poder cumplido, bastante, el que se requiere y es necesario, con libre y general administracion, y con las facultades que se expresarán, á D. Pedro y D. Antonio Benito de Villanueva Vega, que lo son Procurador y Abogado de los Juzgados de primera instancia del partido de esta Ciudad de Teruel, vecinos de la misma para que por ante todos los Juzgados, Tribunales, Salas de Justicia, Alcaldías, Jueces, Autoridades, Gefes políticos, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de barrio, Comandantes de Armas, Gefes militares, Consejos de Guerra, Capitanes generales, Ministerios de Hacienda, Contadurías, Tesorerías, Administraciones de Rentas, Aduanas, Resguardos, Comisiones de Amillaramiento, Amillaradores, Peritos, Arbitradores, Amigables componedores, Contadores, Partidores, Depositarios, Alguaciles, Escribanos, Notarios, Registradores de la propiedad, Oficinas de Hipotecas, Archiveros, Secretarios, Oficiales mayores, Oficiales, Porteros, Alcaides, Carceleros, Mozos de Cuerda, Ordenanzas, Pregoneros, Mayordomos, Administradores, Cobradores, Recaudadores, Guardas

justicia de los tribunales y jueces y obtener despachos, letras, comisiones y provisiones y hacerlas notificar á quien convenga hacer en posiciones y deferir á ellas, oir sentencias y consentirlas y apelar de las que no convengan, seguir la apelación y suplicar y decir lo demás que en razón de la contienda y seguir la causa hasta su conclusión y ejecución, pedir y percibir, cobrar y recibir cuantas cantidades de maravedís, frutos y efectos pertenezcan y pertenecer puedan á dicho poderdante, por cualquiera título, causa ó razón que sea, ó se le adeuden ó deban en adelante, por cualesquiera personas, vecinos ó moradores de esta ciudad, ó fuera de ella, y de lo que vaya recibiendo y cobrando vaya dando y otorgando cartas de pago, finiquitos, recibos, cesiones y demás resguardos que convengan, con promesa de haber por firme todo lo que en virtud de este poder hiciere, bajo la obligación que hace de sus bienes muebles y raíces habidos y por haber, para que así lo cumpla, y con cláusula de sustitución en quien le parezca, y revocación en otro sustituto que nombre, relevándola en forma, y para ello obligó sus bienes habidos y por haber, y dió poder cumplido á los Señores Jueces y Justicias de su fuero y jurisdicción, para que á todo lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando como renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con la general que prohibe la renuncia hecha sin especificación, en testimonio de lo cual así lo otorga y firma siendo testigos D. Braulio Gomez Condoler cesante fiscal de Hacienda y D. Eugenio Romero Escribiente de los vecinos de esta Ciudad

Atesto que en este poder no hay que saltar ni enmendar cosa alguna

Ante mí
Manuel Gómez Condoler

Núm.º 37.

1.ª Pta. En la Ciudad de Teruel á veinte y cuatro de el día de su otro Julio de mil ochocientos sesenta y nueve: Ante mí Escribano y testigos infrascritos, Dn. Juan Martín Vila del Comercio y de este vecino, como apoderado que acredita con el poder que exhibe, bastante, de Dn. Esteban Conejos vecino de la parte de Cella, de que doy fe, dijo: que en virtud de dicho poder que original queda unido á mi protocolo corriente, vende en nombre de su poderdante, con pacto de retro, por el término de cinco años, á Dn. Miguel Cruz Cortés Cura Párroco de la Iglesia Parroquial de Concud, que está presente, una casa situada en dicho pueblo y su calle de la Plazuela, que confronta con casas de los Herederos de Mariano Pascual, con casas de la Viuda de Manuel Cortés, con la calle pública y con otra de Mariano Pascual, libre de censos, tributos, cargas y gravámenes, en precio de cuatrocientos cincuenta escudos, que confiesa haber recibido en dinero efectivo de contado, de cuya cantidad otorga carta de pago en forma, y se obliga á la evicción y saneamiento de la venta, y á que la casa no reconoce censo ni tributo alguno, y que si resultare alguno, ó se le exigiere, lo satisfará el vendedor, y á que la casa no está sujeta á hipoteca ni gravamen alguno, y que si lo estuviere

de no haberse contado el dinero y las demas de este
caso. Y con esto desde luego y para siempre
desistimos y nos apartamos del dominio uso, propie-
dad y señorio del espresado corral, y lo transferimos
y pasamos á poder del comprador y de sus habientes
derecho para que hagan y dispongan de él á su
voluntad como de bienes y cosa suya propia legi-
timamente adquirida de la misma forma y ma-
nera que nosotros lo podiamos hacer antes del otorga-
miento de esta Escritura, y queremos que en vir-
tud de ella puedan tomar y tomen la verdadera,
real, actual, y corporal posesion por su propia
autoridad y sin necesidad de la de la justicia pa-
ra cuyo efecto renunciamos y cedemos á su favor
cuantos derechos y acciones nos pertenecen; y en el en-
tretanto que no la tomaren reconocemos y confesamos
tenerlo nosotros á su beneplacito Nomine Precario
y de Constituto, y nos obligamos á eviccion ple-
naria de toda mala voz y pleito que saliere
sobre el referido corral, y á sacar libres é inden-
nes al comprador y los suyos á nuestras espensas,
para lo cual obligamos nuestros bienes y rentas

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

asi muebles como sitios donde quiere habidos y por
haber, de los cuales los muebles queremos tener aqui
por nombrados y especificados y los sitios por confronta-
dos debidamente, segun fuero de Aragon y que
esta obligacion sea especial y surta los efectos de
tal para cuyo efecto reconocemos y confesamos
tener y poseer los bienes obligados Nomine Pre-
cario y de Constituto por el referido compra-
dor y sus habientes derecho de suerte que la po-
sesion civil y natural nuestra sea habida por
suya, y que con solo esta Escritura pue-
dan ante cualquiera Juez y Tribunal com-
petente aprehender los bienes sitios, egecutar
inventariar emparar y secuestrar los muebles
y obtener sentencias en su favor en cualesquier
articulos y procesos que se intentaren siguiendo
las apelaciones y en virtud de tales sentencias poseer y
usufructuar vender y tranzar dichos bienes hasta hacerse
pago de todo con las costas daños y perjuicios que se les
Prevencion originen. Y yo el Escribano testificante

ARCHIVO TERIEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGO

Numº 38.

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

1ª Escritura en el papel de su Arzobispado en cumplimiento del año próximo

En la Ciudad de Teruel a seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco: Ante mí el Escribano y los testigos abajo nombrados comparecen D. Pedro Andrés Depositario de fondos de esta Prov.ª y Dª Isabel Lobera y la viudeza comunidad de la presente Ciudad de Teruel (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) y dijeron que tenía convenido contraer Matrimonio Dª Manuela Jarillo y Dª Josefina Martín consiguiendo verificarlo en la Ciudad de Valencia una vez de su propiedad situada en esta de Teruel y su calle del Canal de Isabel con el mismo viento y casa contigua por la parte de arriba con otra de Dª Nicolasa Lacasa por la de abajo con calle de Turia y por la espalda con casa de Dª Isabel Monica, cuya casa se halla gravada con un censo de los mil reales vellon de capital impuesto a favor del Ilustre Capítulo Gral de esta Diócesis de Teruel y que debiendo tener efecto el otorgamiento de la escritura de venta y traspaso en la Ciudad de Valencia en donde residen los vendedores, con este posible a los Sres otorgantes, pero como en Teruel y para el efecto de la recepción de la referida carga; poderes de substituir este encargo y para que por el apoderado sustituto se pueda recibir dicha cantidad y cumplimentar con lo antes expresado se hacen gravar esta escritura y en especial de su derecho: otorgándola en

GOBIERNO DE ARAGÓN

prebina de los interesados que de la presente Escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de la Villa de Mora en todo el perido fatalicio de cincuenta Dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. Jose.co de Paula Garcia Alguacil Mayor, y D. José Maria Romero viviente, ambos vecinos de dha. ciudad

Juan Muñoz y Vila otorgo la dicho

Jose.co de Paula Garcia soy testigo de lo dicho y firmo por Miguel de la Esteban otorgante que dijo no saber

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

Aprobando los enmendados = la Villa o Mora = Cuarenta = Atesto que no hay mas que salvar segun fuero

Ante mí
Manuel G. Cordoba

que dexa y constituyan todo lo poder sean cumplido y bastante cual por derecho se requiere y se necesario a D. Vicente Bon vecino de dicha Ciudad de Valencia para que a nombre y representacion de los Sres. otorgantes pueda intervenir y rejir cualesquiera en el acto del otorgamiento de la escritura de venta y traspaso de la Casa arriba confrontada, para el efecto de aceptar la posesion y propiedad de la carga mencionada que a favor de los expresados y para cada cualquiera de los incidentes que pueda ocurrir en el otorgamiento de la referida escritura, de manera que no por falta de poder deje de tener efecto, pues relevan con toda fianza y con libre franca y gral administracion, prometiendo que tendran por firme y valedero cuanto el nombrado Sr. Bon agente en virtud de este poder, bajo la obligacion que hacen de sus bienes y rentas muebles, raices habidos y por haber.

Testigos D. Felipe Gomez Contador oficial de Hacienda publica y D. Jeronimo Tovar Ayudante en la Intendencia, vecinos de esta Ciudad

Doy fe conozco y Felipe otorga lo dicho

Josefa Gabarda y Barrachina otorgo lo dicho

Felipe Gomez Contador testigo

Jeronimo Tovar soy testigo de lo dicho

Aprobando el interlineado = y Felipe = y no sabiendo la testadora escribir que no hay mas que varlear segun fuero

Ante mi
Manuel G. Contador

Cesion y traspaso

70

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

Num.º 39

En la Ciudad de Teruel a ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno: Ante yo Juan Gomez Labrador y vecino de la Villa de Visiedo, hallado en esta Ciudad de Teruel: Con asistencia de los testigos que se dirán: Dijo

Que se halla en esta Ciudad hace mas de dos meses con el objeto de comprar algunas caballerias de labor, y habiendo tratado con Blas Marco de Mayo del Rio vecino, y natural de esta Ciudad de Teruel, de la compra de una casa que posee en la Villa de Visiedo, que linda con casa de Juan Miguel Gabarda, Miguel Cuenca, Blas Marco y calle publica, que fue cuya casa la compra en precio de cien pesos, y que pasara a dividirse por la Santa Cesion en cuenta, habiendose ajustado en dicha cantidad, y habiendo pedido y pedido el dicho Blas Marco dicha cantidad hace el dia dos de Julio del mismo año, hasta la cantidad de mil ciento cincuenta y pesos, siendo de cuenta, y a pago de los gastos y costas que se causen por la Santa Cesion y que dicha casa con sus pertenencias que deben ser libres de toda carga, censo, foral, y parte de los pesos contenidos en la citada escritura, lo cual, y parte de los pesos contenidos en la citada escritura, lo cual declara a este fin que el y propio Martinez tiene titulo legitimo de propiedad, de mas de veinte años a esta parte

SELLO 4º AÑO 1851 JO Mª

[illegible] Vecinos de esta Villa, de la Casa de [illegible] y que dicha cantidad
[illegible] por razón de principal, intereses y costas de la ejecución
[illegible] y dejando sin valor ni efecto alguno la citada providencia
[illegible] virtud de la presente decisión y en cuanto dejo dicho al Ayuntamiento
[illegible] profundo y Vecino de las expresadas fincas, transfiriendo dicha
[illegible] favor de dicho Martínez y de sus herederos dueños para que
[illegible] y disfruten de ella á esta voluntad como de cosa propia
[illegible] quedan, obligándome con arreglo á derecho á
[illegible] de todas partes por ser libres de todo gravamen
[illegible] por este título, y cubiertas por mi celebrado de todo
[illegible] pertenecen, y á cuyo cumplimiento obligo mis bienes y
[illegible] así muebles como sitios donde quiera habidos y por
[illegible] quienes quiera que sean á que pueda ser compelido
[illegible] y por [illegible] para ante el Juez competente de mi
[illegible] y de Constituto y especial obligación para que
[illegible] los efectos de ejecución que quiera, donde y cuando
[illegible] requerido con costas y daños; estando presente yo el referido
Juan Martínez, y bien enterado de la parte otorgante de los
pactos otorgados á su favor, los acepta y admite en todo
[illegible] pretendido satisfaga [illegible] Hacienda

GOBIERNO DE ARAGÓN

[illegible] vecindad de mi domicilio otorgo que dejo libre y cedo [illegible]
[illegible] y hago gracia y donación pura [illegible] al referido Juan Martínez para que
[illegible] una tierra de una fanega y una cuartilla de sembradura
[illegible] una tierra de una fanega y una cuartilla de sembradura
[illegible] á lo que fume, y dejo en dicha Villa y su término
[illegible] Vecino, confrontante con tierras de mi el otorgante, de [illegible] Manuel
[illegible] Miguel de Ramiro Alonso y con camino de Sariñena. Otra
[illegible] de una fanega poco más ó menos en el mismo término
[illegible] y medida del Barranco de la Cruz, confrontante por ambos
[illegible] con tierras de Pablo Blasco y con camino de Sariñena
[illegible] valoradas y aforadas en [illegible] Libras Jaquesas y [illegible]
[illegible] de cada carga, en cuyo estado, situación y valor [illegible]
[illegible] y manifiesto que á mi el otorgante me pertenecen dichas fincas
[illegible] Nación, y con esta la obligación de pasar de arrendatario
[illegible] Martínez el pago de la Hacienda Nacional de los años
[illegible] en que fincan la [illegible] que [illegible] el primero de
[illegible] de las referidas fincas agregadas á dicho vencimiento sin
[illegible] que por este pueda [illegible] mi parte las
[illegible] y para [illegible] las fincas referidas por la ley y por
[illegible] Juez [illegible] mi sumisión de mi propio
[illegible] María Paz, formalizando [illegible] por la cual cantidad
[illegible] consignó en la Depositaría que recibió y la obligación de
[illegible] Alcalde de dicha Villa de Monzón Vicente que admite en la referida
[illegible] Hacienda el pago de los mismos

Nacional los pagare y le obligaremos que represente
los dichos plazos que todavia se hallan pendientes
de pago hasta su completo en los cuatro años
siguientes contados desde hoy, bajo que en el seguro
caso de que no pagare en cualquiera de los plazos
convenidos, sin necesidad de requerimiento
alguno judicial ni extrajudicial, quedara
vencido el plazo siguiente y los demas
sucesivos, y bajo la obligacion que hago de todos mis bienes muebles
y raices habidos y por haber
Presente a todo lo expresado se hallaba
Don Manuel Cabezon vecino de esta
Ciudad de Alcalde de primera instancia
de la misma Ciudad, y Don Manuel
Gomez Labrador vecino de la Villa
de Villar de los Navarros, empleado
en esta Ciudad en el oficio de Hipotecas
de la misma Ciudad, de todo lo cual
doy fe, conozco a los otorgantes
Testigos D. Jose Maria Romero y D. Jose Garcia y
Cano, empleados en la Tesoreria de Hacienda
de esta Ciudad, vecinos de la misma

Juan Gomez Labrador — Ante mi
Jesus Martinez de Castro — Manuel Cabezon
Jose Maria Romero — Jose Garcia y Cano
Testigos

Asistio que en esta Zona no hay guardas de
gremio Jurados

Manuel Cabezon

Cesion y traspaso

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

Num.º 40

1ª Est.ª En la Ciudad de Alcañiz á ocho de Agosto de
Derechos mil ochocientos sesenta y uno: Ante yo Francisco
cumplido Gomez Labrador y vecino de la Villa de Villar
go del sello Testimonio: de los hallados en la presente Ciudad de Alcañiz: Por cuanto
en la de la hasta que se celebró en esta Casa Consistorial bajo el dia veintiseis de
Enero de mil ochocientos cincuenta y seis con arreglo á la ley de primero
de Mayo del dicho año para redimir censos y foros de D. Juan
Miguel y otros diferentes bienes pertenecientes al clero a
Capellanias y Villa que por razon de los censos redimibles no hizo
con y sus fincas de justicia, por los Señores Regidores
de esta Ciudad, habiendose adjudicado en propiedad los
correspondientes derechos de censo foral bajo el dia
diez de Julio del mismo año, todo por la cantidad de
cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos
pedido del avaluo y á pagar en los plazos modo y forma prevenidos por la citada ley, y por cuanto con posterioridad denominado
en ella los Regidores Gomez Labrador sin convocacion y acto de
los bienes contenidos en la citada escritura adquirido á favor
favor de Don Gomez Labrador vecino de Villar de los Navarros
propiedad de los bienes pasados Cinco Capellanias y Patronato de
GOBIERNO DE ARAGON

derecho, otorgo que desde luego cedo renuncio y traspaso á favor del referido Agustin Somer la casa sita en el termino de dicha Villa y en partida de Santa Barbara de las cuadras de Manbadima ó lo que fuere de cierta cuenta confrontante con otra de dicho Agustin Somer, de Ignacio Hinojosa, Blas y Ramon, cuyo dominio con sus entradas y salidas, vistas, usos, derechos y servidumbres forman y dicen ser todo cargo, censo, tributo, vinculo y gravamen en la misma forma y manera que á mi favor otorgante me fue adjudicada por la Nacion, y con esto la obligacion de hacer completo dicho Somer el pago de la Hacienda Nacional de las mil trescientas veinte con que fue de primero de marzo de los referidos años recogiendo el recibo correspondiente, sin que en esto pueda ser perjudicado de ninguna de las obligaciones que represento, pues por esta parte las obligaciones que represento dicen por esta parte hoy pendiente de pago hasta los quince primeros años de hoy en cuanto al tributo de primero último mes pues pase en manos de su esposa María Ros formalizar este mismo traspaso, y para mas seguridad como voluntaria se consiguió la Real Licencia que pidió y testificó el Alcalde de esta Villa de Manzano vecino que dimos de los referidos obligaciones de completar de la Hacienda el pago de las mil trescientas veinte con que hubiera de obligarse igual cantidad

SELLO 4º AÑO 1861 40 MS

por via de primero, cuando no lo he perdido revocando anulando y dejando sin valor ni efecto alguno las citadas escritura por virtud de la presente desisto y me aparto desde luego del dominio uso posesion y demas derecho que tengo á la referida finca trasfiriendola á favor de dicho Somer y de sus herederos derecho para que hagan y dispongan de ella de su voluntad como de cosa legitimamente adquirida obligandome con arreglo á derecho á toda mala voz que saliere contra la expresada finca por esto hecho, ó contrato por mi abbriado dicho que no pertenece, y á cuyo cumplimiento obligo mis bienes y rentas habidos y por haber como dicho donde quiera habidos y por haber haciendo renuncia de mi propio fuero y privilegios y leyes de mi favor y la confrontada ley que prohibe general renuncia de derecho en forma, con declaracion que hago de no deber cosa alguna de lo contenido en dicha escritura de que me desisto y renuncio con costas y daños. Y estando presente yo el referido Agustin Somer y bien sabedor de lo expresado y escritura de traspaso otorgados en mi favor la acepto y admito

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs

Num.º 66.

En la Ciudad de Teruel á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno: Yo Juan.º Gomez labrador y vecino de la Villa de Villel, hallado en cumplimiento de mis obligaciones y deseando verificar la venta que tengo hecha á favor de Pablo Blasco vecino de esta Ciudad de los bienes que me pertenecen por herencia de mis padres, segun consta de la escritura que otorgué en esta Ciudad bajo el dia veintiseis de Febrero del año mil ochocientos cincuenta y dos ante el Escribano de Numero de la misma Don Ignacio Miguel y otros documentos que presento, bienes rústicos y procedentes del clero de la referida Villa que poseian los expresados esposos en mi favor y me fueron adjudicados por la Junta de Ventas de dicha Provincia otorgada en debida forma de Escritura de venta judicial bajo el dia diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el mismo Escribano por la cantidad de cincuenta y un mil ochocientos cincuenta reales, de los cuales he recibido y satisfecho en varias veces y plazos segun y como aparece de dicha Escritura, por la presente Carta de Venta, Cesion y traspaso que otorgo en favor de dicho Pablo Blasco, le vendo, cedo y traspaso todos los bienes que me pertenecen por herencia de mis padres, segun consta de la citada Escritura, declarando que dichos bienes son los siguientes: Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 1ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 2ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 3ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 4ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 5ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 6ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 7ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 8ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 9ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 10ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 11ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 12ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 13ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 14ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 15ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 16ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 17ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 18ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 19ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 20ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 21ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 22ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 23ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 24ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 25ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 26ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 27ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 28ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 29ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 30ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 31ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 32ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 33ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 34ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 35ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 36ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 37ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 38ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 39ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 40ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 41ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 42ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 43ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 44ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 45ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 46ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 47ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 48ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 49ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 50ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 51ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 52ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 53ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 54ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 55ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 56ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 57ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 58ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 59ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 60ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 61ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 62ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 63ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 64ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 65ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 66ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 67ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 68ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 69ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 70ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 71ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 72ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 73ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y catorce maravedises, Un Campo en el Pago de Blasco que linda por Oriente con Tierras de Pablo Blasco, por Mediodia con Tierras de Pablo Blasco, por Poniente con Tierras de Pablo Blasco y por Norte con Tierras de Pablo Blasco, de cabida de cuatro cahices poco mas ó menos, que segun el Amillaramiento de la Villa de Villel, se halla en el Polígono 1º Parcela 74ª Clase 1ª Cultivo de Secano, Amillarado en la cantidad de veinte y cuatro reales y cator

de Mas Zaragoza de Cambrás de Liria, Cuenta Confrontante con otro de Juan Martínez y Juan Gomez Otro Mendo de Cambrás con otro Termino y Partida de la Zarzosa de Cima Zaragoza de Segura que Linda Cuenta Confrontante con otro de Juan Gomez y de Manuel Mangues Cambrás Tierras con sus Cubas y Pozo, siguen Olivos, y Arboledas Pequeñas y Cubas de todo Riego, cuyo pueblo viene y valen con Casa Corral y Pajar Cubado Riego, cuyo á mi Relatorio ante mi persona Requisitada y por la Razon y con su obligacion de Pagar la Completa dicho Blasco el pago de la Obligacion de Pagar a la Hacienda Real del Rey Cuatro mil trescientos cincuenta y un Rs. Vn. que fue el precio del remate de la referida Finca, con que siendo de su conocimiento, me que en otro Juicio las mismas y consentido de mi parte las obligaciones que respectan dicha Finca, que todavia hay pendiente de pago hasta la prima pagadas por la Ley, y que cuando en la venta de Junio obtuvo dicha Finca en Union de mi esposa Maria Rey pasaba a dicho mi marido traspaso y por una Oppiocacion vinculada Finca, en consiguiente de la Cantidad que recibio y satisfizo a la Escribano de Villel D. Mariano Vicente que adeuda en referida obligacion de completa a la Hacienda el pago de las Cuatro mil trescientos cincuenta Rs. Vn. hasta de la Cargamento igual dicho por via de pronto cuando en Total Vendido, rebocando, Anulando y dejando mi estos con respecto algunos Escritura y Cedula por virtud de la presente Escrito y Carta de Venta que hago del Dominio, uso, propiedad y Señorio de las expresadas Fincas transfiriendolas en favor de dicho Blasco y de sus Herederos Derecho para que hagan y dispongan de ellas como bien visto sea como de cosa legitimamente adquirida obligandome con arreglo a Derecho a voz en toda Guarda con que debe contra las expresadas Fincas en todo tiempo, o contra por mi relevado de que mas pertenezca, y al cumplimiento obligo mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber Fecho Cedula Escritura Carta y Apeo por ante Escribano y Testigos Vecinos de esta Villa de Cambrás a veinte y dos de Junio de mil ochocientos y veinte y dos Estando presente yo dicho Pablo Blasco y dicho Vendedor de las presente Escritura de Carta y Venta hecha a mi favor la acepto y admito en todo como en ella se contiene y declara y me doy por entregado de las Fincas en ella mencionadas y confesando haber recibido de mano del Comprador la Cantidad de Cuatro mil trescientos cincuenta Rs. Vn. importe de la Venta que se hace a favor de la Hacienda Real del Rey

SELLO 4º AÑO 1821 40 Mrs

de la presente, dejo y me apeo de dicho Dominio, uso, propiedad y Señorio de las expresadas Fincas transfiriendolas en favor de dicho Blasco y de sus Herederos Derecho para que hagan y dispongan de ellas como bien visto sea como de cosa legitimamente adquirida obligandome con arreglo a Derecho a voz en toda Guarda con que debe contra las expresadas Fincas en todo tiempo, o contra por mi relevado de que mas pertenezca, y al cumplimiento obligo mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber Fecho Cedula Escritura Carta y Apeo por ante Escribano y Testigos Vecinos de esta Villa de Cambrás a veinte y dos de Junio de mil ochocientos y veinte y dos Estando presente yo dicho Pablo Blasco y dicho Vendedor de las presente Escritura de Carta y Venta hecha a mi favor la acepto y admito en todo como en ella se contiene y declara y me doy por entregado de las Fincas en ella mencionadas y confesando haber recibido de mano del Comprador la Cantidad de Cuatro mil trescientos cincuenta Rs. Vn. importe de la Venta que se hace a favor de la Hacienda Real del Rey

GOBIERNO DE ARAGON

la obligación que se presentan los días
pedirán que todavía resultan pendiente
de pago hasta el completo de los
cuatro mil trescientos cincuenta reales
vellon citados, sin que en este grado de mejor
puja se proceda en cantidad alguna del valor
y bajo las obligaciones que hago de efecto of
sus bienes y rentas habidos y por haber. Para lo
Romero que fueren habidos y por haber. Para lo
cual en razon con esta escritura del ofi
cio en Hipotecas en esta Ciudad dentro de
dos dias, sin lo cual no tendrá valor ni efecto
Testigos D. Jose Maria Romero y D. Jose Garcia
y Cano empleados en la Escribanía del Ayun
tam.to de esta Ciudad, vecinos de la misma

Juan de Gomez otorgante
Pablo Blasco acepto lo dicho
Por el Sr. Romero con testigos
Jose Garcia y Cano testigo

Asiento que en este dia se hizo en hoy que salbo se
gun fuero

Antonio
Manuel y Cordoba

Cesion y
Traspaso

76

SELLO 4º AÑO 1861
40 Mrs

Num.º 42

1.ª Copia. En la Ciudad de Teruel a ocho de Agosto de mil
del dia de ochocientos sesenta y uno: Ante mi Francisco
otorgamiento en Manuel y Cordoba Escribano y vecino de la Villa de Villel
del deber del deber
treinta: hallado en esta presente Ciudad de Teruel: Con
dos testigos

Dijo en la sabado que se debió en esta Ciudad bajo el dia veintisiete de
Febrero de mil ochocientos sesenta y dos con arreglo á la ley de primero de
Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco se anunciaba á pregon Don Juan Gomez
Vecindario vecino propietario de esta Villa que
tenia hecho de la expresada Villa que
tenia hecho de la expresada tres pregones de tres pasos y que fueron dijo dias
por la Cuenta con pena de costas sobre dentro de tres pasos de
cuarenta y cinco de costa judicial, bajo el dia dia de efecto del mismo

Blas y Doña [illegible] Doña Vicenta vendida en el mismo término y por
[illegible] del Ramo de la Casa dividida en dos partes de una [illegible]
[illegible] compuesta con [illegible] de Miguel y Pablo Blasco y
[illegible] Doña Antonia Mendoza con [illegible] y [illegible]
[illegible] y libres de todo cargo censo [illegible]
[illegible] y pagadero [illegible] una fanega y media de trigo
[illegible] con [illegible] y con esta la
[illegible] de dar y completar dicho Don [illegible] pago á la Ha
cienda Nacional de los cuatro mil trescientos cincuenta reales que
fueron precio del remate de las referidas fincas, acogiendo á esta opinion
lo dispuesto en esta Real [illegible] en virtud de las obli
gaciones que representan dicho precio y los réditos vencidos pendientes de pago
hasta los quince prevenidos por la ley. Y por cuanto la hacienda de
dicho difunto [illegible] en unión de su esposa María Cos
[illegible] este mismo traspaso y por una equivocacion incorrecta
cion, se consignó en la escritura que recibió y testificó el Escri
bano de Villel D. Mariano Vicente que dimos en la referida obli
gacion de completar á la Hacienda el pago de los cuatro mil trescien
tos cincuenta reales con habia de ratificar como igual cantidad por vir
tud de precio, cuando no lo han hecho, pretendiendo ascender y ejecu
tar sin haber hecho efectivo [illegible] escritura por virtud de
[illegible] presente objeto y con el fin de dar [illegible] del dominio, uso
propiedad y posesion de las referidas fincas trasmitidas á favor de
dicho Doña y de sus herederos [illegible] para que hagan y

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

dispongan de ellas á su voluntad como de cosa
legítimamente adquirida obligándome con
arreglo á derecho á la eviccion de toda
voz que sobre ellas hagan pretensiones
dicho, trato ó contrato por mí celebrado desde
que son pertenecen y se obligo cumplimiento
obligo mis bienes y rentas así muebles como si
tios donde quiera habidos y por haber que
viendo Reales que son y principios y con
tados y son cumplidos siguen fuero con clausula
de Nombramiento en Contrato y especial
obligacion [illegible] que contiene los puntos de
que mencion, queremos, ordeno [illegible] que aceptando
aceptado y recibido con costas y daños. Otorgando
presente yo el referido Don Vicente y bien
enterado de la presente escritura de tras
pasos otorgados á mi favor la acepto y admi
to en todas sus partes prometiendo satisfa
cer á la Hacienda Nacional los pagos y

á obligaciones que representan los dichos
plazos que todavia restan pendientes
de pago hasta el completo de los cuatro
mil trescientos cincuenta sueldos sobre si
dichos, sin que en esto pueda ser mas
pequeña responsabilidad de parte del otorga-
nte y bajo la obligacion que hago del efecto en
sus bienes y rentas asi muebles como sitios ahora
presentes que tiene habidos y por haber. Previene el to-
mado en razon en esta Contaduria en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad dentro en doce dias
sin lo cual no tendrá valor ni efecto.
Testigos D. Jose Maria Romeo y D. Joaquin y
Como empleados en la Secretaria del Ayunta-
miento de dicha Ciudad vecinos de la misma

Por.to Gomez otorgante lo firmo

Juan Gomez ante mi testigo

Jose M.a Romeo testigo

Jose Garcia y Lanuza testigo

Signo que en esta hoja van dos que valen de
que fueron.

Ante mi
Manuel Fernandez

Cesion y traspaso. 78

Sello 4.º Año 1861. 40 Mrs.

Num.o 43

En la Ciudad de Barbastro á ocho de Agosto de mil
ochocientos sesenta y uno: Yo Juan.to Gomez
vecino del
citado Labrador y vecino de la villa de Velillas hallado en
esta Ciudad de Barbastro. Por cuanto en la Subas-
ta que se celebró en esta Ciudad hoy el dia veintisiete de Julio de mil ocho-
cientos cincuenta y seis con arreglo á la ley de primero de Mayo del año anterior
que fueron pregonadas á favor de Juan Miguel y sobre diferentes bienes pertenecientes
á los propios de la referida Villa que por espiro de los pregones tuvieron
lugar en mi favor y por justos precios judiciales por las cuales respectivas en-
tre habia otorgado escritura con fecha de veinte de octubre de mil ocho-
cientos cincuenta y seis ante el Escribano de esta Ciudad Don Pedro
de cuarenta y un mil trescientos cincuenta reales, pues siguiendo de acuerdo y
á propuesta de los peritos nombrados por la citada ley y por mi
con facultad concedida en dicha escritura, llevandolo á efecto por
parte de los bienes contenidos en la citada escritura, llevandolo á efecto por
la que he supuesto Juez de esta Ciudad de mis bienes
que he supuesto Juez de esta Ciudad de mis bienes
pado cierta cantidad y satisfecho de ella dicho Juez que dicho hago, otorgo y reconoz-
co y traspaso á y en favor del referido Bernabé Romeo á saber: una casa
sita en esta Ciudad en
termino de dicha Villa y propietada en la Plaza Nueva de una planta con cua-
tro habitaciones y cocina con todos los corrales que tiene y pueda tener sin perjuicio de
todos los cuartillos tierra y pasto comprendidos dentro de dicha Villa

ARCHIVO TRIBUNAL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Estado. Otra hondad en el mismo término y contribución de [illegible]
de la Casa Consistorial de dos pisos y de una [illegible] situada [illegible]
una [illegible] compuesta cada una de [illegible] en [illegible] Somer y otras públicas con
las tiendas con sus entradas y salidas según usan, dan y pertenecen todas
con y libres de todo cargo censo tributo o servidumbre y forma
ma que á su declarante le pertenecen de [illegible] por la Hacienda con deu
da que á su declarante le resulta de [illegible] por la Hacienda Nacional de
la obligación de hacer de completo dicho [illegible] pago á la Hacienda Nacional
de los cuatro mil [illegible] cuatro [illegible] con que fue de precio del remate de las expresadas
fincas según á de reconocimiento en que en este grado la misma exponente cantidad
de su parte la obligación y que para dichos plazos que la dicha ley para
dicho de pago hasta los primeros prescritos por la ley. Y por cuanto en dicho
de Pablo último se propuso en unión de su esposa María Pérez formali
zar de mismo contrato y por una equivocación involuntaria se consignó
en la escritura que cubre y testifico el Escribano de Villel D. Mariano Vicente
que además de la expresada obligación de completa á la Hacienda el pago de
los cuatro mil [illegible] cuatro [illegible] con [illegible] de obligarse igual cantidad por
cia de precio cuando por lo han tasado, procurando cumplido y dejando de
valer en este algún [illegible] cita de [illegible] por virtud de la presente
desisto y me aparto desde luego de [illegible] pro
piedad y dominio de las expresadas fincas [illegible]
á favor de dicho Somer y de sus herederos [illegible] para
que hagan y dispongan de ellas de su voluntad como de cosa
legítimamente adquirida obligándome con arreglo á derecho

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

derecho de hacer la venta con que salvo con
tra las expresadas fincas por acto, hecho ó contra
to por mí celebrado desde que me pertenecen y á cuyo cumplimiento obligo
mis bienes y rentas así muebles como sitios
habidos y por haber, quedando
de [illegible] y por consiguiente
obligado [illegible] según para como
cumplir a Nación Pueblo y de
Contribuir y especialmente obligándome para que
sustan los efectos de [illegible] quedando
esta [illegible] y obligado. Y estando presente el espe
cificado Somer y bien instruido de
la presente escritura de traspaso otorga
da á su favor la acepta y admite
en todas sus partes prometiendo de
satisfacer á la Hacienda Nacional
los pagarés en obligaciones que

representan los diez plazos que to-
davia resultan pendientes de pago has-
ta el completo de los cuatro mil
setecientos veinte reales vellon indicados
sin que en esto quede las mas pequeña
responsabilidad de parte del otorgante y bajo
la obligacion que hago al efecto de mis bie-
nes y rentas asi muebles como sitios donde
Prevencion quiere habidos y por haber. Previene la
toma de razon de esta Escritura en
el oficio de hipotecas en esta
Ciudad dentro de doce dias sin
lo cual no tendrá valor ni efecto.

Testigos D. José Maria Romero y D. José Garcia y Cano
empleados en la Secretaria del Ayunt.º vecinos de dha
Ciudad

Juan.º Gomez otorgo lo dicho

Bernabe Gomez acepto lo dicho

José M.ª Romero soy testigo — José Garcia y Cano soy testigo

Atento que en esta Escra. no hay que salvar segun
fuero. = No valga el subrayado = de una fenega =

Ante mi
Manuel J. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 44

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en empleo del sello cuarto: doy fé.

En la Ciudad de Teruel á veinte de Agosto de
mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros Ma-
riano Sanchez Arriero y Maria Gonzalez, con-
yuges vecinos de la presente Ciudad de Teruel,
Sin mal el insolidum, de nuestro buen grado cierta ciencia
y certificados de nuestro dro. vendemos cedemos y traspasamos
á y en favor de Manuel Gomez labrador y de Isabel
Dobon conyuges nuestros convecinos, á saber es: Un pajar
con su mitad de hera sito todo en la partida de
las Heras de Santa Lucia término de esta Ciu-
dad y confrontante con la otra mitad de hera
que pertenece á Fran.co N. (a) Ensilaganes, y todo
junto con pajar y hera que fue de la Sra. Viuda de
Adame y con via publica, con todas sus entradas y
salidas usos, dros. y servidumbres franco y libre de todo
censo, carga obligacion y mala voz que dicho pensa-
se pueda y por precio de mil trescientos sesen-
ta rs. von. los cuales otorgamos y confesamos haber
recibido de dichos compradores á toda nuestra sa-
tisfaccion, por lo cual renunciamos la excepcion
de fraude ó engaño, la de no haberse contado de

GOBIERNO DE ARAGON

dinero y las demas de este caso. Y con esto desde
luego y para siempre desistimos y nos apartamos
del dominio, uso propiedad y señorio del espresa-
do pajar y parte de hera, y lo transferimos y
pasamos á poder de los compradores y de sus ha-
bientes dros. para que hagan y dispongan de
él á su voluntad como de bienes y cosa suya
propia legitimamente adquirida, de la mis-
ma forma y manera que nosotros lo podia-
mos hacer antes del otorgamiento de esta
escritura, y queremos que en virtud de ella pue-
dan tomar y tomen, la verdadera, real, actual
y corporal posesion por su propia autoridad
y sin necesidad de la de la justicia, para cuyo
efecto renunciamos y cedemos á su favor to-
dos los dros. y acciones que tenemos, y los que en
cualquier manera nos pueden tocar y pertenecer,
y en el entretanto que no la tomaren recono-
cemos y confesamos tenerla nosotros á su beneplá-
cito Nomine Precario y de Constituto; y nos obli-
gamos á evicion plenaria de toda mala voz y pleito
que saliere, y á sacar libres é indemnes á los
compradores y los suyos á nuestras espensas, para
cuyo cumplimiento obligamos nuestros bienes y

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

rentas asi muebles como sitios donde quiera ha-
bidos y por haber, de los cuales los muebles
queremos tener aqui por nombrados y especifi-
cados y los sitios por confrontados debidamen-
te y segun fuero de Aragon, y que esta obli-
gacion sea especial y surta sus efectos, para
lo cual reconocemos y confesamos tener y poseer
los bienes obligados Nomine Precario y de
Constituto por dichos compradores y sus ha-
bientes dros. de manera que la posesion civil
y natural nuestra en dichos bienes obligados
sea habida por suya y con solo esta escritu-
ra puedan ante cualquiera Juez y Tribunal com-
petente aprehender los bienes sitios, egecutar, inventa-
riar, emparar y secuestrar los muebles, y obtener
sentencias en su favor en cualesquier arti-
culos y procesos que se intentaren, siguien-
do las apelaciones y en virtud de tales senten-
cias poseer y usufructuar vender y transar
dichos bienes hasta hacerse pago de todo

GOBIERNO DE ARAGON

con las costas daños y perjuicios que se les origi-
Prevencion nen. Y yo el Escribano previne la toma
de razon de esta Escritura en el oficio
de hipotecas del Partido de
esta Capital dentro del
preciso termino de doce dias, sin
cuyo requisito no tendrá valor
ni efecto alguno.

Testigos D. Joaquin Julian del Comercio y D. Jose
Maria Romero escrivente ambos vecinos
de dha. Ciudad.

José Mª Romero soy testigo de lo dicho y fir-
mo por Mariano Sanchez y Maria Gonzalez
conyuges otorgantes que dijeron no saber
Joaquin Julian soy testigo

Atento que en esta Escra. no hay que salbar se-
gun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 49.

1ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero: Doy fé

En la Ciudad de Teruel á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros D. Felix Eced propietario y Dª Maria Perez conyuges vecinos de la presente Ciudad de Teruel. Por cuanto Maria Vicente Viuda de Franco. Martin nuestra conocida, nos ha hecho constar sin genero de duda, el dro. que le asiste para redimir un huerto de nuestra propiedad de dos fanegas poco mas ó menos de sembradura con su secano, sito en la partida de Entrambasaguas huerta de esta Ciudad confrontante por abajo con la Angina de Guadalaviar, por arriba y por un lado con montes comunes, y por el otro lado con huerto que fue de los herederos de Dª Vicenta Garcia, cuyo huerto adquirieron nuestros padres D. Ignacio Eced y Dª Ventura Gomez por compra á Miguel Vicente y Chulilla y Barbara Mesado conyuges vecinos de esta Ciudad, franco y libre de toda carga, por precio de doscientas libras de á ocho rs. de plata y mediante carta de gracia que se reservaron los vendedores como resulta de la escritura que otorgaron bajo el dia nueve de Julio del año mil ochocientos ante el Escribano

del Número D. Joaquin Josef Adame, á que nos referimos; y
por cuanto respecto de dicha carta de gracia y previa la
entrega de las dos cientas libras, nos ha requerido para
que otorgásemos á su favor la correspondiente escritura de re-
trovendicion, llevándolo á efecto, de nuestro buen grado tierra
ciencia y certificados de nuestro dro., retrovendemos á su favor a
la espresada Maria Vicente el huerto en parte de arriba es-
pecificado y confrontado, franco y libre de todo censo carga y
obligacion y en la misma forma que de sus causantes lo ad-
quirieron nuestros padres por la citada escritura, mediante
la entrega de las doscientas libras, ó sea tres mil rs. vn. que
confesamos haber recibido de la misma en dinero metálico
á toda nuestra satisfaccion, y con las renunciaciones debidas
y apartandonos del dominio, uso propiedad y señorio del espre-
sado huerto, lo transferimos y pasamos á la espresada Maria
Vicente para que la misma y sus habientes dro. hagan y
dispongan de él á su voluntad como de bienes y cosa suya
propia legitimamente adquirida de la misma forma y
manera que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgamien-
to de esta escritura, queriendo que en virtud de ella puedan
tomar la posesion por su propia autoridad y sin necesidad
de la de la justicia, y mientras no la tomaren reconocemos
tenerla nosotros á su beneplacito Nomine Precario y de Consti-
tuto: y nos obligamos á eviccion de toda mala voz

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

que pueda resultar contra dicho huerto por acto, trato
ó contrato por nosotros otorgado ó por los espresados nues-
tros padres, durante respectivamente nos ha pertenecido
y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes
y rentas así muebles como sitios donde quiera ha-
bidos y por haber, de los cuales los muebles queremos te-
ner aquí por nombrados y especificados y los sitios por
confrontados debidamente y segun fuero de Ara-
gon y que esta obligacion sea especial y surta sus efectos
para lo cual reconocemos y confesamos tener y
poseer los bienes obligados Nomine Precario y de Consti-
tuto por dicha compradora y sus habientes dro. de manera
que la posesion civil y natural nuestra en dichos
bienes obligados sea habida por suya y con solo esta
escritura puedan ante cualquiera Juez y Tribunal
competente aprehender los bienes sitios, egecutar, in-
ventariar, emparar y secuestrar los muebles y obte-
ner sentencias en su favor en cualesquier articulos
y procesos que se intentaren siguiendo las
apelaciones y en virtud de tales sentencias
poseer y usufructuar, vender y enajenar di-
chos bienes hasta hacerse pago de todo

GOBIERNO DE ARAGON

con las costas daños y perjuicios que de
Pacom.r la ley originen. Cedula de forma de razon
de esta Escritura en el oficio de hi-
potecas de esta Capital Dentro del
termino de Doce dias que pi-
go pr.egistro no cuadá valor
alguno efecto alguno

Testigos D. Lamberto Luis perpetuario y Manuel
Fortajada criados de servicio, ambos vecinos
de esta Ciudad

Yo Luis Lamberto otorgo lo dicho
Mariano Perez otorgo lo dicho
Lamberto Luis Uno Testigo
Manuel Fortajada Segundo Testigo
Asi lo otorgan y firman de que yo el Notario
Doy fe

Ante mi
Manuel Gonzalez

Agora y
Cancelacion

94

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs.

Num.º 46.

En la Ciudad de Alcaniz á veinte y ocho de Agosto
dia de
mil ochocientos sesenta y uno: Ante mi D. Ma-
nuel Gonzalez
escribano del Juzgado de primera instancia, notario de este
Distrito y vecino de la presente Ciudad de Alcaniz, y de los testi-
gos que se expresarán, Dª Mariana Perez Lopez
viuda de Lamberto Luis comerciante y Dª Mariana Lopez Gonzalez
soltera y de esta vecindad, la primera de sesenta y cinco
años de edad, y la segunda de veinte y cinco, de que
doy fe conozco, dijeron: que en virtud de la
escritura que les otorgó mediante la cual otorgaron á favor
de Dª Mariana Perez la presente Redimiendo bajo el pacto
de retro la casa que la primera compró bajo el pacto
de retro á Dª Mariana Lopez, y como con esta cantidad
y la de veinte y siete mil reales que así mismo confesó haber recibido
de dicha Lopez y menos de Dª Mariano Villuendas, los referidos tres
mil reales que han dado dichos testigos, pago de los ochenta y cinco
mil reales precio de la referida casa, que se cancelada con el
mencionado pacto de la Clara a favor de Mariano de esta di-
cha Ciudad y confronta Norte otras de D. Juan Gonzalez y de
D. Mariano Villuendas, como también retrayendo y pagando á
Dª Mariana Villuendas, como también retrayendo y pagando á
Dª Mariana Villuendas, como también retrayendo y pagando á
Dª Mariana

y Cinco mil tres que comparecen los dos referidos, otorgo
Que juntos como principales pagadores de forma mancomunada
y que cada uno de por sí solo y por el todo con renuncia de las leyes
de la mancomunidad de los referidos pagadores y beneficio de
excusión de los referidos bienes obligados hipotecados en la
cantidad que cuenta de dicho principal de las referidas cosas bajo la
obligación que hago de mis bienes y rentas así muebles
como Reales habidos y por haber y para la seguridad de la
Cantidad hipotecada prefiere la toma de razón de esta
escritura en el oficio de hipotecas del Partido
Capital Puerto de preciso hacimiento de dos
días sin cuyo indispensable requisito no tendrá efecto
lo que si consta alguno

Testigos D. Antonio Benito Paz del Juzgado y Victo-
rio Navarrete todos vecinos de esta
Ciudad

Manuel Franco otorgo lo dicho

Antonio Navarrete Sanz testigo

Antonio Benito soy testigo de lo dicho

Asiento que en esta Escra. no hay que satisfacer según
Juzgado

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Sello 4º Año 1861 40 Mrs

Numº 17.

Pª Escrª en Con la Ciudad de Alcaniz a veinte y ocho de Agosto de
el dia de
en otorga mil ochocientos sesenta y uno: Que nombran Pedro Go
miento en
empleo mero Labrador y Dorotea Gomez conyuges vecinos de
del Villo lugar de Caladas hallandose en esta presente Ciudad de Alcaniz
termino;

Doy fe de conocer bien grado Pedro Gimeno y Dorotea Gomez en la cantidad
Otra conforme debe a D. Nicolas Gomez Pª de D. Emilio Gimeno
de dicha Ciudad la cantidad de dos mil doscientos veinte y cinco pesetas que
Manifiestan tener recibido de la misma D. Nicolas pactando a todas costas de hipoteca
y conducta real ordinaria y la especial de prenda o hipoteca de los bienes
todos del dicho y la dicha en su caso y especialmente de preferencia sobre pre
gado a dos pagos de Abril hasta el dia veinte y ocho de Abril mil ocho
cientos mil ochocientos sesenta y dos a cuyo cumplimiento obligan sus perso
bienes y rentas asi muebles como Reales donde quiera que habidos y por haber de los cuales
los muebles quieren sea desde luego reconocida y los Reales por especialmente afectos
al cumplimiento y seguridad de lo relacionado y con pacto de constituirse
gando a hipotecarlos en la forma de tiempo y en el termino de dicho pacto
y falta del Capitulo D. Pedro dicho confiesa con dos de Diciembre Pesetas
y de Diciembre Mil ochocientos sesenta y dos y de Diciembre Mil
Pesetas del termino de dicho y pacto que dicho garantes y
especificada y confesada dos segun que todo de manifiesta en esta obligacion que
el dicho deudor la fiel dispondrá cumplirlo en todas sus partes como y para
la cantidad que la cual reconocen y confiesan tener y tienen a favor de dicho

Notario Público y del Constituido por la Dª Nicolasa [illegible] y por hallarse [illegible] de que se provisión civil y criminal emitida ha habido por [illegible] y [illegible] cultura pueda ante cualquiera [illegible] y Tribunales de competente apelación [illegible] y [illegible] leyes y ordenanzas [illegible] y [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de

Num.º 47.

SELLO 4.º AÑO 1861. 40 Mrs

1.ª Lect.ª en 28 de Agosto de 1861.

En la Ciudad de Teruel a veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno: Que ante mi Escribano y testigos comparecen D. Manuel Guillen del Corral y D. Ramona Navarro viuda propietario, ambos vecinos de la presente Ciudad a quienes doy fe conozco, dicen: Que habiendo hecho postura en la subasta celebrada en el dia de hoy de varios bienes pertenecientes a la testamentaria de D. Manuel Navarro, de cuyos bienes es albacea y contador partidor la referida Ramona Navarro, a favor de D. Mariano Pina vecino de esta Ciudad, en la cantidad de veinte y un mil reales, y habiendo sido aprobada dicha postura por el Juzgado de primera instancia de este partido, segun consta de la diligencia que a continuacion se estiende, otorgan: Que en virtud de la facultad que les concede la ley de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, otorgan: Que venden y en venta real y enagenacion perpetua hacen a favor del referido D. Mariano Pina, para el y sus herederos y sucesores, o para quien mejor derecho tenga, los bienes siguientes:

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuatro antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Josefa Navarro, por la izquierda con casa de Dª Manuela Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cinco antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero seis antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Josefa Navarro, por la izquierda con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero siete antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero ocho antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero nueve antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero diez antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero once antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero doce antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero trece antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero catorce antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero quince antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero dieciseis antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero diecisiete antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero dieciocho antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero diecinueve antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veinte antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veintiuno antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veintidos antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veintitres antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veinticuatro antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veinticinco antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veintiseis antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veintisiete antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veintiocho antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero veintinueve antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta y uno antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta y dos antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta y tres antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta y cuatro antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta y cinco antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta y seis antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta y siete antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta y ocho antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero treinta y nueve antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta y uno antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta y dos antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta y tres antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta y cuatro antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta y cinco antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta y seis antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta y siete antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta y ocho antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cuarenta y nueve antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta y uno antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta y dos antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta y tres antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta y cuatro antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta y cinco antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta y seis antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta y siete antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta y ocho antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero cincuenta y nueve antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero sesenta antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la espalda con casa de Dª Josefa Navarro y por el frente con la referida Plaza de la Fuente del Torico, compuesta de cuatro cuerpos de alto, cielos rasos, tejado y corral, en el que hay un pozo de agua potable, y un portal, cuadra y pajar en el bajo, y un horno de cocer pan en el primero, todo en buen estado de habitacion, y tasada en la cantidad de veinte y un mil reales.

Una casa situada en esta Ciudad en la Plaza de la Fuente del Torico, señalada con el numero sesenta y uno antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Manuela Navarro y calle de Aguas Vivas, por la izquierda con casa de Dª Josefa Navarro, por la

á nuestro favor con arreglo á la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, en seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, dando de nuestra cuenta el pago á la Hacienda Nacional de los plazos que la debían hacer efectivos de él hasta el completo del precio del remate y para el cumplimiento de todo cuanto fuese carga anexa, obligación y mala voz y que previo decreto del Juzgado se otorgó en que otorgamos y conformamos haber recibido del mismo á la fecha satisfacción y reconociendo por ello la expresada deuda y negado la de no haberse cumplido además y las demas de este caso. Hemos de dar y para dar por definitivos y por gratuitos del adquirido, que principia y termina de la expresada deuda y de los intereses y costas á favor del referido Comprador y de sus sucesores &c. cuyas que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legítimamente adquirida. Por la presente venta y remate que otorgan no podíamos hacer antes del tiempo señalado en esta escritura y que en virtud de ella puedan tomar y tomen posesión real actual y corporal judicial por su propia autoridad y sin mandato de la Justicia para cuyo efecto les damos y cedemos la misma con todos los usos y acciones que en dichos bienes tenemos y pueden tocar y pertenecer y en el entretanto que no la tomasen reconocemos y constituimos tenerla



por suya de un cumplido arrendamiento y en dicho título y que obligamos á todos mala voz y pleito que sobre ello contra los expresados fincas y por dicho título ó cualquiera otro motivo alegado durante los pactos firmado y de paz libre y pacíficamente el Comprador y los suyos de nuestros estimos para lo cual obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, de los cuales les demos y queremos tener cierto por constituidos y especialmente y los bienes comprendidos precisamente y según pactos de esta escritura y para lo cual nos constituimos y constituimos todos nuestros bienes obligados nombrados y de contrato por el expresado comprador y sus sucesores &c. de pleito que la presente civil y natural muerte nos haya de dar y con solo esta escritura y sin otra alguna diligencia ni otro tribunal competente que pueda vender los bienes citados, ejecutar, rematar y adjudicar comprar y retractar los muebles y otros de esta escritura y en virtud de ella que nos [illegible]

ARCHIVO TRIBUNAL TICO

GOBIERNO DE ARAGON

de las Apelaciones y los civiles de Alcaldías foreras y usurpación de dichos bienes hasta hacer pago de todo con las costas de Ord.a y Ejecución que se le cargasen. Hecha la Tasa en razón de esta Escritura en el oficio de hipotecas del partido de Valdenobles con lo demás preciso relativo al asunto de Dias, sin haber hecho constar ni pedido cosa alguna

Testigos D. Jose Maria Romero y D. Jose Garcia y Cano empleados en la Secretaría del Ayuntam.to de esta Ciudad vecinos de la misma

Manl. Guillen Otorgo lo dicho

Ramon Noriega Otorgo lo dicho

Jose Maria Romero soy testigo de lo dicho

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Ante mi

Manuel J. Cuadrado

Venta

Sello 4º. Año 1861. 40 Mrs.

89

Núm.º 60.

En la Ciudad de Teruel á veinte y ocho de Agosto del dia de su otorgamiento de mil ochocientos sesenta y uno, ante mi Escribano y testigos que se expresarán, Dn. Manuel Guillen del Comercio, y D. Ramon Noriega cumplidor del Arquitecto, ambos vecinos de la presente Ciudad de Teruel, y mayores de edad, de que doy fe, dijeron: Que por la presente escritura otorgan y reconocen: Que venden en pública subasta hecha ante el Juzgado de 1ª Instancia de esta Ciudad en el mismo dia de hoy, cuya Escritura de remate original obra en el oficio de dicho Juzgado y Escribanía de Actuaciones de Ord.a y Ejecución de que se hace mérito, con la rebaja del veinte por ciento de su tasación, y pregon de ley, á favor de los mismos Dn. Manuel Guillen del Comercio y D. Ramon Noriega Arquitecto, vecinos de esta Ciudad, las casas que constituyen el Cuartel de Alcubierre, situadas en el sitio de la Fuente de la Reina, término de esta Ciudad, que lindan: Derecha entrando, con casas de Dn. Pedro Antonio Ortiz; izquierda, con las de Dn. Pedro Antonio Ortiz y Dn. Pedro Antonio Ortiz; y espalda, con las de Dn. Pedro Antonio Ortiz, que constan de planta baja y principal, con varias habitaciones, cuadras, pajares y demas oficinas, y cubiertas de teja, todo en buen estado de habitacion y servicio, segun resulta de la escritura de remate, que original queda unida á la de venta que motiva el presente instrumento, por el precio de mil ochocientos cincuenta y cinco escudos de vellon, que importan seis mil ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos de peseta, que los otorgantes confiesan haber recibido en el acto de la subasta, y en dinero efectivo de contado, de manos del comprador, de que doy fe.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

los quinientos y pico, siendo de cuenta cuenta el pago á la Hacienda del importe de los plazos que todavía hay vencidos y el todo del completo del precio del remate, y para el comprador pleno y libre de todo censo, tributo, carga, vínculo, obligación y gravamen, y con pacto de retracto los días que designamos y confesamos haber recibido del mismo á toda nuestra satisfacción y renunciando por ello la excepción de paga y lugar de la no habernos entregado dinero y la prueba en este caso del contrato desde luego y para siempre desistimos y nos apartamos del dominio, uso, propiedad y posesión de la expresada finca, y lo transferimos y pasamos al poder del expresado comprador y de sus herederos ahora y para que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de bien propio y cosa propia legítimamente adquirida de la manera forma y modo que nosotros lo podíamos hacer antes de este otorgamiento en virtud de la escritura y guarentías que dimanan de la expresada venta y tomen la tenencia real, actual y corporal con autoridad propia de nuestra autoridad y sin necesidad de la de justicia para cuyo efecto renunciamos y cedemos a su favor todos los días y acciones que en razón de la misma nos pueden tocar y pertenecer, y en fe de todo lo que así lo tenemos por recomendado y compe-

Muy bastante en forma á don Leopoldo Nozaleda y Vicuña y don Constante Jiménez y nos obligamos á evicción de toda ley con pacto que de la dicha venta contra la expresada finca, por este todo ó cualquiera de sus artículos alegado ó demanda no sea admitido ni oído en juicio ni fuera de él, antes bien queremos que de ello no se nos pueda dar ni conceder ninguna restitución ni relevación de cualquier clase que sea, que si la hubiere la renunciamos y cedemos á favor del comprador y de sus herederos para que no nos valga en manera alguna, y para el cumplimiento de todo lo que va dicho obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y raíces habidos y por haber, de los cuales los muebles que tenemos ahora son propios por comunidad y gananciales y los raíces propios conyugales de dicho matrimonio y para mayor abundamiento y para que nos apremien y hagan cumplir y guardar esta obligación con especialidad y cuanto nos apetezca para lo cual renunciamos y cumplidamente hacemos y queremos los bienes obligados en virtud de nuestro fuero y de Constitución por el expresado comprador y sus herederos Dios, en cuanto que la jurisdicción civil y natural competa sea la dada y para ante el Señor Alcalde ordinario de esta villa y Tribunal competente apelación de los bienes citados, y cuanta y cualquiera otra, con pasa y acuerdo de los muebles y obligación de los bienes

GOBIERNO DE ARAGÓN

Núm.º 91

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

1.ª Copia de venta

En la Ciudad de Teruel á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mí Manuel Guillen del Comercio y D. Ramon Noriega y Barquitanio, ambos vecinos de la presente Ciudad de Teruel, de mutuo buen grado cierta cierta y calificada de vecindad dijeron: que la propiedad de una casa en esta Ciudad en la Parroquial de San Miguel de los Navarros, calle de Santa Clara, que linda por la derecha entrando con casa de D. Vicente Sanz, por la izquierda con casa de D. Pascual Sanz, por la espalda con casa de D. Vicente Sanz, y por el frente con la calle de su situacion, que mide de ancho por el frente diez y seis palmos, y de fondo veinte y cuatro palmos, que le pertenece á dicho Guillen por haberla comprado en pública subasta á los herederos de D. Pascual Sanz, segun consta de la escritura que otorgaron ante mí el dia veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y la cual se halla inscrita en el libro de Hipotecas de esta Ciudad al folio ciento veintiuno del tomo doscientos veintiseis del Archivo, finca número mil ochocientos cincuenta y cinco, que vende en venta real y enagenacion perpetua, libre de toda carga, censo, tributo, hipoteca y gravamen, á favor de D. Manuel Guillen del Comercio, vecino de esta Ciudad, en precio de cuatro mil reales vellon, que confiesa tener recibidos en dinero efectivo de contado, de que otorga carta de pago en forma, y se obliga á la eviccion y saneamiento de la finca vendida segun derecho, y para su mayor validacion y firmeza la otorga con pacto de retro por el tiempo de cinco años, que empezarán á contarse desde el dia de la fecha, y concluirán en igual dia del año mil ochocientos sesenta y seis, durante el cual tiempo podrá el vendedor retraer la finca vendida, entregando al comprador la cantidad que recibe, sin mas aumento ni disminucion, y en caso de no verificarlo en el referido tiempo, queda la venta por firme y valedera, y el comprador dueño absoluto de la finca vendida, para disponer de ella como mejor le convenga, y para que se inscriba en el Registro de la Propiedad de esta Ciudad, se dan mutuamente poder cumplido, bastante y el mas necesario para que cualquiera de los Jueces de primera instancia de esta Ciudad, ó de cualquiera otra, á eleccion de los interesados, les obligue á su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando las leyes de su favor con la general del derecho, y lo otorgan así en forma ante mí y testigos, que lo son D. José María Romeu y D. José Garcia y Cano empleados en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad vecinos de la misma.

Manuel Guillen otorgo lo dicho

Ramon Noriega otorgo lo dicho

Ante mí

Manuel [illegible]

Testigos

José María Romeu doy fe conozco al otorgante

José García y Cano doy fe conozco al otorgante

Ante mí

Manuel [illegible]

Hasta aquí bien

Derechos

Papel

Total

Es copia de su original que queda en mi protocolo corriente de mi cargo, á que me remito, y para entregar á D. Manuel Guillen del Comercio, vecino de esta Ciudad, expido la presente en Teruel á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

Manuel [illegible]

SELLO 4º AÑO 1851. 40 Mrs

...del ...ado y para el comprador sana y libre de todo censo tributo carga oculta obligación y hipoteca voz y accion que tenga en todo quinientos ochenta y cinco reales que otorga haber recibido de mano á mano en moneda corriente de contado con la cual se da por bien pagado y satisfecho y renuncia la excepcion de la paga prueba del contado como no haberse contado en el dia de hoy de este caso. Y con esto desde luego y para siempre jamas desiste y se aparta del derecho voz propiedad y dominio de la referida finca y la transfiere y traspasa en el referido comprador y en sus herederos para que haga y disponga de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legítimamente adquirida de sus mismos padres y hacienda que no debe ni hace saber antes al contrario cierta de esta escritura y que no existe en ella fraude ni engaño antes sí la verdad en que se ratifica y firma con el otorgante y los testigos de mi propia actuada y de mi presencia de que doy fe. Y para cumplir y pagar todo lo que por esta escritura se obliga el otorgante obliga todos sus bienes muebles y raices habidos y por haber y da poder cumplido á todos los Señores Jueces y Tribunales de su fuero y competencia para que á lo referido le hagan cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. En testimonio de lo cual así lo otorga y firma siendo testigos Don Manuel Ruano y Don Constantino Ruano vecinos de esta ciudad. Ante mí Don Manuel Ruano Escribano público de número de esta ciudad y su partido.

Acto seguido el contenido en esta escritura Don Manuel Ruano Escribano y parte interesada dijo que en virtud de la facultad que le tiene conferida por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para la venta de los bienes propios de la misma y en su nombre como tal Escribano de ella vende y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas á favor de Don Manuel Ruano vecino de esta ciudad y para sus herederos y sucesores en su derecho voz y accion la casa propia de dicho Ayuntamiento situada en esta ciudad en la calle de la Cruz que linda por la derecha entrando en ella con casa de Don Pedro Ruano por la izquierda con casa de Don Antonio Ruano y por la espalda con casa de Don Manuel Ruano otorgante que todas son propias de dicho Ayuntamiento y por el frente con la calle de su situacion que es la principal de su entrada y salida la cual se compone de dos cuerpos de edificio altos y bajos con sus tejados y corrales y demas oficinas necesarias para habitacion de familia y se halla en el dia de hoy ocupada por Don Manuel Ruano otorgante que la tiene alquilada por tiempo de un año que empezó á correr en primero de Enero del presente y concluirá en fin de Diciembre de este mismo año por precio y cantidad de trescientos reales vellon que ha de satisfacer por tercios vencidos y adelantados y en caso de no pagar en el tiempo convenido se le ha de poder lanzar de la casa y tomar otro inquilino que la habite y pague el alquiler que se ajuste con el dueño de ella que es el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en cuyo nombre y como tal Escribano de ella otorga que vende la referida casa al expresado Don Manuel Ruano por precio y cantidad de quinientos ochenta y cinco reales vellon que ha recibido de mano á mano en moneda corriente de contado con la cual se da por bien pagado y satisfecho y renuncia la excepcion de la paga prueba del contado como no haberse contado en el dia de hoy de este caso. Y con esto desde luego y para siempre jamas desiste y se aparta del derecho voz propiedad y dominio de la referida finca y la transfiere y traspasa en el referido comprador y en sus herederos para que haga y disponga de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legítimamente adquirida de sus mismos padres y hacienda que no debe ni hace saber antes al contrario cierta de esta escritura y que no existe en ella fraude ni engaño antes sí la verdad en que se ratifica y firma con el otorgante y los testigos de mi propia actuada y de mi presencia de que doy fe. Y para cumplir y pagar todo lo que por esta escritura se obliga el otorgante obliga todos sus bienes muebles y raices habidos y por haber y da poder cumplido á todos los Señores Jueces y Tribunales de su fuero y competencia para que á lo referido le hagan cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. En testimonio de lo cual así lo otorga y firma siendo testigos Don Manuel Ruano y Don Constantino Ruano vecinos de esta ciudad y presentes. Ante mí Don Manuel Ruano Escribano público de número de esta ciudad y su partido.

GOBIERNO DE ARAGON

sentencias poseer y usufructuar vender y
transar dichos bienes hasta hacerse pago
de todo con las costas daños y perjuicios que
Prevenciones les originen. Y yo el Escribano testificante
prebine la toma de razon de esta Escritura
en el oficio de hipotecas del Partido de
de Valdenobres dentro de cuarenta dias
sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto
Testigos D. Jose Maria Romero y D. Jose Garcia y Cano
empleados en la Secretaria del Ayuntam.to de
dha. Ciudad, vecinos de la misma

Man.l Guillen otorgo lo dicho

Ramon Noriega otorgo lo dicho

José M.a Romero soy testigo de lo dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escra. no hay que salvar segun
fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 52

1.a Est.a en el dia de su otorg.to en empliego del sello cuarto: Doy fé.

En la Ciudad de Teruel a veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros D. Manuel Guillen del Comercio y D. Ramon Noriega Propietario, ambos vecinos de la presente Ciudad de Teruel, de nuestro buen grado cierta ciencia y certificados de nuestro dro. por la presente escritura, vendemos cedemos y traspasamos á y en favor de Sancho Prades vecino de La Fresneda a saber: Una heredad en el termino de dicho pueblo y partida de Val de Enalis de dos jornales ó sean setenta y seis áreas veintiocho centiáreas de tierra secano de segunda clase con cincuenta y ocho olivos, confronta con heredades de Vicente Piquerolas y José Puyo cuya finca pertenecen al Convento de Religiosas de las Cuevas de Cañart y se halla señalada en el inventario bajo el n.º tres mil ciento cincuenta y la cual nos pertenece por habersenos adjudicado mediante escritura de venta judicial otorgada á nuestro favor con arreglo á las leyes de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco en seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, siendo de nuestra cuenta el pago á las Haciendas Nacionales de los plazos que todavia hay pendientes de él hasta el completo del precio del remate

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1882 40 Mrs

...pedra y el comprador franca y libre de todo censo, tributo, carga, hipoteca obligacion y mala voz y por prueba de ...ello que otorgamos y confesamos haber recibido del dicho comprador a toda nuestra satisfacion y enmano...dos por ello la otorgamos de pacto y paga, la de que habiendo contado el dinero y los demas en dicho caso. Con este dicho cargo y para siempre diximos y nos apartamos del dominio uso propiedad y tenencia de la referida finca y lo transferimos y pasamos á poder del referido comprador y de sus herederos dicha finca y distrayendo de ella a nuestra voluntad como de bienes y cosa suya propia legitimamente adquirida de la primera forma y manera que nosotros lo tenemos y hemos tenido y el otorgamiento de esta escritura y de la posesion y tenencia de ella hemos tomado y tomamos y queremos que el dicho de ella finca tomar y tomen la y quieren que el dicho comprador y quien por su propia autoridad y sin necesidad de la de la justicia para ello especialmente pedimos y rogamos á los jueces de todas las Cortes y audiencias que en cualquiera manera sus fincas hoy y pertenecen y en el celebrante que en la tomaren reconozcan y confirmen dicha posesion y á su beneplacito el dominio de ella y de Constituto que nos obligamos y quien de toda mala voz y pleito que sobre contra la referida finca por celebrado ó contrato por nosotros ó alguno de ellos ó por los herederos y á cada uno y á todos y cualquiera de ellos y á nuestros bienes y á los de cada uno de ellos

...prador y los suyos á cumplir esto que dicho es y cada cosa de ello obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber muebles y sitios habidos y por haber de los cuales los muebles queremos sean ...dos por ejecutados y especificados y los sitios por confesados y debidamente y segun fuero de Aragon y que esta obligacion sea especial y esta sus efectos cada uno de nosotros reconocemos y confesamos fuero y para los bienes obligados Nos en la cantidad y de Constituto con el referido comprador y en la dicha dicho de Marte que la posesion civil y natural de esta sea hecha por suya y con solo este escrito de la fundacion de esta escritura Nos y cualquiera de nosotros y cualquiera de ellos y cualquiera de los bienes sitios especialmente obligados y cualquiera de los muebles y obligados y cualquiera de ellos y cualquiera de nosotros y cualquiera de ellos y cualquiera de nosotros y cualquiera de ellos y cualquiera de nosotros

partido de Valdenobres dentro del termi-
no de cuarenta dias sin cuyo requisito
no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. Jose Maria Romero y D. Jose Garcia
y Cano empleados en la Secretaria del Ayun-
tam.to de dha Ciudad vecinos de la misma

Man.l Guillen otorgo lo dicho

Ramon Noriega otorgo lo dicho

José M.a Romero soy testigo de lo dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra. no hay que salvar segun
fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 53.

1.a Est.a en el dia de su otorg.to en un pliego del sello cuarto. Doy fé

En la Ciudad de Teruel á veinte y ocho de Agosto
de mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros D.
Manuel Guillen del Comercio y D. Ramon Noriega
propietario ambos vecinos de la presente Ciudad de
Teruel, de nuestro buen grado cierta ciencia y certificados de nues-
tro derecho por la presente escritura vendemos cedemos y tras-
pasamos á y en favor de de Joaquin Gerona vecino de la
Fuenda para si y sus habientes D.ho á saber es una
heredad en termino de dicho pueblo y su partida de
las Cullas de medio jornal de tierra de tercera clase con
diez olivos lindante con herederos de D. Alejandro Abellas
y D. Mariano Lapardina señalada en el inventario
con el numero tres mil ciento treinta, y la cual nos
pertenece por habersenos adjudicado mediante escritura
de venta judicial otorgada á nuestro favor con arreglo
á la ley de primero de Mayo de mil ochocientos
cincuenta y cinco en catorce de Marzo de mil ocho-
cientos cincuenta y siete siendo de nuestra cuenta
el pago á la Hacienda Nacional de los plazos que
todavia hay pendientes de el hasta el completo

GOBIERNO DE ARAGON

dho precio dho remate y para el comprador
franca y libre de todo cargo, tenedlo, cargad vuelo
lo obligamos y malbaratos y por precio de ciento
ciento cuarenta ds. dan que otorgamos y conocemos
haber recibido del mismo en toda buena satisfacion
y renunciando por ello la excepcion de paga de
engaño, la de no haber contado el dinero y la de
mas de este caso y derecho desde luego y para siem
pre desistimos y nos apartamos del dominio uso
propiedad y tenencia de la espresada finca y lo trans
ferimos y pasamos en poder del referido comprad
dor y de sus sucesores derecho para que hagan
y dispongan de ella a su voluntad como de bienes y
cosa suya propia legitimamente adquirida en la
misma forma y manera que nosotros lo poseiamos ha
cen antes del otorgamiento de esta escritura y quere
mos en virtud de ella puedan tomar y tomen la
posesion real actual y corporal propia por de
propia autoridad y sin necesidad de la de la
justicia para cuyo efecto renunciamos y cedemos
á su favor todos los derechos y acciones que en cual
quier manera nos puedan tocar y pertenecer y en el
entretanto que no la toman usan mandamos y confesa
mos tenerla poseida en su nombre



Juana y de Constituto y nos obligamos la sancion de
toda real voz y pleito que salvemos contra la espre
sada finca por este trato ó contrato por nosotros celebrado
durante en la poseyendo y la poseera libre é indemne
al comprador y los suyos a nuestras espensas y para lo
cual obligamos nuestros bienes y muebles ahora muebles
en cualesquier sitios donde quiera habidos y por haber y en
especial los muebles que vamos dando por nombrados y espe
cificados y los sitios por confrontados de dho dominio y de
mas fuero de Aragon y que esta obligacion sea
especial y hasta sus efectos para lo cual renunciamos
y conocemos tener y poseer los bienes obligados dominio
Juridico y de Constituto por el referido comprador y
sus sucesores derecho de modo que la posesion civil y
natural nuestra sea habida por suya y con todo y
la escritura puedan ante cualquier juez y tribunal
competente apremiarnos los bienes sitios, ejecutarlos in
ventariar, empadronar y secuestrar los muebles y obtener en
todo en su favor en cualesquier actos y procesos que
se entablaren siguiendo las apelaciones en caso de

tales sentencias poner y usufructuar vender y tran-
zar dichos bienes hasta hacerse pago de todo
con las costas daños y perjuicios que se les originen

Prevencion Prebine la toma de razon de esta Escri-
tura en el oficio de hipotecas del
Partido de Valdenobles dentro del ter-
mino de cuarenta dias sin cu-
yo requisito no tendrá valor
ni efecto alguno

Testigos D. Jose Maria Romero y D. Jose Garcia y Cano
empleados en la Secretaria del Ayuntamto. de
dha ciudad, vecinos de la misma

Ramon Noriega otorgo lo dicho

Manl. Guillen otorgo lo dicho

Jose Ma. Romero soy testigo de lo dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Atento que en esta Escra. no hay que salvar segun
fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta

97

SELLO 4º AÑO 1861 40 Ms

Num.º 54

1a. Lit.a en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello primero. Doy fe.

En la Ciudad de Teruel á cinco de Setiembre de
de mil ochocientos sesenta y uno. Que yo Maria
Vicente Vueda de Franco. Martin, vecina de la
presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado
cierta ciencia y certificado de mi derecho, ven-
do, cedo renuncio y traspaso á y en favor
de Damaso Martin y de Joaquina Hachabra-
te conyuges mis convecinos para si y sus
habientes derecho, á saber es; su huerto de
tres fanegas de sembradura poco mas ó menos
con su secano sito en el termino de esta Ciu-
dad y su partida de entrambas aguas, confron-
tante por abajo con la acequia de guadalavi-
ar, por arriba y por un lado con montes comu-
nes, y por el otro lado con huerto que fue de los
herederos de Da. Vicenta Garcia, y en el dia es de
Dn. Tomas Mesa, con todas sus entradas y sa-
lidas, riegos, usos, derechos y servidumbres, fran-
co y libre de todo censo, tiendo, carga vin-
culo obligacion y mala voz que decir ó

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1881 40 Mª

pecuar se pueda, y por precio de ocho
mil y quinientos reales vellon pagaderos
en la siguiente forma, cuatro mil reales de
presente; los cuales confieso y reconozco haber re-
cibido de dichos compradores a toda mi satis-
faccion y sobre los cuales renuncio la excep-
cion de fraude o engaño de no haberlos con-
tado al otorgar y los demas de este caso; y los otros
cuatro mil y quinientos reales restantes me los
deberan entregar para el dia de la Natividad
de nuestro Señor Jesucristo de este corriente año
o sea el dia veinte y cinco de Diciembre proxi-
mo. Pacto esto desde luego y para cumpli-
miento y en cuanto del dominio, uso propie-
dad y posesion de lo expresado vendo, y pro-
meto a favor de dichos compradores y de sus herede-
ros derecho para que hagan y dispongan de
ello a su voluntad como de bienes y cosa suya
propia legitimamente adquiridos de la mia
sana forma y manera que yo lo poseia hasta
ahora del otorgamiento de esta escritura, y que
es que en virtud de ella puedan tomar y tomen
la verdadera, real, actual y corporal posesion
de dicho vendido por su propia autoridad y

ARCHIVO HISTÓRICO

sin necesitar de la dicha facultad, para
cuyo efecto renuncio y cedo en favor todos los
derechos y acciones que en razon de lo que se
vende pueda tocarme y pertenecer, y de
el otorgado queda en mi favor en virtud y cumplimiento
de lo otorgado. Asimismo declaro y confieso
que debo a los compradores y de contado y
me obligo a devolucion plenaria de toda cosa y plata que
valiere cuanto al referido vendido y de mas bien y sin
descuento alguno pagado, y los hago a ellos apremios, para
cuyo cumplimiento obligo mis bienes y rentas ha-
bidos, como ellos puede querer tratados y por
haber, de la cual la cantidad que en favor queda
por mencionada y especificada, y los otros por mi
franqueza diendamente y segun fuero de Aragon,
y que esta obligacion sea especial y cuanto en
efecto, para la cual renuncio y confiero todas
y qualesquier leyes, obligados, Privilegios, Vecindad
y de contrato para lo referido comprador,
y sus haberes derecho, de tal manera que
la posesion civil y natural mia de dicho bie-
nes sea tenida por mia, y con este acto se

Num.º 55.

1ª Ext.ª en el Cn la Ciudad de Manuel a siete diez de Septiembre
dia de su otor
gam.to en mil ochocientos sesenta y seis Yo Joaquina
pliego del
sello tercero Gonzalvo, consorte de Juan Mateo Labrador, vecina del
Doy fe.
lugar de Candi, hallada en la presente Ciudad de Manuel,
sin necesidad de la debida autorizacion, por no necesitarla atenta
en de su buen grado cabal conciencia y correspondencia de su derecho, con
testiga, otorgando en forma legitima a saber es a su esposo Vicente
Grau, labrador de su comunidad, ya D.n Antonio Ubiato, D.r en Cá
nones y D.n Ramon Lopez Vivas, canonigo del Cabildo Colegiata de esta
Diocesis y Juez de primera Inst.a del partido de esta dicha Ciudad, ato
dos juntos y a cada uno de por si especial y mancomunadamente, para que por
y en su nombre y de la otorgante puedan parecer en juicio y fuera de juicio ante
cualesquier Juez y Tribunales de S.M. en estos Reynos de Aragon
y fuera de ellos, y ante cualesquier Jueces y Tribunales Eclesiasticos
y Seculares, Superiores e inferiores, de cualquier clase, grado y condicion que sean,
y ante cualesquier Notarios, Escribanos y Secretarios de Causas, Procesos
y Actuaciones, y ante cualesquier Arbitros, Arbitradores y Amigables
componedores, y ante cualesquier Personas, Corporaciones y Colegios
que sean, y en nombre de la otorgante, y en virtud de este Poder,
parezcan, presenten, propongan, sigan, prosigan, fenezcan y acaben
todos y cualesquier pleitos, causas, demandas, querellas, denuncias,
acusaciones, ejecuciones, embargos, secuestros, tercerias, concursos
y procesos que a la otorgante le pertenezcan, o puedan pertenecer
en cualquier manera, ya como actora, demandante, querellante,
denunciante, acusadora, ejecutante, embargante, secuestrante,
tercerista, concursante o interesada en cualesquier pleitos, causas,
demandas, querellas, denuncias, acusaciones, ejecuciones, embargos,
secuestros, tercerias, concursos y procesos que a la otorgante le
sigan, o puedan seguirse, ya como reo demandado, querellado,
denunciado, acusado, ejecutado, embargado, secuestrado, tercerista,
concursado o interesado en cualesquier pleitos, causas, demandas,
querellas, denuncias, acusaciones, ejecuciones, embargos, secuestros,
tercerias, concursos y procesos que se la sigan, o puedan seguirse
en cualquier manera, y en virtud de este Poder, puedan comparecer
en cualesquier Juicios, Tribunales y Audiencias, Eclesiasticos y Seculares,
Superiores e inferiores, de cualquier clase, grado y condicion que sean,
y ante cualesquier Jueces, Tribunales, Notarios, Escribanos y Secretarios
de Causas, Procesos y Actuaciones, y ante cualesquier Arbitros,
Arbitradores y Amigables componedores, y ante cualesquier Personas,
Corporaciones y Colegios, y en nombre de la otorgante, y en virtud de este
Poder, puedan proponer, seguir, proseguir, fenecer y acabar todos y
cualesquier pleitos, causas, demandas, querellas, denuncias, acusaciones,
ejecuciones, embargos, secuestros, tercerias, concursos y procesos que a la
otorgante le pertenezcan, o puedan pertenecer en cualquier manera,
ya como actora, demandante, querellante, denunciante, acusadora,
ejecutante, embargante, secuestrante, tercerista, concursante o interesada
en cualesquier pleitos, causas, demandas, querellas, denuncias, acusaciones,
ejecuciones, embargos, secuestros, tercerias, concursos y procesos que
sigan, o puedan seguirse, ya como reo demandado, querellado, denunciado,
acusado, ejecutado, embargado, secuestrado, tercerista, concursado o
interesado en cualesquier pleitos, causas, demandas, querellas, denuncias,
acusaciones, ejecuciones, embargos, secuestros, tercerias, concursos y
procesos que se la sigan, o puedan seguirse en cualquier manera, y en
virtud de este Poder, puedan proponer, seguir, proseguir, fenecer y
acabar todos y cualesquier pleitos, causas, demandas, querellas, denuncias,
acusaciones, ejecuciones, embargos, secuestros, tercerias, concursos y
procesos que a la otorgante le pertenezcan, o puedan pertenecer en
cualquier manera, ya como actora, demandante, querellante, denunciante,
acusadora, ejecutante, embargante, secuestrante, tercerista, concursante
o interesada en cualesquier pleitos, causas, demandas, querellas,
denuncias, acusaciones, ejecuciones, embargos, secuestros, tercerias,
concursos y procesos que sigan, o puedan seguirse, ya como reo
demandado, querellado, denunciado, acusado, ejecutado, embargado,
secuestrado, tercerista, concursado o interesado en cualesquier pleitos,
causas, demandas, querellas, denuncias, acusaciones, ejecuciones,
embargos, secuestros, tercerias, concursos y procesos que se la sigan,
o puedan seguirse en cualquier manera, y en virtud de este Poder,
puedan comparecer en cualesquier Juicios, Tribunales y Audiencias,
Eclesiasticos y Seculares, Superiores e inferiores, de cualquier clase,
grado y condicion que sean, y ante cualesquier Jueces, Tribunales,
Notarios, Escribanos y Secretarios de Causas, Procesos y Actuaciones,
y ante cualesquier Arbitros, Arbitradores y Amigables componedores,
y ante cualesquier Personas, Corporaciones y Colegios, y en nombre
de la otorgante, y en virtud de este Poder, puedan proponer, seguir,
proseguir, fenecer y acabar todos y cualesquier pleitos, causas,
demandas, querellas, denuncias, acusaciones, ejecuciones, embargos,
secuestros, tercerias, concursos y procesos que a la otorgante le
pertenezcan, o puedan pertenecer en cualquier manera, ya como
actora, demandante, querellante, denunciante, acusadora, ejecutante,
embargante, secuestrante, tercerista, concursante o interesada en
cualesquier pleitos, causas, demandas, querellas, denuncias, acusaciones,
ejecuciones, embargos, secuestros, tercerias, concursos y procesos que
sigan, o puedan seguirse, ya como reo demandado, querellado,
denunciado, acusado, ejecutado, embargado, secuestrado, tercerista,
concursado o interesado en cualesquier pleitos, causas, demandas,
querellas, denuncias, acusaciones, ejecuciones, embargos, secuestros,
tercerias, concursos y procesos que se la sigan, o puedan seguirse en
cualquier manera, y en virtud de este Poder, puedan comparecer en
cualesquier Juicios, Tribunales y Audiencias, Eclesiasticos y Seculares,
Superiores e inferiores, de cualquier clase, grado y condicion que sean,
y ante cualesquier Jueces, Tribunales, Notarios, Escribanos y Secretarios
de Causas, Procesos y Actuaciones, y ante cualesquier Arbitros,
Arbitradores y Amigables componedores, y ante cualesquier Personas,
Corporaciones y Colegios, y en nombre de la otorgante, y en virtud de este
Poder, puedan proponer, seguir, proseguir, fenecer y acabar todos y
cualesquier pleitos, causas, demandas, querellas, denuncias, acusaciones,
ejecuciones, embargos, secuestros, tercerias, concursos y procesos que a la
otorgante le pertenezcan, o puedan pertenecer en cualquier manera,
ya como actora, demandante, querellante, denunciante, acusadora,
ejecutante, embargante, secuestrante, tercerista, concursante o interesada
en

...dicho, pida, pida que tenga a bien tener, y por cancelada en ella, peticiones y demanda, presentes confesiones, testigos y todo genero de pruebas, hagan requerimientos que tuvo y necesario, pida inventarios, secuestros, embargos, desembargos, y autos, sobre, y prometa de bien, haya autos y sentencias interlocutorias y definitivas, aceptelo, favorables y de lo contrario, apele y se pliegue, y haya las apelaciones y suplicas de, derecho pueda y deban hacer a quien de ella, si necesario fuere, renuncie, Juez, Alcalde, Tribunal, como mas convenga de justicia, en la forma, procedan, pida, lugar y lugares, practicas de los Tribunales, preste el juramento, permitido, y pueda, mande hacer y cancelar, cuantas, obligaciones, judiciales y extrajudiciales, que la, via y forma, pida el presente poder, que en, para todo, dicho, pueda, mande hacer, cuantos, incidentes y dependientes y sean con facultad de que los pueda, sustituir en, las personas, y con, que les, pueda, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, dar a dichos Sres. Procs. a cada uno de ellos, todo el poder que en mi tiene, y es necesario, sin ninguna limitacion, y con libre, franca y general administracion, prometiendo que tendra por firme y valedero cuanto lo referido, Sres. Procs. que entraren en virtud de este poder, obligando al efecto mis bienes, y rentas, asi muebles, como raices, habidos y por haber.

Testigos D. Manuelino Luengo Estudiante y D. Jose Maria Romeo escribiente, ambos vecinos de esta Ciudad.

Aprobando el interlineado = Tanto Civiles como Eclesiasticos = atento que no hay mas que salvar, firmo en fecha.

Ante mi
Manuel G. Loadores

Obligacion

100

Sello 4º Año 1852. 40 Mrs.

Numº. 16.

1ª Cta. en el dia de la otorgamiento en simple de sello de Hurtas. 27 fe

En la Ciudad de Teruel a veinte de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante mi D. Pantaleon Lorenzo Viuda de D. Domingo Miguel, vecina y del comercio de la presente Ciudad de Teruel, de mayor edad, de la cual doy fe conozco y de la que doy fe conozco doy fe conozco y de la que doy fe conozco y de la que doy fe conozco y de la que

Aragon, para esta oficial la cantidad de [illegible] que
señalada en el [illegible] de esta vecindad en la calle del mercado de esta
dicha Ciudad que confronta con otra de D. Manuel Martinez y Marin por
derecha y de D. Felipe Gomez por la izquierda [illegible] que
le pertenece por [illegible] de [illegible] que
le [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

me fue adjudicado por la Junta Superior de
ventas de bienes nacionales por precio de doscien-
tos rs. vn. que confieso haber recibido de dicho
comprador á toda mi satisfaccion y sobre lo cual
renuncio la excepcion de fraude ó engaño, la de
no haberse contado el dinero, y las demas de
este caso, y con esto con las referidas calidades de-
sisto y me aparto del dominio uso propiedad
y señorio del referido sitio, y lo transfiero y paso
á poder del comprador y de sus habientes dro.
para que hagan y dispongan de él á su bolun-
tad como de bienes y cosa suya propia legiti-
mamente adquiridos, de la misma forma y
manera que mi principal y yo lo podiamos
hacer antes del otorgamiento de esta Escritura
queriendo que en virtud de ella puedan tomar
y tomen aquellos la verdadera y mas asegurada po-
sesion por su propia autoridad y sin necesitar de
la de la justicia, para cuyo efecto renuncio y
cedo á su favor cuantos derechos y acciones
en cualquier manera nos pueden tocar y pertene-
cer y con las mismas calidades me obligo á seri-
cion de esto trato ó contrato por mi y mi pral. cele-
brado durante nos ha pertenecido la expresada finca

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

y á sacar libres é indemnes al comprador y los
suyos á nuestras expensas, para lo cual obligo mis
tros bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera
habidos y por haber, de los cuales los muebles quiero tener
aqui por nombrados y especificados y los sitios por con-
frontados debidamente y segun fuero de Aragon y que
esta obligacion sea especial y surta sus efectos para
lo cual reconozco y confieso con dichas calidades tener
y poseer los bienes obligados Nomine Precario y de Don-
tituto por el referido comprador y sus habientes
dro. de suerte que la posesion civil y natural nues-
tra en dichos bienes sea habida por suya y con
solo esta Escritura puedan ante cualquiera
Juez y Tribunal competente aprehender los
bienes sitios, executar, inventariar, embargar y
secuestrar los muebles y obtener sentencias en su
favor en cualesquier articulos y procesos que se
intentaren siguiendo las apelaciones y en virtud
de tales sentencias poseer y usufructuar, vender y
transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo

GOBIERNO DE ARAGON

con las costas, daños y perjuicios que se les
Termino originales. Por el Escribano pretenden la
toma de razon de estas Escrituras en el
oficio de hipotecas del Partido
de Alhaga dentro del preci-
so termino de cuarenta dias
sin cuyo requisito no tendrá
valor ni efecto alguno.

Testigos D. José María Romero y D. Eugenio Rome-
ro escrivientes, ambos vecinos de dicha
Ciudad.

Luis Molins otorgado dicho
José Mª Romero soy testigo
Eugº Romero testigo

Atesto que en esta Escra. no hay que salvar segun fuero

Ante mí
Manuel G. Cordobes

Poder á pleitos.

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Numero 58.

Pª Estª en el dia de su otorgamto. en un pliego del sello tercero: Doy fe.

En la Ciudad de Teruel á quince de Octubre de mil
ochocientos sesenta y uno: Que yo Juan Vicente
soltero, mayor de edad, vecino de la presente Ciudad
de Teruel, y habitante en su barrio de Villaspesa, sin
revocar los demas procuradores por mi nombra-
dos, ahora de nuevo de mi buen grado cierta
ciencia y certificado de mi derecho, constitu-
yo creo y nombro en procuradores mios legi-
timos á saber, á D. Pedro y D. Antonio
Benito que lo son numerarios del Juzga-
do de primera Instancia del Partido
de esta dicha Ciudad, vecinos de la
misma, y á D. Vicente Lopez y D.
Pedro Polo, procuradores tambien nume-
rarios de la Audiencia territorial de
Zaragoza y vecinos de aquella Ciudad, lo
dos ausentes bien asi como si fuesen pre-
sentes y el cargo de este poder acep-
tante especial y expresamente para que

por mi y en mi nombre y representan-
do mi propia persona acciones y dere-
chos, puedan todos juntos ó cada uno
de por si, celebrar y celebrar con las so-
lemnidades que corresponda, los juicios de
conciliacion y verbales que sean menester
con cualesquier persona ó personas y corpora-
ciones del grado y condicion que sean, tan-
to en demanda como en defensa, confor-
mandose ó no con las sentencias ó providen-
cias que se dicten y obteniendo de ellas
testimonios ó certificaciones para hacer de
las mismas el uso que convenga; y fi-
nalmente para que en la misma forma
puedan comparecer y comparezcan ante
cualesquier Señores Jueces y Tribunales
de S. M. que proceda y sea necesario,
é interviniendo en todos y cada uno de
los pleitos que en el dia tengo ó en ade-
lante podre tener, ofrezcan y den en ellos
peticiones y demandas, presenten escrituras
testigos y todo genero de probanzas, ha-
gan requerimientos, protestas y re-

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

nuncias; pidan inventarios, secuestros
embargos, desembargos, ventas, tranzas y re-
males de bienes; oigan autos y sentencias
interlocutorias y definitivas; acepten lo fa-
vorable y de lo contrario apelen y supli-
quen y sigan las apelaciones y suplicas
donde con derecho puedan y deban ó se
aparten de ellas si necesario fuese; re-
cusen Jueces, Abogados, Escribanos y otros
ministros de justicia en la forma prevenida
por las leyes ó segun practica de los
tribunales; presten los juramentos permi-
tidos; y finalmente hagan y ejecuten cuan-
tas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales yo haria y hacer podria si pre-
sente fuese, pues que para todo ello y cada
cosa, con lo accesorio, incidente y dependien-
te, doy á los referidos mis procuradores y
á cada uno de ellos, todo el poder que
en mi reside y es necesario sin mi misma

GOBIERNO DE ARAGON

Sello 4º Año 1861 40 Mrs

Num.º 99.

1ª Est.ª en el dia de la otorgamiento en un pliego del sello de Hacienda

En la ciudad de Teruel á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mí D. Joaquin Martin vecino y del comercio de la presente ciudad de Teruel, de mi conocimiento doy fé

Que dicho dia: Por cuanto D. Jose Diaz de Cuito con consorte D.ª Simona Flores, D.ª Celia Dª Sebastiana, D.ª Sofia Torres y Colomer y Dª Josefa Cuenca, vecinos de esta dicha ciudad por escritura que otorgaron en diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Escribano de provincia de Zaragoza, recognicion y comprobacion de Aprobacion debian la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta y cinco rs. vn. que se obligaron á pagarse en el termino de dos años y por cuanto en este dia se presentó D. Jose Diaz de Cuito y por Sí y Consorte me han debuelto la referida escritura y consorte me han debuelto la referida escritura y consorte me han debuelto la referida escritura y

Hipoteca especial, que constituye en una casa con
su corral contiguo sita en la calle Mayor del
pueblo de Villalba baja, con una cuerda de cinco
fanegas de sembradura de tierra de vega y parte de los
Llanos, y pueda no reclama su derecho en
juicio contra el tenor de la presente escritura
de hipoteca y cancelación, a cuyo cumplimiento
se obligó sus bienes y rentas de presente y
futuros donde quiera habidos y por haber.
Renuncian Rubina en razon de esta escri-
tura en favor de Luis de sus hipotecas de esta cla-
se dentro de diez días, sin cuyo re-
quisito no podrá cobrar ni pedir el segun-
Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Maria Romeo
empleados en la Secretaria del Ayuntamto. de
esta ciudad vecinos de la misma

Joaquin Martin otorgo lo firmo

Sisto Barbera, soy testigo

José Mª Romeo soy testigo

Asiento que en esta Oficina no hay que cobrar derechos
por sellos

Asante mi
Manuel J. Cordobes

Obligacion

106

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

Num.º 60.

1ª Copia sin el dia de la obligacion

En la ciudad de Teruel á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante nosotros D. Jose Diaz de Brito y Dª Simona Torres Domingo, Dª Petra, Dª Telesfora y Dª Josefa Torres y Cobbaro, todas mayores de edad de veinte años y todas vecinas de la presente ciudad de Teruel, de mutuo buen grado asistidas y habilitadas de mutuo dia, y la primera viuda de Pedro Fernandez Cano labrador y vecino de Villalba baja, la segunda viuda del Sr. con que a calidad de gananciales hemos vivido del mismo modo, y la tercera soltera mayor de edad, todas de mi conocimiento de que doy fe, y de que las mismas otorgantes se hallan en el pleno uso de sus facultades mentales, segun de sus palabras y razones he inferido, y por ante mi el infrascrito escribano y testigos que al final firmaran dijeron: que en virtud de escritura de hipoteca y cancelacion que otorgaron en esta ciudad ante mi el infrascrito escribano en el dia de ayer, con el numero de esta misma fecha, Dª Petra Torres Domingo, Dª Telesfora y Dª Josefa Torres y Cobbaro, constituyeron hipoteca especial sobre una casa con su corral contiguo sita en la calle Mayor del referido pueblo de Villalba baja con una cuerda de cinco fanegas de sembradura de tierra de vega y parte de los Llanos, sita en la misma calle de dicho pueblo de Villalba baja con la Casa de Concejo, y demas circunstancias que en dicha escritura se expresan, a favor de D. Luis Fernandez Cano labrador y vecino de Villalba baja, para seguridad de la cantidad de mil ochocientos sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos de peseta que en la misma escritura se expresan, que debian satisfacer en el dia de hoy, con mas los intereses de dicha cantidad al tipo de seis por ciento anual, que importan ciento ocho pesetas, que hacen en junto la cantidad de mil novecientas setenta y cuatro pesetas sesenta y siete céntimos de peseta, segun consta de dicha escritura, que original queda en mi poder y protocolo, y que ahora en el dia de hoy, con el

lo, condicion precisa de que sp.e el dia del Vencimiento de los
años no les hacemos beneficio á dicho Hacendado ó sus herederos
la Cabeza de los indicados quienes sin [illegible] con la misma
casa se obligan que en dicho dia, pena de [illegible]
fija en dinero para ello se hacen los otorgantes de [illegible]
se pasa que dicha pena sea [illegible] y cumplido ó no
pasar cuatro dias y sesiones no pretenden y en cualquier tiempo
se les pueda [illegible] obligando como obligan sus bienes
muebles de esta vecindad y á la ordenanza [illegible] de
[illegible] donde quiera haber y [illegible] Pedro Cabeza de Vaca
Presente Sitio donde quiera haber y [illegible] Pedro Cabeza de Vaca
de esta vecindad en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de
dos dias de cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno
Testigos D. Sixto Barbera y D. Jose Maria Romeo empleados en la Secret.a del Ayuntam.to de esta Ciudad, vecinos
de la misma

José Diaz de Prieto
otorgo la venia

Simona Torres
otorgo la fiebre

Pedro Torres
otorgo [illegible]

Josefa Torres
otorgo la fiebre

Catalina Torres

Sixto Barbera soy testigo otorgo la venia

José M.a Romeo soy testigo

Atesto q.e en esta Licen.a no hay que valorar ningun fuerte
Ante mi
Manuel J. Condeles

Comanda

107

SELLO 4.º AÑO 1861. 40 Mrs.

Num.º 61.

1.a Pta. el dia de se otorga

En la ciudad de Teruel á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante nosotros D. Juan Fortea del Comiento en cumplimiento y D.a Maria Rosa Navarro Conjuges, vecinos de [illegible] de Gloria de la presente Ciudad de Teruel, de [illegible] Don Fé

Certifico: que dicho Dia por la gracia de Dios y la Santa Iglesia Catolica Apostolica y Romana Reyna de España y Emperatriz de las Indias Doña Isabel Segunda de Borbon y Gracias concedidas á los Señores Alcalde Corregidor y Diputados de la Real Casa de la Misericordia de esta Ciudad y Reyno de Aragon para la Redencion de Cautivos Pobres de esta Ciudad y Reyno y demas Pueblos de la Provincia de Teruel y Obispado de Albarracin y Cuenca y de su cargo y Real Patronato y Administracion de dicha Real Casa de Misericordia y Redencion de Cautivos Pobres de esta Ciudad y Reyno y demas Pueblos de la Provincia de Teruel y Obispado de Albarracin y Cuenca Reinando en dicho Dia Mes y Año de [illegible] y hallandose la Ciudad de Teruel y Provincia con entera paz y tranquilidad y sin novedad alguna en su Salud Publica y Gobierno Politico y Militar y en el Pacifico Estado que felizmente disfruta todo el Reyno de España y sus Provincias de Ultramar y Extranjeras Naciones con quienes mantiene Relaciones de Amistad y Buena Armonia

Poder á pleitos

108

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs

Núm.º 62

En la Ciudad de Teruel á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mí D. Manuel Gomez de los Cobos Escribano del Ilustre Colegio y Tribunal de esta Ciudad de Teruel, vecino de la misma, sin

1º Sello de oficio de un pliego del sello 1º

testigos infrascritos, parecieron presentes, personas conocidas, de mayores, de edad, de este vecindario, á quienes doy fe conozco, y dijeron: Que otorgan y confieren poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, á favor del Señor D. Pablo Vega del Comercio vecino de la Ciudad de Valencia, especial y especialmente, para que por sí y en su nombre y representando su propia persona, acciones y derechos, que le pertenecen ó pertenezca en todo y para todo pleito que en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, ó en cualquiera otro Juzgado ó Tribunal de la Nación, ó fuera de ella, tenga ó le siga, ó pueda seguir, ó tener con cualesquiera personas, ó corporaciones, ya sea como demandante, ó como demandado, ó en cualquiera otra forma, ó manera que sea, ó le convenga, ó pueda convenir, en virtud de las facultades que se le confieren por el presente poder, que para ello le otorgan, en la mejor forma que haya lugar en derecho, confiriendo como confieren á dicho apoderado, todas las facultades que se dicen por las Leyes, y Fueros de estos Reynos, y Señorío de Vizcaya, y las que necesite, aunque sean de las que requieran especial mandato, con libre y general administración, con poder de sustituir este poder en otra persona, y revocar sustitutos, nombrar otros nuevos, y relevar á todos de costas, daños, y perjuicios, bajo la cláusula de relevo en forma, y para que pueda comparecer en juicio, ó fuera de él, ante cualesquiera Tribunales, Juzgados, Autoridades, Jueces, Alcaldes, Regidores, Síndicos, Escribanos, Procuradores, Abogados, Notarios, Oficiales, Ministros, Alguaciles, Porteros, Escribientes, Secretarios, Contadores, Depositarios, Administradores, Recaudadores, Arrendatarios, Peritos, Agrimensores, Arquitectos, Maestros, Alarifes, Amillaradores, Repartidores, Cobradores, Amanuenses, Mozos de oficio, y demas personas de cualquiera clase, estado, ó condicion que sean, que para todo lo referido, y cada cosa de ello,

Numº 63

SELLO 4º AÑO 1861

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco: Ante mí D. Luis Molinos vecino y del Comercio de la precente Ciudad de Teruel, en mi escribanía y en el de Doy fé

Vta contenida Dª Josefa Bertolin en virtud de Poder especial que le confirió a favor suyo su Esposo D. Joaquin Cebrian del Comercio de esta vecindad, otorgado ante el Escribano de esta Ciudad en veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que doy fé con el expresado Poder original que me ha sido presentado para este acto, y que devuelvo a la interesada, dijo: que en nombre de su citado Esposo y en virtud de dicho Poder, vende real y perpetuamente para siempre jamas a favor de D. Joaquin Cebrian del Comercio vecino de esta Ciudad, una casa que posee en esta Ciudad en la Plaza de la Cerdá número cinco, que linda por la derecha entrando con casa de Dª Josefa Bertolin, por la izquierda con la de Dª Rosa Cebrian, por la espalda con la de Dª Josefa Bertolin, por el frente con la Plaza de la Cerdá, y con las casas de Dª Rosa y de Juan Pedro Lacasa, libre de todo censo, carga, tributo, obligacion y servidumbre que no sea de dominio directo, y por precio de dos mil seiscientos reales vellon que confiesa haber recibido de dicho comprador

GOBIERNO DE ARAGON

hando lo forcenable y apelando y suplicando de lo contrario, y reservando los apelacion y suplicas como con derecho puedo y debo, lo pasaron ante mi Notario y testigos, siendo estos Domingo Gines y Gregorio Cantavella y otro Ministro de Justicia de esta Ciudad presentes por los que dijeron no saber firmar de los Circunstantes, prestando los juramentos prevenidos y lo firmaron formalmente haciendo mutuas obligaciones judiciales y extrajudiciales por ellos y por sus mancomunados y yo lo hice y hago fidem de conocer a los otorgantes para todo lo cual con lo anteriormente escrito en el papel que en mi oficio doy al expresado mi protocolo doble del papel que en mi oficio doy en seguida mis antiguas limitaciones y con libre, franco y pacato administracion y para con facultad de que la parte Vendedora en los terminos y casos que le permitiese, necesaria sea suficiente y cumplan los mismos y para el otro relevo en forma, prometiendo tener por firme y valioso cuanto de esto hizo mi protocolo y la suficiente en la expresada razon me obligo por hoy de saneamiento y contra mi mismo otro tal poder bajo obligacion que hago de mis bienes y contra mi comitente como fiador mancomunado habido y por haber.

Testigos D. Jose Maria Romero y D. Eugenio Romero vecinos de esta Ciudad.

Advierto que en esta poder no hay que salvar cosa alguna.

Por ante mi
Manuel G. Cordoba

á todas mis satisfacciones y sobre lo cual
renuncio la excepcion de fraude ó engaño
la de no haberse contado el dinero y las demas de
este caso. Y con esto con las referidas calidades desis
to y me aparto del dominio, uso propiedad y señorio
del espresado cuarto y lo transfiero y paso á poder
del referido comprador y de sus habientes de
recho para que hagan y dispongan de él á
su voluntad como de bienes y cosa suya propia le
gitimamente adquirida de la misma forma
y manera que mi principal y yo lo podiamos
hacer antes del otorgamiento de esta Escritura
queriendo que en virtud de ella puedan tomar y to
men aquellos la verdadera y mas asegurada posesion
por su propia autoridad y sin necesitar de la de la jus
ticia para cuyo efecto renuncio y cedo á su favor todos los
derechos y acciones que en cualquier manera nos puedan
tocar y pertenecer; y con las mismas calidades me obligo
á eviccion de este trato ó contrato por mi y mi principal
celebrado durante nos ha pertenecido las espresadas fincas
y á sacar libres é indemnes al comprador y los suyos
á nuestras espensas para lo cual obligo nuestros
bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere ha
bidos y por haber, de los cuales los muebles quiero



SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

tener aqui por nombrados y los sitios por confron
tados debidamente y segun fuero de Aragon
y que esta obligacion sea especial y surta sus efectos
para lo cual reconozco y confieso con dicha calidad
tener y poseer los bienes obligados Nomine Precario y
de Constituto por el referido comprador y sus habien
tes derecho de suerte que la posesion civil y
natural nuestra en dichos bienes
sea habida por suya y que
con solo esta Escritura puedan
ante cualquiera Juez y Tri
bunal competente aprehen
der los bienes sitios y cuentas, inven
tariar, empezar y secuestrar los
muebles y obtener sentencias en su
favor en cualesquier articulos y procesos
que se intentaren, siguiendo las apu
laciones y en virtud de tales sentencias

GOBIERNO DE ARAGON

poner y que lo cumplan y obedezcan y hagan cumplir y obedecer dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas daños y perjuicios

Publicación que se les originen. Publicó la toma de posesión de dicha Escribana en el oficio de los hipotecas de esta Capital Don Pedro Antonio de Arce Diaz

Con lo que requirió la Diligencia con lo que se concluyó

Testigos D. Eugenio y D. José María Romeo vecinos, ambos vecinos de esta ciudad.

Luis Molins otorgo lo dicho

José Mª Romeo testigo

Eugº Romeo testigo

Ante mí

Manuel [illegible]

Atento que en esta hoja no hay que salvar ninguno

Ante mí

Manuel [illegible]

Haciendo de la Escribanía

Sello 4º Año 1861 40 Mrs

Num. 614

En la Ciudad de Teruel a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mí Escribano y testigos que se expresarán: Don Pedro del Hoyo de Nadal Francés, hallado y vecino de esta de Oficio de la presente Ciudad de Teruel, y D. Lamberto Pina del Hoyo de Fe

Ramírez vecino de la misma: Por cuanto Pedro Antonio de la Capilla del Hoyo vecino propietario de la Casa de la Tabla de la misma para lo que irá expresado á que se halla obligado de pagar los 6 Meses de condiciones y Adelantos siguientes Hoyo de condiciones Hoy 29 de Octubre 1861 Por la de esta Escribanía pública a favor de Antonio de la Capilla del Hoyo para que en uso de dicha Escribanía a la Tabla segregada de Arce y Pina del Hoyo que parte de dicha Tabla de Arce del Hoyo con la Tabla de Pina del Hoyo y

SELLO 4º AÑO 1861. 4O Mrs

todas se formarán un completo juzgado de 1ª instancia
cuyo cargo se hará precisamente por turno entre los
Jueces de primera instancia que hubiere en la capital
y cuando no haya mas que uno, desempeñará este
las funciones de Juez de primera instancia y de
Alcalde de la parroquia de S. Miguel. Cuando se
haga alguna subasta de la misma índole que se hace
por cuenta del Estado, se anunciará por pregones
y carteles en la forma acostumbrada, y además
se fijará un anuncio en el sitio de costumbre
de la Parroquia de S. Miguel, en el que se
expresará el objeto de la subasta, el día, hora
y sitio en que se verificará, y el tipo en que
se saca á pública subasta. Segunda. Los
licitadores que deseen tomar parte en la subasta
depositarán en la Mesa del Juzgado ó en la
Tesorería de Hacienda pública de esta provincia
el 10 por 100 del importe del tipo en que se
saca á pública subasta la finca ó fincas que
quieran rematar, en dinero efectivo ó en
papel de la Deuda del Estado al precio que
tengan en la Bolsa el día anterior al en que
se celebre la subasta, ó en cédulas de
obligaciones hipotecarias del Estado, con
arreglo á lo prevenido en la Real orden de
30 de Noviembre de 1859. Tercera. Las
fincas se sacarán á pública subasta por
término de 30 días, que se anunciarán
con 15 de anticipación, y se celebrará
el remate en el local destinado al efecto
en el Juzgado de primera instancia de
esta capital, el día 1º de Abril del año
próximo á las once de la mañana, y
estará abierto hasta el último de Mayo
del mismo año, en que se rematarán
definitivamente las fincas que no hayan
sido rematadas en los días anteriores.
Cuarta. El precio de la subasta será
el que designe para cada una el
Administrador especial encargado de
esta clase de asuntos. Quinta. La subasta
se verificará por pujas y mejoras
de 1 por 100 del precio de la subasta
por cada una. Sexta. El mismo día de haberse anunciado
definitivamente la subasta, se leerán
públicamente las condiciones
correspondientes á cada finca, y
después de leídas se admitirán
proposiciones por escrito, que
se extenderán en papel del sello
correspondiente, arreglándose
á los modelos que se insertan
con arreglo á lo prevenido
en la Real orden de 30 de
Noviembre de 1859. Séptima.
Las proposiciones se
extenderán en papel
del sello correspondiente,
arreglándose á los
modelos que se insertan
con arreglo á lo prevenido
en la Real orden de
30 de Noviembre de 1859.
Séptima.

de bienes, y especialmente yo el S. Rolan de Lort mi propio fuero y domicilio vienda dicho y sabedores del derecho que les asiste de grado y puesta dicha cinta por testimonio y fuga al dicho efecto ante el infrascripto Escribano del juzgado de primera instancia de esta ciudad y testigos de la otra parte de la tabla que de suso dicha Corporacion, y para dar y cumplir la capitulacion de parte de Pedro hasta en cargo fin obligamos nuestros bienes y rentas asi muebles como de todas clases que tenemos habidos y por haber, los cuales queremos sean ejecutados y apremiados y especialmente los consignados segun forma para que dando por ratificados y especificados y confirmados segun forma para que dando por ratificados y especificados y confirmados segun forma para que dando por ratificados y especificados y confirm

al comprador o compradores, con todos sus derechos, entradas y salidas, luces, usos, costumbres, y servidumbres; obligandose en mi representacion a la eviccion y saneamiento de dicha venta conforme a derecho, y dandoles todas las seguridades correspondientes para su mayor satisfaccion. Y finalmente, para que haga y practique todo aquello que yo hacer podria estando presente; pues con lo anejo y dependiente le confiero el poder mas cumplido, sin que por falta de clausula o espresion dege de surtir el debido efecto. A estar y pasar por cuanto en su virtud se obrase por mi referido marido, obligo mis bienes presentes y futuros. Otorgado fue en la Ciudad de Albarracin a tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno; siendo presentes por testigos Julian Jarque y Tomas Lazaro, ambos vecinos de esta Ciudad. Queda continuada y firmada esta Escritura en su Nota Original y mi libro Protocolo de este año con arreglo a fuero bajo el numero cuarenta y dos segun esta mandado.

Signo de mi Francisco Zapater Escribano por S. M. (q. D. g.) y del Numero y Juzgado de la Ciudad y par-

tido de Albarracin, vecino de la misma, que a lo sobre dicho con los testigos citados presente fui testifique, y de su nota original saque copia por primera extracta dia de su otorgamiento en este pliego de papel de sello tercero a que corresponde, sigue, firme, y cerre.

GOBIERNO DE ARAGON

Venta

115

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 65

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamto en un pliego del sello tercero: Doy fé

En la Ciudad de Teruel a siete de Noviembre de mil ocho cientos sesenta y uno: Que yo Fran.co Egido Zapatero, vecino de la Ciudad de Albarracin, hallado en esta de Teruel, en mi nombre propio y en el de mi Esposa Rosina Ebillen á virtud de poder especial que la misma me tiene conferido por el que otorgó á su favor en la referida Ciudad de Albarracin en el dia tres del corriente mes ante el Escribano de la misma D. Fran.co Zapatero que de su bastante para lo infrascrito hace y otorgan (yo el Escribano doy fe) con dichas calidades vendo, cedo renuncio y traspaso á y en favor de D. Vicente Herrero del comun y D.a Ramona Toran conyuges vecinos de esta dicha Ciudad de Teruel para sí y sus habientes dicha casa situada en la misma y su calle de Argel, situada con el N.º nueve y confrontando con otras de M.n Tiziano Ibañez y M.n Pedro Asensio y con via publica con cargo y obligacion de haber de pagar al Capitulo ecto de la Iglesia del Salvador de esta Ciudad ochocientos cuarenta y siete reales dos tercios, con lo que asciende el capital de dos cursos con que se halla gravada la referida casa con las pensiones que por ellos se devenguen desde el dia de la fecha de esta Escritura y por lo demas franca y libre de todo censo, siendo carga

obligacion y sujecion por que dicho principal y pensionados
juicio de mi referido capital de los dos censos de los
dichos quinientos cincuenta y dos y noventa y seis cent.
los cuales otorgo y confieso haber recibido con dicha calidad
de dos de los referidos y comprendidos en la forma siguiente, dos
mil seiscientos siete reales cincuenta y dos cent. que me tocaban
luego de mi censo y efectos de mi dicha segunda de Catalina de
consignamiento a deuda que otorgue de veintidos de Abril de
mil ochocientos cincuenta y siete ante el Escribano dicho
Baraian D. Antonio Silvestre la cual quedo desde luego can
celada, los restantes trescientos cuarenta y cinco mil y cuatro
cent. que resta de este alcance de toda clase calificacion y
sobre que renuncio la apelacion suplicacion o cualquiera las demas
de este caso conforme con las expresadas calidades de dicho y que
lo ofrezco dominio util propiedad y tenencia de la referida casa
y lo traspaso á favor de los compradores y de sus herederos para
que la hagan suya y disponga de ella á su voluntad como
de cosa y casa suya propia legitimamente adquirida en la
dicha forma y la cierta que dicho tiene conforme y que lo pa
decimos hacer ante el otorgamiento de esta Escritura siendo
do que en virtud de ella se tome y tomen las mismas acciones
de posesion por su propia autoridad y sin necesidad de la de la
justicia para cuyo efecto le doy dicho poder premisas y cada
una de sus clausulas, y en cuanto á los dichos quinientos y cuatro
mil y tantos duros y cuatro cent. que me pertenecen y me obligo á
entregar plenarios de todas malas voces y pleitos que salgan con



tengo á dicho fin para cuyo cumplimiento obligo mis bienes y rentas
dos con sumision al fuero de mi vecindad donde quiera haber y
haber de los cuales los muebles que tengo por ocultados y
fenecidos y los utiles con expresion del distamen de que fueron
de Aragon y sujetos á esta obligacion y especialidad y para la
ejecucion para lo cual les renuncio y confiero todas y cada
cualidades los bienes obligados Jurisdiccion Vecindad y domicilios
los fueros y compradores y sus herederos dicho de hoy que la pre
sente civil y criminal sumaria y de mi consorte los dichos bienes
dicha y de aquellos y que con todo esto Escritura fuerza
ejecutoria Juez y Tribunal competente ante el cual bienes dichos
presente sentencias compromisos y pronunciados los muebles y
sus sentencias en favor de cualquiera autos y pro
cesos que se siguieren sobre los efectos dichos y la virtud de la
ley Autencia Romana y del Juramento otorgado y hasta dichos bienes
costas hasta pago de todo con las costas daños y
costas haciendo pago de todo con las costas daños y
costas. Y yo los dichos Don Vicente y Doña Ramona
testadores Don Vicente y Doña Ramona
Hombres y bien tratados de esta Escritura de venta
otorgada á favor de los dichos y

GOBIERNO DE ARAGON

Apoca y cancelacion

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

Num.º 66.

1ª Rat.ª en la Ciudad de Teruel a siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. Ante mi D.n Romualdo Gazquez Juez de 1ª Instancia de esta Ciudad de Teruel y su partido por ante mi D.n Miguel Garcia Escribano vecino de la misma Ciudad y del numero de los de Hacienda de ella, Compareció D.ª Carmina Moreno viuda de D.n Pascual Lopez vecina de esta Ciudad de Albarracin, de la que doy fe conozco y me entregó un recibo de D.n Pedro Antonio Sanz vecino de esta Ciudad de Teruel, que original me devuelve para que quede unido a la Escritura de Apoca y Cancelacion que va a otorgar, cuyo recibo es del tenor siguiente. Recibí de D.ª Carmina Moreno viuda de Lopez vecina de Albarracin la cantidad de mil ochocientos cincuenta y seis reales que me debia por razon de los intereses de un censo que sobre varios bienes de su propiedad reconoció a favor de mi Capellania de Albarracin, segun escritura otorgada en esta Ciudad ante el Escribano de Hacienda de ella D.n Miguel Garcia en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, cuya cantidad de mil ochocientos cincuenta y seis reales importa los intereses de dos años que vencieron en el mes de Octubre del año pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro, y en el mismo mes del presente año de mil ochocientos sesenta y cinco, segun consta de la Escritura de Apoca y Cancelacion que va a otorgar, y para que conste lo firmo en Teruel a siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. Romualdo Gazquez. Ante mi Miguel Garcia. Rubricados. Y para que la Escritura de Apoca y Cancelacion que va a otorgar tenga el debido cumplimiento, Dª Carmina Moreno viuda de Lopez vecina de esta Ciudad de Albarracin, de la que doy fe conozco y me entregó un recibo de D.n Pedro Antonio Sanz vecino de esta Ciudad de Teruel, que original me devuelve para que quede unido a la Escritura de Apoca y Cancelacion que va a otorgar, cuyo recibo es del tenor siguiente. Recibí de D.ª Carmina Moreno viuda de Lopez vecina de esta Ciudad

Posesion

SELLO 4º AÑO 1867. 40 Mrs

Numº. 67.

En la ciudad de Teruel a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno: Que ante mi el infrascrito Escribano y los testigos abajo nombrados, comparecieron personalmente: Dª Ramona Brander y Wañer soltera, mayor de edad, vecina de esta Ciudad de que doy fe, y dijeron: Que en el día diez y siete de Mayo último la difunta Dª Joaquina Wañer viuda de Dn. Vicente Brander dueño que fue de la casa y huerta situada en el Arrabal de esta Ciudad, Partida de la Fuente del Olivar, que linda por Oriente con la de Dª Manuela Cebrian, por Mediodia con la de Dª Rosa Cebrian, por Poniente con la de Dª Manuela Cebrian y por Norte con la de Dª Rosa Cebrian, la cual casa y huerta fue adquirida por la referida Dª Joaquina Wañer por compra que hizo a Dª Manuela Cebrian, segun escritura otorgada en esta Ciudad ante el Escribano que fue de la misma Dn. Manuel Lopez Dolz en el dia veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, segun resulta de la nota que al margen de la misma escritura puso el Escribano que fue de esta Ciudad

misma calle, ambas valoradas como resulta de la
citada escritura, y con fe y promesa de que los
espresados Carmen, y Joaquin Brandez é Ibañez
loarian y aprovarian dicha permuta cuando
se les requiriera y tuvieran la edad competente: que
habiendo tenido noticia del referido contrato los
nombrados José Ibañez y Mariano Martin con
su calidad de tutores y curadores del espresado menor
Joaquin Brandez, lo habian consultado con Letrado
de su confianza, quien despues de bien enterado, fue
de dictamen de no haber necesidad de aplazar
la loacion y aprovacion hasta que dicho su menor
y la Carmen hubieran cumplido la edad de veinte
años, toda vez que respecto del primero tenian
los comparecientes como tales tutores y curadores judi-
cialmente nombrados legitima y la necesaria re-
presentacion con arreglo á dro, y que la segun-
da teniendo como tiene cumplida la edad de
catorce años solo necesitava con arreglo á fuero
para otorgar la loacion y aprovacion, el consen-
timiento y licencia de su madre: Que en tal es-
tado y deseando terminar el contrato de la per-
muta por entenderlo asi conveniente á los in-
teresos de todos para que no pueda haber em-
barazo en la libertad de accion de cada una

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

de las partes, se habian convenido con el Juzgado
en que, previa la entrega de tres mil reales vellon que
entendian tener de mas valor la casa que de mi-
mo habia recibido, para resarcir cualquier per-
juicio que pudiera seguirse á dichos menores por
razon de la indicada permuta, la loarian y
aprovarian en la forma aconsejada por el Letrado
y que habiendo tenido efecto la entrega de la referida
cantidad de tres mil reales vellon que confesaran haber
recibido del nombrado D. Joaquin Julian á toda
su satisfaccion, y sobre que renunciaran la excepcion
de fraude ó engaño la de no haber contado el di-
nero y las demas de este caso los espresados comparecientes, á
saber la Carmen Brandez previo el consentimiento pre-
misso y facultad que su madre la concedió en este acto an-
te mi el Escribano y testigos (de que doy fe) y el José Ibañez y
Mariano Martin en representacion del menor
Joaquin Brandez é Ibañez con su calidad de
tutores y curadores dativos; con dichas calidades y de su buen
grado cierta ciencia y certificados de su dro, otorgaron
y otorgaron la presente escritura por la mal loa-

GOBIERNO DE ARAGON

y apruevan la de presente el que al principio se ha hecho mencion. como si á ello otorgamiento hu-
biesen concurrido, para lo cual tienen dada firme fi-
cal, y saldrán á Vos presente y responder respectivamente
á la parte de los bienes entregados por el Señor Ju-
ez hasta su entrega y el de los demas consiguiente obligaron la
Comun de sus bienes y rentas y la Sra. Dª. Maria Jph. Martinez
Martin con la venia que pide á su Marido como Juez donde
Renuncian sus Leyes y por saber. Pretexta la forma de
razon de las Escritura en el registro de Hipotecas del Partido de esta Capital ante
to de Fernando Lopez Saenz, de mi
yo lo Notario doy fee conozco á los otorgantes
Testigos Cesario Miguel Platero, y Santiago Val
desaro Calderon, ambos vecinos de esta Ciudad

Jose Ximenez Con dicha Calidad Otorgo lo dicho

Mariano Martin Otorgo lo dicho

Cesario Miguel testigo lo dicho y firmo por
Carmen Brandez Otorgante que dijo no saber

Santiago Valderas Testigo

Attesto que en esta Escª. no hay que salvar segun
firmo

Ante mi
Manuel Gª. Corbalan

Venta

Sello 4º
AÑO 1861
40 Mrs

Num. 68

120

1ª Copia En la Ciudad de Alcañiz á quince de Octubre de mil
dia de ochocientos sesenta y uno: Ante mi Notario Antonio
Otorg.to
en simple
go del Lugar Tajante é Isabel Ferrer Conjuges vecinos
sello cuar
to. Doy fe de la presente Ciudad de Alcañiz Partido de
Dictamen de hoy fecha bien y facto en esta Escritura y cubierta
de papel de oficio, en dichos Esposos y testigos que
favor de Estabanio Domingo Notario y vecino de dicho
de esta Ciudad y por ante mi Notario doy de haber y me
Dicho Esposos Otorgantes hacen de venta perpetua
real Conforme Ley de Toro á favor de Mariano Martin
y Martinez Conjuges vecinos de esta Ciudad
y de Cesario Miguel y Platero y Santiago Valderas
Jornaleros Solteros vecinos de dicha Ciudad
Conforme dicen que pide en lo mismo un trozo de
guna carga ó gravamen Contra la Propiedad Vendida
Carga de la Venta de esta dicha Conjugal que se
Calderon de todo cuanto y por ser de Estado Civil
circunstancias como que Conjugal tiene recibidos en
cuenta de todos mutuos satisfacion por lo cual
Renuncian la excepcion de Espacio, la ley
Nueva cuenta la excepcion de Espacio, la ley
mas haber contado á dinero, y del dinero de este

caso. Y con esto desistimos y nos apartamos del do-
minio, uso, propiedad y señorio de la citada he-
redad, lo transferimos y pasamos á poder de di-
cho comprador y de sus habientes dro. para que
hagan y dispongan de ella á su voluntad como
de bienes y cosa suya propia legitimamente ad-
quiridas de la misma forma y manera que no-
sotros lo podiamos hacer antes del otorgamien-
to de esta escritura, y queremos que en virtud
de ella puedan tomar y tomen la verdadera
real, actual, y corporal posesion de dicha heredad
por su propia autoridad y sin necesitar de la de
la justicia, para cuyo efecto renunciamos y cede-
mos á su favor todos los dros. y acciones que en
ella tenemos, y los que en cualquier manera
nos pueden tocar y pertenecer, y en el entretanto
que no la tomaren, reconocemos y confesamos te-
nerla nosotros á su Ampliacito Nomine Precario
y de Constituto, y nos obligamos tan solamente á
eviccion de acto, trato, ó contrato por nosotros ce-
lebrado durante nos ha pertenecido la expresada
finca, para lo cual sugetamos todos nuestros
bienes asi muebles como sitios donde quiera ha-
bidos y por haber, de los cuales los muebles que

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

remos tener aqui por nombrados y especifica-
dos y los sitios por confrontados debidamente
y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion
sea especial y surta sus efectos, para lo cual
reconocemos y confesamos tener y poseer los bienes
obligados Nomine Precario y de Constituto por
el referido comprador y sus habientes dro. en
suerte que la posesion civil y natural nuestra
sea habida por suya, y con solo esta escritura
puedan ante cualquiera Juez y Tribu-
nal competente aprehender los bienes
sitios, ejecutar, inventariar, emparar y
secuestrar los muebles y obtener sentencias
en su favor en cualesquier articulos
y procesos que se intentaren siguiendo las
apelaciones, y en virtud de tales sentencias
poseer y usufructuar vender y transar di-
chos bienes hasta hacerse pago de todo con
las costas, daños y perjuicios que se les origi-
nen. Y estando presente yo el referido Indalecio
Domingo y bien enterado del contenido

Acepta.on

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.º 69.

SELLO 4.º AÑO 1861 40 Mrs

En la Ciudad de Teruel á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante nosotros el Señor Don Ramon Segovia y Villaroya Juez de primera instancia de este partido por S. M. la Reina (Q. D. G.) y Escribano del Juzgado de la misma, y testigos que se expresarán, compareció Doña Antonia Lopez y Lopez, viuda de Don Pedro Antonio Lopez, vecina de esta Ciudad, de la que doy fe conozco, y dijo: Que hallándose enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha tenido por conveniente enviarle, pero en su entero juicio, memoria y palabra, como lo manifestó, y temiendo la muerte, ha determinado hacer su testamento, en el que dispone de sus bienes en la forma siguiente:

Primeramente encomienda su alma á Dios Nuestro Señor, esperando de su infinita misericordia la perdone sus culpas por los méritos de su Santísimo Hijo Jesucristo, y la Virgen Santísima su Madre, en cuya fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como fiel Cristiana Católica, Apostólica, Romana, que cree y confiesa todo lo que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, bajo cuya

de San Pedro con asistencia también de las parro-
quias nuestras. Item queremos que en el pago de
nuestra almoneda se haga también generala y
se celebren treinta misas de la Misa de San Gregorio con
caridad de seis sueldos, cien misas rezadas con caridad de
cinco sueldos por cada una de nosotros, tomando de fuera
de nuestros bienes los siguientes y que abajo nombraremos
lo necesario para pagar los referidos sufragios. Item
no dejamos limosna alguna para ninguno de la hacemos
lo en beneficio, pero sí queremos que se pague la
manda pia para los santos Lugares de Jerusalem.
Item dejamos por legítimas y total herencia á nuestros
hijos Isabel, Julian, Manuela, Antonia y Sor-
sera y Lorenza Perez y Julia y nuestra nieta Nicola de la
sia de la Asunción Lopez y Perez y á cada una de
ellas cuarenta y dos sueldos jaqueses que han percibido en
de nuestros bienes, cinco sueldos jaqueses á cada uno
que hacen de bienes muebles y otros cinco por bienes
sitios, con los cuales queremos que de dicha herencia
satisfechos y pagados de todo lo que les pueda perte-
necer, no obstante no les dejamos en este nuestro tes-
tamento. Item declaramos que cuando nuestros hijos
Isabel y Julian contrajeron su respectivo matrimonio, en
bienes y en razon de dote las cantidades que les ofre-



cieron y queremos que para igualarles con nuestros
hijos Sotero, Manuela y Antonia
si se encontrasen en falta al tiempo de
nuestra muerte, cinco sueldos cada uno,
pues no debiendo tener respecto alguno á
antes de ella, hubiesen contraido matrimonio y
recibido su dote en equivalente. Item dejamos
de gracia especial á la referida nuestra nieta
María de la Asunción Lopez y Perez doce
mil reales cuando se halle casada ó al tiempo
del fallecimiento del sobreviviente de nosotros,
viviese en su compañía y no en otro caso ni
cualquiera la causa de su separacion. Item que-
remos que los siguientes que abajo nombraremos,
tomen de nuestros bienes las cantidad de dos cua-
tos sueldos, con, y les autorizamos plenamente
para que los apliquen ó inviertan en los fines
que les hemos comunicado, sin que persona
alguna pueda pedirles cuenta de la in-
version, pues estimamos que todo lo han de

sos despues de los dias del sobreviviente. Item he-
cho cumplido y pagado todo lo de parte de
arriba dispuesto y ordenado, del rema-
nente de todos nuestros bienes asi muebles
como sitios creditos dros. instancias y accio-
nes, nos instituimos y nombramos en herede-
ro universal, el premoriente al sobrevi-
viente de nosotros, con libre disposicion para
invertirlos en su beneficio si los necesita para
sus alimentos y atenciones, guardando vinde-
dad, pues si esta faltase, queremos que los bie-
nes que queden de la herencia del premo-
riente, recaigan en los espresados nuestros hijos
Isabel, Juliana, Manuela y Antonio Ferrer
y Julve por partes iguales, en los cuales recaeran
tambien del mismo modo los bienes que que-
daran á la muerte del último de no-
sotros. Item y finalmente nombramos en
egecutores de este nuestro testamento, y exone-
radores de nuestra alma y conciencia á los
Señores Canonigo Magistral y Cura ó Re-
gente de la Santa Iglesia Catedral de es-
ta, y á D. Joaquin Romero Presbitero Racio-

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

nero de la Iglesia parroquial y
patrimonial de San Salvador de
esta Ciudad á los cuales ó á la mayor par-
te de ellos les damos cuantas facultades po-
demos y debemos darles y todas las que les
corresponde por derecho. Este es nuestro
ultimo testamento, ultima voluntad,
ordinacion y disposicion de nuestros
bienes, el cual queremos que valga por
tal ó por codicilo, ó por cualquier otra
ultima voluntad y disposicion que por
fuero ó derecho mas pueda y debe
Prevencion valer. Del presente testamento en el caso de ad-
quirir validez debe tomarse razon en el oficio de hipoteca
del partido de esta Ciudad dentro del termino de
sesenta dias contados desde el siguiente al del
fallecimiento de cualquiera de los tes-
tadores, si durante el mismo termino
no proceden los interesados á verificar el
inventario y particion de los bienes que

GOBIERNO DE ARAGON

constituyen las herencias con arreglo á lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos

Testigos D. Manuel Romero Yague sargento retirado y D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda pp.ca ambos vecinos de dha Ciudad.

Nicolas Ferrer otorgo lo dicho

Manl Romero Yague soy testigo de lo dicho y fer de lo dicho por Maria Jaloz que dijo no saber

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho

Atento que en este testamento no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Poder á pleitos

125

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 70.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y dos de Nobre de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo Ygnacio Urmazabal, Cantero, mayor de edad de veinte y cinco años, residente en esta Ciudad de Teruel, me revocan los demas procuradores por mi nombrados ahora de nuevo de mi buen grado cierta ciencia y certificado de mi dro. constituyo creo y nombro en procuradores mios legitimos á saber es á D. Pedro Benito y D. Pedro Romero que lo son numerarios del Juzgado de primera Instancia del partido de esta dicha Ciudad vecinos de la misma y á D. Vicente Lopez y D. Pedro Polo procuradores tambien numerarios de la Audiencia Territorial de Zaragoza y vecinos de aquella Ciudad todos ausentes bien asi como si fuesen presentes y el cargo de este poder aceptante especial y espresamente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos puedan todos juntos ó cada uno de por si celebrar y celebren con las solemnidades que corresponda los juicios de comi

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

tación y bervales que sean menester con cua-
lesquier personas ó personas y corporaciones del gra-
do y condicion que sean, tanto en demanda
como en defensa, conformandose ó no con
las sentencias ó providencias que se dicten,
y obteniendo de ellas testimonios ó certi-
ficaciones para hacer de las mismas el uso
que convenga; y finalmente para que en
la misma forma puedan comparecer y
comparezcan ante cualesquier Señores Jue-
ces y Tribunales de S. M. que proceda y
sea necesario é interviniendo en todos y cada
uno de los pleitos que en el dia tengo ó en
adelante podre tener, ofrezcan y den en ellos
peticiones y demandas, presenten escrituras
testigos y todo genero de provanzas; hagan
requerimientos, protestas y renuncias; pidan
inventarios secuestros embargos desembargos, ven-
tas traves y remates de bienes; oigan autos y
sentencias interlocutorias y definitivas, acepten lo
lo favorable y de lo contrario apelen y supli-
quen y sigan las apelaciones y suplicas con

de con derecho puedan y devan ó se apar-
ten de ellas si necesario fuere; recusen Jueces
Abogados, Escribanos y otros ministros de justicia
en la forma prevenida por las leyes ó segun prac-
tica de los Tribunales, presten los jura-
mentos permitidos y finalmente hagan y
egecuten cuantas diligencias judiciales y extra-
judiciales yo haria y hacer podria si presente
fuese pues que para todo ello y cada cosa
con lo accesorio, incidente y dependiente doy
á los referidos mis procuradores y á cada uno
de ellos todo el poder que en mi reside y
es necesario sin ninguna limitacion y con
libre franca y general administra-
cion y aun con facultad de que lo
Sustituir puedan sustituir en las personas y ve-
ces que les pareciere revocar los sustitutos
y nombrar otros de nuevo, pues con re-
levacion en forma prometo tener por fir-
me y valedero cuanto los referidos mis

GOBIERNO DE ARAGON

procuradores y cada uno de ellos ó los de-
bidos en su caso y gestionen en virtud
de este poder obligando al efecto sus
bienes y rentas así muebles como sitios
donde quiera habidos y por haber
Testigos D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacien-
da pp.ca y Juan Villalba Gonzalez ambos
vecinos de esta Ciudad

Asiento que en este poder no hay que salvar segun
fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Num.o 71

SELLO 4.o AÑO 1867 40 Mrs

1.a Est.a En la Ciudad de Teruel a veinte y cuatro de Octubre
cedula de mil ochocientos sesenta y nueve. Ante mi Notario y
gan.to testigos que se expresaran parecen Jose
en el Marques y Angela Garcia Conjuges y Miguel Pelon y
pliego Bartolomea Esteban tambien conjuges todos labradores
del sello vecinos de Villastar hallados en la presente Ciudad de
segundo. Teruel, doy fe conozco a dichos otorgantes de que
Doy fe yo el Escribano Notario doy fe asimismo de que
dicen y confiesan de mancomun deuda y cada uno de
ellos de por si y por el todo sin la division de
fuero y ley de duobus reis debendi que renuncian
en este dia a toda cuenta satisfaccion y pago que tengan hecho
la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas que
confiesan haber recibido en dinero contado de
D. Mariano Blasco Presbitero vecino de esta Ciudad
que se obligan a pagarle en el dia primero de Noviembre
del año mil ochocientos setenta y uno en moneda
corriente de plata y oro en esta Ciudad o donde
se les pida con mas los intereses legales que
devengue desde el dia de la fecha hasta el de su
completo pago y para mayor seguridad hipotecan
especialmente una casa que poseen en esta Ciudad
en la calle de Santa Maria que confronta con casa
de Pedro Gil y otra de Manuel Gil y otra de
Manuel Gil y otra de Manuel Gil y otra de
Manuel Gil y otra de Manuel Gil y otra de
Manuel

gola Maria un cuartal de tierra sembradura en la pra
da de Bielsanes, que confronta con Vicen.te Navarro
y Jose Cortes, tres cuartals y una cuartilla de tierra sem
bradura en las Lenchuelas confrontante con Andres Pe
rez, y Antonio Mendoza dos cuartillos de sembradura en la
partida de las Hozes confrontante con Vicen.te Garcia y viu
da, y una hemina de una fanega en la partida de Villa
nueva confrontante con Antonio Lisan y con Jose Perez y
sus hijos, y Jose Dolsa y Baltasara Arbiol y fanega y media
de sembradura en las partidas de Dolsa confrontante con otras
de Joaquina Lis y Vicen.te Simon: dos fanegas de sem
bradura en la partida de la Trajadera confrontante con An
tonio Martin y Pedro Dolsa, y tres fanegas un cuartal y
dos cuartillos en la partida de Villanueva confrontante con
Joaquin Garcia y Pedro Dolsa: dos fanegas y media en la mis
ma partida de Villanueva confrontantes con Lorenzo y An
tonio Martin: una fanega un cuartal y una cuartilla en
la partida de la Organista confrontante con Santiago Catalan
y Pedro Perez y tres cuartals y tres cuartillas en la Hoya de la Caldera
confrontante con Vicen.te Garcia y Joaquin Dolsa todos los referidos
bienes se hallan sitos en el termino de Villarluengo y que en ellos
ofrece obligacion especial no obstante la general ni especial cantidad
ofrecida, para lo cual reconocemos y confesamos ser bienes propios
libres y obligados a nuestro Pupilo y de Constituido por Curador
Marco y su habiente dia de hacerle que la posesion civil y

SELLO 4º AÑO 1897. 40 Ms

natural se transfiere en la hija y heredera sin hacer division alguna
ante cualquiera Juez y Tribunal competente apelando de los bienes
sitos en esta parte Aragonesa empeñados en constitucion de pensiones
Valencias en favor de cualesquiera acreedores y para que se entien
dan y sigan las posiciones y prevenciones de dichas Valencias pone
y respectivamente ordena y manda en dichos bienes hasta hacerse pago de
todo con las costas daños y perjuicios que de lo contrario se
siga de cuyo requerimiento pedimos por testimonio y Nos pagador
nuestro a entregamos y Magestad la dicha cantidad de Dotze Valencias
oferta de presente y bien tasada de lo contenido de dicha Valencia
da de Constituyo en Vale, requiriendo para ello a la Autoridad
ridad que conocer los bienes sitos en esta parte Aragonesa
a la referida de los Valencias compuesta de una casa habitacion y
fuertes corrales y una Heredad de Olivos y regadio sitos al pueblo y
partida de la Ribera confrontante con Vicente Navarro y viuda
blica: otra Heredad de una fanega de tierra regadio sitos al pueblo y
tida en los Pradejones confrontante con Ignacio Perez y Simeon
Simeon: otra Heredad de una fanega de tierra en la partida del Cha
po confrontante con Joaquin Marques Isidoro Garcia y presente
sente una casa en la calle de la Rota confrontante con Vicen.te
Simeon y cuyos bienes se hallan sitos en el termino del pueblo de

ARCHIVO TERRIT. HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

Calla y ademas todos los de sus pertenencias presen-
Preven.on tes y futuros. Y yo el Escribano
previno á los interesados que
de las presentes Escrituras
debe tomarse razon en el
oficio de Hipotecas del Parti-
do de esta Capital dentro del pre-
ciso termino de doce dias sin cu-
yo requisito no tendrá valor ni efec-
to alguno.

Testigos Juan Villalba Jornalero vecino de dha Ciudad
y Fran.co Yturbe cantero residente en la misma.

Jose Marques otorgo lo dicho

Miguel Dobon otorgo lo dicho

Juan Villalba soy testigo y firmo por
Angela Garcia Baltasara Esteban otorgantes
que dijeron no saber, por Antonio Marques que
dijo no poder acerto por cortedad de vista y por
Francisco Yturbe mi contestigo que dijo no saber

Atesto que en esta Escra no hay
que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Arriendo

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 72.

En la Ciudad de Teruel á veinte y tres de Nobre
de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo D. Joa-
quin Herreras del Comercio, vecino de la presen-
te Ciudad de Teruel, de mi buen grado cierta ciencia y
certificado de mi dro. por la presente Escritura otorgo: que
doy en arrendamiento á contrato de renta fijo á Custodio Ibañez
y Jacinto Rios labradores mis convecinos por tiempo de ocho
años á contar de cosecha en cosecha, desde la que se sembra-
rá en el año proximo viniente de mil ochocientos sesenta
y dos á saber: ocho fanegas y tres cuartales de tierra huerta
sembradura en dos heredades que radican en la huerta nueva
de esta Ciudad la una en la partida de la Bajada y la
otra en el Brazal del Viernes y por las cuales deberán sa-
tisfacerme por via de renta anual, y en especie de trigo
Rojo del que ordinariamente se coge, treinta y cinco fane-
gas en cada año por ambas fincas, y siendo condicion que
la fruta que se coseche en los árboles existentes en la he-
redad de la Bajada será por mitad segun costumbre la
una para mi y la otra para los arrendatarios, sien-
do de cuenta comun tambien por mitad en la

GOBIERNO DE ARAGON

misma forma los gastos de recolección, exclusivamente
mias las reparaciones de las minas y el pago de alfandas,
y de los de los arrendatarios las ejecuciones de las limpias
ordinarias de las acequias y el pago de la conservaduria de
frutos: Y una once yugadas y medias de tierra secano en las
partidas de los Llanos y Monegre termino de esta Ciudad,
por las cuales deberán satisfacerme en la misma especie de
trigo Royo once y media fanegas en cada un año; siendo
exclusivamente de mi cuenta las reparaciones y sostenimiento
de las paradas y de la de los arrendatarios el pago de
la conservaduria de frutos: Y finalmente como diez
y ocho yugadas de tierra secano en la partida llama-
da los Alcanenzares por las cuales deberán satisfacerme
el rento anual de catorce fanegas de la referida clase
de trigo royo aun cuando no estuvieren sembradas en tota-
lidad las referidas yugadas en cada año, y siendo igual-
mente de mi cuenta la reparacion y sostenimiento de las
paradas, y de la de los arrendatarios el pago de la conserva-
duria de frutos; siendo pacto y condicion ademas que si de
estas diez y ocho yugadas se desmembrase durante el tiem-
po de este arriendo alguna ó algunas por disponer yo de
ellas para los fines que me convengan, se rebajará del
rento un equivalente en proporcion de su calidad y cir-
cunstancias; y que estando barbechas todas las referidas

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

tierras cuando los arrendatarios entrarán en posesion
de ellas deberán dejarlas en el mismo estado al finar
el tiempo de este arriendo pues en otro caso no podrán
pedirme ni yo deber abonar cantidad alguna por razon de
labores que los referidos arrendadores no han debido dar se-
gun es convenido en la presente condicion en cuya forma
prometo mantener en este arriendo por todo el tiempo
que comprende á los referidos Custodio Ibañez y Jacinto
Rios sin reclamarles otras ni mas cantidades que las esta-
puladas para cada clase de tierras bajo la obligacion que
Aceptacion hago de mis bienes y rentas habidos y por haber. Estando
presentes nosotros los citados Custodio Ibañez y Jacinto
Rios y bien enterados de la presente Escritura
otorgada á nuestro favor, la aceptamos y ad-
mitimos en todas sus partes, prometiendo que
posesionados de este arriendo en el tiempo de parte
de arriba especificado, pagaremos al arrendador
en cada un año de los ocho que comprende las
cantidades de trigo Royo espresadas para cada
clase de las tierras que son objeto de este con-

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º 73

SELLO 4.º AÑO 1881. 40 Mils

1.ª Copia

Sepan cuantos el presente vieren como en la Ciudad de Teruel a treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno: Que yo Juan Jose Lopez Pinos de Antonia Bermejal labrador vecino del lugar del Campillo, hallado en la presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado digo: Que por el presente mi otorgamiento en la mejor forma que haya lugar en derecho, vendo real y enajeno para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres, derechos y servidumbres, pertenencias y libre de todo censo carga censal, hipoteca y obligacion y mala voz y fama, a favor de Antonio

prador á toda mi satisfaccion y sobre que renuncio
la excepcion de fraude ó engaño y las de no ha-
berse contado el dinero con las demas del caso, y
con esto desisto y me aparto del dominio, uso,
propiedad y señorio de las espresadas heredades, y
lo transfiero y paso á poder del comprador y de
sus habientes dhos para que hagan y dispon-
gan de ellas á su voluntad como de bie-
nes y cosa suya propia legitimamente ad-
quiridas de la misma forma y manera
que yo lo podia hacer antes del otorgamiento
de esta Escritura, y quiero que en virtud de
ella puedan tomar y tomen la verdadera, real
actual y corporal posesion de ambas heredades
por su propia autoridad y sin necesitar de la
de la justicia, para cuyo efecto renuncio y
cedo á su favor todos los derechos y acciones
que en ellas tengo, y los que en cualquier manera
me pueden tocar y pertenecer, y en el entretanto
que no las tomaren, reconozco y confieso tenerla yo
á su beneplacito Nomine Precario y de Consti-
tuto, y me obligo á eviccion plenaria de toda ma-
la voz y pleito que salieren contra las referidas here-
dades, y á sacar libres é indemnes al comprador

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

y los suyos á mis espensas para lo cual obligo
mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde
quiera habidos y por haber de los cuales los mue-
bles quiero tener aqui por nombrados y especificados
y los sitios por confrontados debidamente y se-
gun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea
especial y surta sus efectos para lo cual recono-
co y confieso tener y poseer los bienes obligados
Nomine precario y de constituto por dicho compra-
dor y sus habientes dhos de suerte que la posesion
civil y natural mia sea habida por suya y con so-
lo esta Escritura puedan ante cualquiera juez
y Tribunal competente aprehender los bienes si-
tios egecutar, inventariar, comparar y secues-
trar los muebles y obtener sentencias en su favor
en cualesquier articulos y procesos que se inten-
taren siguiendo las apelaciones y en virtud
de tales sentencias poseer y usufructuar ven-
der y transar dichos bienes hasta hacerse pago de
todo con las costas [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Provincia de los originales. Yo de D. Esteban testigo instrumental presente, de los conocidos que doy fe presente Escribano de los comparecientes en virtud de disposición del Juzgado de esta Capital de Teruel de fecha primero Noviembre de doce días del corriente mes, cuyo mandamiento queda original en mi poder, doy fe conozco á los otorgantes

Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Garcia y Cano empleados en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad, vecinos de la misma

Sisto Barbera, soy testigo de lo dicho y firmo por Juan Garcia otorgante, que dijo no saber

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Ante mi que en esta Escribanía no hay que sellar ni signo

Ante mi
Manuel [illegible]

Num.° 74.

SELLO 4.° AÑO 1861. 40 Mrs.

1.ª Ext.ª En la ciudad de Teruel a tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo D. David vecino de Molinos y del comercio de la presente ciudad de Teruel, de mi conocimiento doy fé

Ante D. Joaquin Martin escribano del Rey nuestro Señor y de los testigos que al final se expresarán, parecieron de una parte como otorgante vendedor D. Esteban la persona [illegible] (de que doy fé), habiente en la plena facultad bastante para lo infrascrito hacer y otorgar (de que también doy fé) con la especialidad y calidad que dirá y de la otra como comprador y cesionario D. Vicente Gracia y Lidon vecino y del comercio de esta ciudad de Teruel, y dijo el primero que vende y cede al segundo una yugada de tierra blanca secana en la partida de la Loma del Campo y confronta con otras de Domingo y Vicente Garcia: otra tierra de una yugada y media en la misma partida de la Loma del Campo y confronta con otras de Domingo y Vicente Garcia: otra tierra de una yugada

SELLO 4º AÑO 1857 40 Mrs

dante con otras de Joseph Palomar, las cuales para los fines radicados en el término del referido pueblo de Lidon de cuyas propias pertenencias hasta la cantidad de las dos leyes de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco me fueron adjudicadas por las cuentas de peritos de ventas de bienes nacionales habiendo satisfecho en dicha razón á la Hacienda pública y por completo los dieziseis mil seiscientos cincuenta y siete reales por que fueron tasadas y en que fueron rematadas en pública subasta, para lo cual la propia cuenta es y en calidad de fianza y bajo las referidas fincas y bajo de todo gravamen y obligación por el espacio de diez años con que otorga y confiesa haber recibido de dicho comprador la referida cantidad y sobre el con las referidas calidades remata en depósito de fiador ó fiadores, los cuales hallan contados de diez y seis años de esta carta y con la misma fecha y mes aparte de dicho término, esto es, de fianza y obligación de las expresadas fincas y la hipotecaria y para el pago del dicho comprador y de sus bienes habidos ó por haber que hagan y dispongan de ellos á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legítimamente adquiridos de la misma forma y manera que lo hizo dante ó que lo podían y hacer dicho de otorgamiento de esta carta cuenta y finiquito que dicho sello fueron aquellos días en que fueron dadas y

las y segunda posición por su propia autoridad y sin necesidad de la de la justicia, para cuyo efecto renuncia y cede á su favor todos los días y acciones que en cualquiera manera sus pueden tocar y pertenecer y con las mismas calidades se obliga á evicción de todas mala data en valde contra las expresadas fincas, por real. trato ó contrato por mí y las dichas calidades durante los han pertenecido, y á saca libre y indemne al comprador y los suyos á costas daños y menoscabos, para lo cual obliga todos sus bienes muebles y sentos habidos y por haber, de los cuales los muebles quiere sean nombrados y especificados, y los sitios por confrontados de todo derecho y seguridad en obligación y puesta obligación sea especial y cuenta y efectos para lo cual reconoce y confiesa con dichas calidades tener y poseer los bienes obligados en nombre precario y de este título para comprador comprados y sus habientes dicho real que la posesión civil y natural de ellos y de su propiedad en dicho día, mes y año de la fecha

GOBIERNO DE ARAGON

aquellos, los cuales con solo esta escritura puedan apre-
hender los bienes sitios, ejecutar, inventariar, supa-
rar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en su
favor en cualesquier artículos y procesos que se ins-
tituyan siguiendo las apelaciones y en virtud de la
ley sentencias poseer y usufructuar, vender y transar
dichos bienes hasta hacer pago de todo con las costas
Prevencion daños y perjuicios que se les originen. Previne la toma
de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas del
Partido de Montalvan dentro de cuarenta dias, sin
cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.
Testigos D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Haci-
enda publica y D. Eugenio Romero escrivi-
ente ambos vecinos de esta Ciudad.

Luis Molins con dichas calidades otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobes con testigo de lo dicho

Eug.o Romero soy testigo

Aprobando el interlineado = las referidas fincas = y
el enmendado = transfiero, atento que no hay mas
que salbar segun fuero

Ante mí
Manuel G. Cordobes

Poder á pleitos.

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 75.

1.ª Esc.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero. Doy fé.

En la ciudad de Teruel á cinco de Diciembre de mil
ochocientos sesenta y uno: Que yo D. Manuel Gomez Cor-
dobes Escrivano de S. M. (Q. D. G.) del Numero Colegio y Juzgado
de la ciudad de Teruel, vecino de la misma, sin rebocar
los demas procuradores por mi nombrados, ahora de nue-
vo, de mi buen grado ciertas ciencias y certificado de
mi derecho, constituyo creo y nombro en procuradores mios
legítimos á saber: á D. Antonio y D. Pedro Benito
y á D. Ramon Lega que lo son numerarios del Juz-
gado de primera Instancia de esta Ciudad vecinos de
la misma, y á D. José María Guillen D. Pedro
Polo y D. Vicente Lopez que igualmente lo son nu-
merarios de la Audiencia Territorial de Zaragoza ve-
cinos de la misma Ciudad, á todos juntos y á cada
uno de por si, especial y expresamente, para
que por mi y en mi nombre y representando
mi propia persona acciones y derechos, puedan
intervenir é intervengan en todos y cada uno
de los pleitos que en el dia tengo ó en adelan

GOBIERNO DE ARAGON

te podre tener con cualesquier personas ó corpo-
raciones del grado y condicion que sean, celebrando en
su virtud los juicios verbales y de conciliacion que se
ofrezcan, tanto en demanda como en defensa, con-
formandose ó no con las sentencias ó providen-
cias que se dicten por los Señores Jueces de paz,
que conozcan y obteniendo certificaciones y testi-
monios de los referidos juicios para hacer de ellos
el uso que convenga ante los demas tribunales
de S. M. presentando en todas instancias pedimen-
tos, recursos, alegatos, escritos, suplicas, pruebas, instru-
mentales, protestas y renuncias, pidiendo inventarios,
secuestros, embargos, desembargos, ventas, trances y
remates de bienes, oyendo autos y sentencias interlocuto-
rios y definitivas, aceptando lo favorable y apelando
y suplicando de lo contrario y siguiendo las apelacio-
nes y suplicas donde con derecho puedan y deban
ó apartandose de ellas si necesario fuere, recusando
Jueces, Abogados, Escribanos y otros ministros de justicia
en las formas prevenidas por las leyes ó segun prac-
tica de los tribunales, prestando los juramentos per-
mitidos, y finalmente haciendo cuantas diligencias

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

judiciales y estrajudiciales procedan y sean
menester y yo haria y hacer podria si
presente fuese, pues que para todo ello
y cada cosa con lo accesorio, incidente y
dependiente doy á los referidos mis procura-
dores y á cada uno de ellos todo el poder
que en mi reside y es necesario sin ninguna
limitacion y con libre, franca y ge-
neral administracion y aun con
facultad de que lo puedan sus-
tituir en las personas y veces
que les pareciere, revocar los susti-
tutos y nombrar otros de nuevo, pues
á todos relevo en forma, prome-
tiendo tener por firme y valedero
cuanto los referidos mis procura-
dores y cada uno de ellos egecutaren

GOBIERNO DE ARAGON

en virtud de este poder bajo las obli-
gaciones que hago de mis bienes y rentas
así muebles como sitios donde quiera ha-
bidos y por haber

Testigos D. Sixto Barbera y D. Jose Maria Romero
empleados en la Secretaria del Ayuntam.to de
dha. Ciudad, vecinos de la misma

Atento que en este poder no hay que salvar segun
fuero

Por y ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta.

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 76.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á cinco de Diciembre de
mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros D.n
Manuel Guillen del Comercio, y D. Ramon Ro-
riega Propietario, ambos vecinos de la presente Ciu-
dad de Teruel, de nuestro buen grado ciertas ciencias y certifi-
cados de nuestro derecho por la presente escritura vende-
mos, cedemos y traspasamos á y en favor de Epifanio Ro-
ca vecino de las Presnedas para si y sus habientes dere-
cho á saber es: Una Heredad en termino de dicho pue-
blo y su partida llamada las Salletas de empuche de cin-
co jornales equivalentes á una hectarea noventa años
setenta centiarias de tierra secano de tercera clase con
ochenta y dos olivos confrontante con Viuda de Gabriel
Ortiz y Felicisimo Zapater, cuya finca perteneció al clero
del referido pueblo y se halla señalada en el inventario
con el n.º tres mil ciento veintidos, y la cual nos perteneci-
ce por habersenos adjudicado mediante escritura de
venta judicial otorgada á nuestro favor con arre-
glo á la ley de primero de Mayo de mil ocho-
cientos cincuenta y cinco, en [illegible] Marzo de

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1881 40 Mrs

mil ochocientos cincuenta y siete, siendo dos
meses cuenta de pago de los Herederos Nuevos
de los plazos que todavía hoy penden de de los
dos de completo del precio del remate y para de
cumplido franca y libre de todo censo, tributo
carga, cuanto obligación y mala voz y por precio de
cinco mil cuatrocientos que otorgamos y confesamos haber
recibido del mismo a todo cuenta satisfacción
y renunciando por ello la excepción de pago y
engaño leyes de no haber contado el dinero y
las demas de este caso. Y con esto desde luego y
para siempre desistimos y nos apartamos del dominio
uso propiedad y tenencia de la expresada finca
y lo transferimos y pasamos en todo del referido
comprador y de sus herederos sucesores para que
hagan y disponga de ella a su voluntad como
de sus bienes y cosa suya propia legítimamente de
querida, de la misma forma y manera que nos
los podíamos hacer antes de otorgamiento de es-
ta escritura y queremos que en virtud de esta
sea tomada y tomada la posesión real, actual
y corporal por nuestra propia autoridad y sin
necesidad de la de la justicia para cuyo efecto
comisionamos y damos facultad a todos los dem.

chos y acciones que en cualquier manera nos
pertenecen y pertenecer, y en el entretanto
que no la tomare reconocemos y confesamos
tenerla poseer a su beneplácito a nombre precario
y de constituto y nos obligamos a toda mala con-
secuencia que resulte contra las referidas fincas por
falta, falso o contrato por nosotros celebrado, y a sa-
neamiento y a pedimento del comprador y sus herederos
a nuestras expensas para lo cual obligamos nuestros
bienes y rentas así muebles como sitios donde quie-
quiera y por haber, de los cuales los muebles que
tenga aquí por nombrados y especificados y los sitios po-
seídos especificadamente y según que ellos se hagan
y que esta obligación no derogue y por los mismos efectos
para lo cual reconocemos y confesamos tener y poseer
los bienes obligados a nombre precario y de constituto
por el expresado comprador y sus herederos sucesores
desde que la posesión civil y natural nuestra
se haya de trasladar y con solo esta escritura
quede esta enajenación firme y subsistente y completa

ARCHIVO TOMÁS HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

te aprehenda los bienes sitios, egentar, inventariar, emparar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en su favor en cualesquier artículos y procesos que se intentaren siguiendo las apelaciones y en virtud de tales sentencias poseer y usufructuar vender y transar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas daños y perjuicios que se les originen. Prebiene la toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas del partido de Valdenobres dentro del termino de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Prebenciones

Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Maria Romero empleados en la Secretaria de dha. Ciudad, vecinos de la misma.

Ramon Noriega, otorgo lo dicho

Manl. Guillen otorgo lo dicho

José Ma. Romero soy testigo de lo dicho

Sisto Barberá, soy testigo

Atento que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel G. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 77.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros D. Manuel Guillen del Comercio y D. Ramon Noriega Propietario, ambos vecinos de la presente Ciudad de Teruel, de nuestro buen grado cinta ciencia y certificados de nuestro derecho por la presente escritura vendemos, admos y traspasamos á su favor de Antonio Villarroya vecino de Las Presuedas para sí y sus habientes derecho á saber es: Una Heredad en termino de dicho pueblo y su partida llamada La Cruz de la morera de un jornal ó sean treinta y ocho areas catorce centiáreas de tierra secano de cuarta clase con un olivo lindante con Hilario Maled y Manuel Peñarroya, cuyas fincas pertenecio al clero del referido pueblo y se halla señaladas en el inventario con el nº tres mil ciento treinta y dos, y las cuales nos pertenecen por haberse adjudicado mediante escritura de venta judicial otorgada á nuestro favor con arreglo á la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco en seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete siendo de nuestras cuentas el pago á la Hacienda Na-

GOBIERNO DE ARAGON

cional de los plazos que todavía hay pendientes de
él hasta el completo del precio del remate y para el
comprador franca y libre de todo censo, tributo, carga, vin
culo obligacion y mala voz y por precio de ochocientos
cuarenta reales vellon que otorgamos y confesamos haber recibido
del mismo á todas nuestras satisfacciones y renunciando
por ello la excepcion de fraude y engaño, la de no
haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y con
esto desde luego y para siempre desistimos y nos apar
tamos del dominio, uso, propiedad y señorio de la expresada
finca y lo transferimos y pasamos á poder del referido
comprador y de sus habientes dro. para que hagan
y dispongan de ella á su voluntad como de bienes y
cosa suya propia legitimamente adquiridas, de la
misma forma y manera que nosotros lo podiamos
hacer antes del otorgamiento de esta escritura y que
remos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la
verdadera, real, actual y corporal posesion por sus
propias autoridad y sin necesitar de la de la justicia
para cuyo efecto renunciamos y cedemos á su favor
todos los dros. y acciones que en cualquier manera
nos puedan tocar y pertenecer y en el entretanto que
no las tomaren reconocemos y confesamos tenerlas noso
tros á su beneplacito Nomine Precario y de Cons

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

titulo y nos obligamos á toda mala voz y pleito
que saliere contra las referidas fincas, por acto,
trato ó contrato por nosotros celebrado, y á sacar
libres é indemnes al comprador y los suyos á nues
tras expensas, para lo cual obligamos nuestros
bienes y rentas asi muebles como sitios donde quie
re habidos y por haber, de los cuales los muebles
queremos tener aqui por nombrados y especificados
y los sitios por confrontados debidamente y segun
fuero de Aragon y que esta obligacion sea especial y
surta sus efectos, para lo cual reconocemos y confesa
mos tener y poseer los bienes obligados Nomine Prece
rio y de Constituto por el referido comprador y
sus habientes dros. de suerte que la posesion civil
y natural nuestra sea habida por suya y con solo
esta escritura puedan ante cualquiera Juez y Tri
bunal competente aprehender los bienes sitios, ejec
utar, inventariar, emparar y secuestrar los
muebles y obtener [illegible] en su favor en

GOBIERNO DE ARAGON

cada pieza detallada y precios que se pide la
venta siguiendo las apelaciones, y en virtud de
dicha diligencia pasen y reconozcan dichas fincas y
hacer dichos bienes hasta hacerse pago de
todo con las costas Daños y perjuicios que se
Rubrica del original. Pedirse las copias de cuenta de
esta escritura en el oficio de hipotecas de
Tarazona de Valderrobres donde se halla
no de otorgarse ante mi cuyo requisito no
Testigos D. Sixto Barbaza y D. Jose Maria Romeo, em-
pleados en la Secretaria del Ayuntamto. de esta Ciu-
dad, vecinos de la misma
Ramon Noriega otorgo lo firma
Cesareo Giulla otorgo lo firma
José Mª Romeo otorgo lo firmo por lo dicho
Sixto Barbaza, otorgo lo firmo
Afecto que en esta causa no hay que satisfacer según consta
Antonio
Manuel Gil Londoño

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs

Num.º 78.

pta. Ctd. en el dia de se otorga miento en un pliego del sello cuarto: Doy fe

En la ciudad de Tarazona á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco: Ante mi Notario y testigos que se expresarán, parecen de una parte como vendedor Dn. Ramon Herrero, soltero, mayor de veinte y cinco años, vecino del lugar de Valdeconejos, hallado en la presente ciudad de Tarazona de tránsito, de esta vecindad, conocido, mayor de edad, propietario, y de la otra como comprador Dn. Ramon Noriega, casado, mayor de edad, propietario, vecino de esta ciudad, hallado en la misma de tránsito, conocido, mayor de edad, propietario, y dijeron: Que por precio de cien pesetas que el primero confiesa tener recibidas del segundo, antes de ahora, y de que otorga carta de pago en forma, vende y da en venta real para siempre jamas al segundo, que compra para sí, sus herederos y sucesores, una pieza de tierra secano, regadío, situada en el término de esta ciudad, partida de la Fuente de la Teja, que mide cuatro cahizadas, poco mas o menos, que linda por Oriente con tierras de Dn. Pedro Antonio Ortin, por Mediodia con las de Dn. Ramon Noriega, por Poniente con las de Dn. Ramon Herrero y por Norte con las de Dn. Ramon Noriega, todas muy conocidas y deslindadas, libres, francas y libres de todo censo, tributo, carga y gravamen obligados y malos usos que tenga y pueda tener, y por precio de cien pesetas que importan las cuatro fanegadas, las cuales otorgo y confieso haber recibido á toda mi satisfaccion y por ello

renuncio las excepciones de fraude y engaño la
de no haberse contado el dinero y las demas de
este caso. Y con esto desde luego y para siempre desisto
y me aparto del dominio, uso, propiedad y señorio de
las expresadas fincas y lo transfiero y paso á poder
de los compradores y de sus habientes derecho
para que hagan y dispongan de ellas á su bo-
luntad como de bienes y cosa suya propia le-
gitimamente adquirida de la misma forma
y manera que yo lo podia hacer antes del otorga-
miento de esta escritura y quiero que en
virtud de ella puedan tomar y tomen la ver-
dadera, real actual y corporal posesion por su
propia autoridad y sin necesidad de la de la
justicia para cuyo efecto renuncio y cedo á su
favor todos los derechos y acciones que en cualquier
manera me pueden tocar y pertenecer, y en el
entretanto que no las tomaren reconozco y con-
fieso tenerlas yo á su beneplácito Nomine Precario
y de Constituto y me obligo á todas malas voz y plei-
to que saliere contra las referidas fincas y á sa-
car libres é indemnes á los compradores y los su-
yos á mis expensas, para lo cual obligo mis

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

bienes y rentas asi muebles como sitios donde quie-
re habidos y por haber, de los cuales los muebles quie-
ro tener aquí por nombrados y especificados y los
sitios por confrontados debidamente y segun fuero
de Aragon y que esta obligacion sea especial y
surta sus efectos para lo cual reconozco y confieso
tener y poseer los bienes obligados Nomine Precario
y de Constituto por los referidos compradores y
sus habientes derecho, de suerte que las posesiones
civil y natural mias sean habidas por suya
y con solo esta escritura puedan ante cualquiera
Juez y Tribunal competente aprehender los bienes
sitios, ejecutar, inventariar, embargar y secuestrar
los muebles y obtener sentencias en su favor en
cualesquier articulos y procesos que se in-
tentaren siguiendo las apelaciones y en vir-
tud de tales sentencias poner y usufruc-
tuar, vender y transar dichos bienes has-
ta hacerse pago de todo con las cos-

GOBIERNO DE ARAGON

las daños y perjuicios que se les originen.

Prebencion Prebiné las tomas de razon de esta escritura en el oficio de hipotecas del partido de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Jose Maria Romero y D. Sisto Barbera, empleados en la Secretaria del Ayuntam.to de dha Ciudad vecinos de la misma

Jose M.a Romero soy testigo de lo dicho y firmo por Ramona Herrero otorgante que dijo no saber

Sisto Barbera, soy testigo

Atento que en esta Escra. no hay que sellar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 79.

1.a Est.a en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello tercero. Doy fe.

En la Ciudad de Teruel á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo Juana Sotez Viuda de Antonio Gorriz, vecina de la presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado cierta ciencia y certificada de mi dro. ocudo, cedo, renuncio y traspaso á y en favor de Antonio Mezquita labrador y de Juliana Vergallo conyuges mis convecinos, para si y sus habientes dro. á saber es, una heredad de una fanega y dos cuartillas de sembradura sitas en la partida de las Mejuelas huerta y termino de esta dicha Ciudad, confrontante con otras de Maria Gorriz y de los herederos de Joaquina Civera, con todas sus entradas y salidas riegos usos, dros. y servidumbres, franca y libre de todo censo, fuero, carga, vinculo obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda y por precio de dos mil setecientos res. von. los cuales otorgo y confieso haber recibido de los compradores á toda mi satisfaccion por lo cual renuncio la excepcion de fraude y engaño la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso. Con esto

dicho Lugo y para siempre derecho y propiedad
to dicho dominio uso posesion y tenencia de
dicha herencia y los haberes y pasa a poder de
los compradores y de sus herederos dicho para
que hagan y dispongan de ella a su voluntad
tad como de bienes y cosa suya propia legíti
mamente adquiridas en la mejor forma y
manera que yo lo podia hacer antes de otorga
miento de esta escritura y quiero que de es
ta fecha dicho en adelante tomen y tomen la posesion
dicha real actual y corporal posesion con su
propia autoridad y sin licencia de la de la
justicia para lo cual cedo, renuncio y doy a los
dichos los mismos todos los dros y acciones que
tengo y les pueden competer en cualquier manera
todos y cualesquiera y a los obligados que no
los tomaren reconocen y confiesan tenerlos ya en
su nombre de Dominica Pascasia y de Constitu
cio y me obligo de evicion y saneamiento de todos
los dichos y bienes que dicho vendo a los
dichos compradores y sus herederos y a los
que de ellos tengan causa en juicio y fuera de
el y a no ser oidos ni admitidos a
los dichos compradores y los suyos en pleito ni
fuera de el sobre los dichos y cada uno de ellos
en cualquier manera y para mayor firmeza
como dicho es obligo mis bienes y rentas asi muebles
como sitios donde quiera habidos y por haber



de los dichos bienes muebles que aqui van
nombrados y especificados y los dichos Dominica
dos de bien derechamente y segun fueros de Aragon y que
estas obligaciones sean especiales y hasta en efecto pa
ra todo cualquier concurso y sentencia bienes
bienes obligados Dominica Pascasia y Dª Constitucio
dos dichos compradores y sus herederos dho. de
mente que la posesion civil y natural haya sea
habida por de ellos y que con solo esta escritura
puedan cada una de ellas y habientes como pro
pio apprehender los bienes sitios y muebles
dichos comprados y muertos de los muebles y obli
gaciones en su favor la cualquiera de ellas
los y procesos que se hallaren siguiendo los apelacio
nes y renuncio de los dichos vendedores y
fuera de ellos y hacer dichos bienes hipoteca
cobrar pago de todo con las costas daños y perjuicios
Renuncio que en lo siguiente y el mando presente el otor
gamiento de esta escritura renuncio Dª Josefa
y Felipe de Mateo conyuges hijos de los otorgantes
de nuestro buen grado cierta ciencia y sabiendas a

nuestro dro. declaramos estar enteramente satisfechos
y pagados de los cien pesos que por via de dote me fueron
ofrecidos a mi el José Gorriz asegurados en la heredad de
parte de arriba expresada, por lo cual la declaramos
libre de la referida obligacion y aun renunciamos cualquier
dro. que nos pueda pertenecer á favor de la indicada mues-
tra madre prometiendo no reclamar contra esta escritura
bajo obligacion que hacemos de nuestros bienes y rentas habidos
y por haber Publicé á los interesados la toma de razon
de esta escritura en el oficio de hipotecas del partido de
esta Ciudad dentro de doce dias sin cuyo requisito
no tendrá valor ni efecto

Resolucion

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes, oficial de Hacienda
publica y Jose Galve Labrador, ambos
vecinos de dha Ciudad

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por
Juana Ortiz, Jose Gorriz y Felipa Mateo que digeron
no saber

Jose Galve Soytes te Go de lo dicho

Atento que en esta escra. no hay que salvar segun
fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Numº 80.

1ª Estª en el dia de su otorgamto. en un pliego del sello cuarto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a quince de Diciembre de
mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros Jose
Gorriz labrador y Felipa Mateo Cirujeres, vecinos
de la presente Ciudad de Teruel, de nuestro buen grado
mita ciencia y certificados de nuestro dro. simple et insolidum
vendemos, cedemos y traspasamos á y en favor de Maria
Gorriz Viuda de José Mezquita para si y sus habien-
tes derecho á saber es una heredad de media fanega
de sembradura poco mas ó menos sita en la partida
de la Abejuela huerta y termino de esta Ciudad
y confrontante con otras de Antonio Mezquita y
de Esteban Herrero con todas sus entradas y sa-
lidas, riegos, usos derechos y servidumbres, franca
y libre de todo censo, tienda, carga vinculo obliga-
cion y mala voz que diere ó pensar se pueda, y
por precio de ochocientos veinticinco rs. von. los
cuales otorgamos y confesamos haber recibido de
la compradora á toda nuestra satisfaccion, por
lo cual renunciamos la excepcion de fraude
y engaño, la de no haberse contado el dinero

GOBIERNO DE ARAGON

y las demas de este caso. Y con esto desde luego
y para siempre desistimos y nos apartamos del
dominio, uso, propiedad y señorio de dicha
heredad, y lo trasferimos y pasamos á poder de
la Maria Gorriz nuestra convecina, y de sus
habientes dho, para que hagan y dispongan de
ella á su voluntad como de bienes y cosa suya
propia legitimamente adquirida de la misma for
ma y manera que nosotros lo podiamos hacer antes
del otorgamiento de esta escritura, y queremos que
en virtud de ella puedan tomar y tomen la venda
dera, real, actual, y corporal posesion por su propia
autoridad y sin necesitar de la de la justicia, para
cuyo efecto renunciamos y cedemos á su favor todos
los dros, y acciones que tenemos, y los que en cualquier
manera nos pueden tocar y pertenecer, y en el entre
tanto que no la tomaren, reconocemos y confesa
mos tenerla nosotros á su beneplacito Nomine
Precario y de constituto: y nos obligamos á eviccion
plenaria de toda mala voz y pleito que saliere
contra la referida heredad, y á sacar libres é in
demnes á la compradora y los suyos á nuestras
espensas, para lo cual obligamos nuestros bienes y

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos
y por haber de los cuales los muebles queremos te
ner aqui por nombrados y especificados y los sitios por
confrontados debidamente y segun fuero de Aragon,
y que esta obligacion sea especial y surta sus efectos
para lo cual reconocemos y confesamos tener y po
seer los bienes obligados, Nomine Precario y de
constituto, por dicha compradora y sus habientes
ctros, de suerte que la posesion civil y natural
nuestra sea habida por suya, y que con solo
esta Escritura puedan ante cualquiera Juez y
Tribunal competente, aprehender los bienes sitios, ejecu
tar, inventariar, emparar, y secuestrar los
muebles, y obtener sentencias en su favor en cu
alesquier articulos y procesos que se intentaren si
guiendo las apelaciones, y en virtud de tales senten
cias poseer y usufructuar, vender y transar di
chos bienes hasta hacerse pago de todo con las
Prevencion costas daños y perjuicios que se les originen. Y
yo el Escribano testificante previne á los

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º 81.

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

1.ª Cop.ª En la Ciudad de Teruel a quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mi Manuel Martin Salamanca, escribano de su Magestad, mayor de edad, notario del y vecino de esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresarán, parece presente Dn. Jose Molina y Sanz, mayor de edad, vecino de esta Ciudad de Teruel, de que doy fe, y conozco, y dijo: Que ha recibido de Manuel Molina su convecino, la cantidad de doce mil reales vellon, importe de la dote que aportó a su matrimonio con Dª Josefa Sanz, hija legítima de dicho Manuel Molina, y de Dª Josefa Sanz, difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad, cuya cantidad ha percibido en varias veces, y en diferentes partidas, segun ha manifestado, y de que se da por contento y satisfecho, y en su consecuencia otorga carta de pago en forma, y cancelacion de la escritura de dote que otorgó ante mi en esta Ciudad a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, a favor de la referida Dª Josefa Sanz, la que queda en su fuerza y vigor, y se obliga a no pedir ni cobrar cantidad alguna por razon de dicha dote, sin que primero se le entregue la escritura original, o se haga constar su pérdida, y a no ser así, no le parará perjuicio esta carta de pago, que se entiende solo para la cantidad que en ella se expresa, y no para mas, ni para otra alguna, pues de cualquiera que se halle en descubierto, o que se le adeude, no ha recibido cosa alguna, y otra sí declara, que ha recibido de su padre Manuel Molina, la cantidad de doscientos reales vellon, por el importe de un vestido de merino, que le regaló, y que no ha recibido mas cantidad alguna, ni otra cosa por ningun concepto, y que de ninguna de las dos cantidades debe tomarse razon en el Registro de hipotecas, por no ser sujetas a ello, ni en ningun otro Registro público, ni tampoco en el de esta Ciudad, dentro del término de diez años, cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordoba, oficial de Hacienda jubilado, y D. Jose Maria Romeo Corominas, vecinos de esta Ciudad.

Felipe Gomez Cordoba, un testigo de lo dicho y firman por Jose Sanz y Felipe Alcalde otorgante que dijeron no saber.

Jose Mª Romeo, otro testigo de lo dicho.

Acto que en esta Corte no hay que sellar segun fuero.

Ante mi
Manuel Martin Cordoba

por razon de la referida constitucion tengo recibido, obligado
do al efecto sus bienes y rentas, habidos
Pesos: de presente. Habidos y por haber? Yo el Escribano testifico
te previene a los interesados que de esta escritura debe to-
marse nota en el oficio de hipotecas del partido de
esta Ciudad dentro del preciso termino de dos dias en
cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacien
da publica y D. Sixto Barbero oficial en la Se
cretaria del Ayuntamiento de dicha Ciudad,
ambos vecinos de la misma

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por
Manuel Madrid otorgante que dijo no saber

Sixto Barbero soy testigo de lo dicho

Asento que en este Escribano hay que saltan segun
fuero

Ante mí
Manuel G. Cordobes

Declaracion
de Dote

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs.

Numº. 92.

1ª Ctd. En la Ciudad de Manresa á diez y ocho de diciembre de
el dia de mil ochocientos sesenta y uno: Que ante mí el Escri-
se otorga vano en
cumplimiento y los testigos abajo nombrados comparecieron Guillermo del
sello cuar- mo Gomez Viudo de Maria Cornejo y Vicente Otero y Juan co
to: Doy fé to Gomez, todos labradores y vecinos de Jorquera el hoy y Digeron:

Que cuando contrajo su matrimonio con Geronima Vicente, Pablo
Gomez y Cornejo hijo del otorgante Guillermo, este y su consorte que entonces
viuia se mandaron por via de dote para ayuda y en consideracion del re-
ferido matrimonio, una casa con su bodega sita en la calle del
Soto compuesta esta con otra de los mandantes y de Barbara Cor-
nejo, estimada la referida casa en cuarenta pesos, y la bodega en
doscientos reales que juntas componen la cantidad de mil seis-
reales vellon, habiendo estado presente en el acto del ajuste y
convenio como testigo, los otorgados Vicente Otero y Francisco
Torres, vecinos que acerca de ello les pende la misma Viuda; y que no
habiendo otorgado entonces escritura de capitulacion matrimo-
nial ni otro documento alguno, al presente y para evitar en todo
tiempo dudas y cuestiones de familia, de su buen grado cierta
ciencia y certificados de su derecho, hacian y otorgaban la
presente declaracion, para que de ahora para siempre tenga

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

título legítimo de adquisición de la apreciada casa y bodega, se
gen rieudonos a mis el Vecino para que protocolizando
la en forma dieu de ellas los traslados que se me pidan como
de escritura pública que al efecto otorgaban y otorgada previe
viendo no revocarla ni reclamar contra su tenor bajo la
obligación que tuviera de sus bienes y rentas habidos y
Prov.te no otro donde quiera habidos y por haber. Y yo el Vecino doy fe
tipificando presencia a los interesados que de la presente escritura debe
tomarse razón en el Oficio de Hipotecas del partido de Alcañiz den
tro del término de cuarenta días, sin cuyo requisito no tendrá
valor ni efecto alguno.

Testigos D. José Garcia y Cano y D. José Lafuente empleados en la Secretaría del Ayuntamto. de esta Ciudad, ambos vecinos de la misma

Guillermo Gomez Otorgante
Francisco Borrás Otorgante
Ante mi
José Garcia y Cano Soy testigo de lo dicho y firmo por Vicente
Dos otorgante que dijo no saber
José Lafuente Soy testigo de lo dicho

Concuerda este que en esta Oficina no hay que salvar ni enmendar
nada.
Ante mi
Manuel Cordobes

Venta

Núm.º 83.

SELLO 4º AÑO 1891 40 Mrs.

149

En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de diciembre
de mil ochocientos sesenta y cinco: Ante mi Notario y los
testigos Guillermo Salvador y Vicente Catalan Cominges vecinos de
esta Ciudad hallados en la presente Ciudad de Teruel
Don José Manuel el Vecino de mismo buen grado vecino
cinco y Cabeza de esta dicha, otorgan que dan
dan y traspasan á favor de Francisco
Borrás vecino de Valencia Sebastián de aquí
de Pastor, mismo convecino, ganadero y hacendado
dicho, á saber, una casa en la Calle del Castillo
del expresado pueblo compuesta de dos altos, de José Dolz
y de Domingo Vaya con todas sus entradas y salidas
cuantas dichas, y medianeras, con cargo y obligación de
paga á la Iglesia del expresado pueblo ó á quien co
rresponda, cinco cahizadas y media de trigo, la mitad y seis cah.
de capital de censo con que se halla gravada la re
ferida casa á favor de la Capellanía de las almas
y la pensión anual de cuatro y medio cahizes ante
riormente no redimida de pan y por lo demas pacífica
y libre de todo otro censo, treudo, carga, vínculo, obli

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1861 40 MS

...

...jeros y mala voz que dicen ó puedan decirse
y por pena cada uno de dicho capitulo de cinco, de
cada contrario por vez. Que dotan y confiesan
haber recibido de dicha compradora á toda su voluntad
satisfacion y sobre que renuncian la excepcion de pa-
gos y lugar, la de no haber contado los dineros y la demas
de este caso. Y cumplido desde luego y para siempre dan
dicha y sus apoderados del dominio, uso, posesion y tenen-
cia de la expresada casa, y la respectivo y parages á poder de
la compradora y de sus habientes dro. y para que hagan y
dispongan de ella á su voluntad como de bienes y cosa
suya propia legitimamente adquirida y de la misma for-
ma y manera que vendedores lo podiamos hacer antes del tor-
gamiento de estas escrituras y queremos que en virtud de
ella puedan tomar y tomen la referida casa, real actual y
corporal posesion de la expresada casa con la propia au-
toridad, y sin necesidad de la de la justicia, para cuyo efec-
to renunciamos y cedemos á su favor todos los dros. y ac-
ciones que tenemos, y los que en cualquier manera nos per-
tenezcan y pertenecer, y en especialidad que nos la to-
mada reconocemos y confesamos tener recibido á saber
pesetas 4 Nominales Reales y de contado: y nos obligamos
á condicion plenaria de toda mala voz, pleito que se
mueva y sobre dicha libre é indemne á la compradora y sus

herederos ó sucesores y para lo cual obligamos nuestros
bienes y rentas así muebles como sitios donde quiera ha-
llados y por haber, de los cuales los muebles poniendo bajo
aquí por nombrados y especificados, y los sitios por confron-
tados debidamente y según fuero de Aragon, y sometida
obligacion especial y hipotecaria para lo cual se
renuncian y confesamos tener y poseer los bienes obligados
como Reales y de constituto por la expresada compradora
y sus habientes dro. de tal manera que la posesion civil y
natural cuasi de dichos bienes sea habida por
dicha, y que con solo estas escrituras, puedan en
la Cancillería Real y Tribunales competentes aprehen-
der los bienes sitios, agentar, inventariar, tomar
y recuerdo de muebles y demas solemnidades en tal caso
con cualesquier peticion y proceso que se intenta
sean siguiendo las ejecuciones y las venidas de tales
solemnidades jurien y cumplientes, sendo y todo com-
prado dichos bienes hasta hacerse pago de todo con
las costas daños y perjuicios que se les originen
estando presente yo el escribano y testigos

GOBIERNO DE ARAGON

do, y fiel cumplidor del contenido de esta escritura de venta otorgada á su favor la acepta y admite en todas sus partes, prometiendo pagar con puntualidad y prontitud el censo de que queda hecha mencion, á cuyo cumplimiento obliga sus bienes y rentas asi muebles como sitios donde que

Recon.to se hallen habidos y por haber. Y yo el Escribano presente á los referidos otorgantes que doy fé conozco debe tomarse razon de este oficio de hipotecas del Partido en este Capital dentro de doce dias bajo cuyo se firmó en Teruel en valor de un sello de á cuarto

Testigos D. Jose Mariano Romero y D. Jose Garcia y Cano, empleados en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad, vecinos de la misma

Jose M.a Romero Soy testigo de lo dicho y firmo por Juan Guillen y Vicente Catala otorgante y Jose Ramona otorgante que dijeron no saber

Jose Garcia y Cano Soy testigo de lo dicho

Asistio que en esta Escrib.a no hay mas que salvar segun fueron.

Ante mi
Manuel Lozoya

Num.o 86.

SELLO 4.o AÑO 1861. 40 Ms

1.o Cit.a en la fecha de su otorgam.to

En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Yo el escribano infrascrito doy fé conozco á los otorgantes Salvador Labrador y Antonia Ferrer cónyuges vecinos de Villastar, hallados en esta Ciudad de Teruel, y mayores de toda excepcion, de que doy fé, como tambien de hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y segun de sus manifestaciones aparece de la escritura de venta que antecede, otorgada en esta Ciudad ante mi el dia de hoy, por la cual los referidos cónyuges Salvador Labrador y Antonia Ferrer, como dueños legítimos que son de una casa situada en el referido pueblo de Villastar, calle de Santa Barbara, señalada con el numero cuarenta y cuatro, que linda por la derecha entrando con casa de Miguel Lopez, por la izquierda con la de Vicente Ferrer, por la espalda con la de Antonio Ferrer y por el frente con la calle de su situacion, la vendieron libre de toda carga y gravamen, en la cantidad de cuatrocientos escudos de plata, que confesaron haber recibido en dinero efectivo de contado, y de que otorgaron carta de pago en forma, segun mas extensamente aparece de la referida escritura de venta, que original queda en mi poder y protocolo, á que me remito; y habiendo sido requeridos los mismos cónyuges otorgantes para que en virtud

nos apartamos del dominio uso propiedad
y señorío de la espresada heredad, y lo transferi
mos y pasamos á poder de la compradora y
de sus habientes dro. para que hagan y dispon
gan de ella á su voluntad como de bienes y
cosa suya propia legitimamente adquirida, de
la misma forma y manera que nosotros lo po
diamos hacer antes del otorgamiento de esta escri
tura y queremos que en virtud de ella puedan
tomar y tomen la verdadera, real, actual y cor
poral posesion por su propia autoridad y sin
necesitar de la de la justicia, para cuyo efecto
renunciamos y cedemos á su favor todos los dros.
y acciones que tenemos y les que en cualquier mane
ra nos pueden tocar y pertenecer, y en el entretan
to que no la tomaren, reconocemos y confesamos te
nerla nosotros á su beneplacito Nomine Precario
y de Constituto: y nos obligamos á eviccion plenaria
de toda mala voz y pleito que saliere y á sa
car libres é indemnes á la compradora y los
suyos á nuestras espensas, para lo cual obligamos
nuestros bienes y rentas asi muebles como sitios
donde quiere habidos y por haber, de los cuales
los muebles queremos tener aqui por nombrados

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

y especificados, y los sitios por confrontados de
bidamente y segun fuero de Aragon, y que
esta obligacion sea especial y surta sus efec
tos, para lo cual reconocemos y confesamos tener
y poseer los bienes obligados Nomine Precario
y de Constituto por la referida compradora
y sus habientes dro. de tal manera que la po
sesion civil y natural nuestra en dichos bienes
sea habida por suya, y con solo esta es
critura puedan ante cualquiera Juez
y Tribunal competente aprehender los
bienes sitios, egecutar, inventariar, em
parar, y secuestrar los muebles, y obtener
sentencias en su favor en cualesquier
articulos y procesos que se intentaren
siguiendo las apelaciones, y en virtud de
tales sentencias, poseer y usufructuar, vender
y tranzar dichos bienes, hasta hacerse pago
de todo con las costas daños y perjuicios que
Prec.on se les originen. Y yo el Escribano presbite

GOBIERNO DE ARAGON

y los interesados que de los presentes se cita
tiene derecho tomarse razon en el oficio de
hipotecas de esta Ciudad dentro del preciso
termino de diez dias sin cuyo requisito no
tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordoba oficial de Hacienda
publica y D. Jose Maria Romeo Viviente
ambos vecinos de dha Ciudad

Felipe Gomez Cordoba soy testigo de lo dicho y firmo por
por hallarse y Victoria Gomez otorgante que dijo no saber
Jose M.a Romeo soy testigo de lo dicho

Signo que en esta linea no hay que salvar segun
dicen.

Ante mi
Manuel G. Cordoba

Venta

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

Num.º 84.

183

En la Ciudad de Teruel á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante nos Notario del Distrito y testigos que se expresarán al final, comparecen de una parte como vendedores Don Manuel Gomez Cordoba, Don Jose Maria Romeo Viviente, Don Felipe Gomez Cordoba, Don Victoriano Gomez Cordoba, Don Jose Maria Gomez Cordoba, Don Manuel

y las demas de este caso. Y con esto desistimos y nos
apartamos del dominio, uso propiedad y señorio
de la heredad espresada, y lo transferimos y pasa-
mos á poder de los compradores y de sus habientes
dro. para que hagan y dispongan de ella á su
voluntad como de bienes y cosa suya propia legitima-
mente adquirida, de la misma forma y manera
que nosotros lo podiamos hacer antes del otorga-
miento de esta escritura; y queremos que en virtud de
ella puedan tomar y tomen la verdadera, real, actual
y corporal posesion por su propia autoridad y sin
necesitar de la de la justicia, para cuyo efecto re-
nunciamos y cedemos á su favor todos los dros. y
acciones que tenemos en dicha heredad y los que nos
pueden tocar y pertenecer en cualquier manera; y
en el entretanto que no la tomaren reconocemos
y confesamos tenerla nosotros á su beneplacito No-
mine Precario y de Constituto; y nos obligamos á evic-
cion plenaria de toda mala voz y pleito que saliere, y
á sacar libres é indemnes á los compradores y los su-
yos á nuestras espensas, para lo cual obligamos nues-
tros bienes y rentas asi muebles como sitios donde quie-
re habidos y por haber de los cuales los muebles
queremos tener aqui por nombrados y especificados
y los sitios por confrontados debidamente y

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms



segun fuero de Aragon y que esta obliga-
cion sea especial y surta sus efectos, para
lo cual reconocemos y confesamos tener y po-
seer los bienes obligados, Nomine Precario y
de Constituto por los referidos compradores y
sus habientes derecho, de manera que la po-
sesion civil y natural nuestra en dichos
bienes, sea habida por suya, y con solo esta
escritura puedan ante cualquiera Juez y Tri-
bunal competente aprehender los bienes si-
tios, egecutar, inventariar, empa-
rar y secuestrar los muebles, y
obtener sentencias en su fa-
vor en cualesquier articulos y
procesos que se intentaren, si-
guiendo las apelaciones, y en vir-
tud de tales sentencias, poseer y
usufructuar, vender y transar
dichos bienes, hasta hacerse pago

GOBIERNO DE ARAGON

de todo con las costas Daños y perjuicios
Prevencion que se les originen. Y yo el Escribano
prebine á los interesados que de esta es-
critura debe tomarse razon en el oficio
de hipotecas del Partido de esta Ciu-
dad dentro del preciso termino de
doce dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto

Testigos D. José Maria Romero y D. Sisto Barbera
empleados en la Secretaria del Ayuntamto. de
dha. Ciudad, vecinos de la misma

José Ma. Romero soy testigo de lo dicho y firmo
por Francisco y Fulgencio Gomez otorgantes que di-
geron no saber

Sisto Barbera, soy testigo

Atento que en esta Escra. no hay que salbear segun
fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Num.º 86

1ª Estª. en el dia de su otorgamiento en empleo del sello cuarto. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y seis de Diciem-
bre de mil ochocientos sesenta y uno: Que nosotros
Juan Gomez Alpargatero y Utilia Martinez comun-
ges vecinos de Villel, hallados en esta Ciudad de Teruel,
simul et insolidum de nuestro buen grado cierta cien-
cia y certificados de nuestro dro., vendemos cedemos y tras-
pasamos á y en favor de Antonia Mosquita la-
brador y de Juliana Cargallo conyuges vecinos de
esta dicha Ciudad, para si y sus habientes dro.
á saber es, una heredad de siete cuartillas poco mas
ó menos ó lo que sea de tierra huerta sembradu-
ra en las partidas de la Bogatilla termino
de dicha Ciudad confrontante con otras de Mi-
guel Navarrete y de Agustina Muñoz con
todas sus entradas y salidas riegos usos dros. y servidum-
bres; franca y libre de todo censo, siendo carga
vinculo obligacion y mala voz que diere ó pu-
sar se pueda, y por precio de quinientos ochen-
ta rs. vn. que de dichos compradores tengamos

GOBIERNO DE ARAGON

y confesamos haber recibido á todas nues-
tra satisfacion por lo cual renunciamos
la escepcion de fraude ó engaño, la de no ha-
berse contado el dinero y las demas de este caso,
y con esto desde luego y para siempre desistimos y
nos apartamos del dominio, uso, propiedad y se-
ñorio de la espresada heredad, y lo transferimos
y pasamos á poder de los compradores y de sus
habientes dro. para que hagan y dispongan de ella
á su voluntad, como de bienes y cosa suya propia le-
gitimamente adquirida, de la misma forma y
manera que nosotros lo podiamos hacer antes del otor-
gamiento de esta escritura, y queremos que en vir-
tud de ella puedan tomar y tomen la verdade-
ra real, actual, y corporal posesion de la refe-
rida heredad por su propia autoridad y sin necesi-
tar de la de la justicia, para cuyo efecto renun-
ciamos y cedemos á su favor todos los dros. y accio-
nes que en cualquier manera nos pueden tocar y
pertenecer, y en el entretanto que no la tomaren
reconocemos y confesamos tenerla nosotros á su
beneplacito Nomine Precario y de Constituto; y
nos obligamos á eviccion plenaria con cir-

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

reglo á derecho de toda mala voz y pleito que sa-
liere, y á sacar libres é indemnes á los compradores
y los suyos á nuestras espensas, para cuyo efecto
obligamos nuestros bienes y rentas asi muebles como
sitios donde quiera habidos y por haber, de los cua-
les los muebles queremos tener aqui por nombrados y
especificados, y los sitios por confrontados debidamente
y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea es-
pecial y surta los efectos de tal en tal manera que
reconocemos y confesamos tener y poseer los bienes obli-
gados Nomine Precario y de Constituto por dichos
compradores y sus habientes dro, de modo que la
posesion civil y natural nuestra en dichos bienes sea
habida por suya, y con solo esta escritura puedan
ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehen-
der los bienes sitios, ejecutar, inventariar, amparar, y secues-
trar los muebles y obtener sentencias en su fa-
vor en cualesquier articulos y procesos que se intenta-
ren, siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.º 87

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs.

Prevención

notoria pobreza, y comprometiendose, viendo y haciendo
hacer buena paga de todo con las costas daños y per-
juicios que se les originen hoy de Ejecutarse lo siguiente
te prevenido á los interesados en dho la presente escritura
dho lo mandaron por ante mi Oficio de Hipotecas de esta
Villa de esta Ciudad Partido del presente Escri-
no dho dan fe, sin cuyo requisito no
tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Jacinto Franco Abogado y D. Felipe
Gomez Cordobes Oficial de Hacienda jubilado
ambos vecinos de dicha Ciudad

Felipe Gomez Cordobes un testigo de lo dicho y porque
por Juan Gomez y Celia Martinez otorgantes que
dijeron no saber.

Jacinto Franco un testigo

Asiento que en esta Escribanía no hay pendencia de
ningun genero

Ante mí
Manuel Cordobes

1ª 2ª 3ª En la Ciudad de Teruel a veinte y siete de Dice
el dia de
un otubre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante yo
en un
pliego de D. Joaquin Atienzar vecino y del Comercio de la
Hunteas
Doy fe presente Ciudad de Teruel, de mi conocimiento doy fe
fecho de mi dho, en la presente escritura otorga que da en arrendamiento á la
Viuda Doña Catalina y vecina de Cimager la casa nueva llamada el Cabo sita
en la Plazuela del Lugar de Caudé con todas sus fincas y entradas y salidas y de
mas pertenencias, por tiempo de seis años que empezaran a contarse desde el
dia catorce de Agosto del año proximo viniente mil ochocientos sesenta, y dos
y finaran en igual dia del de mil ochocientos setenta y ocho, mediante precio
y con las fincas y condiciones siguientes: Primera: Que la renta como de los se
fenidos años en la dos hagan dozientas y fanegas de trigo cientos del mes-
cla en las fincas fijas á dicha Casta segundo: Que dicho arrendata
rio pueda sembrar en el Campo de Caudé y del Cerrado del Cambalo no
mas pueda sembrar en el Campo de Caudé y del Cerrado del Cambalo no
lo sembrado en alzado, Cortijo cultivando todos los años con
regada á la Cima, en tierra cogida á razon de una fanega en cada
fanega, pero sin perjuicio de lo dispuesto en los usos del Lugar en cuanto
de fincado el arriendo haya de permanecer esta condicion, ni de una
fanega Cortijera en dicho Campo con el expresado pueblo Caudé en la
faja de la inmediata Cordada mediante a disposicion de dicho Ayuntamiento

SELLO 4º AÑO 1891. 40 Mrs

...dria colocada en el Pajar de con todas cantidad alguna, pero se debe...
...pero tenida obligacion dicho Comendatario de entregar en la Tes...
...na jornada al Comendador la paja de la cosecha del Año en que

4º Reserva del Comendador. Cuarto. No obstante lo convenido en la condicion
...dicho Comendatario actual que habita la casa vieja pa...
...ra que pueda tomar libremente la paja que necesite para el consu...
...mo de la misma casa en los dias que residan dicho Comendador
...las tomas de posicion del nuevo Comendatario, pero dando el primero en los
...cuadras y establos que se indican, y señalados en el registro de la misma fin...
...cada con las mismas obligaciones concernientes al Cura de que trata el artícu...
5º lo Quinto. Quinto. Todo el estiercol que haga en la Casa, ha de emplearse
...en el cultivo de sus tierras propias procedente de la paja de los establos y
...Comendador se reserva el nombramiento de dos peones jornaleros ante los Tribunales y los
6º concejos del lugar, cualquiera separacion que se acuerde acerca, Sexto. Que dando de
...beneficio del Comendatario todo el estiercol del Corral con paja suficiente para invernar en
...la cosecha del presente corriente el condicion que del mismo modo debera dejar
...dicho Comendatario todo el equipo procedente de dicho mil ochocientos noventa
...y ocho para invernar en la cosecha del Año siguiente el que debera tener el
7º cultivo y labranza Juan del Comendador se reserva [illegible] la habitacion y escuadra como
...la tiene en las actualidades, el cuarto en el patio con dos camaras, y el uso de una de
...las dos porches, y de cuadra para la caballeria de su uso siempre que pueda exigir cant...
8 dad alguna mientras no tome paja de la del Comendatario para el servicio. Estado
...finalmente que las contribuciones que se cargan por la Territorial y cultivo serán de
...cuenta del Comendador así como debera satisfacer el Comendatario la que en

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

...pondan á la industria. Con cuyas condiciones promete mantener el Caserio
...Roman en la quieta y pacifica posicion de este asiento por el tiempo que con
...tiene, y sin exigirle otras ni mas cantidades que las expresadas en la primera
...condicion y á su cumplimiento obligo mis bienes y rentas habidos
Capitan ...Don Quinto habidos y por haber. Y dando por presente yo el referido Caserio
...Roman y dicho interesado de la parte recibimos de Comendatario dicha á
...mi favor la escritura y todo lo en ella prometido y pago al
...Comendador D. Joaquin Llenas á dos cubas y pellejos de trigo Cahiz en la
...forma que se expresa en las mismas condiciones y guardar y cumplir las dem...
...cláusulas contenidas, á cuyo cumplimiento obligo mis bienes y rentas habidos
...habidos donde quiera habidos y por haber de los cuales los muebles quiero tener agre...
...sion nombrados y especificados, y los bienes sin confesados debidamente y segun forma
...de Aragon, y que esta obligacion sea y valga contra los efectos de tal, que re...
...en ello renuncio y confieso tener y tengo los bienes obligados y nombrados
...rio y de Constituto por dicho D. Joaquin Llenas y en cabeza de este de
...mas que la posicion civil y natural mia en dichos bienes, sea
...Fabricas y Mezquitas y con solo esta escritura y Tribunales competentes que
...valle cualquiera de ellos y Tribunales competentes que
...dichos bienes muebles y rentas, mientras, con
...sacar y vender los muebles y obtener cumplimiento

GOBIERNO DE ARAGON

Capellanías con cuales quiera Artículos y pacto
nes que se hallen celebrados siguiendo las Reglas
que, y con arreglo de todas Escrituras, planos y ma
pas que obren en poder de dichos Síndicos hasta la
entera paga de todo con las costas daños y perjuicios
Protesta que se le originen. Y yo el Escribano presente
que doy fe conozco a los otorgantes de que hice de Vecindad
para con el Oficio de Hipotecas del
Partido de esta Ciudad doblo del
termino de dos dias sin cuyo requisito
no tendrá valor ni efecto alguno
Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacien
da publica vecino de esta Ciudad y Baltasar
Martinez Estudiante residente en la misma.

Joaquin Herrera otorgo lo dicho
Baltasar Martinez Soi Testigo de lo dicho
Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y por
no por Casimiro Roman otorgante que dijo
no saber

Asiento que en esta Carta no hay que salvar segun
fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Obligacion

169

Sello 4º Año 1861. 40 Mrs

Numº. 88

En la Ciudad de Tarazona a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. Ante mi Dº Gº Cordobes Notario del Colegio de esta Capital y testigos que se expresaran parecio presente Doña Maria Viuda de D. Antonino Pueblas vecina de esta Ciudad de Alcañiz, hallada en esta de Edad de mas de veinte y cinco años de la que doy fe conozco y dijo: que la Escritura de Capitulos matrimoniales que otorgo con su difunto marido D. Antonino Pueblas en esta Ciudad ante el Escribano que fue de ella D. Manuel Gomez Cordobes en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, se halla inscrita en el Registro de Hipotecas del Partido de esta Ciudad al folio ciento veinte y cinco del tomo ciento cincuenta y cuatro del Archivo de esta Ciudad, segun resulta de la certificacion que en este acto exhibe, expedida por el Registrador de la propiedad de este Partido con fecha de hoy, la cual pide se una a esta escritura para que surta los efectos que convengan a su derecho, y en su virtud la otorga en la forma siguiente: Que por el presente carta de pago y finiquito en la mejor forma que en derecho haya lugar a favor de los Señores Patronos de las Capellanias que fundaron los Señores Don Antonio Cortes y Doña Gerónima Villanueva conyuges vecinos de Alcañiz, y a favor de Don Ramon Gomez propietario y Doña Casilda Villanueva conyuges vecinos de Tarazona, la cantidad de diez y ocho mil reales vellon que la cedula de prision de fecha diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro á todo mas satisfacion tiene reconocido de ellos en favor de la dicha Capellania de cuya cantidad declara haberse contado y entregado en efectivo dinero de contado en presencia de los testigos de presente documento y hoy de otra parte, por cuya razon renuncia la excepcion de prueba y paga de lo no recibido y demas leyes que hablan en el caso, cuya cantidad presente documento y hoy de otra parte, por cuya razon renuncia la excepcion de prueba y paga de lo no recibido y demas leyes que hablan en el caso, cuya cantidad [illegible] a contar desde el dia de la fecha de esta Escritura, y con condicion de que dicha Señora otorgante esté dos años en su poder sin pedir ni tratar de ella de modo alguno, pasados los cuales se compromete pagarla en el domicilio de los Señores Patronos de las Capellanias, y obligandose además en caso de no verificarlo a pagar el interes de seis por ciento anual hasta el completo reintegro de dicha cantidad, con los daños y perjuicios que se le originen, y para el mejor cumplimiento de todo obliga sus bienes presentes y futuros con las mas amplias facultades y renuncias de Ley, y por saber, de todo lo relacionado y que [illegible] de que doy fe.

GOBIERNO DE ARAGON

y especificados, y los dibs por confrontados de dho dueño y siguientes
del Norte, y con tierras especial y actualmente obligo e hipoteco
una casa de mi propiedad señalada con el n. cuarenta y cinco
en la calle de la Vena de esta dha Ciudad, y confrontante con otras de
D. Joaquin Martin por arriba y de D. Miguel Lopez por abajo, y por la espal
de con patio de la misma casa, hallándose como dho tiene bajo mi responsa
bilidad y propia la especificada casa no gravita otra obligacion ni dho de mayor cuantia
a favor de D. Mariano Marquez de esta Ciudad, y siendo como quiere que esta hi
potheca especial no obligue la grabe ni por el contrario sino que antes bien mas y otra
mas valga como especialmente no solo dho para el cual se concede hoy y todos los tiempos dho
gado, siguiendo Juzgado y Capitulo por los siguientes D. y por dho dho de mayor cuantia
pronto a ello y cada vez que dichos bienes sea habida por vuelta y que con solo esta e
critura fundamental compareciendo Juan y Estevan al Cumplimiento de quien en sus bienes dho
chos inventarios, compras y remates de los muebles y otros menesteres de que hacen mencion
en dhos inventarios y

en la forma de costumbre = Item, Q los ocho dias de vaiba en la forma de costumbre = Item, Q los ocho dias de vaiba de las primeras de baxa se verifiquen otras de comprehendidas en lo que previenen los Articulos quarenta y uno y cuarenta y dos de las Reales Ordenanzas de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, en la cual solo se admitirán para mejorar de esto en la jornada de un dia por ciento por lo menos sobre la cantidad que importe el primer remate, sin cuyo requisito no se admitirán mejoras hasta que terminada la subasta se rematé á favor del mejorista con cuanto el Ayuntamiento siendo el mismo que haga el pregon en el sitio publico de esta Capital, ó la con la costumbre para el buen exito: debia sin embargo tener presente que la subasta para el buen desempeño de este oficio, exige grandes fondos publicos pero bajo su responsabilidad y para los apremios de los Alguaciles publicos bajo pena de perder el derecho de jornales de haberse bien y fielmente en los cargos. Item, se declara que el pregonero y semanero del Ayuntamiento no es obligado, y que siendo como es voluntario de libre eleccion como de comun acuerdo podrán pasar por si mismos ejercerlo, pero para no perjudicar los dias del Ayuntamiento, se prohibe ejercitarlo cuando los que hagan de pregonero no sean de su propiedad ó comun, y asi otra vez en que no sea el dueño como que habita y pero consentimiento de este ó del inquilino, bajo las multas en otro tiempo prevenidas que se exigirán por el Alcalde en el Juzgado correspondiente, de cuyo importe percibirá la cuarta parte el Ayuntamiento con arreglo á derecho, y además y para cuyo fin luego que se publique esta ordenanza



templo del Ayuntamiento dos pregones que hagan pregonados por el dependiente con voz y que satisfaga este = Item, Que el Ayuntamiento pregonero haya de cobrar por cada uno de los pregones que hagan como dueño de una cuarta parte de los gastos y costas que hagan como dueño de dicho fijo segun costumbre, entendiendose que lo mismo pregonero cuando el repetido pueblo no llegue á los treinta y cinco libras del pan y que si bien sea de su obligacion y cuidado pregonar donde se halla ausente en la menor cantidad de una cuarta del pan y no haciendo lo de costumbre no podrá obligarse á pregonar en esta parte lo prevenido en el Articulo cuarto, cuando los efectos sujetos al peso no lleguen á una arroba = Septimo. Que el Ayuntamiento haya de pagar por mensualidades anticipadas en los cinco primeros dias de cada mes el sueldo que se halle señalado en el presupuesto del Ayuntamiento de la Municipalidad de manera que no se falte á distribuirle, tan solo un cincuenta por ciento en cada mes, ó sea la cuarta parte de cada mensualidad = Octabo Que el Sr. Alcalde de esta Ciudad no obstante las dudas sobre esta Capitulacion y fundado sin embargo libre el derecho de quien se crea perjudicado para abrir de dos resoluciones cual quiera corresponda = Nono Que este siendo de cuenta y costumbre, de pregonar que el pregonero no

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

tiendas dentro á sus reclamaciones y por las observaciones que el siguiente licitador suplente á la subasta, que á ganado, aumente ó disminuya la cantidad del remate en proporcion y á prorrata de lo que aumente ó disminuya las proposiciones, no admitiendo dentro á un Candidato este trato por estas causas. Diciendo Luego el licitador para las proposiciones Tiendas que presenta una papeleta firmada por persona llega, llamada y abonada, que se obliga á responder simultaneamente con el licitador de las proposiciones que este diere de setecientas pesetas dentro del termino de Diez dias, finalmente que el termino dia de Cabeza comunicado al remate tanto las aprobaciones de lo rematado otorgará con el fiador la correspondiente escritura de obligacion y afianzamiento siendo de cuenta de los dos. de la Cantidad con arreglo á la Cuenta de los dos. de la Cantidad con arreglo á la Cuenta del Acto como tambien los que devenguen los portes y pregones segun costumbre, el cual lo hacen y firman de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno = El Presidente = Manuel Bonaso = Por ante mi = Manuel Gonzalez Secretario = Y para que el Anuncio de la subasta pueda leerse en los edictos de las puertas de audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital, y que se fije en el sitio de costumbre de esta Villa, para el segundo remate que se ha de celebrar el dia veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, para la cantidad de veintisiete mil ochocientos reales vellon como mejor postura que se admita en el acto de celebrarse dicho segundo remate, el Juez de primera instancia Letrado que suscribe, que despues de aprobado por este como perito de oficio y de entera confianza nombrado y aceptado y jurado en forma de derecho el cargo de tasador de los bienes embargados en este juicio ejecutivo seguido por Don Pedro Antonio Lopez de Vallejo contra Don Manuel Bonaso vecino de esta Villa sobre pago de cantidad, ha procedido á la tasacion de los bienes inmuebles que se sacan á pública subasta en el mismo, y que son los siguientes

Primeramente una casa situada en esta Villa en la calle de Nuestra Señora de la Merced, señalada con el numero veinte y siete de la misma, que linda por la derecha entrando con casa de Don Manuel Bonaso, por la izquierda con casa de Don Pedro Antonio Lopez de Vallejo, por la espalda con casa de Don Manuel Bonaso, y por el frente con la calle de su situacion, compuesta de bajo, principal y segundo piso, con varias habitaciones, cuadras, pajares y demas oficinas necesarias para el servicio de una labranza, y de cada uno de los dos pisos altos tiene una habitacion, y en el bajo veinte cahices de tierra de primera calidad, que hacen cuatro hanegas de sembradura, y en el segundo piso

SELLO 4º AÑO 1861 40 Mrs

Num.º 90.

1.ª Lit.ª en el dia de su otorgamiento en dos pliegos

En la Ciudad de Teruel á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante mi Joaquin Herreras Alcalde Constitucional y Presidente de S. E. el Ayuntamiento de esta Ciudad de Teruel, por ausencia del Sr. Corregidor y de D. Tomas Noguera Regidor Síndico de la misma Corporacion; en cuanto tiene las autorizaciones competentes del Sr. Gobernador civil de esta provincia comunicadas por su decreto de catorce de Diciembre del año próximo pasado, obtenidas ambas en virtud de Ayuntamiento pleno de los vecinos de esta Ciudad que componen la parte electoral con los suficientes competentes de la parte electoral con los suficientes competentes y bajo de fianza de fiel cumplimiento de cuentas y obligaciones y bajo de fianza de fiel cumplimiento de cuentas y obligaciones con arreglo á justificacion hecha ante el Juzgado de esta Ciudad D. Tomas Alonso segun las certificaciones que se pidió en dicho dia de Noviembre del citado año por mandado de dicha Corporacion á pliego de condiciones que á la letra dice = Pliego de condiciones y facultativas y económicas bajo las cuales S. E. el Ayuntamiento

Doy fe

Vecinos Pedro Gimeno. Pedro Herrero. Pedro Herrero. Pedro Herrero

de esta Ciudad saca á subastas publicas las mag-
naciones del solar que comprende parte del an-
tiguo Matadero y que en la actualidad no es necesa-
1º rio para dicho establecimiento. Partes. Primero: Será de
cuenta del comprador el cerrar los huecos ó ocasos que
corresponden á las red y obra nueva, y á obtener el pozo
por no venderse el aprovechamiento de las aguas. Las
puertas, bastimentos y rejas que en estas obras se encuentren
enclavadas en las paredes forales de las red que están de
2º cuenta del Ayuntamiento. = Segundo. El contratista en
caso de levantar sobre el solar que se magena, no po-
drá verter las aguas sobre los tejados del Matadero =
3º Tercero. Mientras el contratista no construya, el Ayunta-
miento se reserva el derecho de poder sacar luces al des-
cubierto que se magena, sin que esto sea obice para que
4º el comprador edifique cuando le convenga. Cuarto. El re-
matante podrá abrir puertas á la calle del Rincon por
el frente de su propiedad si le conviene previo el cor-
respondiente plano que deberá ser aprovado por el
5º Ayuntamiento. Quinto. El Ayuntamiento construirá de
su cuenta hasta el interior de la pared de cerramien-
to del solar que se enagena, la alcantarilla de desagüe
á la que deberá el comprador encaminar las aguas

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

pluviales que se recojan en el descubierto para evi-
6º tar el estancamiento de ellas. Sexto. El importe del
remate se entregará al segundo dia de verificado este.
7º Septimo. El contratista en el caso de no cumplir la
condicion anterior en el termino que se prefija queda
responsable á los perjuicios á que dire lugar su
8º conducta. Octavo. Será de cuenta del comprador
los gastos de escritura y los de porteros y pregonero por
la subasta segun costumbre. Teruel quince de
Noviembre de mil ochocientos sesenta. El Presidente Juan
Becerril. P. A. de S. E. = Manuel Gomez Cordobes Secre-
tario. Y por cuanto continuando las diligencias de su-
basta no se presentaron licitadores bajo el espresado tipo
ni bajo el de cinco mil cuatrocientos treinta y siete rs
por que se anunció de nuevo la indicada subasta en
la que tubo efecto bajo el dia tres de Enero del cor-
riente año por D. Manuel Guillen de esta vecindad
se dió la proposicion de dos mil quinientos rs. con
que por no haber sido mejoradas le fue admitida
sin perjuicio de las aprobaciones del Gobernador ci-

GOBIERNO DE ARAGON

Reclamacion de D. Manuel Asensio

vil, á cuya autoridad se mandó consultar dicha subasta: Por cuanto mediante escrito de diez y seis del mismo mes recurrió el Ayuntamiento D. Manuel Asensio de oficio armero y vecino de dicha Ciudad alegando derechos sobre la cosa enagenada por corresponderle la casa señalada con el número cinco antiguo de la calle del Rincon lindante con el solar anunciado en venta y para evitar dudas se pasó el expediente á la Comision de obras de la indicada Corporacion, la cual emitió en el dia seis de Febrero el informe del tenor siguiente = Exmo Sor. = Vista por la Comision la presente instancia de D. Manuel Asensio y examinado á la vez el expediente formado para la enagenacion del terreno contiguo á la casa del recurrente resultando que el Arquitecto titular al dar las certificaciones con que se encabeza el expediente de enagenacion del terreno sobrante del antiguo Matadero, no comprendió la superficie que ocupa el murallon por utilizarlo en su parte superior Manuel Asensio y que si bien en la condicion cuarta del pliego, bajo el que se efectuó la subasta se autoriza al comprador para la apertura de una puerta que dé á la calle del Rincon, atravesando la espresada muralla fue porque de no quedarse el espresado terreno alguno de los

Informe de la Comision

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

dueños de edificios colindantes no podian darseles las entradas por otro punto, pero no por esto se le quiso dar facultad al comprador para que dispusiera del murallon, sino unicamente para que abriera en él una comunicacion al solar que se le transfería. La Comision opina se diga al citado Asensio que el rematante D. Manuel Guillen unicamente está facultado para la apertura de la puerta, teniendo tambien derecho á los medianiles segun se consigna en la certificacion del Arquitecto titular en que se valoró el solar subastado. = Dios &c. Sin embargo resolverá Teruel seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno = Manuel Romero = Victorio Andres = Con cuyo informe se conformó S. E. el Ayuntamiento en la sesion que celebró en el dia catorce del indicado mes de Febrero mandando que volviese el expediente á la misma Comision para que enterase al citado D. Manuel Guillen como rematante, de que por efecto de la indicada subasta no adquiria otro ni mas derecho sobre las murallas en cuestion que el de uso [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

á que la condicion cuarta se refiere con obge-
to de que dicho Guillen manifestase espresamen-
te si despues de semejante aclaracion le con-
venia ó no que continuase el curso del espe-
diente de subasta, diligencia que tubo lugar en
el dia cinco de Marzo con resultado afirmativo co-
mo resulta del espediente que en su virtud se consul-
tó al Sr. Gobernador civil por quien se aprobó mediante
decreto de veintiseis de Octubre devolviendolo al Ayun-
tamiento para los efectos correspondientes: Y finalmente
por cuanto hecho saber al espresado Guillen, realizó
en las Depositarias de dicha Corporacion el pago
de los dos mil quinientos reales por que fue rematado
á su favor el solar objeto de la subasta como
aparece de carta de pago espedida por el Depo-
sitario bajo el número cincuenta y uno en el
dia veintisiete de Noviembre último en cuya
vista resolvió S. E. el Ayuntamiento en sesion del
dia doce del corriente mes comisionarnos con nuestras
respectivas calidades de Presidente y Regidor Síndico de
la misma para que en uso de las atribuciones que nos
corresponden por el parrafo cuarto del artículo setenta
y cuatro de la ley de ocho de Enero de mil ocho-
cientos cuarenta y cinco otorgasemos á favor del

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Guillen la correspondiente escritura de venta.
Por tanto con dichas nuestras calidades y usando de
nuestras atribuciones y aun de la autorizacion espresa
que nos ha sido conferida por S. E. el Ayuntamiento
en vez voz y nombre del mismo otorgamos que vendemos
al referido D. Manuel Guillen del comercio y vecino
de esta dicha Ciudad, el solar é terreno remanente del
antiguo Matadero compuesto de las partes que indica
la certificacion del Arquitecto municipal segun arriba
se ha hecho mencion para que el mismo y sus habientes
derecho usen de él como de cosa legítimamente adquirida
y de la misma forma y manera que lo podia hacer
la espresada Corporacion antes del otorgamiento de esta
escritura; franco y libre de todo censo, carga y mala voz que
decir ó pensar se pueda, y con solo las condiciones contenidas en
el pliego bajo que se hizo la subasta con la aclaracion
referente á la cuarta para su mejor inteligencia, decla-
rando como declaramos satisfecho el precio del remate
por el espresado comprador, mediante su ingreso en la De-
positaria del Excmo. Ayuntamiento con las formalidades

GOBIERNO DE ARAGON

correspondiente segun la carta de pago que le
fue expedida bajo el número cincuenta y uno en
el dia veintisiete de Noviembre último. En su virtud
desapoderamos y apartamos desde luego á dicha Corpora-
cion del dominio, uso propiedad y señorío del espre-
sado solar, y lo transferimos y pasamos con nues-
tras respectivas calidad á poder del referido compra-
dor y de sus habientes derecho consintiendo y
queriendo que en virtud de esta escritura puedan
tomar y tomen la verdadera, real, actual y cor-
poral posesion por su propia autoridad y sin
necesitar de la de la justicia pues para ello
renunciamos y cedemos á su favor todos los dere-
chos y acciones que pertenecian al Ayuntamiento,
á cuyo nombre reconocemos y confesamos tenerlas
nosotros mientras aquellos no las tomaren, Nomi-
no Precario y de Constituto con clausula de
eviccion plenaria con arreglo á derecho, para
lo cual con dicha nuestra respectiva nuestra
calidad obligamos los bienes y rentas de la Cor-
poracion á quien representamos, así muebles
como sitios donde quiera habidos y por haber, de
los cuales los muebles queremos tener aquí por
nombrados y especificados, y los sitios por confron-

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

tados debidamente y segun fuero de Aragon
y que esta obligacion sea especial y surta
sus efectos, para lo cual reconocemos y con-
fesamos tener y poseer los bienes obligados Nomi-
no Precario y de Constituto por el espresado
Guillen y sus habientes derecho de suerte que
la posesion civil y natural de la espresada
Corporacion en los referidos bienes, sea habida
por de aquellos, los cuales con solo esta escritu-
ra puedan ante cualquiera Juez y Tribunal
competente aprehender los bienes sitios, ejecutar, in-
ventariar, emparar y secuestrar los muebles, y
obtener sentencias en su favor en cualesquier ar-
ticulos y procesos que se intentaren siguiendo las
apelaciones, y en virtud de tales sentencias po-
seer y usufructuar, vender y tranzar dichos bie-
nes hasta hacerse pago de todo con las costas da-
Prevencion tos y perjuicios que se les originen. Y yo el Escri-
tano previne á los interesados que de la
presente escritura debe tomarse razon en

GOBIERNO DE ARAGON

el oficio de hipotecas del Partido de esta Ciudad, dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Maria Romero, empleados en la Secretaria del Exmo. Ayuntamto. de dha. Ciudad, vecinos de la misma

Joaquin Herreras con dicha calidad otorgo

Tomas Nonguez con dicha calidad otorgo

Sisto Barbera, soy testigo de lo dicho

Jose Ma. Romero soy testigo de lo dicho

Aprobando los enmendados = venta = consintiendo = y = atento que en esta Escra. no hay mas que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

Numº. 91.

1ª Estª. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello de Ilustres. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Que yo D. Juan Nonguez y Eced, soltero mayor de diez y ocho años y menor de veinte, natural y vecino de la presente Ciudad de Teruel: Por cuanto me pertenece con dominio una huerta de cinco fanegas poco mas ó menos ó lo que sea de tierra labor, con su arboleda, caseta, cercas y demas anexidades, sita en la vega de esta Ciudad y partida de San Francisco y camino de la virgen del Carmen, lindante por un lado con otra de mi hermano Dn. Alejandro, por otro con la de la viuda de Dn. Miguel Garzarán y por arriba con camino de la villa-vieja de cuya finca me hizo gracia á su fallecimiento mi señor tio Dn. Juan Eced, presbitero con el objeto principal de que pudiera con su valor atender á los gastos de mi educacion y carrera literaria; y por cuanto carezco de todo otro recurso para continuar mis estudios, puesto que mi señora madre Da. Manuela Eced en su estado de viuda, con los escasos bienes que posee en usufructo, á penas cuenta con lo necesario para su sostenimiento y el de mis demas hermanos, siendo por ello llegado el caso de tener que enagenar la referida finca, cuyos productos en arrendamiento tampoco podian sufragar para mis mas [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

cias: por tanto, de su buen grado cierta ciencia y certificado de su derecho, y aun con expreso consentimiento, licencia y facultad de la referida su mujer aquí presente que está presente al otorgamiento de esta escritura, y la susodicha considerando dicha donación como necesaria para el objeto que se propuso el citado su tío Dn Juan Bad, conde, esta renunció y traspasó y en favor de sus referidos tíos Dn Pedro Bad y Dª María Boer consortes, vecinos de esta dicha ciudad, la huerta de parte de arriba dicha especificada y confrontada, con la arboleda, casota y cercas, y con sus entradas y salidas según usan, derechos y servidumbres, franca y libre de todo embargo, carga, censo, obligación y mala voz que decir y poner se pueda, y por precio de cuarenta mil sueldos dineros, de los cuales otorga y confiesa haber recibido trece mil trescientos sesenta de presente ya toda su satisfacción y sobre que renunció la excepción del fraude, engaño, lesión, haberse contado el dinero y las demás de este caso, y quedando los restantes veintiséis mil trescientos sesenta Dn por poder dichos citados sus referidos tíos los compradores para cumplir entregando al paso que lo cojan sus necesidades en la carrera que estoy mirando, con condición de deberme abonar un cinco por ciento por año de rédito o interés anual a razón de comercio por aquella cantidad líquida que en fin de cada año a contar desde

SELLO 4º AÑO 1801. 4 Mrs

el día de la fecha de esta escritura resulte en poder de los mismos hasta el completo pago de la cantidad principal mencionada Dn Referida. Pues esto desde luego y para siempre dicho y que aforo to del dominio, uso, propiedad y posesión de la especificada huerta y sus pertenencias, y lo transfiero y paso a poder de sus compradores y de sus herederos para que hagan y dispongan de ella a su voluntad como de bienes y cosas suya propia legítimamente adquirida de la misma forma y manera que yo lo podría hacer antes del otorgamiento de esta escritura, y quiero que en virtud de ella puedan tomar y tomen la corporal, real, actual y vacua posesión por su propia autoridad y sin necesidad de la de la justicia, para cuyo efecto renuncio y cedo a su favor todos los derechos y acciones que me pertenecen y en cualquiera manera me puedan tocar y pertenecer, en el

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

entretanto que no la tomaren, reconozco y confieso tenerla ya á su beneplácito, nómine precario y de constituto: y me obligo á eviccion plenaria de toda mala voz y pleito que saliere contra la referida finca, y á sacar libres é indemnes á los compradores y los suyos á mis expensas, para lo cual obligo mis bienes y rentas así muebles como sitios donde quiere habidos y por haber, de los cuales los muebles quiero tener aquí por nombrados y especificados, y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion, sea especial y surta sus efectos, para lo cual reconozco y confieso tener y poseer los bienes obligados, nómine precario y de constituto por los referidos compradores y sus habientes derecho, de manera que la posesion civil y natural mia en dichos bienes, sea habida por suya, y que con solo esta escritura, pue-

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

dan ante cualquiera Juez y Tribunal competente aprehender dichos bienes sitios, inventariar, egecutar empavar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en su favor en cualesquier artículos y procesos que se intentaren siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sentencias poseer y usufructuar, vender y tranzar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas, daños y perjuicios

Aceptacion que se les originen: Y estando presentes nosotros los referidos Dn. Folio Eced y Da. María Perez, y bien enterados de la presente escritura otorgada á nuestro favor, la aceptamos y admitimos en todas sus partes reconociendo que queda en nuestro poder la cantidad de veintiseis mil tres cientos cuarenta reales [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

remanente del precio de esta venta, los mismos prometemos entregar á nuestro referido vendedor, el pago que se haya necesitando, obligando además el uno y otro con sujeción según la parte de arriba se expresa, á lo yo cumplimiento obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber. Y yo el Escribano presente advertido que de esta escritura debe tomarse razon en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias bajo la pena de la ley.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica y Marcos Ezquerra criado de servicio domestico ambos vecinos de esta Ciudad

Manuela Ecot Otorgo lo dicho

Juan Gonzalez y Ecot otorgo lo dicho

Pedro Ecot otorgo lo dicho

Maria Perez Otorgo lo dicho

Marcos Lorenta á ruego del testigo lo dicho

Felipe Gomez Cordobes testigo á ruego

Alberto que en esta Escrn. no hay mas salvas segun juran

Ante mi

Manuel G. Cordobes

Cesion de credito

171

Num.º 92

SELLO 4.º AÑO 1861 40 Mrs

1.ª Copia en un pliego del sello 4.º

En la Ciudad de Grand á treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: Ante yo D. Nicolas Cordobes Viuda de D. Faustino Gomez vecina de la parroquial Ciudad de Grand: Por cuanto Isidro Gomez Cabello y su esposa Josefa Gomez, asi como Isidro Cortes tambien Cabello viudo de Maria Gomez, todos vecinos de Grand, por escrituras que otorgaron ante el escribano de Hipotecas de esta Ciudad de Grand bajo el dia veintiuno de Agosto último, se vieron en deber la cantidad de dos mil doscientos noventa y dos pesetas, y la de mil trescientos cuarenta y dos pesetas de dinero prestado que se obligaron á devolverme con dos mil y pesetas que resulta de las escrituras de obligacion que otorgaron á mi favor, y por cuanto me he convenido en trasferir á D. Mariano Alvarez vecino de esta Ciudad el todo de esos mis creditos segun la entrega que me ha hecho de la cantidad de cuatro mil trescientas pesetas que asciende dicho todo, habiendo hecho efecto de mi buen grado cierta cierta y certificada de mi derecho por la presente escritura otorgo que desde luego cedo, renuncio y traspaso á favor de dicho D. Mariano Alvarez todo lo referido con todo para que como adquirido en mis derechos y acciones, lo haya en propios legitimamente adquiridos pudiendo ejercitar esto contra los deudores en el modo y forma que mejor viene convenido á tenor de las escrituras de obligacion que tengo dichas

Gomez y Fuertes otorgaron á mi favor, de las cuales me separo como satisfecha por el referido Marco á toda mi satisfaccion de la cantidad que respectivamente comprenden; prometiendo como prometo tener en todo tiempo por firme, eficaz y valedera esta escritura de cesion y traspaso á su favor y no reclamar contra su tenor bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber. Y yo el escribano testificante previne á los interesados que de la presente escritura se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de esta Ciudad, dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Prevencion

Testigos D. Jose Maria Romero y D. Eugenio Romero escrivientes, ambos vecinos de dicha Ciudad

Nicolasa Esteban o Forgo lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

Eugº Romero soy testigo

Al esto que en esta Escra no hay que salvar segun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Ms

D. Manuel Gomez Cordobes Escno. de S. M. (Q. D. G.) del Numero, Colegio y Juzgado de la Ciudad de Teruel.

Certifico, doy fe y testimonio: Que en todo el presente año, no he recibido ni testificado otras ni mas Escras que las noventa y dos que contiene este Protocolo compuesto de ciento setenta y dos folios utiles con inclusion del presente. Y para que conste lo signo y firmo en Teruel á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

En testimº = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

GOBIERNO DE ARAGON

Año 1862.

Provincia de Teruel. Partido judicial de Teruel. Ciudad de Teruel.

Escribanía Numeraria a cargo de D. Manuel Gomez Cordobes.

Indice de los instrumentos publicos otorgados en todo el año de mil ochocientos sesenta y dos.

Numero y fecha de las Escrituras.	Su naturaleza y principales circunstan.s	Folios del Protocolo.
1º En 4 de Enero.	Venta de tres heredades y Paridera en el termino de Aldehuela, otorgada por Mariano Martin y Juana Escolano de Valacloche á fabor de Teresa Redon de Aldehuela, por precio de dos mil ochocientos ochenta r.s Testigos D. Felipe Gomez Cordobes de Teruel y Matias Domingo de Aldehuela	1 y 2.
2 En 4 de Enero.	Venta de una casa en la calle del Horno de Aldehuela otorgada por Martiniano Martin y Juana Escolano vecinos de Valacloche á fabor de Roque Martin y de Paula Engracia de Aldehuela, por precio de mil cuatrocientos veinticinco r.s Testigos D. Je	

GOBIERNO DE ARAGON

Numero y fecha de las Escrituras	Su naturaleza y Prales circunstancias	Folios de Protocolo
	lipe Gomez Cordobes de Teruel y Miguel Domingo de Aldehuela	3 y 4.
3. En 8 de Enero	Venta de una casa en la calle de la Plaza de Villastar otorgada por Pedro Gonzalez y Engracia Cortes a fabor de Franco. Durban todos de dho. pueblo, por precio de mil setecientos ochenta rs. Testigos D. Franco. de Paula Garcia y Dn. Sisto Barbera, ambos de Teruel	5 y 6.
4. En 8 de Enero	Venta de una heredad de fanega y media en la partida de las Quinchas de Villastar otorgada por Tomas Mateo y Fernanda Durban de Villastar á fabor de Ramon Espilez y Mariana Muñoz de Teruel, por precio de dosmil ciento treinta y siete rs. diez y siete ms. Testigos D. Franco. de Paula Garcia y D. Sisto Barbera	7 y 8.
5. En 20 de Enero	Venta de la dozaba parte de una casa en la calle de Santa Olalla de la Ciudad	

Numero y fecha de las Escrituras	Su naturaleza y prales circunstancias	Folios de Protocolo
	de Merida otorgada por Da. Petra Osorio de Teruel a fabor de su hermano D. Antonio vecino de aquella Ciudad, por precio de mil ciento sesenta y seis rs. veinte y seis mrs. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Jose Maria Romero	9 y 10.
6 En 20 de Enero	Venta de un pajar y hera en los de San Julian y una casa en la calle de la Andaquilla de Teruel, otorgada por Ramon Lopez y Cirilo Placido, Luis Doñate y Joaquina Garzaran a fabor de Jose Martin y Tomasa Garzaran todos de Teruel por precio de dosmil trescientos treinta rs. Testigos D. Felipe Gomez Cordobes y D. Jose Maria Romero	11 y 12.
7 En 21 de Enero.	Sustitucion de poder á pleitos otorgado por Andres Gimenez vecino de Algena a fabor de D. Pedro Benito y Mancho y D. Roberto Moreta de Teruel y de otros proces. de Zaragoza. Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Maria Romero	13 y 14

GOBIERNO DE ARAGON

Numero y fecha de las escrituras	Su naturaleza y pral. circunstancias	Folio del Protocolo
8 En 21 de Enero	Poder á pleitos con facultad de sustituir otorgado por Toribio Marques y Villarroya de Madrid á favor de D. Pedro Benito y Mancho y D. Roberto Morata de Teruel. Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Maria Romero	15 y 16.
9 En 30 de Enero.	Obligacion por la cantidad de nueve mil cuatrocientos sesenta rs. otorgada con hipoteca especial y fianza por Juan Fuertes y Jaque de Cabra y Fran.co Leon y Villarroya de Formiche alto, á favor de D. Mariano Marco de Teruel. Testigos D. Fran.co de Paula Garcia y D. Jose Maria Romero	17 y 18.
10 En 1.o de Febrero	Venta con reserva de carta de gracia de varias fincas rusticas en los terminos de Celadas otorgada por Juan Fran.co Gomez y Brigida Martin á favor de Fran-	

Numero y fecha de las escrituras	Su naturaleza y pral. circunstancias	Folio del Protocolo
	cisco Dolz y Hernandez todos de dho pueblo por precio de doce mil rs. Testigos D. Jose Maria Romero y Antonio Gimenez	19 y 20.
11. En 17 de Febrero	Poder á pleitos con facultad de sustituir otorgado por D. Luis Varos y D. Juan Garzaran de Teruel á favor de D. Ramon Lega y otros pr.ores de dha Ciudad Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Jose Maria Romero	21 y 22.
12 En 18 de Febrero	Venta de una casa en la calle mayor del Arrabal de Teruel otorgada por Pedro Soriano y Josefa Salvador á favor de Victor Escriche todos de dha Ciudad, por precio de dos mil cuatrocientos ochenta rs. Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Jose Maria Romero	23 y 24.
13. En 2 de Marzo	Venta de una casa en la calle mayor de Gea con un pequeño huerto y corral contiguo otorgada	

GOBIERNO DE ARAGON

Numero y fecha de las escrituras	Su naturaleza y prolijas circunstancias	Folio del Protocolo
	por procurador de la Sra Dª Carmen Dolz de Espejo vecina de Valencia, a fabor de D. Fernando Gonzalez de Agüero vecino de Gea, por precio once mil reales: testigos D. Felipe G. Cordobés y Manuel Torres ----	25 y 26
14 En 6 de Marzo	Venta de una Casa en la calle mayor de Gea otorgada por procurador de la Sra Doña Carmen Dolz de Espejo vecina de Valencia á fabor de Matias Guillen y Escolastica Artigot vecinos de dicha Villa por precio ochomil y quinientos reales vellon; testigos D. Mariano Escuder y José Ibañez ----	27 y 28
15 En 7 de Marzo	Poder especial y ó pleitos con facultad de sustituir en cuanto á estos. otorgado por D. Felix	

Numero y fecha de las escrituras	Su naturaleza y prolijas circunstancias	Folio del Protocolo
	D. Tomas y D. Manuela Aced á fabor de D. Nicasio Ribero y de otros procuradores de Teruel y Zaragoza, testigos D. José María Romero y D. José García y Cano ----	29 y 30
16 En 11 de Marzo	Poder especial sin clausula de sustitucion otorgado por Doña Gaspara Gomez á fabor de su esposo D. Juan Fortea y Navarro ambos de Teruel: testigos D. José María Romero y D. José García y Cano	31 y 32
17 En 11 de Marzo	Obligacion por la cantidad de dos mil reales vellon otorgada por Juan Ramon y Melchora Martin á fabor de D. Alejandro Abril todos de Concud, testigos D. Felipe Gomez Cordobés y D. José María Romero ----	33 y 34
18 En 12 de Marzo	Arriendo de una huerta llamada de las casas en el termino de	

GOBIERNO DE ARAGON

Numero y fecha de las Escrituras	Su naturaleza y prales circunstan	Folios de Protocolo
	Gea otorgada por procurador de la Sra Dña Carmen Dolz de Espejo á favor de Matias Guillen y D. Fernando Gonzalez de Agüero vecinos de Gea por tiempo de veinte años y precio en cada uno de veinte fanegas de trigo rojo; testigos D. Joaquin Jorque y D. José Maria Romero	39 y 35
19 En 14 de Marzo.	Obligacion por la cantidad de mil reales vellon otorgada por Nicolas Marco y Mariana Mateo á favor de Rafael Ferrer todos de Concud; testigos D. José Maria Romero y Juan Ramon	37 y 38
20. En 19 de Marzo	Venta de la ultima parte de los bienes sitios que les pertenece por la herencia de	

Numero y fecha de las Escrituras	Su naturaleza y prales circunstan	Folios de Protocolo
	sus padres proindiviso, otorgada por Antonio Cortés y Micaela Durban vecinos de Villastar á favor de Antonio Mezquita y de Juliana Gargallo de Teruel por precio setecientos cincuenta reales, testigos Miguel Gargallo y D. Felipe Gomez Cordobés	39 y 40
21. En 24 de Marzo.	Poder especial sin clausula de sustitucion otorgado por D. Rafael Ferrero y Dña Felipa Sanmartin y Gea de Teruel á favor de D. Vicente Sanmartin y Gea de Valencia; testigos D. Felipe Gomez Cordobés y D. José Maria Romero	41 y 42
22. En 29 de Marzo	Venta de una casa en la calle de S. Juan de Teruel otorgada por procurador de Ma	

GOBIERNO DE ARAGON

Número y fecha de las escrituras	Su naturaleza y prales circunstan	Folios del Protocolo
	riano Aligoe é Izquierdo y Ma ria Anselma Navarro de Aran da de Nabernelas á favor de Dña Mariana Noguera de Teruel por precio de catorce mil quinientos setenta reales veinte maravedises testigos D. Felipe G. Cordobés y Mateo Noguera - - - - - - - -	43 y 44
23. En 29 de Marzo.	Testamento de Joaquin Vadal y Garces vecino de Linares; testigos D. Felipe Gomez Cordobés y D. José María Romero	45, 46, 47 y 48
24. En 18 de Abril.	Donacion de todos los bienes muebles y la mitad de un corral y una yugada de tierra mano en termino de Teruel, otorgada para despues de sus dias por Victoriano Mateo á favor de su hija Petra toda de dicha Ciudad: testigos Martin Montesinos y D. Felipe Gomez Cordobés - - - - - - - -	49 y 90

Número y fecha de las escrituras	Su naturaleza y prales circunstan	Folios del Protocolo
25. En 23 de Abril.	Poder especial sin clausula de sustitucion otorgado por D. Bartolomé Ferrer y D. Mateo Artiz alcalde y secretario de Perales á nombre de su Ayuntamiento, á favor de D. Ramon Lega y D. Pedro Benito de Teruel; testigos D. José María Romero y D. Felipe Gomez Cordobes - - - - - - - - - - - - -	91 y 92
26. En 1º de Mayo.	Venta de diez heredades sitas en los terminos de Alvalate del Arzobispo otorgada por Dña Manuela Lafuente, D. José Perez y D. Antonio Pastor vecinos de Teruel, á favor de D. Hilario Asensio vecino de dicha villa, por precio de veinte dos mil reales vellon; testigos. Cenobio Arnar y Saturnino Garrir - - - - - - - - - -	93, 94, 95 y 96
27. En 3 de Mayo.	Locacion y aprobacion de parti	

GOBIERNO DE ARAGON

Numero y fecha de las escrituras	Su naturaleza y prales circunstancias	Folios del Protocolo
	cion de bienes sitos en la Ciudad de Valencia, otorgada por Dña Felipa Sanmartin y Gea con licencia de su marido D. Rafael Ferrero ambos vecinos de Teruel; testigos D. Visto Barberá y D. José María Romero	57 y 58
28. En 9 de Mayo.	Poder especial sin clausula de sustitucion otorgado por D. Ramon Noriega de Teruel á favor de D. Ceferino Soto y Eredia de Madrid, testigos D. Visto Barberá y D. José María Romero	59 y 60
29. En 9 de Mayo.	Donacion de tres octavas partes de una fabrica de loza ó cara hollería sita en Teruel otorgada por Miguel Nabon de dicha Ciudad á favor de sus hijos Blas Nabon y María Cruz Enriche, testigos	

Numero y fecha de las escrituras	Su naturaleza y prales circunstancias	Folios del Protocolo
	D. Felipe G. Cordobés y Melchor Gomez	61 y 62
30. En 13 de Mayo	Poder especial con facultad de sustituir otorgado por Dña Jacinta de Velasco de Teruel á favor de D. Juan Gonzalez de Villalar vecino de Madrid, testigos D. Felipe G. Cordobés y D. José María Romero	63 y 64
31. En 13 de Mayo	Apoca y cancelacion de obligacion por la cantidad veinte onzas de oro, otorgada por Juana Calomarde viuda vecina de Tramacastiel á favor de Mariano Martin de Teruel, testigos Pedro Martin y Ramon Gabriel	65 y 66
32. En 22 de Mayo	Venta de una casa en la calle de Moren Monisto de Teruel otorgada por D. Luis Molins y Dña Josefa Martin á favor de	

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Numero y fecha de las escrituras	Su naturaleza y prales circunstan.	Folios del Protocolo
	D. Cayetano Miaza todos de dicha Ciudad por precio de veinte mil reales, testigos D. Felipe G. Cordobes y Ambrosio Villalva - - - - - - - - -	67 y 68
33. En 1º de junio	Venta de la mitad de siete octavas partes de una casa en el barrio de las Cuebas de Teruel otorgada por Manuel Navarrete á favor de Manuel Villarroya y de su consorte Maria Navarrete todos de dicha Ciudad, por precio de mil ochocientos setenta y cinco reales testigos. D. Lucas Juste y D. Jose Maria Romero -	69 y 70
34 En 2 de junio	Sustitucion de poder á pleitos otorgada por D. Evaristo Rutea de Albarracin apoderado de Sor D. Joaquin Navarro y Fuertes de dicha	

Numero y fecha de las Escrituras	Su naturaleza y prales circunstan.	Folios del Protocolo
	Ciudad á favor de D. Antonio Benito y D. Pedro Benito y Mancho de Teruel, testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Maria Romero	71 y 72
35. En 5 de junio	Testamento de Joaquin Calvo de Teruel; testigos Ambrosio Villalva y D. Felipe G. Cordobés -	73 y 74
36 En 9 de junio	Locacion y aprobacion de venta de una casa sita en la plazuela de S. Andres de Teruel, otorgada por Jose Civera y Adrian á favor de D. Joaquin Abad ambos de dicha Ciudad testigos. D. Felipe G. Cordobés y D. Jose Maria Romero - - - - - - - - -	75 y 76
37 En 9 de junio	Apoca y Cancelacion de obligacion por la cantidad de cuatro mil y quinientos reales otorgada por D. Vicente Mallen á favor Dña Aurora Balledor viuda	

GOBIERNO DE ARAGON

Numero y fecha de las escrituras	Su naturaleza y pactos circunstancias	Folios del Protocolo
	sumos de Teruel: testigos D. Jose Lopez Gomez Cordobés y D. José María Romeo ----------	77.
38. En 20 de Junio	Venta de una heredad de diez jornales de tierra blanca en las partidas de las Defesas de Valdelinares de Las Parras otorgada por D. Buenaventura Noriega y D.ª Encarnacion Sebastian de esta vecindad de D. Juan José Navarro y Ximenez vecino de Valdelinares por precio de cien libras jaquesas testigos D. Antonio Lobo y D. José Lopez Romeo	78. y 79.
39. En 20 de Junio	Venta de una docena de cuartos de tierra blanca jornales de labor y dicho de olivar poco mas ó menos en las partidas de las Defesas término de Las Parras otorgada por D. Antonio Lobo de Teruel á favor de D. Juan José Navarro y Ximenez de Valdelinares por precio de cuarenta libras jaquesas testigos D. Buenaventura Noriega y D. José Romeo	80. y 81.
40. En 15 de Julio	Poder especial y absoluto con facultad de sustituir otorgado por D. Miguel Roy y Ruiz á favor de Vicente Mateo Alonso vecino de Teruel testigos D. José Gracia y Cano y Manuel Mendoza	82. y 83.

Numero y fecha de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
41. En 15 de Julio	Venta de una heredad de dos yugadas en la partida de Cañada de Cañada término de Cuevas Labradas otorgada por Manuel Pinos y Romeo á favor de Pablo Arnal y de María Julian de esta vecindad por precio de cien libras jaquesas testigos D. Vicente Lopez Casas y Blas Pastor	84. y 85.
42. En 18 de Julio	Venta de un campo de seis jornales tierra de primera de la Corona término de La Vega otorgada por D.ª Antonia Lobo de Teruel á favor de Vicente Mateo Alonso de esta vecindad por precio de cien libras jaquesas testigos D. José Gracia y Cano y D. Vicente Noriega	86. y 87.
43. En 1.º de Agosto	Testamento de María Cruces y Julian vecina de Teruel. Testigos D. José Gracia y Cano y D. Geronimo Navarro ----	88. y 89.
44. En 8 de Agosto.	Testamento de Joaquin Lucea y Josefa Perez de Teruel. Testigos D. José Gracia y Cano y D. José María Romeo.	90., 91., 92. y 93.
45. En 14 de Agosto	Venta de un Pajar con sitio de Otro de cabida y media de Cea en los Arrabales de Teruel, otorgada por Julian	

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º y fhas de las Escras.	Su naturaleza y prales circunstancias.	Folios del Protocolo.
	Mezquita y Marques y Barbara Bea y Lucia á fabor de Manuel Villarroya y Maria Navarrete, todos de Teruel, por precio de mil r.s Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Jose Maria Romero	94, y 95.
46. En 22 de Agosto	Venta de una huerta de cinco fanegas de cavida en la partida de la Moratilla de Teruel, otorgada por D. Alejandro Nougues y Lecd, á fabor de D. Felis Lecd y D.ª Maria Perez todos de dha. ciudad por precio de cuarenta mil r.s von. Testigos Pedro Tadeo Perez y Pascual Linares	96 y 97.
47. En 23 de Agosto	Particion de bienes del consorcio del difunto Joaquin Blasco entre su Viuda Maria Navarro y sus hijas. Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Jose Maria Romero	98, 99, 100 y 101.
48. En 26 de Agosto	Venta de la sexta parte de una casa en la calle mayor de Alloza, otorgada por D. Juan Loren residente en Teruel á fabor de D. Tomas Navarro y D.ª Juana Manteron de dho. pueblo, por pre	

Num.º y fhas de las Escrituras.	Su naturaleza y prales circunstan.s	Folios del Protocolo.
	cio de trescientos veinte r.s von. Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Jose Maria Romero	102 y 103
49. En 26 de Agosto	Capitulacion para el matrimonio de Francisco Romero y Gomez de Celadas con Maria Navarro de Teruel otorgada por los mismos y el padre del primero. Testigos Francisco y Antonio Alegre	104 y 105.
50. En 27 de Agosto	Venta de todos los bienes inmuebles heredados de Francisco Cercos, sitos en el lugar de Sarrion, otorgada por Lorenzo Lizandra y Catalina de Garcia de dho. pueblo á fabor de Maria Cercos de Teruel, por precio de cuatro mil seiscientos r.s von. Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Jose Maria Romero	106, y 107
51. En 30 de Agosto	Obligacion por la cantidad de veinte mil setenta y un r.s von. otorgada con hipoteca especial por Pedro Ros vecino del Pobo á fabor de D. Robustiano Pa	

GOBIERNO DE ARAGON

Numº y fhas de las Escrituras	Su naturaleza y prâles. circunstancias	Folios del Protocolo
	locion Capitan del Batallon provincial de Logroño. Testigos D. Mariano Cavallero y D. José María Romeo	108 y 109.
52. En 1º de Octubre	Carta de un campo clima de dos yuntas y medio en la partida Valdel Ojo de dos campos de dos yugadas en Alberite de las Bodegas, y de otro campo de una hoza de clase en la partida de la Calle de Alberite, todas en término de La Puebla; otorgada por D. Antonio Leon de Arambe a favor de Antonio Mateo de dicho pueblo por precio de doce mil setecientos rs. Testigos D. Roberto Noriega y D. José Garcia y Cano	110 y 111
53. En 3 de Octubre	Carta de venta de un majuelo en la partida de Mayorazgo y otro de dos yugadas en la Cuesta de las Bodegas, todos en término de La Puebla y otorgada por D. Roberto Noriega y D. Mariano Guillen de Arauz a favor de Antonio Mateo de dicho pueblo por precio de cuatro mil seiscientos reales vellon. Testigos D. Antonio Leon y D. José Garcia y Cano	112 y 113
54. En 11 de Octubre	Poder especial en alcanza de	
Especial de Visita	Se notaria y principales circunstancias	Folios del Protocolo
	de dicho poder otorgado por D. Santiago Viniegra Doctor en Sagrada Teología Arcediano de Valderejo Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra y su Obispado Vicario de Alesanco testigos D. José Garcia y Cano y D. José María Romeo	114 y 115
55. En 19 de Octubre	Carta de venta otorgada ante D. Gregorio Fermin de Elorza y Dª Agueda María Gil de Arauz a favor de Dª Josefa Ignacia de Arauz y Gil de Arauz de la Colegiata de Logroño especificada en la data de dicho poder con el valor de cuatrocientos reales vellon, bajo cuyo reconocimiento de dicho poder se obligan de pagar los testigos D. Silverio Canales y D. Antonio Cristobal de Alcaide	116 y 117
56. En 20 de Octubre	Carta de venta de una casa sita en la Calle Mayor de la Puebla de Labarca otorgada por D. Joaquin Antonio Ochoa de Eguileta vecino de Valencia a favor de Miguel de Burgos Cura de dicho pueblo en cantidad de cinco mil reales vellon de a treinta cuartos cada real. Testigos D. Luis Martinez y Manuel Gomez	118 119 120 y 121
57. En 20 de Octubre	Poder especial de Maria Dª de la Peña vecina de La Puebla en favor de	

GOBIERNO DE ARAGON

Número y fechas de las escrituras.	Su naturaleza y principales circunstancias.	Folios del Protocolo
	Joaquín Dobón de Espejo vecino de esta Villa de Alcañiz en nombre de Miguel Novella vecino del dicho pueblo de Torre de los Negros de una parte y por la otra Manuel Ramón Cabanes vecino de dicho pueblo de Torre de los Negros como padre y legítimo administrador de sus hijos y herederos de Dª Josefa Cabanes su difunta esposa y madre otorgan que por cuanto en virtud de escritura de capitulación matrimonial otorgada en la Villa de Alcañiz a veinte y cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y cinco ante el Escribano de número de dicha Villa Don Joaquín Antonio Ramón Ferrer y testigos que en ella se expresan se casaron y velaron in facie Ecclesiae el referido Miguel Novella y la referida Josefa Cabanes y en virtud de dicha escritura se constituyeron en dote por parte de la referida Josefa Cabanes la cantidad de cuatrocientas libras jaquesas que hacen en moneda corriente de Castilla la de mil ochocientos sesenta y seis reales de vellón y por parte del referido Miguel Novella la cantidad de mil libras jaquesas que hacen en moneda corriente de Castilla la de dos mil seiscientos sesenta y seis reales de vellón y en virtud de dicha escritura de capitulación matrimonial se constituyeron en arras y donación propter nuptias por parte del referido Miguel Novella la cantidad de quinientas libras jaquesas que hacen en moneda corriente de Castilla la de mil trescientos treinta y tres reales de vellón y por parte de la referida Josefa Cabanes la cantidad de doscientas libras jaquesas que hacen en moneda corriente de Castilla la de quinientos reales de vellón y que de dicho matrimonio han quedado por sus hijos y herederos Dª Josefa Novella Cabanes y Dª Manuela Novella Cabanes y que la referida Josefa Cabanes ha fallecido ab intestato y que la referida Manuela Novella Cabanes ha fallecido también ab intestato y que el referido Miguel Novella ha fallecido también ab intestato y que la referida Josefa Novella Cabanes ha fallecido también

Números y fechas de las escrituras		Folios del Protocolo
	Se refiere a escritura principal de fundación de Memoria de Misas que otorgó D. Joaquín Dolz de Castellar y Muñoz, vecino de Valencia y natural de Zaragoza, ante el Notario de dicha ciudad D. Vicente Ferrer Ortín, en 6 de Octubre de 1.800, cuyo traslado original se halla unido a la escritura de Obligación otorgada por los mismos ante el Notario de Zaragoza D. Manuel Sebastián y Palacín en 29 de Octubre de 1.800	141 y 142
66	En 29 de Octubre de 1.800 Obligación de Poder especial otorgado por Dª Josefa Mariano de Torres y Ramírez, viuda de D. Luis Mariano de Torres, vecina de Zaragoza, a favor de D. Miguel Antonio Dolz y Mariano, vecino de Valencia, ante el Notario de Zaragoza D. Manuel Sebastián y Palacín	144 y 145
67	En 8 de Noviembre de 1.800 Obligación y Hipoteca de 1.000 libras jaquesas con pacto de retro de 10 años otorgada por D. Vicente Ferrer Ortín, vecino de Zaragoza, a favor de D. Sebastián Palacín, vecino de la misma, ante el Notario de Zaragoza D. José Antonio Ramírez y Cano, siendo testigos D. José Antonio Cano y D. José María Romeo	145 y 146
68	En 10 de Noviembre de 1.800 Carta de pago y cancelación de obligación de la cantidad de 1.000 libras jaquesas otorgada por D. Vicente Ferrer Ortín, vecino de Zaragoza, a favor de D. Sebastián Palacín, vecino de la misma, ante el Notario de Zaragoza D. José Antonio Ramírez y Cano, siendo testigos D. José Antonio Cano y D. José María Romeo	147 y 148.
69	En 11 de Noviembre de 1.800 Obligación y Hipoteca de 1.000 libras jaquesas con pacto de retro de 10 años otorgada por D. Vicente Ferrer Ortín, vecino de Zaragoza, a favor de D. Sebastián Palacín, vecino de la misma, ante el Notario de Zaragoza D. José Antonio Ramírez y Cano, siendo testigos D. José Antonio Cano y D. José María Romeo	

Números y fechas de las escrituras		Folios del Protocolo
	Se refiere a escritura principal de fundación de Memoria de Misas que otorgó D. Joaquín Dolz de Castellar y Muñoz, vecino de Valencia y natural de Zaragoza, ante el Notario de dicha ciudad D. Vicente Ferrer Ortín, en 6 de Octubre de 1.800, cuyo traslado original se halla unido a la escritura de Obligación otorgada por los mismos ante el Notario de Zaragoza D. Manuel Sebastián y Palacín en 29 de Octubre de 1.800	141 y 142
70	En 16 de Noviembre de 1.800 Obligación y Hipoteca de 1.000 libras jaquesas con pacto de retro de 10 años otorgada por D. Vicente Ferrer Ortín, vecino de Zaragoza, a favor de D. Sebastián Palacín, vecino de la misma, ante el Notario de Zaragoza D. José Antonio Ramírez y Cano, siendo testigos D. José Antonio Cano y D. José María Romeo	151, 152 y 153
71	En 16 de Noviembre de 1.800 Obligación y Hipoteca de censal de 1.000 libras jaquesas de propiedad y dotación de Dª Manuela Ferrer y Francisca Cano, viuda y soltera, vecinas de Zaragoza, a favor de D. Sebastián Palacín, vecino de la misma, ante el Notario de Zaragoza D. José Antonio Ramírez y Cano, siendo testigos Tomás Ortín y Ramón Cano	154 y 155
72	En 16 de Noviembre de 1.800 Venta de una pequeña heredad sin edificar que es propia del Patronato de Memoria de Misas	

Numero y fecha de las escrituras	De naturaleza y principales circunstancias	Folio y del Protocolo
	gada por Agustin Melicad y Joaquina Aguilar de Tomelloso a favor de Antonio Algarabel vecino de dicho pueblo por precio de mil ochocientos reales vn. Don Carlos Vicente Villalva y Francisco Lagina	156 y 157.
73 Lunes 8 de Nbre.	Venta de un Cuarto de una yunta de tierra en Casa de vega termino de Villalva Casa. llonga de Juan Antonio Marias y Joaquina de Mesa de Tomelloso a favor de Vicente Villalva de dicho pueblo de una yunta de tierra en la Pedrida Viña Perlas por precio cierto de mil trescientos reales vn. Don Carlos Antonio de Luque y Francisco Lagina	158 y 159.
74 Lu. 8 de Nbre.	Obligacion por la cantidad de mil quinientos reales vn. otorgada con hipoteca especial por Felipe Alonso y Rafaela Remedios de Alarcon esposa de D.a Clicia Nadal vecino de Tomelloso. Carlos Jose Colomina y Antonio Colomina	160 y 161.
75. Lun. 8 de Nbre.	Venta de una Vereda de yunta y media poco mas o menos en termino de Tomelloso y Barranco de Cuesta de Santa Ana	

Numero y fecha de las Escrituras	De naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo
	dia otorgada por Antonio Martin y Rafaela Hernandez esposos de Villanueva Navarrete y de Joaquina de Mesquita todos de Tomelloso por precio de trescientos reales vn. Don Carlos Antonio Luque y Agustin Melicad	160 y 161.
76. Lu. 19 de Nbre.	Obligacion por la cantidad de doce mil reales vn. otorgada con hipoteca especial y prenda por D. Joaquin Leal y D.a Joaquina Hernandez D. Jose Guillen y D.a Victoria Lopez esposos de D. Faustino Leal vecinos de Tomelloso con voluntad de los mismos de Don Jose Maria Romero y a favor de Manuel Bracho	164 y 165.
77 Lu. 19 de Nbre.	Venta de dos Heredades parcial con el termino de Villalva y todas las Casas, el Pozo, y la Noria otorgada por Manuel Cortes y Antonia Cortes de dicho pueblo esposos de una parte y Antonia Delgado	

GOBIERNO DE ARAGON

Nº y fecha de cada escritura	Naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo
	Manuel por precio de mil vein-te ves. vn. Testigos D. José García y Cano y D. José María Romeo	166 y 167
78. Lun 25 de Nbre	Obligacion por la cantidad de dos mil ves. otorgada con hipoteca especial por Vicente Miguel á favor de Miguel Escolano ve-cino de Villel: Testigos D. Simeon Garcia y D. José María Romeo	168 y 169
79. Lun 25 de Nbre	Obligacion por la cantidad de mil ves. otorgada con hipoteca especial por Juan Martinez á favor de Miguel Escolano Vecino de Villel: Testigos D. Simeon Garcia y D. José María Romeo	170 y 171
80. Lun 25 de Nbre	Obligacion por la cantidad de mil ves. otorgada con hipoteca especial por Juan Miguel á favor de Miguel Escolano ambos de Villel: Testigos D. Simeon Garcia y D. José María Romeo	172 y 173
81. Lun 26 de Nbre.	Obligacion por la cantidad de mil ocho mil doscientos veinte y dos ves. otorgada con hipoteca especial por Lorenzo Aguilar y Ramona Simon de Alcañiz	

Nº y fechas de cada escritura	Naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo
	dho Miguel á favor de Nicolás Palacios vecinos de Manuel: Testigos D. José García y Cano y D. José María Romeo	174 y 175
82 Lun 27 de Nbre	Venta de un campo de dos yugadas de tierra en Campañá de la Manzanera Término de Las Parras otorgada por D. Ramon García y Dª Inocencia Sebastian de Manuel á favor de D. José Lemus de dho pueblo por precio de doscientos ves. vn. Testigos D. José García y Cano y D. José María Romeo	176 y 177
83 Lun 27 de Nbre	Venta de un campo de dos fanegas de tierra en la Partida de la Valdilla término de Las Parras otorgada por D. Antonio Soler de Manuel á favor de D. José Lemus vecino de dho pueblo por precio de mil doscientos ves. vn: Testigos D. José García y Cano y D. José María Romeo	178 y 179
84 Lun 27 de Nbre	Donacion de cinco mil veinte y dos reales y [illegible] en dinero	

GOBIERNO DE ARAGON

efectos, y en pago de la legiti
ma paterna, otorgada por
Joaquina Ibañez á favor de
su hijo José Videncio Brandes
é Ibañez ambos de Teruel: Tes
tigos D. José Garcia y Cano y D.
José Maria Romero — 180 y 181

GOBIERNO DE ARAGON

Folio 1º

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

J. M. y J.

Año 1862.

Protocolo de todos los actos publicos y Escrituras que pasan ante mi Manuel Gomez Condolés Escno. de S. M. (q. D. g.) del Numero, Colegio y Juzgado de la Ciudad de Hijar en el presente año mil ochocientos sesenta y dos.

Sig + no = y rubrica.

ARCHIVO TRIBEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Venta.

Numero 1º

1ª Copia en el Pleito de su otorgante con Simplicio del Olmo Septimo: Doy fe

En la ciudad de Teruel a cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros, Mariano Martinez labrador y Juana Escolano conyuges vecinos de Valdecebro, hallados en la presente Ciudad de Teruel, y mayores de veinticinco años de nuestro buen grado cada uno y cumplidamente de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos a favor de Tomas Bolon vecino de Miguel Dominguez vecino de Villalmola, a saber es, una tahulla de Regadio en dicha partida de Villalmola compuesta con olivar de Catalina Valero y Francisco Marques Verdes: Otra tahulla de Regadio, y media en dicha partida de la Fuente del Olivo compuesta con olivar de Marcelo Aragon y de los herederos de Juan Moreno: Otra tahulla de una pieza de regadio sita en dicha partida de Barchamo compuesta con olivar de Antonio Aragon y de los herederos de Juan Moreno; todas ellas lindantes con sus correspondientes, y cuantas mas confrontaciones tengan, cargas, censos, tributos y servidumbres, francas y libres de todo censo, carga, tributo, obligacion y gravamen que hasta el presente tengan y reconozcan, por precio de dos mil ochocientos reales de vellon que de dicha cantidad confesamos haber recibido en dinero efectivo a toda nuestra satisfaccion, por cuyo motivo renunciamos la excepcion de fraude y engaño, la de no haberse realizado y la prueba de este caso, y desde luego y para siempre damos y cedemos y traspasamos el dominio con posesion y propiedad y uso de las expresadas fincas, y las transferimos y pasamos a poder de la compradora y de sus herederos derecho, para que hagan y dispongan de ella a su voluntad como de bienes y cosa propia legitimamente adquirida, de la misma forma y manera que nosotros lo poseiamos hasta el otorgamiento de esta escritura, y que tenemos que en virtud de ella pasen a tomar y tomen la verdadera, real, actual y corporal posesion por su propia autoridad y sin necesidad de la de la justicia, para cuyo efecto nosotros cedemos y cedemos a la referida todos los derechos y acciones que en

ellas tenemos, y lo que en cualquier manera les pueda tocar y pertenecer, y en el entretanto que no la tomasen, reconocemos y constituimos tenedora a su buen placito Dominica Precario y de Constituto: y nos obligamos a eviccion plenaria de toda ley con pleito que sobre las referidas fincas y a sacarla por evicsion, a la cosa pasada y la vaya a tiempo y para lo cual obligamos nuestra persona y bienes habidos y por haber, de la cual la misma tenga que ser relevada y especificada, y la otra por comprometida decidamente y vaya parte de Notario, y que esta obligacion sea especial y tacita con pleno y efecto, para lo cual nos sometemos y sometemos bien y para ello obligados Dominica Precario y de Constituto por la referida compradora y sus bienes habidos derecho, de modo que la posesion civil y natural quede en la misma obligada en virtud de esta por nuestra parte y Contrato competente para tener y

inventariar, cumplar y recaudar lo mencionado y obtener resolución en cuanto lo exigencias actuales y porvenir que se entienda por siguiendo las apelaciones, y en virtud de todas cautelas, pactos y condiciones requisitos y firmezas de todo en los casos, daños y perjuicios que se Pone de condiciones. Yo el Escribano presente a los otorgantes que de este instrumento doy fe como Notario del partido de esta Ciudad doy fe de conocer en cuyo requisito no se ha observado ni dejado observar cosa alguna.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobés Oficial de Hacienda jubilado vecino de esta Ciudad y Matías Domingo labrador y vecino de Aldehuela, hallados en la misma

Mariano Martín otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobés uno de los testigos de lo dicho y firmo por Juan Nicolau otorgante y Matías Domingo mi contestigo que dijo no saber

Atesto que en esta Escritura no hay que salvar ningun punto

Ante mí

Manuel G. Cordobés

Sello 9º Año 1852 2. Rs

Num.º 2.

1.ª Hoja en el libro de su otorgamiento en empleo del sello octavo Doy fe

En la Ciudad de Teruel á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mí Manuel Martínez Martín Labrador y Juana Lozano conyuges vecinos de Valacloche hallados en la presente Ciudad de Teruel, á quienes doy fe conozco hallándose en buen juicio de sana salud y creyendo como fieles Cristianos de nuestra fé, temen á Dios y hacen creencia de que todo hombre nace para morir y la muerte es cierta y la hora incierta y deseando poner en orden sus cosas y bienes para cuando llegue el caso de la muerte, de su libre voluntad otorgan y conocen que dan y venden en venta real para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos derechos y servidumbres cuanto les pertenece y pertenecer puede en cualquier manera en la Casa de habitacion que poseen en esta Ciudad en la Calle de Santa Barbara señalada con el número [illegible] que linda por la derecha entrando con casa de Pedro Martínez por la izquierda con casa de Joaquina Martínez por la espalda con casa de Mariano Martín y por la delantera con la calle de su situacion, libre de censo y tributo segun dicen y de cualquier otro gravamen hipoteca y responsabilidad que hasta el dia de la fecha de esta escritura tenga reconocido y contraido, á favor de Juan Nicolau Lozano labrador y vecino de Aldehuela de esta Ciudad y Matías Domingo labrador y vecino de Aldehuela de esta Ciudad, que compran para sí y los suyos en precio de [illegible] pesetas que confiesan tener recibidas en dinero metálico de contado de que otorgan carta de pago en forma y se dan por bien pagados y entregados de que no parece hacer uso hasta

y las demas de este caso. Y con esto desde luego y
para siempre desistimos y nos apartamos del do-
minio, uso propiedad y señorio de la expresada fin-
ca y lo transferimos y pasamos á poder de dichos
compradores y de sus habientes derecho para que
hagan y dispongan de ella á su voluntad como
de bienes y cosa suya propia legitimamente
adquiridas, de la misma forma y manera
que nosotros lo podiamos hacer antes del otorgamien-
to de esta escritura, y queremos que en virtud de
ella puedan tomar y tomen la verdadera, re-
al, actual y corporal posesion por su propia
autoridad y sin necesitar de la de la justicia,
para cuyo efecto renunciamos y cedemos á su
favor todos los derechos y acciones que en ella te-
nemos, y los que en cualquier manera nos pueden
tocar y pertenecer, y en el entretanto que no
las tomaren, reconocemos y confesamos tenerla no-
sotros á su beneplacito Nomine Precario y de
Constituto: y nos obligamos á eviccion plenaria
de toda mala voz y pleito que salieren

contra las referidas casas y á sacar libres é indem-
nes á los compradores y los suyos á nuestras es-
pensas, para lo cual obligamos nuestros bienes y
rentas asi muebles como sitios donde quiere ha-
bidos y por haber, de los cuales los mue-
bles queremos tener aqui por nombra-
dos y especificados, y los sitios por con-
frontados debidamente y segun fuero
de Aragon, y que esta obligacion sea
especial y surta sus fines y efectos, pa-
ra lo cual reconocemos y confesamos
tener y poseer los bienes obligados Nomi-
ne Precario y de Constituto por los re-
feridos compradores y sus habientes dere-
cho, de suerte que la posesion civil y na-
tural nuestra en los bienes obligados sea
habida por suya y que con solo esta escri-
tura puedan ante cualquiera Juez y
Tribunal competente aprehender los bienes
sitios egecutar, inventariar, embargar y se-

GOBIERNO DE ARAGON

cuestan los muebles y obtener sentencias en su favor en cualesquier articulos y procesos que se intentaren siguiendo las apelaciones, y en virtud de tales sentencias poner y usufructuar vender y tranzar dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las costas daños y perjuicios que se les originen. Yo el Escribano previne a los interesados que de la presente escritura debe tomarse razon en el oficio de Hipotecas del Partido de esta Capital dentro del preciso termino de cinco dias sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto.

Prev.on

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes vecino de dha ciudad y Miguel Domingo vecino de Aldehuela hallado en la misma

Martiniano Martino Torgo lo dicho

Miguel Domingo soi testigo de lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por Juana Escolano otorgante que dijo no saber.

Atento que en esta Escra, no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel G. Cordobes

Venta

5

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Num.º 3.

1.a Est.a en el dia de su otorgam.to en emplego del sello octavo Doy fe

En la Ciudad de Teruel a ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros Pedro Gonzalez Carpintero y Engracia Cortes coniuges vecinos de Villastar hallados en la presente Ciudad de Teruel, simultaneamente de nuestro buen grado cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, vendemos, cedemos y traspasamos a y en favor de Francisco Durban tenorero nuestro convecino, para si y sus habientes derecho, a saber es, una Casa sita en la Calle de la Plaza de dicha villa de Villastar señalada con el numero tercero, y confrontante con otras de Jose Dobon y de Jose Navarrete, con todas sus entradas y salidas, luces, usos, derechos y servidumbres; franca y libre de todo censo, trendo, carga, vinculo obligacion y mala voz que decir o pensar se pueda, y por precio de mil setecientos ochenta reales vellon los cuales otorgamos y confesamos haber recibido de dicho comprador a toda nuestra satisfaccion por lo cual renunciamos la excepcion de fraude o engaño la de no

GOBIERNO DE ARAGON

habernos contado el dinero y las demas de
este caso. Y con este desde luego y para siempre
desistimos y nos apartamos del dominio, uso, propie-
da y señorio de la citada Casa, y la transferimos y
y pasamos á poder del comprador, y de sus habientes
derecho para que hagan y dispongan de ella á su
voluntad como de bienes y cosa suya propia legiti-
mamente adquirida de la misma forma y manera
que nosotros lo podiamos hacer antes del otorga-
miento de esta escritura, y queremos que en vir-
tud de ella puedan tomar y tomen la verdadera,
real, actual y corporal posesion por su propia
autoridad, y sin necesitar de la de la justicia, para
cuyo efecto renunciamos y cedemos á su fabor to-
dos los derechos y acciones que en ellas tenemos, y
los que en cualquier manera nos pueden tocar
y pertenecer, y en el entretanto que no la to-
maren, reconocemos y confesamos tenerla noso-
tros á su beneplacito Nomine Precario y de
constituto: y nos obligamos á eviccion plena-
ria de toda mala voz y pleito que saliere con-
tra la referida Casa, y á sacar libres é indem-

nes al comprador y los suyos á nuestras espen-
sas para lo cual obligamos nuestros bienes y rentas
asi muebles como sitios donde quiera habidos
y por haber, de los cuales los muebles quere-
mos tener aqui por nombrados y especifica-
dos, y los sitios por confrontados devidamente
y segun fuero de Aragon, y que esta obli-
gacion sea especial y surta sus fines y
efectos, para lo cual reconocemos y con-
fesamos tener y poseher los bienes obliga-
dos Nomine Precario y de constituto
por el referido comprador y sus habien-
tes derecho, de suerte que la posesion
civil y natural nuestra en los bienes obli-
gados sea habida por suya, y que con solo
esta escritura puedan ante cualquiera
Juez y Tribunal competente apre-
hender los bienes sitios, egecutar, in-
ventariar, empasar y secuestrar los
muebles y obtener sentencias en su fabor

GOBIERNO DE ARAGO

en cualesquier artículos y pleitos que se intentasen siguiendo las apelaciones que en virtud de tales cautelas, posturas y condiciones hacer, vender y traspasar dichos bienes hasta hacerse pago de toda cuenta, costas, daños y perjuicios que se les siguiesen. Y yo el Escribano presente a los testigos que de esta vuelta debía de tomar razón en el oficio de hipotecas del partido de esta Capital dentro del precisso término de doce días, sin cuyo requisito no tendría esta ningún efecto alguno.

Testigos D. Joaquín de Pinilla García Alguacil mayor y D. Sixto Barbera Oficial en la secretaría del Ayuntamiento, vecinos de esta Ciudad.

Pedro González Otorgo lo firmo

Joaquín de Pinilla García soy testigo de lo dicho y firmo por ambos: no lo hizo el otorgante y dijo no saber

Sixto Barberá, soy testigo

Ante mí
Manuel [illegible]

Pág. 6

Venta

Sello 9º Año 1862 2. Rs

Núm.º 4º.

1ª Ext.ª en el día de su otorgamiento en sumple 9º Septiembre Doy fé

En la Ciudad de Teruel á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Que ante mí Thomas Mateo Salvador y Francisca Díez su conjuge vecinos de Villastar, hallados en la presente Ciudad de Teruel, mayores de edad de que doy fé conozco hallándose en pleno uso de sus facultades mentales y corporales de que doy fé, Dijeron: Que hallándose gravados con varias cantidades de dinero que adeudan a varias personas de esta Ciudad y de la de Valencia, y deseando satisfacer dichas cantidades, han convenido en vender como en efecto venden a Mariano de Cuenca conjuge, habitante en esta dicha Ciudad de Teruel y vecino de dicha Ciudad de que doy fé, conozco hallándose en pleno uso de sus facultades mentales y corporales

mos y confesamos haber recibido de dichos compradores todas dichas cantidades y especies de que nos apartamos la excepción de la prueba en contrario y las demás de este caso. Y con ellos desde luego y para siempre diffinimos y por quitos y pagados damos dichos compradores y todos sus bienes y cada uno de ellos y de sus herederos y sucesores y de sus haberes para que hagan y dispongan de ello a su voluntad como de bienes y cosa suya propia legítimamente adquirida, y de la misma forma y manera que nosotros lo podíamos hacer antes del otorgamiento de esta escritura y queremos que la orden de ella quede firme y tome la vía ejecutiva, real actual y corporal por cuya prosecución y definitiva sentencia por nos pasada y consentida y de ella no apelada ni suplicada y pasados los términos de derecho en que se pueda apelar y suplicar renunciamos y todos los derechos y acciones que en ella tenemos y los que en cualquiera manera nos puedan tocar y pertenecer y en cualquiera que no la tome y pueda tomar nos obligamos de no revocar ni contravenir a ella ni a cosa alguna de lo en ella contenido ni pedir ni suplicar de ella ni de

favor en cualesquier artículos y procesos que se
intentaren siguiendo las apelaciones y
en virtud de tales sentencias posee y usufruc-
tuar vender y trancar dichos bienes hasta hacerse
pago de todo con las costas daños y perjuicios que
Prev.on se les originen y yo el Escribano prebine á los inte-
resados la toma de razon de esta escritura
en el oficio de hipotecas del Partido
de esta Capital dentro del termino de
doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor

Testigos D. Francisco de Paula Garcia Alguacil
Mayor y D. Sisto Barbera Oficial en la Secre-
taria del Ayuntam.to de dha Ciudad, vecinos
de la misma

Fran.co de Paula Garcia soy testigo de lo dicho y firmo por Tomas Mateo y
Fernando Barbar otorgantes que dijeron no saber

Sisto Barberá, soy testigo

Atento que en esta Escra. no hay que salbar segun
fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta

9

SELLO 9.º AÑO 1862. 2. Rs.

Num.º 5.

1.ª Esta. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello octabo: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte de Enero de
mil ochocientos sesenta y dos: Que yo D.ª Petra
Ossorio Viuda de D. José Iturrioz de Antes-
tia Admor de correos que fue de esta Ciudad
de Teruel, vecina de la misma, de mi buen
grado ciertas ciencias y certificadas de mi dro, vendo
cedo renuncio y traspaso á y en favor de mi her-
mano D. Antonio Ossorio vecino de la Ciudad de
Mérida, la dozaba parte que me pertenece por he-
rencia de mi Sr. Padre anterior al año de mil
ochocientos cuarenta y cinco, en una casa sita en
la referida Ciudad de Mérida y su calle de Sta.
Olalla, marcada con el número quince que dá fren-
te al medio dia, y linda el todo de la referida
casa por la derecha entrando con la de Josefa
Moreno por la izquierda con otra de los here-
deros de D. Andrés Montenegro y tiene puer-
ta falsa que dá á la calle de Losa y dá espaldas
á la cerca del ex-convento de San Francisco
hoy de D. Alonso Pacheco, con todas sus entra-
das y salidas, luces, usos, dros. y servidumbres, fran-

GOBIERNO DE ARAGÓN

ca y libre dicha parte de casa de todo censo, tributo, carga, vínculo, obligación y prelación hasta hoy que dicha parte de casa ha sido tasada en la cantidad de mil ciento sesenta y seis libras, seis sueldos y ocho dineros jaqueses, equivalentes a las dos tercias partes de la estimación hecha de toda la casa en la cantidad de cuatro mil doscientas libras jaquesas, cuya cantidad tienen recibida las dichas vendedoras, y cuya suma de mil ciento sesenta y seis libras, seis sueldos y ocho dineros jaqueses, otorgo y confieso haber recibido del expresado comprador a toda su voluntad y satisfacción, por lo cual renuncio la excepción del no contado y de las leyes de este caso. Y con esto desde luego y para siempre quito y parto del dominio, uso, propiedad y señorío de dicha parte de casa, y lo transfiero y paso al poder del comprador y de sus habientes dicho para que luego y disponga de ella a su voluntad como de bienes y cosa suya propia legítimamente adquirida, de la misma forma y manera que yo lo podía hacer antes del otorgamiento de esta escritura, y quiero que de ella puedan tomar y tomen la verdadera, real y actual y corporal posesión por su propia autoridad y sin permiso de las de las justicias, para cuyo efecto renuncio y cedo a su favor todos los días y actos útiles que tengo y los que la calidad de menor me pueden tocar y pertenecer, y en este estado que por la presente confieso tener de mayor edad a su beneplácito Nombre Pecuario y de Constituto y me obligo a coacción plenaria de todas cualesquier pleito que salgan contra la referida dotzava parte de la casa expresada y de ser libre y indemne al comprador y los suyos a sus expensas, para lo cual obligo mis bienes y rentas así muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales y los muebles que tengo adquiridos nombrados y no nombrados y los sitios por confrontados debidamente y según fuero de este Reino de Aragón y que las obligaciones sean especiales y rentas sus jueces y que los, para lo cual reconozco y confieso tener y poseer los bienes obligados a Nombre Pecuario y de Constituto para el referido comprador y sus habientes causa, de tal manera que la posesión civil y natural sean habidas por suya, y que como sobre esta escritura fueren dadas cualesquier sentencias definitivas y pasadas en cosa juzgada, especialmente los bienes sitios, cuenta, inventaria, compra y adquisición los muebles y obtenga tenencia de dicha casa los cualesquier delitos y procesos que se incidentalmente siguiendo las apelaciones y en ellas opto las sentencias, pleitos y instancias, dando dichos bienes hasta hacer pago de todo

con las costas, daños y perjuicios que se les originen

Prevencion Y yo el Escribano testificante prevengo que de las presentes escrituras debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de la Ciudad y Partido de Merida dentro del termino de cuarenta dias á contar desde el de su otorgamiento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacienda publica y D. José Maria Romero Escribiente, ambos vecinos de dha Ciudad.

Petera Ossorio Otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

Al esto que en esta Escra. no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel G. Cordobes

Venta

11.

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Num.º 6.

1.ª Cta. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello septimo:- Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros Ramon Lopez Labrador viudo de Teresa Ortiz, y Cirilo Placido tambien Labrador, soltero mayor de veinte años, de una parte, y de otra Luis Doñate Carpintero y Joaquina Garzaran conyuges vecinos todos de la presente Ciudad de Teruel, de nuestro buen grado ciertas ciencias y certificados de nuestro dro., vendemos, cedemos y traspasamos á y en favor de José Martin del Comercio y de Tomasa Garzaran conyuges nuestros convecinos para si y sus habientes dro., á saber es, nosotros los referidos Ramon Lopez y Cirilo Placido, un pajar con parte de hera en los del barrio de S.n Julian de esta dicha Ciudad, confrontante con otros de Julian Toran y de Vicente Sanchez, y nosotros los nombrados Luis Doñate y Joaquina Garzaran, una casa señalada con el número diez y ocho en la calle de la Andaquilla de esta dicha Ciudad, confrontante por arriba con la de la Viuda de Juan Marin, y por abajo con otra de los herederos de Miguel Escriche; ambas fincas con todas sus entradas y salidas, luces, usos, dros. y servidumbres, francas y libres de todo censo, tiendo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda, y por precio la prime

tas dos trescientos treinta y dos dos mil dos
cientos cincuenta y dos, que juntas componen la cantidad de dos
mil trescientos treinta y dos, que en la expresada proporc-
cion respectivamente confesamos haber recibido de dichos
compradores á toda nuestra satisfaccion y sobre que re-
nunciamos la excepcion de fraude, ó engaño, de no
haberse contado el dinero y las demas de este caso. Y cons-
tituimos desde luego y para siempre los apelantes respectiva-
mente dicho dominio, uso, posesion y derecho de las referi-
das fincas y lo transferimos y pasamos á poder de los com-
pradores y de sus habientes dro para que hagan y dispon-
gan de ellas á su voluntad como de bienes y cosa suya pro-
pias legítimamente adquiridas y de la misma forma y ma-
nera que nosotros lo poseiamos hacemos cesion de
todos estos derechos y acciones que en virtud de ellas tenemos
tomen y tomen las verdaderas reales actuales y corporales posc-
sion de las referidas fincas por las propias autoridades y dis-
pongan de las de las justicias para cuyo efecto renunci-
amos y cedemos á sus favores todos los dros y acciones que rs-
pectivamente nos pertenecen y nos obligamos que no les tome
en, reconocemos y confesamos tenerlas tenidas y poseidas
esto á nombre precario y de constituto: y nos obligamos respe
tivamente á eviccion y saneamiento en toda forma de voz y pleito
que se mueva, y á no hacerlo y indemnes á los compra
dores y los suyos á nuestras expensas, para lo cual obliga
mos nuestros bienes y rentas assi muebles como sitios don
de quier habidos y por haber dos los cuales los muebles

presentes hacen desde ahora por nombrados y especi-
ficados, y los sitios por confrontados debidamente
y segun pueda de derecho y que estas obli-
gaciones sean especiales y hasta mas firmes y eficaces para
lo cual reconocemos y confesamos haber y po-
seer los bienes obligados á nombre precario y
de constituto por los referidos compradores y
de sus habientes dro, de suerte que la posesion
civil y natural tenemos en dichos bienes obliga-
dos, sean habidas judicialmente y con solo estos
títulos quedan desde cualquiera juez
y tribunal competente á quien corresponda de-
chos bienes sitios, agenciados, mobiliarios y
comprados y demas los muebles, y ob-
tenidas sentencias en los pasos los cualesquiera
dichos y procesos que de virtud siguien-
do las apelaciones y en virtud de todas las
hacias, pongan y ejecuten, vendan y
rematen dichos bienes hasta hacerse pa-
go de todo con las costas dichos y
demas negocios que se les originen. Y yo
yo el Sr Corbeno testificante

GOBIERNO DE ARAGON

prebine á los interesados que de la presente Escritura debe tomarse razon en el oficio de Hipotecas del Partido de esta Ciudad dentro de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacienda publica y D. Jose Maria Romero escribiente ambos vecinos de esta Ciudad.

Ramon Lopez Otorgo lo dicho

Luis Doñeto Otorgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por Cirilo Placido y Joaquina Sarzalan lo otorgantes que digeron no sabe. Jose Mª Romero soy testigo

Atesto que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Sustitucion de poder á pleitos.

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 7.



En la Ciudad de Teruel a veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Que yo Andres Gimenez vecino de Algarra en el partido de Cañete, provincia de Cuenca, hallado en la presente Ciudad de Teruel en nombre y con la calidad de procurador legitimo de Juan Cristobal Martinez mi convecino constituido en tal mediante el instrumento publico de poder que otorgó á mi favor en el lugar de Landete bajo el dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Escribano Numerario de la Villa y Marquesado de Moya D. Antero Benitez habiente en dicho poder el necesario para litigar y sustituirlo, mediante

Poder

las clausulas que á las letras dice: Para que á los que se negasen al pago de sus adeudos, les demande en el competente juicio, compareciendo al efecto ante cualesquiera Señores Jueces Audiencias y Tribunales del Reino presentando indimentos, escrituras y toda clase de documentos: Pida embargos y desembargos ventas y remates de bienes, ofrezca y suministre las pruebas conducentes; reuse con el juramento necesario á los S.S. Jueces y Escribanos, forme articulos; la

che y contradiga lo que en contrario se digere y ale
gare: Decline jurisdicion de los Jueces incompetentes
introduzca recursos contra las fuerzas y los de nulidad si
procedieren: oiga autos y sentencias interlocutorias y definiti
vas consientas lo favorable y de lo adverso apele y suplique
para ante quien convenga preste los juramentos permitidos
pida egecucion de las sentencias y las continue por todos sus
tramites hasta que se halle enteramente cumplida; y final
mente practique cuantas diligencias el otorgante haria en
persona pues para todo ello con lo incidente dependiente
y necesario le da y confiere el poder mas amplio y cum
plido sin limitacion alguna, como igualmente para cele
brar juicios de conciliacion con todas sus consecuencias, si en
algun litigio se requiere y con espresa facultad de sustituirlo
revocar unos sustitutos y nombrar otros nuevos = Con las espre
sadas calidad y usando de las facultad que se me confiere
por la parte de poder arriba inserto, sin revocar los demas
procuradores del citado mi principal, ahora de nuevo
de mi buen grado cierta ciencia y certificado de mi
dro, constituyo creo y nombro en procuradores suyos legi
timos, á saber es á D. Pedro Benito y Mancho y D.
Roberto Morata que lo son numerarios del Juzgado de
primera Instancia del Partido de esta dicha Ciudad, y
á D. Pedro Pole y D. Vicente Lopez que tambien lo

son numerarios de la Audiencia territorial de
Zaragoza á los cuatro juntos y á cada uno de por si
especial y espresamente para que por y en nombre
del referido mi poderdante puedan comparecer en
juicio en todas instancias y practicar cuantas dili
gencias yo haria y hacer podria por virtud del po
der arriba calendado, que declaro bajo mi res
ponsabilidad que no me esta revocado ni limitado
ni modificado en parte alguna; pues para el
referido efecto lo sustituyo integro á favor de los ci
tados procuradores y cada uno de ellos para que u
sen de él como yo podia verificarlo sin ningu
na limitacion, y con libre, franca y general ad
ministracion; prometiendo como prometo tener
por firme y valedero todo cuanto por los cita
dos procuradores y cada uno de ellos se egecu
tare en virtud de dicho poder bajo la obli
gacion que hago de los bienes y rentas de mi
poderdante asi muebles como sitios donde
quiere habidos y por haber —

Testigos D. Sisto Barbosa y D. José Maria Romero empleados en la Secretaria del Ayunta

GOBIERNO DE ARAGO

miento de dha. Ciudad, vecinos de la misma

Aprobando los enmendados = con la espresada calidad y usando de la facultad que se me confiere por la parte de poder arriba inserto, sin rebocar los demas procuradores = atesto que no hay mas que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordoba

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Num.º 8.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sesto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Que yo Toribio Marques y Villanueva Guardia de segunda clase de la tercera compañia de la Guardia civil Ecuestre de Madrid, hallado en esta Ciudad de Teruel usando de licencia, sin rebocar los demas procuradores por mi nombrados ahora de nuevo de un buen grado cierta ciencia y certificado de mi dro. constituyo creo y nombro en procuradores mios legitimos á D. Pedro Benito y Manchon y D. Roberto Morata que lo son numerarios del Juzgado de primera Instancia de esta dicha Ciudad de Teruel, y á D. Vicente Lopez y D. Pedro Polo que tambien lo son de las Audiencias territoriales de Zaragoza, á los cuatro juntos y á cada uno de por si, especial y espresamente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona acciones y dros. puedan comparecer ante los S.S. Jueces de paz que procedan y sea necesario y celebrar con las formalidades correspondientes los juicios verbales y de con

citaciones que sean menester, con cualesquier perso
nas y corporaciones del grado y condicion que sean
conformandose ó no con las sentencias ó providen
cias que se dicten y obteniendo certificaciones de di
chos juicios para hacer de ellas el uso conveniente ante
los demas tribunales y justicias de S. M. que de mis
mo modo proceda y sea necesario, ante los cua
les puedan tambien dichos mis procuradores com
parecer y comparezcan en todos y cada uno de
los pleitos que en el dia tengo ó en adelante pueda
tener presentando pedimentos y demandas, escri
turas papeles y todo genero de probanzas; haciendo
requisimientos protestos y renuncias; pidiendo em
bargos, ventas, trances y remates de bienes; consintien
do desembargos y pidiendolos siempre que con
venga; recusando Jueces, Abogados, Escribanos y otros
ministros de justicia en la forma prevenida
por las leyes ó segun practica de los tribunales;
oyendo autos y sentencias interlocutorias y de
finitivas consintiendo lo favorable y apelando
y suplicando de lo contrario, y siguiendo las
apelaciones y suplicas donde con derecho pue
dan y deban, y apartandose de ellas

si necesario fuere, prestando los juramentos
permitidos, y practicando finalmente cuan
tas diligencias judiciales y extrajudiciales sean
menester y yo haria y hacer podria si pre
sente fuese, pues que para todo ello y cada
cosa con lo accesorio incidente y dependiente
doy á dichos mis procuradores y á cada uno
de ellos todo el poder que en mi reside y
es necesario sin ninguna limitacion y con
libre, franca y general administracion y aun
Sustituir con facultad de que lo puedan sustituir en
las personas y veces que les pareciere, revocar los
sustitutos y nombrar otros de nuevo, pues á
todos relevo en forma, prometiendo tener
por firme y valedero todo cuanto por
virtud del presente poder ejecutaren dichos
mis procuradores ó cada uno de ellos, y los
sustitutos en su caso bajo obligacion que
hago de mis bienes y rentas asi muebles
como sitios donde quiere habidos y por
haber

Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Manuel R.

GOBIERNO DE ARAGON

mero empleados en la Secretaria del Ayuntamto. de dha Ciudad vecinos de la misma.

A lo que en este podra no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 9.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamto. en un pliego del sello quinto = Doy fe

En la Ciudad de Teruel á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Que yo Juan Fuentes y Tarque el Colmero vecino del lugar de Cabra hallado en esta Ciudad de Teruel de mi buen grado cierta ciencia y certificado de mi derecho, por la presente escritura otorgo que reconozco y confieso debe á D. Mariano Mano Escribano numerario y vecino de esta dicha Ciudad la cantidad de nueve mil cuatrocientos sesenta rs. vn. que á calidad de prestamo he recibido del mismo en dinero metalico á toda mi satisfaccion y sobre que renuncio la excepcion de fraude ó engaño la de no haberse contado y las demas de este caso, cuya cantidad prometo devolverle en monedas de plata ú oro dentro del termino de un año, ó sea hasta el dia treinta de Enero del proximo bienente mil ochocientos sesenta y tres á cuyo cumplimiento obligo mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles quiero

GOBIERNO DE ARAGON

Viuda

Procurador

del Partido de Mora dentro del preciso tér-
mino de cuarenta dias sin cuyo requisito no
tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Francisco de Paula Garcia Alguacil
Mayor y D. José María Romero escriviente
ambos vecinos de esta Ciudad.

Fran.co de Paula Garcia soy testigo de lo dicho y firmo por Juan
Fuertes y Jarque y Fran.co Leon y Villarroya otorgantes que dijeron
no saber. José M.a Romero soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun
fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta

19

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 14.

1.a Est.a en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello quinto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á primero de Febrero
de mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros
Juan Francisco Gomez y Gomez Labrador y Bri-
gida Martin Conejos, vecinos de Celadas, halla-
dos en esta Ciudad de Teruel, simul et insolidum, de
nuestro buen grado ciertas ciencias y certificados de nuestro dro.
vendemos, cedemos y traspasamos á y en favor de Fran.co Dolz
y Hernandez soltero nuestro convecino para si y sus habien-
tes dro. á saber: una heredad de nueve yugadas sitas en las
partidas de Valdeceladas, confrontante con otras de Anto-
nio Conejos y Joaquin Obed Conejos y con camino de
Villallano: Otra heredad de cuatro yugadas en la partida
de las Hoyas del Campo confrontante con las de Mi-
guel Gomez Conejos y Pascual Vicente Otrillas, y con
senda: Otra heredad de nueve yugadas en la partida Ca-
ra el Camino, confrontante con las de Fran.co Fuertes
Gomez y Joaquin Pobo Gomez y con senda del Totuno:
Otra heredad de cuatro yugadas en las Quinchas del
cerrado gordo confrontante con las de José Obed y D.
Santiago Hernandez y con camino de Candes: Ofi-
nalmente otra heredad de tres yugadas en las Quinchas
de abajo Rubio, confrontante con las de Martin

GOBIERNO DE ARAGON

Pobo y Juan Francº Benavente y con cassimo dho Calla
todos las referidas hemedades en los terminos dho dicho lu
gar de Celadas, y con sus entradas y salidas, usos dhos
y derechos libres y francas y libres de todo censo, treudo
cargo, vinculo, obligaciones y malas voz que dicho
sean se pueda y por precio de doce cinquenta
vnos, que otorgamos y confesamos haber recibido de
dicho comprador en todas nuestras satisfaciones, por
lo cual renunciamos la excepcion de paga de
cargo, la dho no haber contado el dinero y la
prueba, la dho no haberse contado el dinero y la
Carta de gracia en este caso: Reservando como sin embargo para
valores y nuestros haberes dho, cargo a gracia y facul
dad para poder redimir y quitar las penas dho parte
de arriba especificada, en el termino de dos años a con
tar desde el dho en la fecha de esta escritura, dando y
entregando al comprador o sus sucesores las mismas
cantidad de dos mil sueldos, en cuyo caso debemos otor
gar las nuestras favor las correspondientes escrituras de ven
tas, y con todas condiciones disertimos y nos apartamos del
dominio, posesion y derecho de las especificadas heredades
y lo hacemos y pasamos a poder del comprador y dho
sus herederos dho para que hagan y dispongan de ellas
a su voluntad como de bienes y cosas suyas propias legi
timamente adquiridas, de las mismas formas y manera que
nosotros lo podiamos hacer antes dho otorgamiento de ysta
escritura y juramos que en virtud de ella pueda tomar
y tomen las verdaderas real actual y corporal posesion por
su propia autoridad y sin reunitas de las dhs justicias para

cuyo efecto renunciamos y cedemos a dho favor todos los dhos
y acciones que tenemos y los que en nuestro nombre nos pueden
tocar y pertenecer y nos obligamos que no los tomaremos, reco
nocemos y confesamos hacerla nuestro en dho tempo de Nomi
ne Pecunio y dho Constituto: y nos obligamos a eviccion y fianza
de toda mala voz y pleito que dichos y a todas libres é in
demnes al comprador y los dhos a nuestras expensas, para
lo cual obligamos nuestros bienes y rentas assi muebles como
sitios donde quiera habidos y por haber dho los cuales se sum
dhos queremos tener aqui por nombrados y especificados y los
sitios por confrontados debidamente y segun pueda ser
hacerse; y que esta obligacion sea especial y rentas sus
firmes y efectos, para lo cual reconocemos y confesamos tener y
poseer los bienes obligados Nomine Pecunio y dho Constituto
por el referido comprador y sus haberes dho. de suerte que
la posesion civil y natural nuestra en dichos bienes obligados
sea habida por suya y con solo esta escritura sin dar
auto alguno Juez y Tribunal competente aprendido los
bienes sitios, ejecutar, vicentarios, empara y secuestrar
los muebles y obtener sentencias en su favor en cua
lesquier articulos y procesos que se suscitaren si
guiendo las apelaciones y en virtud de tales sen
tencias poseer y ejecutarlas dichos y los suso
dichos bienes hasta hacerse pago de todo
con las costas daños y menoscabos que se

Prevencion les originen. Y yo el Escribano testificante pre-
vino á los interesados que de la presente escri-
tura debe tomarse razon en el oficio de
Hipotecas del Partido de esta Ciudad
dentro del preciso termino de
doce dias, sin cuyo requisito
no tendrá valor ni efecto
alguno.

Testigos D. José Maria Romero escriviente y
Antonio Gimenez Botero ambos vecinos
de esta Ciudad.

Brrigidamartinotorgoladitzo

José Mª Romero soy testigo de lo dicho y firmo por
Juan Franco Gomez y Gomez otorgante y por Antonio Gimenez
mi contestigo que dijeron no saber.

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar se-
gun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordoba

Poder á pleitos.

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Num.º 11.

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sesto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á diez y siete de
Febrero de mil ochocientos sesenta y dos: Que
nosotros D. Luis Veroz y D. Juan Garzaran
ambos del Comercio, vecinos de la presente Ciu-
dad de Teruel, sin revocar los demas procuradores
nombrados por nosotros, ahora de nuevo de nuestro
buen grado ciertas ciencias y certificados de nues-
tro derecho, constituimos creamos y nombramos
en procuradores nuestros legítimos á D. Ra-
mon Lega, D. Pedro Benito, y D. Ro-
berto Morata que lo son numerarios del
Juzgado de primera Instancia de esta
dicha Ciudad de Teruel, vecinos de la
misma, ausentes, bien asi como si fuesen
presentes y el cargo de este poder aceptantes,
especial y espresamente, para que por
nosotros y en nuestro nombre, y representan-
do nuestra respectiva persona acciones y
derechos, puedan comparecer y comparez-
cair juntos ó cada uno de por si ante

ARCHIVO TRIBUL. HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

los Señores Jueces de paz que procedan y
sea necesario y celebran con las formalida-
des correspondientes los juicios verbales y de
conciliaciones que sean menester con cuales-
quier personas y corporaciones del grado y
condiciones que sean, prestando ó no abenen-
cia, conformandose ó no con las sentencias
ó providencias que se dicten y obteniendo
certificaciones de dichos juicios para hacer de
ellas el uso conveniente ante los demas tri-
bunales y justicias de S. M. que del mis-
mo modo procedan, ante los cuales puedan
del mismo modo los referidos nuestros
procuradores comparecer y comparezcan
en todos y cada uno de los pleitos que
en el dia tenemos ó en adelante pode-
mos tener, presentando en todas instan-
cias pedimentos y demandas, escrituras pa-
pel y todo genero de provanzas; haciendo
requerimientos, protestos y renuncias;
pidiendo embargos, desembargos, ventas tran-
ces y remates de bienes; recusando Jueces
Abogados, Escribanos y otros ministros de

justicia en las formas prevenidas por
las leyes ó segun practica de los tri-
bunales; oyendo autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas; consintiendo lo fa-
vorable y apelando y suplicando de lo
contrario, y siguiendo las apelaciones
y suplicas donde con derecho puedan
y devan ó apartandose de ellas si
necesario fuere; prestando los juramen-
tos permitidos, y practicando finalmen-
te cuantas diligencias judiciales y extra-
judiciales sean menester y nosotros haria-
mos y hacer podriamos si presentes
fuesemos, pues que para todo ello y ca-
da cosa con lo accesorio, incidente y
dependiente, damos á dichos nuestros
procuradores y á cada uno de ellos todo
el poder que en nosotros reside y es nece-
sario, sin ninguna limitacion y con li-
bre franca y general administracion,
y aun con facultad de que lo puedan
sustituir en las personas y veces que les pa-
reciere, revocar los sustitutos y nombrar otros
de nuevo, pues á todos relevamos en for-

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º 12.

SELLO 9.º AÑO 1862. 2. Rs

1.ª Pta. en el Ayuntam.to

Otorgam.to de

Dorsa

Dos

Testigos

Atento

Ante mi

Manuel J. Cordobes

Y para que conste lo firmaron y otorgaron todo cuanto por virtud de q. se puede egecutarlos los referidos Sres. Otor.s procuradores y á cada uno de ellos y los suplicados en su caso, bajo obligacion que hacen de sus respectivos bienes y rentas asi muebles como rayces donde quiera ha-bidos y por haber

Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Jose Maria Remacha empleados en la Secretaria del Ayuntam.to de esta Ciudad, vecinos de la misma

Atento que en esta Escrib.a de provin.a no hay que sel-lar segun fuero

Ante mi

Manuel J. Cordobes

Cuenta.

Num.º 12.

1.ª Pta. en el Ayuntam.to

Otorgam.to de

En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi el Escribano y testigos Pedro Soriano Labandera y Josefa Salvador conjuges del dello Vecinos de la presente Ciudad de Teruel de que doy fe conozco y de la capacidad legal con que intervienen otorgan: Que reconocen y confiesan deber en propiedad á Victor Bacalao tambien Labrador y de Mariana Hispan conjuges vecinos de esta Ciudad la cantidad de mil y cuatrocientos cincuenta y seis reales con diez y seis maravedises de la calle de Mayor de Arrabal de esta dicha Ciudad, con particular hipoteca especial que por la presente le hacen de la casa con corral y demas pertenencias de los otorgantes, y todas las casas con corrales y demas de Miguel de Vargas, con todas sus entradas y salidas, usos, dies, y servidumbres, con cargo y obligacion de haber de pagar del Capital eclesiastico de la Iglesia de San Martin de esta dicha Ciudad, doscientos cincuenta y seis rs. vn. equivalentes á la cantidad del capital de censo con que se halla gravada la referida casa, con las pensiones correspondientes y por lo demas pacifica y libre dicha finca de toda otra carga, vinculo, obligacion y hipoteca que sobre ella pueda haber y por precio ademas de la referida cantidad de capital de censo, de mil trescientos setenta y cinco rs. vn. de que confiesan haber recibido de dichos compradores á toda satisfaccion, por lo cual renuncian la excepcion non-

GOBIERNO DE ARAGON

...dos lugares las dos no haberse contado a dichos y las demas dentro este corto dicho lugar y para seguridad dellos y cada uno de sus domicilios esto propiedad y posesion de las referidas viudad de casa y lo traspasamos y pasamos a poder de los compradores y de sus herederos y habientes causa para que hagan y disponga de ellas las suyas voluntad como de bienes y cosa propia legitimamente adquirida de las nuestras personas y hacienda que no sobre lo podremos hacer cada uno de lo otorgamiento de esta escritura y guarentes por en virtud de esta fianza tomada tienen las ciudadanas reales actuales y corporales forman sus propios autoridad y dicho vecindad de las de la justicia para cuyo efecto renunciamos y cedemos a favor todos los derechos y acciones que tenemos y las que en cualquier manera nos puedan tocar y pertenecer y en efecto estando que no hacemos renovemos y confesamos tener cumplido y pagado el precio de dicho contrato y nos obligamos de dicho pleno de todas maneras y pleito que se hiciere contra las referidas viudad de casa y de cada cual de ellas indemnes a los compradores y los suyos de nuestros y propios para lo cual obligamos nuestros bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber de los cuales los muebles queremos tener aquí por nombrados y especificados y los sitios por confrontados y deslindados segun que lo de antiguo y que esta obligacion sea especial y bastante los efectos para lo cual nos obligamos y confesamos tener y poseer los dichos obligados Nominee Puente y de Constituto por los referidos compradores y sus habientes dio. de dicho que la posesion civil y natural nuestra sea habida por

...dicho y que con dolo otras escrituras fuendas ante cualquier Juez y Tribunal competente apelando los bienes sitios, ejecutar, vincularlos, empeñarlos y secuestrarlos muebles y obtener sentencias con las cuales hagan arriendo y prenda que de ellas tomaren siguiendo las apelaciones y en virtud de tales sentencias prendas y secuestros vendan y traigan dichos bienes hasta la cumplida paga de todo con las costas daños y perjuicios que Sustitucion de su origen. Estando presente de la otra parte Don Pedro Escalona, y en voz de su consorte Doña Mariana Infanta, vecinos de la presente Ciudad de Huesca por la otorgada de la misma con su autorizamiento de dicha su consorte, la acepto y de ello dio por pagada y prometiendo paga en forma y propiedad las partes de suso dichas unas de las otras se han hecho promesas y fianzas obligaron sus bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber

Presentacion hecha por el Escribano de los

GOBIERNO DE ARAGON

Vecino presbitero á los interesados que dan la presente Escritura de toma razon en el Oficio de hipotecas del partido de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias, doy fe, por requisito de Ley á valor de efecto alguno

Testigos D. Jose Garcia y Cano y D. Jose Maria Romeo empleados en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha Ciudad vecinos de la misma

Victor Berriche aunque testigo de dicho

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho, y firmo por Pedro Soriano y Teresa Salvador otorgante, que dijeron no saber hacerlo

Jose M. Blanco soy testigo de lo dicho

Asimismo que en esta linea no hay que salvar segun fueno

Ante mi

Manuel J. Condon

Venta

25.

SELLO 9.º AÑO 1862. 2. Rs.

Num.º 13.

1.ª Copia en el Con la Ciudad de Teruel á dos de Marzo de mil ochocientos dia de sentencia sesenta y dos: Ante mi D. Joaquin Dolz de Espejo Barajas cumplimiento del sello quinto. Notario vecino de la Ciudad de Valencia, residente actualmente en esta de Teruel, con nombre y comun grado de Caballero de Nuestra Señora D.ª Carmen Dolz de Espejo Saltoya Marqueses de Caudete y otros Señoríos, Patricia antigua noble y distinguida vecina de la expresada Ciudad de Valencia, constituido en Poder Judicialmente el poder especial otorgado por la misma á favor Pedro de dos vecinos de Villena el último Cirujano Latino y el primero Estudiante del Colegio de Filosofia de esta Ciudad cuya primera copia dada y signada de los mismos fue dada del citado Notario Don D. Carmelo Margarit que hizo lo es Vicesecretario del expresado Colegio cuyo poder original dicho Señor Otorgante y en virtud de la citada Escritura me exhibe en este acto de que doy fe, de haberlo visto y leido, cuyo poder literal y de su tenor es del siguiente

Poder

En la Ciudad de Valencia á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno ante mi Notario y testigos que se expresarán, Don Joaquin Dolz de Espejo Barajas propietario vecino de esta Capital, para que haga por sí y en nombre de su propia persona acciones y derechos, pueda vender y venda todas las casas de su propiedad de la otorgante sitas en Teruel en la Plazuela que son las que habitan Miguel Romeo y Leon Viuda de Joaquin Blanco situada por detrás las que convienen en juntarse y en la pertenencia de las mismas que tiene la otorgante en dicho Teruel á Don Diego Arevallo las que tiene efectuadas en venta á Cortes de Aragon y obligando á la otorgante á la evicion y saneamiento de dichas ventas como es de costumbre, segun y como dichas casas y pertenencias las posee por haberlas comprado á Don Pedro Soriano y Teresa Salvador segun resulta de los títulos de dicha venta, de los cuales quedo enterado

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] vecino y natural [illegible] Pedro [illegible] Comendador [illegible] Villa de Mas
[illegible] de [illegible] Comendador y vecino de la referida Villa de Mas
de [illegible] Albañil para [illegible] y por [illegible] una casa [illegible] de la
[illegible] y en calle Mayor de la Iglesia [illegible] con el [illegible] Pedro
que confronta por [illegible] con casa de la referida Sra. D.ª Comun
por la derecha con casa del Canal y por la espalda con [illegible] casa de
de la misma Sra. con mas [illegible] pequeño huerto de casa de la
cual hace [illegible] Manchana y un corral contiguo a dicho huerto, to
jo todo de la separada casa y confrontante lo uno con lo otro y con dicha
casa de la casa de la Sra. D.ª Comun con todas las entradas y salidas
hechos usos, riegos y demas derechos, pertenencias y libre dicho bien de todo em
so libre cargo y censal obligacion y gravamen que tenga lo poseia de pre
sente dia y fecha todos ellos de derecho [illegible] con que la referida cabal
dad y por precio todos ellos de [illegible] con que la referida cabal
dad otorga y confiesa haber recibido de dicho Sr. Comprador, a toda su
satisfacion por la cual cantidad la expresada D.ª Ingracia le cede
haber cedido el dicho y la demas parte cierta [illegible] prometiendo que de llegar
el caso de la venta de la referida casa [illegible] que dicha le ha dado
de cuya comprobacion de la casa objeto de esta venta se [illegible] para
la compra del referido D. Pedro de [illegible] la comision por [illegible]
que otro dice. Y acepto dicho [illegible] para dicho [illegible] a dicho
procedente de la comision [illegible] propiedad y dominio de la casa [illegible]
especificada y confrontada y del canal y huerto anejo a la misma
y lo recibe el poder del comprador y de los habientes dicho para que
haga y disponga de dicho bien a su voluntad como de bienes
y cosa suya propia legitimamente adquirido y [illegible] misma
cion que [illegible] procedente le pudiera hacer dicho [illegible]
y [illegible] de esta escritura y clausula que de [illegible] de
dos puedan tomar y tomen la posesion [illegible] actual y
corporal [illegible] por [illegible] propia autoridad y cese recobro
de [illegible] justicia para lo cual [illegible] y cada
uno [illegible] todos los dias y horas que en cualquier manera
corresponden y corresponder puedan [illegible] y en

[illegible] que en [illegible] reconocio y confesso [illegible] 26
Nombre Pedro [illegible] Constituto y en virtud del [illegible] poder
obligo [illegible] y todos [illegible] civiles y [illegible] con
siglo a dicho procedida que [illegible] presente [illegible] de todo ha
cadoz y pleito que dicho [illegible] haber e [illegible] a
sus [illegible] de comprador y los suyos para lo cual obligo
los bienes y rentas de la referida [illegible] habidos y por haber
los cuales sitios donde [illegible] habidos y por haber y de
los cuales los muebles que tiene y tenga [illegible] por nom
brados y especificados y los sitios por confrontados debi
damente y segun fuero de Aragon y que este obli
gacion sea especial y [illegible] bienes y [illegible] para lo cual
prior [illegible] especial y [illegible] bienes y [illegible] con dicha calidad los
reconoce y confiesa tener y poseer como dicha calidad los
bienes y rentas de [illegible] Pedro [illegible] y los
Constituto con el referido comprador y por habientes dicho de
dicho que la [illegible] cierta natural de aquella sea la
dida por dentro los cuales en solo esto [illegible]
fundan especialmente los bienes sitios enunciados y mencio
nados, comprados y adquiridos los muebles y obliga
ciones en dichos favor en cuales [illegible] Asi
culos y procesos que se [illegible] siguiendo los
dilaciones y en virtud de tales sentencias po
seer y [illegible] vender y [illegible] dichos
bienes hasta hacerse pago de todo con las
costas daños y perjuicios que de los [illegible]

Parroquia [illegible] Yo el Escribano testifico
de [illegible] de los interesados que de
[illegible] de [illegible] de forma
[illegible] de [illegible] de hipoteca del
[illegible] Partido de [illegible]
de [illegible] de [illegible] de
venta Dias Mi [illegible] de
[illegible] de [illegible]
[illegible]

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes oficial en
la Administracion de Hacienda publica de esta
provincia, y Manuel Torres Labrador am-
bos vecinos de dicha ciudad

Joaquin Dolz de Espejo
Con dicha calidad otorgo
Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho
Manuel Torres soi testigo
Ante mi
Manuel [illegible] Cordobes

Vende)

Num.º 114.

SELLO 9.º AÑO 1862. 2. Rs

27

Jur.ª Cat.ª de el dia de la vuelta ganan.to en un pliego de sello quinto= Doy fe

En la ciudad de Teruel a seis de Marzo de mil ocho cientos sesenta y dos: Ante mi D. Joaquin Dolz de Espejo propietario, vecino de la Ciudad de Valencia residente[illegible] hallado en esta de Teruel, de mayores y como apoderado legitimo de su esposa Doña Carmen Dolz de Espejo y Ortuño mayor de edad y vecina de las mismas calle y casa de esta referida Ciudad de Valencia, constituido en [illegible] dicente de todos especialmente facultado por las firmas de cinco hojas de papel timbrado de [illegible] inclusive de [illegible] Escribano Numerario del Ilustre Colegio de Valencia [illegible] de [illegible] Escribano Numerario del [illegible] Colegio de Teruel [illegible] firmadas y signadas, con la formalidad de estilo [illegible] en D. Carlos Abarca que [illegible] Numerario del referido Colegio corriente en el cual [illegible] otorgante y con ella se confieren las clausulas que de la misma [illegible] Poder dia = Que dicho poder [illegible] en [illegible] cinco y en virtud de las precitadas [illegible] especiales y facultades que confiere poder [illegible] completas [illegible] bastante cuales [illegible] de [illegible] y necesario sea y para que [illegible] mano D. Joaquin Dolz de Espejo propietario vecino de esta Capital [illegible] en su nombre y representando su propia persona [illegible] y demas [illegible] y otorga dos casas [illegible] sitas en [illegible] [illegible] por las que [illegible] Miguel Serano y las [illegible] de Joaquin Serano [illegible] ultimas por el precio [illegible] convenido y ajustado [illegible] la persona [illegible] mas [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

del Infrascrito poder de mi buen grado cierto cumplido y acabado de mi dho, cedo, renuncio y traspaso á favor de los Matias Emilio y D. Alexandro Antigol, Conyuges vecinos de esta Villa de Hoya de Albarracin, para dhos sus habientes derecho una casa situada en esta ciudad y calle Mayor de dha Villa señalada con el no. siguiendo y confrontante por la derecha con otra que posee dha Da. Carmen y mas dho dia entrando á D. Ruan do Gonzalez de frente por las siguientes con calle publica, y por la espalda con Sierra cuadra de los Herederos, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, franquezas y libertades que de dho cierto tiempo acá, viacabo, obligacion y mala voz que dicho pueda ser, y por precio de dho dia y principal de cien libras que las referidas calidades otorgo y confieso haber recibido de dho dicho Comprador á toda mi satisfaccion por lo cual renuncio la excepcion de no haberse contado el dicho precio y pacto de no ser pagado en tiempo alguno sobre lo cual renuncio las Leyes del caso de este caso y consorte de todo lugar y particular privilegio que hable en mi favor contra lo referido y mando que dho dia de la fecha de la presente dho Matias Emilio y dho Alexandro Antigol Conyuges y sus herederos y sucesores tengan y posean dha casa y todos los bienes y cosas muebles propios legitimamente adquiridos del mismo modo que yo mismo lo podia hacer antes de otorgar mi dicho de esta escritura y quiero que en virtud de esta puedan lo mismo y tomen la corporal real actual y personal posesion por sus propias autoridad y sin necesidad de la justicia ni otra ninguna persona publica y para mayor firmeza de lo

referido obligo todos los derechos y acciones que en cualquier manera competen y competer puedan á mi principal y demas contenido que no la toman en secuestro y confiscacion temporal Nomine Patrimonio y de Constituto; y con virtud de la misma poder dicho á mi procurador de creditores y reconocimiento con renuncio á todas las escrituras que las referidas obligan los bienes y rentas de mi principal Sierra dichos muebles y semovientes como dichos sean habidos y por haber de los cuales los pueda yo mismo hacer ventas y cesiones y demas contratos y disposiciones que á mi principal Nomine Patrimonio y de Constituto pertenezcan y pertenecer puedan y mando que en virtud de esta escritura y de la posesion que en virtud de esta tomen los dichos Matias Emilio y Alexandro Antigol Conyuges y sus herederos y sucesores puedan arrendar los bienes dichos y demas que de dicho dia en adelante que la posesion tomen y aprehendan

los muebles y obtener sentencias en su favor en cua-
lesquier articulos y procesos que se intentaren siguien-
do las apelaciones y en virtud de tales sentencias po-
seer y usufructuar vender y transar dichos bienes hasta
hacerse pago de todo con las costas daños y perjuicios que
se les originen. Previne la toma de razon de esta es-
critura en el oficio de hipotecas del Partido
de Albarracin dentro del preciso termino
de cuarenta dias sin cuyo requi-
sito no tendrá valor ni efecto alguno.

Prev.on

Testigos D. Mariano Escuder vecino de Las Parras
de Castellote hallado en esta Ciudad y Jose Iba-
nez vecino de la misma

Joaquin Dolz de Espejo. Con dicha salida otorgo lo
dicho SS.

Mariano Escuder soy testigo

Jose Ibañez soy testigo

Atesto que en esta Escra no hay que salbar se-
gun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Poder especial
y á pleitos.

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 15.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sesto: Doy fe.

En la Ciudad de Teruel a siete de Marzo de
mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros D.n
Felis y D. Tomas Leed Propietarios, y D.ª Manuela
Leed, Viuda de D. Alejandro Naugues, todos tres
hermanos y vecinos de la presente Ciudad de
Teruel, sin revocar los demas procuradores que tuvimos nom-
brados, ahora de nuevo, los tres juntos con la calidad de here-
deros de nuestros Señores Padres, y ademas en nuestro res-
pectivo nombre por lo que á cada uno de nosotros pueda
interesar en asuntos propios, de nuestro buen grado ciertas
ciencias y certificados de nuestro dro., constituimos, creamos
y nombramos en procuradores nuestros legitimos, á saber es
á D. Nicasio Rivero agente de negocios y á D. Pedro Be-
nito y D. Pascual Serrano procuradores numerarios del
Juzgado de primera Instancia del Partido de esta Ciu-
dad, los tres vecinos de la misma, y á D. José Guillen
y D. Vicente Lopez procuradores numerarios de la Au-
diencia Territorial de Zaragoza y vecinos de aquella Ciu-
dad, ausentes bien asi como si fuesen presentes y al cargo de
este poder aceptantes, especial y expresamente para que
por nosotros y en nuestro nombre y representando nues-
tras propias personas acciones y derechos puedan

GOBIERNO DE ARAGON

dichos nuestros procuradores juntos ó cada uno de
ellos á pedir y cobrar cualesquiere cantidades en di-
cho juicio ó fuera de él que cualesquiere personas nos deban
por cualesquiere causas ó razones que nos deban cualesquiere
personas ó corporaciones del grado y condición que sean bien
puedan de la misma manera dichos nuestros procuradores ó bien
dos de ellos particularmente de nuestras respectivas cuentas tra-
tar cualesquiere deudas que se ofrezcan y dar los recibos opor-
tunos y cartas de pago de lo que recibieren y cobra-
ren para seguridad de los que les hubieren de hacer pa-
gar que den razon de lo recibido para que nuestros in-
tereses no padezcan antes bien se conserven y acrezcan
cada uno juntos ó cada uno de ellos si bien les parezca
hagan parezcan y presenten ante los señores Oficiales de
dicha Contaduría general de Valores todos los títulos
documentos y papeles que sean necesarios y convengan
para la mejor administracion de nuestra Real Hacienda
dichos procuradores ó cualquiera de ellos en virtud de
este nuestro poder ó de su sustitucion ante los demas tribunales y
juzgados de S. M. que de presente hay ó hubiere en
cualesquiere partes del mismo modo los referidos nuestros procura-
dores juntos ó cada uno de ellos comparezcan y comparezcan en todos y cada uno de los
pleitos que tengamos ó en adelante podamos te-
ner presentando en todas instancias pedimentos y
demandas, escritos papeles y todo género de probanzas
razones haciendo requisitorias protestos y testimonios pidien-

do declaraciones embargos desembargos autos
os y mandos de bienes recusando Jueces Abogados Es-
cribanos y otros ministros de justicia de la forma que
tenida por las leyes ó segun practica de los tribunales
siguiendo autos y sentencias interlocutorias y definitivas con
consentimiento ó apelacion y siguiendo las apelaciones y suplicas donde
con derecho deban y fenezcan ó apartando en todo
si necesario fuere pactando los juramentos pleni-
dos y practicando judicialmente cuantas diligencias
judiciales y extrajudiciales sean menester y nosotros ha-
riamos y hacer podriamos si presentes fue-
semos, aunque para todo ello y cada cosa
de, dicho se requiera especial mandato que aquí no
se declara, con la relacion incidente y dependen-
cia, damos á dichos nuestros procuradores
y á cada uno de ellos todo el poder que
en derecho se requiere y el necesario sin limi-
tacion alguna, y con libre facultad de
sustitucion general de administracion y con facultad de
que lo que en dicha sustitucion en cuanto á pleitos
solamente en las personas y casos que les
parezcan, revocar los sustitutos y nombrar
otros de nuevo, pues á todos relevamos en
forma prometiendo tener por firme todo lo

ledero todo cuanto por virtud de este poder
egecutaren los referidos nuestros procuradores
ó cada uno de ellos y los sustitutos en su ca-
so, bajo obligacion que hacemos de nuestros
respectivos bienes y rentas asi muebles como si-
tios donde quiere habidos y por haber
Testigos D. José María Romero y D. José García y
Cano empleados en la Secretaría del Ayuntam.to de
dha Ciudad vecinos de la misma

Yo lo Ecd otorgo lo dicho
Tomas Ecd otorgo lo dho
Manuela Ecd
Otorgo lo dicho

José M.a Romero soy testigo de lo dicho
José García y Cano soy testigo de lo dicho

SELLO 9.º AÑO 1862. 2. R.s

Num.º 16.

1.ª Est.a en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello sexto. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Que ante mi el Escrivano y los testigos abajo nombrados compareció D.a Gaspara Gomez y Rebuelta acompañada de su esposo D. Juan Fortea y Navarro del comercio ambos vecinos de esta Ciudad de Teruel y previo el permiso de este Dijo: Que habiendo ocurrido el fallecimiento de D. Juan Bautista Gomez vecino de Villafranca del Campo, padre de la otorgante se hacia indispensable proceder al inventario division y particion de los bienes que constituian la herencia del referido D. Juan, diligencias á que la referida Sra. compareciente no podia asistir personalmente por razon de su sexo, y por que otros asuntos propios impiden el ausentarse á la vez de esta Ciudad la misma y el citado su esposo y que para que por las referidas causas no sufran entorpecimiento las operaciones de la testamentaria del espresado su Sr. Padre de su buen grado cierta ciencia y certificada de su derecho, otorgava y otorgó, que confería y confirió todo su poder amplio general y tan cumplido y bastante

ARCHIVO HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

como por dentro de seguida se hace y se previene al
efecto en dicho su esposo D. Juan Portero y en adelante
para que en las ocasiones y tiempos en las
dichas que en las ocasiones y tiempos en las
dichas que en las ocasiones y tiempos en las
dichas

efectos del fuero y observancias del presente
Reino de Aragon
Testigos D. Jose Maria Romero y D. Jose Garcia y Cano
empleados en la Secretaria del Ayuntam.to de
dha Ciudad vecinos de la misma.

Gaspara Gomez, otorgo lo dicho

José M.a Romero soy testigo de lo dicho

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Atesto que en este poder no hay que salbar segun
fuero

Ante mi
Manuel G. Cordoba

Obligacion

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 17

1.a Est.a en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello de tabla. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros Juan Ramon Labrador y Melchora Martin conjuges vecinos del lugar de Concud, hallados en la presente Ciudad de Teruel, simul et in solidum, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de nuestro derecho, por la presente Escra otorgamos: Que reconocemos y confesamos deber á D. Alejandro Abril Presbitero Cura Parroco del expresado pueblo, la cantidad de dos mil r.s vn que á calidad de prestamo hemos recibido del mismo á toda nuestra satisfaccion, y sobre que renunciamos la escepcion de fraude ó engaño, la de no haverse contado el dinero y las demas de este caso, y cuya cantidad prometemos debolver y pagar a dho D. Alejandro Abril ó á sus havientes dro dentro del termino de dos años á contar desde el dia de la fecha de esta Escritu

GOBIERNO DE ARAGON

ra, abonandole ademas un seis por cien
to por via de redito ó interes anual
á estilo de comercio; á cuyo cumplimi
ento obligamos nuestros bienes y ren
tas asi muebles como sitios donde quie
re habidos y por haber, de los cuales
los muebles queremos tener aqui por
nombrados y especificados, y los sitios
por confrontados devidamente y se
gun fuero de Aragon, y que esta obli
gacion sea especial y surta los efectos
que segun dho. fuero puede y debe
surtir, para lo cual reconocemos y
confesamos tener y poseher los
bienes obligados Nomine Precario
y de Constituto por dho D. Alejandro
Abril y sus havientes derecho, de
tal suerte que la posesion civil
y natural nuestra en dichos bie
nes, sea havida por suya, y que

con solo esta Escritura puedan an
te cualquiera Juez y Tribunal com
petente aprehender dichos bienes
sitios, egecutar, inventariar, em
parar y secuestrar los muebles
y obtener sentencias en su fabor
en cualesquier articulos y proce
sos que se intentaren siguien
do las apelaciones, y en virtud de
tales sentencias, poseher y usa
fructuar, vender y transar di
chos bienes hasta hacerse pago
de todo con las costas, daños y
perjuicios que se les originen.

Preven cion Y yo el Escno. previne a los inte
resados que de esta Escra. se ha
de tomar razon en el ofi de

GOBIERNO DE ARAGON

Hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica y D. Jose Maria Romero Escriviente, ambos vecinos de dha Ciudad.

José Mª Romero soy testigo de lo dicho y firmo por Juan Remon y Melchora Martin con juges otorgantes que dijeron no saber.

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Arriendo

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Num.º 18.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello quinto. Doy fe.

En la Ciudad de Teruel á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: Que yo Manuel Torres Labrador y vecino de la presente Ciudad de Teruel, en nombre y como apoderado de la Sra. Dª Carmen Dolz de Espejo vecina de la Ciudad de Valencia, constituido en tal mediante instrumento público de poder especial otorgado por la misma á mi favor bajo el dia veinte y dos de Noviembre ppdo. ante el Escribano Numerario de esta dicha Ciudad D. Mariano Marco que se lee en este acto, y de ser bastante para lo infrascrito hace y otorga doy fe, con dicha calidad de mi buen grado cierta cédula y certificado de mi dro. otorgo: Que doy en arrendamiento á D. Matias Guillen molinero y á D. Fernando Gonzalez de Aguero del Comercio, ambos vecinos de la Villa de Gea de Albarracin, á saber, es, al referido D. Fernando las fanegas de tierra en una huerta de mayor cavida sita en la referida Villa de Gea, llamada de las casas, que confronta con arcanias propiedades de D. Manuel Pelaron, camino de Albarracin y con casas que fueron de la referida Sra. Imprimidas, y al expresado D. Matias la parte restante de la indicada huerta con condicion de dar paso al D. Fernando por la puerta que da frente al molino, á ambos por término de veinte años que

con arreglo al D. Fernando Gonzalez de Olgoso á cuenta
de la dicha dote del citado Don, y por lo que toca
al D. Matias Gonzalez á cuenta de la dicha
cantidad de Veinticinco mil reales de Vellon de este Convenio dotal, y con
los pactos y condiciones siguientes: Que el Matrimonio
se celebre dentro del tiempo
de seis meses, contados desde la fecha de este Convenio dotal, y en este periodo de tiempo
de las referidas cantidades dotales por cuenta
de la legitima de sus Padres, y demas bienes que
les pertenezcan de sus Padres, y demas bienes que
les pertenezcan de sus Padres, y demas bienes que
les pertenezcan

prebine á los interesados que de la presente escritura se han de tomar razon en el oficio de hipotecas del Partido de Albarracin dentro del termino de cuarenta dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Joaquin Jarque y D. Jose Maria Romero Escrivientes, el primero vecino de Orihuela de Albarracin residente en dha Ciudad, y el segundo vecino de la misma.

Manuel Torres con dicha calidad otorgo

Matias Guillen acepto

Fernando Gonzalez de Agüero acepto

Joaquin Jarque testigo

José Mª Romero soy testigo

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun juro

Ante mi

Manuel G. Cordobes

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numº. 19.

1ª Estª en el dia de su otorgamto. en empliego del sello noveno: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros Nicolas Marco Labrador y Mariana Mateo conjuges vecinos del lugar de Concud hallados en la presente Ciudad de Teruel, simul et insolidum de nuestro buen grado cierta ciencia y certificados de nuestro derecho por la presente escritura otorgamos que reconocemos deber á Ysabel Perez Viuda nuestra convecina, la cantidad de mil reales vellon que á calidad de prestamo hemos recibido de la misma en dinero metalico á toda nuestra satisfaccion, y sobre que renunciamos la excepcion de fraude ó engaño, la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso, y cuya cantidad prometemos devolver á la misma Ysabel Perez en el termino de un año

contar desde el día de la fe
cha de esta escritura, con
abono además de un seis por
ciento anual por vía de in
terés á estilo de comercio, y
á su cumplimiento obligamos nues
tros bienes y rentas así mue
bles como sitios donde quie
re habidos y por haber
de los cuales los muebles
queremos tener aquí por
nombrados y especificados, y
los sitios por confrontados de
bidamente y segun fue
ro de Aragon y que esta
obligacion sea especial y
surta sus efectos para lo
cual reconocemos y confesa
mos tener y poseer los bienes
obligados Nomine Precario
y de Constituto por dicha

Isabel Ferrer y sus habientes
derecho, de suerte que la
posesion civil y natural nues
tra en dichos bienes sea habi
da por suya, y que con so
lo esta escritura puedan
ante cualquiera Juez y
Tribunal competente aprehen
der los bienes sitios, egecutar, in
ventariar, emparar y secues
trar los muebles y obtener sen
tencias en su favor en cuales
quier artículos y procesos que se intenta
ren siguiendo las apelaciones y en
virtud de tales sentencias poseer y
usufructuar vender y tranzar di
chos bienes hasta hacerse pago de
todo con las costas daños y perjuicios
Prebencion que se les originen. Y yo el Escribano
testificante previne á los interesados que
de la presente escritura se ha

de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno

Testigos D. Jose Maria Romero escriviente vecino de dha Ciudad, y Juan Ramon Labrador y vecino de Concud, hallado en la misma

Nicolas Marco otorgo Cardiz

Jose Ma Romero doy testigo de lo dicho y firmo por Mariana Mateo otorgante y por mi contestigo Juan Ramon que dijeron no saber

Atesto que en esta Escra no hay que salvar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 20.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamto en un pliego del sello noveno: doy fe

En la Ciudad de Teruel a quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros Antonio Cortes Jornalero, y Micaela Durban conjuges vecinos de Villastar, hallados en la presente Ciudad de Teruel, sin el insolidum de nuestro buen grado ciertas ciencia y certificados de nuestro Dro. vendimos cedemos y traspasamos a y en favor de Antonio Mezquita labrador y de Felicina Gargallo conjuges vecinos de dicha Ciudad para si y sus habientes dro. a saber es la septima parte de los bienes sitios que fueron de nuestros padres Roque Cortes y Emerenciana Martin vecinos de dicha Villa cuya parte nos corresponde por la muerte intestada de los mismos y se halla prohindiria con las otras sin partes de nuestros demas hermanos y cuyos bienes radican en los terminos de la referida Villa de Villastar, los cuales por no haberse verificado todavia la particion y division que remos tener aqui por especificados y confrontados segun fuero de este Reino; franca y libre dicha septima parte de los referidos bienes, de todo censo, tenido, cargo, vinculo obligacion y mala voz que diere o pensar se pueda, y por precio de cincuenta pesos valencianos o sean setecientos cincuenta rs. vn.

GOBIERNO DE ARAGON

los cuales obligamos y constituimos sobre expresados de dichos compradores a toda mayor abundación para el cual tenemos la especial clausula de precario en todo lo en derecho necesaria constituido el Alcaide y las demas de este caso y compuesto desde luego y para después christianos y los apellidamos del Dominio util que pretendan y hacen de los bienes que se nos adjudiquen por nuestros deudores y demas de los habientes derecho a ellos para que hagan y dispongan de ellos a su voluntad como de bienes y cosa propia legitimamente adquiridos de las tierras foranas y mandamos que nosotros lo podamos hacer ante del otorgamiento de esta escritura y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen las ordenadas reales y actual y corporal posesion por su propia autoridad y sin permiso de la justicia, para cuyo efecto nombramos y señalamos por nuestros procuradores a los portadores de esta y cada uno por si y con facultad de sustituir y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que les parezca y les relevamos de toda carga de satisdar y de costumbre y de todo derecho en forma y juramos a Dios nuestro Señor y a esta señal de cruz + que hacemos con nuestra mano derecha de no revocar esta procuracion ni contravenir a ella en manera alguna y en el entretanto que no la revocamos nos la tenemos por ratificada y consentimos en todo lo que por virtud de ella fuere hecho y obrado y para la mayor firmeza renunciamos nuestro propio fuero y jurisdiccion y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la ley y fuero que dice que general renunciacion de ley hecha no vale y pedimos que valga y sea firme en todo y por todo segun y como en ella se contiene y nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber de no ir ni venir contra lo que por nos en nuestro nombre o de cualquiera de nosotros fuere hecho y otorgado en esta escritura y para su mayor firmeza y validacion

Quisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos Miguel Gargallo Jornalero y D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica, ambos vecinos de otra Ciudad

Atesto que en esta Escra no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Poder especial

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 21.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello sexto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: Que ante mi el Escno. y los testigos abajo nombrados comparecieron D. Rafael Ferrero del Comercio y D.ª Felipa Sanmartin y Gea conyuges ambos mayores de edad vecinos de la presente Ciudad de Teruel, previas las licencias de marido á muger que el dro. previene que de haber sido pedida, concedida y aceptada, yo el Escribano doy fe y dijeron: Que dan y confieren todo su poder amplio gral. y cantante cual por dro. se requiere y es necesario, á y en favor de su Sr. hermano D. Vicente Sanmartin y Gea vecino de la Ciudad de Valencia, para que en vez voz y nombre de dichos S.S. y representando sus propias personas acciones y dros. venda en venta real y absoluta por el precio que le parecieren y á cualesquier persona ó personas que quieran interesarse en la compra, todos y cualesquier bienes de su propiedad aun cuando no estén espresamente designados confrontados y especificados en este poder, y especial y señaladamente las fincas siguientes — Cinco anegadas y tres cuartos de tierra huerta en la vega de dicha Ciudad de Valencia termino de Burjasot, partida de las Cruzes de Jativa lindantes por una parte con el camino de Madrid, por otra con tierras de la Nacion, riego en medio, por otra con las de Ramon Rodrigo y por otra con las de D.

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGO

Salobdon Bogenlas, cuyas fincas adquirió la referida
D.ª Felipa Sanmartin por legado de D.ª Vicenta Bar-
ta Cruz Angadas y diez y siete varas tierra, cuenta
un terreno de Cuarte de Poblet partidas griego de
cuartos Ciudad con las acequias del mismo, con tierras
de abrevar Bueyes, de D. Jose Bergua y de Josefa Bres-
y finalmente cuatro Angadas y media y quince varas tierra
ocupan un terreno de Algimet partidas Cara de Luz
en una hondonada de cuarenta cahices que linda con tierras
de Miguel Rodrigues, de Salvador Lopez, de D. Vicen-
te Hernandez y de las herencias de Vicente Roy, cuyas fin-
cas pertenecen también a la D.ª Felipa por haberlas ad-
quirido por herencia de sus padres, habiendo de los pode-
res especiales otorgados D. Vicente Sanmartin y Jose Espe-
leta que luego se dirán de conformidad siguiente, a estable-
ciendo los pactos partes y condiciones que bien vistos se han
otorgado para ello las escrituras de ventas que fueren menes-
ter con los cargos de pagos pertenencias y demas clausulas que
correspondan, bien asi obligarse a la Sr.ª otorgante a la eje-
cución, seguridad y saneamiento de las ventas que egecute
con sus bienes y rentas habidos y por haber, de manera
que en ningun tiempo pueda dejar de tener cumplido
y pleno cuanto el citado D. Vicente Sanmartin y Espeleta
tienen hecho convenido en las ventas, tanto solo de los bienes que
son de Cuarte especificados y confrontados, sino de cuales
quiera otros que les correspondan y puedan corresponderles
en cualquier manera, recibiendo el precio de ellas, otorgando escri-
tas, recibos y cartas de pago que de los tales y obligaciones
y fianzas y saneamiento como dicho es, pues se lo

dan y confieren amplio, pleno, y tan cumplido
y bastante cual por Dicho Sr. se requiere y requisito
sin ninguna limitacion, y con libre facultad
gral. a dicho, para todo lo referido y lo de-
mas consiguiente accesorio, incidente y de-
pendiente, prometiendo tener por firme
y valedero cuanto por virtud de
este poder egecutare el dicho
citado D. Vicente Sanmartin
y Jeo bajo obligacion que hace
cial de sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber

Testigos D. Felipe Gomez secretario oficial de Hacienda
publica y D. José Maria Romero residente ambos
vecinos de esta Ciudad

Rafael Gomez otorgo lo dicho
Felipe Sanmartin otorgo lo dicho
Felipe Gomez testigo
José M.ª Romero testigo

Ante mi
Manuel Y. Cordoba

SELLO 6º AÑO 1862 16 Rs

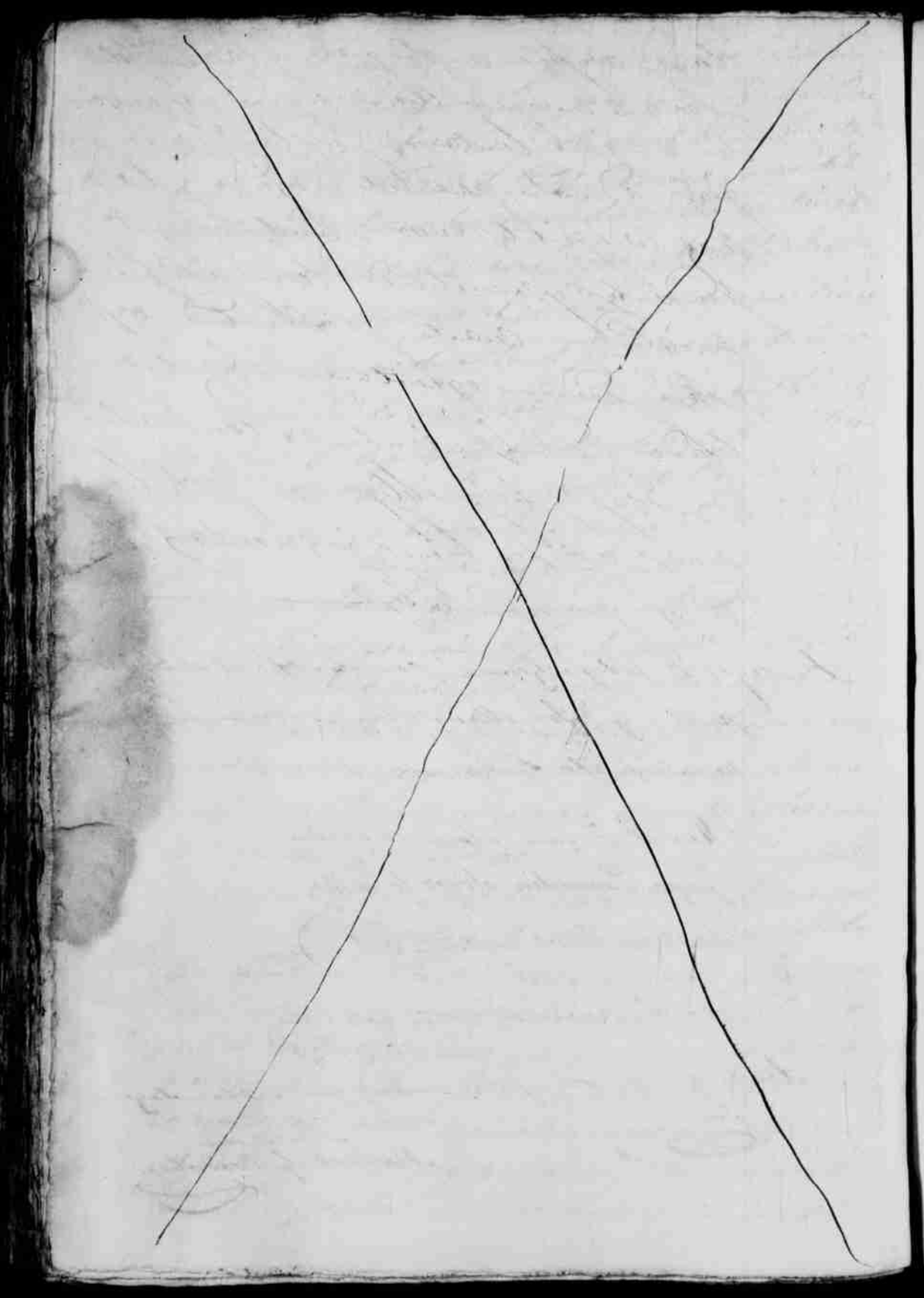



En el nombre de Dios todo Poderoso: sea a todos manifiesto: Que ante mí el infrascrito Escribano y testigos que se nombraran han comparecido Mariano Alegre e Izquierdo y María Anselma Navarro y Aranda conyuges, vecinos del presente pueblo de Esquerdas, á quienes yo el escribano doy fe conozco y dijeron: que siendo como son dueños y señores de una casa sita en el poblado de la ciudad de Teruel y Calle de San Juan, señalada con el número cincuenta y uno, confrontante con otra de los mismos por un lado, y por el otro con otra de Dn. Bruno Marín, con el censo que tiene contra sí y á favor de la Iglesia parroquial de San Andrés, de dicha ciudad de mil doscientos sueldos jaqueses de capital con treinta y seis sueldos de dicha moneda de anua pensión, la cual adquirieron, en unión de la otra que hay contigua de la Testamentaria del difunto Dn. José Garcés y Villalba mediante escritura de venta á su favor otorgada por Dn. Juan José Ortega, vecino de dicha ciudad, como ejecutor único judicial de dicha Testamentaria en dos de Noviembre del año pasado mil ochocientos cuarenta y siete ante el escribano de número, Colegio y Juzgado de dicha ciudad de Teruel Dn. Pedro Morata; de cuya escritura se tomó razón en el Oficio de Hipotecas de dicha ciudad al folio

GOBIERNO DE ARAGON

sesenta y siete vuelto de las —— de su registro en cuatro de Noviembre de —— dicho año cuarenta y siete, y por el escribano hipotecario Dn. José Torres, tenian convenido enagenarla, y á este efecto los comparecientes de su buen grado, cierta ciencia y cerciorados de todo su derecho Otorgan: que dan y confieren todo su poder y facultad amplios y cual por derecho se requiere á y en fabor de Dn. Vicente Navarro y Aranda Sacristan de la parroquial Yglesia de San Salvador, de la ciudad de Teruel, vecino de la misma, para que en nombre y representando la persona, acciones y derechos de los comparecientes pueda enagenar la supra-confrontada casa en fabor de la persona ó personas que bien le pareciere, con la obligacion por parte del comprador ó compradores de haber de responder del capital y pension del Censo arriba espresado y que tiene contra sí, y por el precio ademas de dicho Censo que conviniere, incautandose de él y otorgando en su razon la correspondiente escritura de venta, con las clausulas de su naturaleza y carta de pago de la cantidad que como precio de la referida casa recibiere. Y á no ir en contra de lo que el espresado su apoderado en virtud del presente poder hiciere, en tiempo ni en manera alguna, los comparecientes obligan todos sus bienes y rentas muebles y sitios presentes y futuros; de los cuales los muebles los

quisieron tener aquí por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon. Hecho fue lo sobredicho en el Pueblo de Nogueruelas a quince de Marzo del año contado del Nacimto. de N. S. J. mil ochocientos sesenta y dos, siendo presentes por testigos Dn. Manuel Baselga Presbitero beneficiado y Dn. Francisco Perez, cirujano, vecinos del mismo. Queda continuada y firmada esta escritura en su nota original Protocolo segun fuero, bajo el numero cuarenta y cuatro.

Signo de mi Vicente Rivés escribano de numero de la Villa de Rubielos de Mora, domiciliado en la misma, que al otorgamiento de esta escritura, juntamente con los testigos nombrados presente fuí y testifiqué, extrage esta primera copia en este pliego el dia de su otorgamiento, y cerré.

GOBIERNO DE ARAGON

Venta

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Num.º 22

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en cumplimiento del sello quinto. Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: Que yo D. Pedro Vicente Navarro propietario y vecino de la presente Ciudad de Teruel, en nombre y como procurador de mis hermanos Mariano Alegre é Izquierdo y Maria Angelina Navarro y Aranda conyuges vecinos del pueblo de Noguerolas, constituido en tal mediante el poder especial otorgado por los mismos á mi favor en el referido pueblo de Noguerolas bajo el dia quince del corriente mes ante el Escribano Numerario de la Villa de Rubielos de Mora D. Vicente Rivas, cuya copia autorizada exibo en este acto y queda unida en el protocolo del que testifica la presente, de que doy fe, usando de dicho poder y de mi buen grado cierta ciencia y certificado de mi dro, otorgo: Que vendo ado en juicio y traspaso á y en favor de D.ª Mariana Noguera soltera mayor de veinticinco años de edad vecina de esta dicha Ciudad, a saber es una casa sita en el poblado de la misma y su calle de San Juan señalada con el número cincuenta y uno moderno y confrontante por la izquierda con otra de mis poderdantes, y por la derecha con la de D. Bruno Marcos Cura parroco de Olvas, con cargo y obligacion de haber de pagar su pension y propiedad al Capitulo ecto. de la Iglesia parroquial de Santa Andres de dicha Ciudad un censo que tiene contra si de mil doscientos sueldos jaqueses ó sea mil ciento veintinueve rs. catorce mrs. de capital y por lo demas franca y libre de todo otro censo, siendo

cargos vinculo obligación y hacelos cozo que dicho es pena de
Quedar, en pleno conocimiento condición de que la compradora
y los sobredichos deban de respetar y hacer lo escribano las
hacer que cada día de fiesta la casa contigua de sus pa-
dres sin pedir, tal como las tiene y sin poder hacer en la que y
objeto de otras ventas obras alguna que embarace las referidas ca-
ses, sirviendo además en el corral de la misma casa vendida
las aguas procedentes de la pregadera de la parte de sus principe
les, con cargo de unicas condiciones y por el precio de catorce mil
quinientos setenta y cinco sueldos. Además del referido capitalo a
censo y cuya cantidad confiesa otorgo y confiesa haber recibido
de dicha compradora a toda su satisfacción y sobre que se
renuncia la excepción de pagado é no habersele contado
todo el dicho y las demas de este caso, libro y aparto a sus
principales del dominio, uso, posesión y derecho de la misma
casa y lo traspaso y pasa el poder de la compradora y de sus
sabientes días, para que hagan y disponga en ella a su voluntad
como de bienes y cosa propia libremente adquiridos de
la misma forma y manera que los referidos y sus padres lo
dicho hacen antes del otorgamiento de esta escritura y
que en virtud de ella la compradora y los suyos tomen la
posesión real, actual y corporal quieta de la referida
casa por sus propias autoridad y sin precipitar a la justi-
cia para cuyo efecto con dicha calidad renuncia y cede
en favor todos los días y acciones que de sus padres en cual-
quier manera puedan tocar, pertenecer y en el contenido que
la tomare, renuncia y confiesa haber recibido de dicha
Nominé Pecunia y de contado y como las mismas calidad
mes obligo a eviccion plenaria con arreglo a días de todo
mal caso y pleito que salieren contra la referida casa y la

hacer libre y indemne a la compradora y los suyos de
juros de sus padres, para lo cual obligo todos sus bienes y
rentas así muebles como sitios dondequiera habidos y por ha-
ber, de los cuales los muebles quiero sean ejecutados y pre-
feridos, y los sitios por comprometidos abiertamente y especial
aragon y especialmente obligación sea especial y hecha sus efectos para
lo cual renuncio y confieso que sus padres pueden y deben ser
bien obligados Notario y de Constitato por la compradora
y sus habientes días, de cierto que la posesión civil y natu-
ral obligue los dichos bienes así habidos por dichos, los sus
los dichos y cierta pueden ante cualquiera
Juez y tribunal competente apremiando los bienes citados, ejecu-
tados, inventariados, comprados y vendidos los muebles y ob-
tenidas sentencias en dicho favor de cualquiera actuados pro-
cesos que se intentare dejando las apelaciones y en virtud de
dichas sentencias poder y definitivas dando y haciendo dichos
bienes hasta hacerse pago de todo con las costas daños y perjui-
cios que se les originen. Estando presente yo el dicho Notario
María de Noguera y bien entendido de la presente escritura
de venta otorgada a sus favores la acepta
de mito en todas sus partes, prometiendo pa-
gar al Capítulo eclesiástico de San Andrés
los pensiones, propiedad y censo de que
dicho se ha hecho mención, y observar guardar
y cumplir las condiciones estipuladas de los
cumbrares las luces de la casa de los vendedo
res tal como las tiene en el día, y de se-
dicho en el corral de las medianeras aguas

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] de la [illegible] de la otra, bajo obligación que hago de mis bienes y rentas así muebles como de Raíces habidos y por haber. Y yo el Escribano presente de las Calidades que doy de la presente escritura hago de fe y conozco al otorgante. Así lo dijeron y otorgaron en el Oficio de Escribanía del Partido de esta Ciudad siendo testigos presentes Don Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica y Mateo Noguera Labrador, vecinos de dicha Ciudad.

Y yo el Escribano en virtud de la facultad que se me ha conferido por el Señor Don Felipe Gomez Cordobes en calidad de Juez de Bienes de Difuntos de esta Ciudad y Partido de Caspe, acepto esta escritura en todo y por todo como en ella se contiene.

Testigo Mateo Noguera Soy testigo.

Ante mi
Manuel Cordobes

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito. Y para que conste doy el presente en Caspe a veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Manuel Cordobes

SELLO 2º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 23.

En la Ciudad de Caspe a veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: Yo Joaquin Badal y Garcés viudo de Josefa Hernando labrador y vecino de dicha Ciudad hallado recordablemente en esta Ciudad de Caspe constituido en edad avanzada pero por la misericordia de Dios en estado de completa salud, juicio perfecta memoria y palabra manifiesta y clara; temiendo como la muerte es cierta y natural y ambulando todos y cualquiera otro instrumento codicilo y última voluntad por mi otorgada, antes de ahora de mi buen grado cierta ciencia y con especial deseo mi descanso hago ahora otorgo este mi último testamento en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre, que es a su Divina Magestad que le pido coloque la con mi Santa en la Gloria: Item quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor sea servido de llamarme para si, mi cuerpo cadaver sea vestido cubierto con ropa, de mi uso y llevado a eleccion del heredero que abajo nombrare, mediante entierro doble con misa de cuerpo presente de pistimas acto especial sufragio en el mismo dia del cumplimiento del año de mi defuncion: Item quiero y es mi voluntad que ademas, dicho sufragio ahora citado, se celebre [illegible]

ra alma la misa llamada de S.ª Gregorio y ciento misas rezadas; noventa misas rezadas por el alma de su difunto padre Lorenzo Badal y Mur, de su difunta Madre Isabel Soria, y Vencejo, y de su difunto hijo Joaquín Badal y Forbona, treinta por cada uno de los dos: Item quiero y es mi voluntad que se paguen las dos mandas acostumbradas para los Santos Lugares de Jerusalén de a real cada una y exigo al tiempo de mi fallecimiento: Item mando sea alguna al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza ni a ninguno otro establecimiento de Beneficencia de la provincia ni de fuera de ella: Item quiero que se paguen todas mis deudas legítimas: Item dejo por parte de legítima hereditaria foral en todos mis bienes muebles como sitios donde quiera habidos y por haber a Manuel, Lorenzo, Antonio, Mariana, Bernarda, Antonia y Nicolasa Badal mis hijos e hijas, y a cualquiera otros descendientes y deudos que derecho pudieran tener y alcanzar a mi herencia, cinco sueldos jaqueses a cada uno por razón de bienes sitios y otros cinco por razón de bienes muebles, con los cuales quiero que se den por contentos y satisfechos de todo cuanto puede pertenecerles en otra cosa alguna, bajo en esta mi testamento: Item quiero y es mi voluntad, valiéndome del derecho que me asiste por ley hago y formo plena mejora del usufructo de todos mis bienes que tengo y poseo en el Reyno de Valencia, que mi hijo mayor Manuel Badal y Forbona goce de dichos bienes, por vía de mejora legado o gracia especial el Usufructo de todos ellos, así como también bajo el quinto de todos los mismos bienes, y bajo el mismo concepto de mejora legado o gracia especial a mi hija Valentina Antonia Badal y Gargallo hago de mis hijas Antonia y Mariana Gargallo, con condición de que por la muerte o estado en que llega a tomar estado, recaiga dicha mejora en su hermano Joaquín, y en defecto de este en el Padre de ambos con libre disposición en mi hijo o los suyos, y en falta de ellos en mi hijo Manuel Badal y Forbona o sus descendientes mi hijo que la herede pasará a mi hija Nicolasa con libre disposición, pero en cualquiera caso impongo a todos la condición de haber de pagar mi entierro y funerales: Item declaro que dichos mis hijos Antonia y Nicolasa están satisfechos de su legítima por los bienes que tengo y poseo en el Reino de Valencia según se los consigno en su capitulación matrimonial, con solo la diferencia de a doncella a la Nicolasa quinientas libras valencianas, que quiero que se le paguen a mi muerte de los bienes de mi herencia, y en su consecuencia que la parte que corresponderia a dichos bienes de Valencia a los referidos Antonio y Nicolasa, la posean en usufructo mis hijas solteras Mariana y Antonia hasta que tomen estado, y en tomando, durante su vida; de manera que hasta que cualquiera el usufructo de los mismos no existan dichas dos partes de los Antonio y Nicolasa en la herencia, pero advirtiendo que por casamiento o fallecimiento de alguna de las referidas Mariana y

Antonia la parte de usufructo recaida en la que por
muerte de Isabel y de Anita, casaron o murieron en compañía
consecuencia de esta el usufructo, quinto y en su voluntad
guesta referida, parte recaiga la mitad en mi hija Manuel
Teresa del Portal, y la otra en mi hijo Victor Valdomero. Esto
mismo Valdal heredero del quinto o cualquier cargo la Manuel
cuota legitima; con pero con condicion de que las referidas
dos partes legitimas en las partes de quinto o capital del
tercio y del quinto, y obligacion especial de dar a las referidas
Mariana y Antonia, el producto integro de las mismas por
los; pero en el caso de que los referidos herederos del tercio
y del quinto empeoraren a persona, extraña, parte de
mi hijo o mi hija del Antonio Valdal la parte
respectiva del tercio y del quinto, quinto y en su voluntad
tad que las referidas mis hijas, Isabel, Mariana y Anita
tercio, se encarten de nuevo de las partes, como prendiendo
al Antonio y la Nicolasa para adquirir traslado, por
se como quieran y en su voluntad durante su vida y
su viuda: Item dejo en usufructo a las referidas mis
hijas Isabel, Antonia y Mariana Valdal, mitad de
dos casas que tengo en dicha villa, la una en el portalico
y mirado de la fuente, y la otra la que fue de mi suegro
Antonio Moreno a eleccion de las mismas, con pero
con condicion de que si alguna la del Portalico, no podrán
privar la cedida y salida a mi hija Nicolasa, reservando
solo en cuanto cerrado para durante su viuda; mas el



de cinco cuartos de jornal que tengo en la heredad
del Real sobre la fuente, que fue de Isabel Moreno Viuda
en la parte que mejor parezcan a las mismas, y a mi
Heredero; y finalmente el de dos cuartos que tengo en
el Vergajo de la Dehesa; entendiendose todos los referidos
tres usufructos, para durante el tiempo que permanezcan
en estado de solteras, y no casadas para durante su
vida, y decreda recaer por muerte o por casarse alguna
en la que permanezca soltera, y pisado que en el usufruc
to recaeran los referidos bienes en el heredero o herederos
que abajo nombrare: Item declaro para cobrar a mis
hijos deuda, en cuanto a la adquisicion del corrado del
Moral, que en compra que le verifico en primera de
Mayo de mil ochocientos veinte y tres, fue con fondos
mios propios procedentes de cierta especie libras, valen
cianas, que me eran en deber los vendedores por dote
catalico, de hijos del cuarto del año mil ochocientos
quince, segun carta de especie de obligacion a favor
en Mora en el año mil ochocientos diez y siete ante
el Escribano de la misma Dn. Joaquin Borja y con el
valor de otros granos procedentes de los años mil ochoci
entos diez, diez y nueve y veinte como en punto

de voluntad de reconocimiento otorgado por los
mismos cónyuges ante el Notario de Huesca D.
Pedro Sierra en quince de Mayo de mil ochocientos
ochenta y cinco, de cuanta que únicamente po-
sean veinte y cinco, de cuanta que únicamente po-
sean veinte y cinco, de cuanta que únicamente po-
sean veinte

que por mi muerte de este para todos a mi hija Maria
Manuel con libre disposicion en su hija, y no teniendo
o no disponiendo de la referida mi hija Nicolasa
Nadal. Nombro y finalmente nombro en egecutores de
este mi testamento, mi esposo arriba y con
suficiencia, y en tutores y curadores de los referidos mis hijos
Bartolomeo Martorell y Joaquin Nadal, al Sr. Cura
o Regente de la Iglesia de Bielsa mi Pueblo que es
por tiempo esta a Jose Lopez Cebrian y Manuel
Viella labrador, ambos vecinos de la Villa de Hoz de Jaca
a los cuales, o a la mayor parte de los dos o a uno de
ellos en defecto de los otros doy y confiero cuantas abi-
lidades, poder y derecho para ademas de lo que en otro
poder por derecho. Este es mi ultimo testamento,
ultima voluntad o disposicion de todos mis
bienes muebles, semovientes, derechos, acciones
y acciones donde quiera habidos y por haber el
cual quiero que valga por tal, o por codicilo o por cu-
alquiera otra ultima voluntad que por mejor y observan-
cia del presente Reino de Aragon mas pueda y deba
valer.

Testigos D. Felipe Gomez Contador Oficial de Hacienda publica y D. Jose Maria Ramos con vecinos ambos vecinos de esta Ciudad.

Y yo Nadal y Lasala Notario la dicha
Felipe Gomez Contador soy testigo de la dicha.
Jose M. Ramos soy testigo

Aprobando los interlineados = y dicho = tal = mis primeros hasmanos = y los emmendados = falta = ademas de = atento que no hay mas que salvar segun firmas
Ante mi
Manuel y Cordoba

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 24

p.ª Cat.ª en el dia de de Otorgada de mil ochocientos sesenta y dos = Que yo Vicente en un pliego del sello Blanco vecino de la presente Ciudad de Huesca otorgo = Doy fe

En la Ciudad de Huesca a diez y ocho de Abril
Toriano Mateo Labrador, Viudo de Cecilia
y habitante en su barrio de Villaspesa no dividido ni
apeado, ni en otro alguno de los libre y voluntario
luntad, con pleno juicio y entendimiento y creyendo de mi dere-
cho por la presente declaro: Que doy, asigno, cedo, renun-
cio y traspaso de pura gracia donacion que llaman
entre vivos a favor de mi hija Petra Mateo
y Blasco Soltera y de mi convecina, para despues
de mis dias y no antes, todos los bienes muebles
que me correspondan y pertenezcan de mi propie-
dad al tiempo de mi fallecimiento, incluso los que
hoy dia tengo sembrados que haya pendientes de re-
colleccion: Esta la mitad del Corral llamado
de las Cobatillas sito en el termino de esta Ciu-
dad y partida de los Collados, cuya otra mitad
pertenece a los herederos de mi difunta con-
sorte y finalmente una yugada de tierra
campo, sita en la partida de los Collados o
en cualquiera otra de cuantas que pueda tener
de la expresada calidad, sin reservarme en los re-
feridos bienes parte alguna y doy

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

mis demas hijos, pues desde ahora
para entonces se los doy adjudico y asig-
no á la referida Petra para que la
misma y los suyos en su caso los hayan
tengan y posean como propios pudiendo
disponer de ellos en el modo forma
y manera que mejor les parezca, de-
clarando como declaro que el valor in-
tegro de los espresados bienes no escede
de dos mil reales vellon y que esta do-
nacion la hago á favor de la nom-
brada mi hija Petra libremente y sin
condicion alguna, del modo mas solem-
ne y eficaz, pues á su validez y
á no revocarla en tiempo ni por
causa alguna obligo mis bienes
y rentas asi muebles como sitios
donde quiere habidos y por ha-
ber de los cuales los muebles quiero
tener aqui por nombrados y espe-
cificados y los sitios por confronta-

dos debidamente y segun fuero de
Aragon y que esta obligacion sea es-
pecial y surta sus efectos, para lo
cual reconozco y confieso tener y poseer
los bienes obligados Nomine Precario
de Constituto por dicha mi hija Petra
Mateo y sus habientes derecho de suerte
que la posesion civil y natural mia sea
habida por de estos y con solo esta escritura pue-
dan ante cualquiera Juez y Tribunal compe-
tente aprehender los bienes sitios, eguntar in-
ventariar emparar y secuestrar los
muebles y obtener sentencias en su
favor en cualesquier articulos y pro-
cesos que se intentaren siguiendo las
apelaciones y en virtud de tales sen-
tencias poseer y usufructuar ven-
der y transar dichos bienes hasta
hacerse pago de todo con las costas da-
ños y perjuicios que se les originen.

Prevencion. Yo el Escribano testifican-
te previne á los inte-

sados que de la presente Escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del Partido de esta Capital dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos Martin Montesinos Estudiante y Dn. Felipe Gomez-Cordobes Oficial de Hacienda publica, ambos vecinos de dha. Ciudad

Martin Montesinos soy testigo de lo dicho y firmo por Victoriano Mateo otorgante que digo no saber

Felipe Gomez-Cordobes soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra. no hay que salvar segun juzgo

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Poder especial

51

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs.

Num.º 25.

1ª Escta. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sexto: doy fé

En la Ciudad de Teruel a veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros D. Bartolome Ferrer Alcalde y D. Mateo Ardid Secretario ambos vecinos del lugar de Perales hallados accidentalmente en esta Ciudad de Teruel, y como tales Alcalde presidente y Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, en vez voz y nombre de dicha Corporacion, a virtud de la autorizacion expresa que al efecto nos tiene conferida por su acuerdo del dia de ayer como por menor aparece del oficio en que nos la comunicó y a la letra dice = Alcaldia Constitucional de Perales = En la sesion que ha celebrado este Ayuntamiento en el dia de la fecha ha acordado autorizar y autoriza a D. Bartolome Ferrer Alcalde de este pueblo y a D. Mateo Ardid Secretario del mismo para que en nombre de la referida Corporacion puedan otorgar y que otorguen poderes para presentar una justificacion al Sr. Juez del Partido con el fin de justificar el derecho y usos de las fincas de propios y del co-

Oficio

GOBIERNO DE ARAGON

mas y para practicar cuantas diligencias
sean necesarias á este asunto = Dios guarde
á V.V. muchos años. Ceuta 22 de Abril de
1802 = Los nombres del Ayuntamiento = El
Regidor Blas Perez = Juan D. Bartolomé
Perez y D. Matheo Perez = Hay un comunicado
original rubricado por el Escribano de Diputación de esta
Plaza que queda en mi poder, en uso de la presente
autorización, pide rubricar los dos procuradores nom-
brados por el citado Ayuntamiento, ahora de nue-
vo de nuestro mismo grado vecindad y residencia
de nuestro domicilio, competencias y examen y nombra
mos en procuradores legítimos del Ayuntamiento
de nuestro referido Pueblo de Ceuta, á saber los
D. Ramon Lega y D. Pedro Benito Ignacio los
mismos y cada uno de por sí in solidum constituy-
endo de esta Ciudad ausentes bien así como si presen-
tes, y al cargo de este poder aceptante, especial
y especialmente para que por y de nombre
de la referida Corporación y vecinos de
la misma y cualesquier Tribunales, Jueces, Justi-
cias y dependencias de las Reales Rentas, las di-
ligencias de información que procedan y
sean menester para justificar el de-
recho del Ayuntamiento sobre los pro-
pios y del comun de referido
pueblo, y los usos de que han estado de

ficados, con la inversion de los productos
los objetos de comun sujetos á los Reales
Haberes municipales, presentando al efecto los
Libros que haya lugar y los testigos, documentos
y probanzas que convengan hasta conseguir el
objeto que el referido Ayuntamiento se propone
practicando para ello cuantas diligencias judicia-
les y extrajudiciales sean menester como las haria
y hace presente el Ayuntamiento si
presente fuese, pues que para todo
ello y cada cosa con lo acesorio incidente
y dependiente damos á los referidos procuradores
este todo el poder que se requiere segun
por virtud del acuerdo de la re-
ferida Corporacion y de que certi-
fica el Secretario infrascrito sin li-
mitacion alguna y con libre fran-
ca y general administracion para
que usando como poderdantes que son
de este Ayuntamiento todo lo tenido por firme
y valedero cuanto los referidos
procuradores ejecutaren en virtud de
este poder y á cuyo efecto obligamos
con nuestras respectivas calidades y
uso de las expresadas autoridades

GOBIERNO DE ARAGON

sus bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber

Testigos D. Jose Maria Romero escriviente y D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacienda publica ambos vecinos de dha Ciudad

Mateo Ardid en mi nombre otorgo lo dicho, y firmo a ruego de Bartolome Ferrer que no sabe escribir

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Atesto que en este poder no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Venta.

Numº 26.

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

1ª Estª en el dia de su otorgamto en un pliego del sello cuarto y otro intermedio del sello noveno. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos: Que nosotros Dª Manuela Lafuente Viuda de Dn Francisco Pastor, D. José Perez y D. Antonio Pastor todos tres vecinos y del comercio de la presente Ciudad de Teruel, con la calidad de tutores y curadores de D. Francisco, D. Lucas, Dª Andrea, Dª Maria y Dª Petra Pastor y Lafuente, menores de edad de veinte años, hijos de los citados Dª Manuela Lafuente y del difunto D. Francisco Pastor, nombrados por el testamento que este otorgó en ocho de Abril del año mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Escribano Numerario de esta Ciudad D. Valero Hernandez y bajo cuya disposicion falleció: Por cuanto del consorcio del referido D. Francisco Pastor con la Dª Manuela Lafuente, nos pertenecen proindiviso diferentes bienes sitios existentes en los terminos de las Villas de Alvalate del Arzobispo, cuya administracion por razon de la distancia, nos es inconveniente y conveniente [illegible] cuanto se seme-

GOBIERNO DE ARAGON

las Planas, lindante con otras de José
Perez y de Patricio Rivera; y finalmente
otra heredad de una hora de arar de se-
gunda calidad con dos olivos y una morera
en la partida de Val de Orrea, lindante
con camino y tierras de dicho comprador: to-
das las referidas heredades en terminos de di-
cha Villa de Alvalate, francas y libres
de todo censo, tiendo, carga, vinculo obli-
gacion y mala voz que dicen ó pensar se
pueda, con sus entradas y salidas, usos
derechos y servidumbres, y por precio de
veinte y dos mil reales vellon pagaderos
en cuatro años y cinco plazos iguales de
á cuatro mil cuatrocientos reales cada
uno en la forma y manera siguiente el
primero de presente que otorgamos y confe-
samos haber recibido del espresado com-
prador á toda nuestra satisfacion, y so-
bre que renunciamos la excepcion de
fraude ó engaño, la de no haberse con-
tado el dinero y las demas de este caso,
y los otros cuatro plazos restantes que vence-

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

rán en el mismo dia de la fecha de esta
escritura de los cuatro años sucesivos de mil
ochocientos sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesen-
ta y cinco y sesenta y seis á pagar hasta el
dia de su respectivo vencimiento. Y con esto
desistimos y nos apartamos del dominio, uso
propiedad y señorio de los espresados bienes, y
con nuestra respectiva calidad lo transferimos
y pasamos á poder del espresado compra-
dor y de sus habientes derecho para que
hagan y dispongan de ellos á su voluntad
como de bienes y cosa suya propia le-
gitimamente adquirida, y de la mis-
ma forma y manera que nosotros
lo podiamos hacer antes del otorgamiento
de esta escritura, y queremos que en virtud de
ella puedan tomar y tomen la verdadera
real, actual y corporal posesion de dichos bienes
por su propia autoridad y sin necesitar de
la de la justicia, para cuyo efecto

GOBIERNO DE ARAGON

renunciamos y cedemos á su favor
todos los derechos y acciones que en ellos
tenemos, y los que en cualquier manera
nos pueden tocar y pertenecer, con nuestra
respectiva calidad, y en el entretanto que no
la tomaren, reconocemos y confesamos tenerla
nosotros á su beneplacito Nomine Precario
y de Constituto. Y nos obligamos á eviccion
plenaria de toda mala voz y pleito que
saliere contra los espresados bienes y á sacar li-
bres é indemnes al comprador y los suyos á nues-
tras espensas, para cuyo efecto obligamos yo la
Dª Manuela los bienes y rentas de mi propiedad
y nosotros los D. José Perez y D. Antonio Pastor los
de nuestros menores, asi muebles como sitios donde
quiere habidos y por haber, de los cuales los mue-
bles queremos tener aqui por nombrados y especifi-
cados, y los sitios por confrontados debidamente y se-
gun fuero de este Reino de Aragon, y que es-
ta obligacion sea especial y surta sus efectos, pa-
ra lo cual reconocemos y confesamos tener y
poseer los bienes obligados Nomine Precario y de
Constituto por el citado comprador y sus haben-

tes derecho, de suerte que la posesion civil y na-
tural nuestra en dichos bienes, sea habida por
suya, y que con solo esta escritura puedan ante
cualquiera Juez y Tribunal competente aprehen-
der los bienes sitios, egecutar, inventariar, empa-
rar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en
su favor en cualesquier articulos y procesos que se
intentaren siguiendo las apelaciones y en virtud de tales
sentencias poseer y usufructuar vender y transar
dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las
costas daños y perjuicios que se les originen. Y estando
presente yo el referido Hilario Escrivano y bien enterado
del contenido de esta escritura la acepto
y admito en todas sus partes, y en su conse-
cuencia prometo pagar á su respectivo vencimien-
to á los vendedores ó quien su derecho represente al
importe de los cuatro plazos que quedan pendientes
hasta el completo de los veinte y dos mil rs del pre-
cio de la venta bajo la obligacion que hago de
mis bienes y rentas asi muebles como sitios don-
de quiere habidos y por haber. Y yo el Escriba-
no previne á los interesados que de la
presente escritura se ha de formar

Aceptacion

Prevencion

GOBIERNO DE ARAGON

sacion en el oficio de hipotecas del Partido de Hijar dentro del preciso termino de cuarenta dias sin cuyo requisito no podrá dársele valor ni efecto alguno

Testigos Cenobio Aznar Labrador y vecino de Leora hallado en esta ciudad y Saturio Gomiz criado domestico residente en la misma y vecino del lugar de La Puebla de Valverde

Manuela Lafuente Notario lo dicho
Antonio Castor con dicho testigo otorgo lo dicho
Jose Perez con dicho testigo otorgo lo dicho
Valerio Berrio ante lo dicho

Cenobio Aznar Soy testigo de lo dicho
Saturio Gomez Soi testigo de lo dicho

Atesto que en esta Leora no hay que salvar ni
gun sueno.

Ante mi
Manuel Fernandez

Locacion y Aprovacion de testamento de bienes.

Num.º 27.

SELLO 2º AÑO 1862 2. Rs

1.ª Lic.ª en el dia de su otorgamiento

En la Ciudad de Teruel á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi el Notario y los testigos abajo nombrados comparecio en cumplimiento del sello quinto: Doña D.ª Felipa San Martin y Gea vecina de

D. Rafael Pinedo vecindad de esta, de los mayores de edad, del Comercio y viuda y de la Parroquia de Santa de esta Ciudad de Teruel de quien doy fe conozco y previa la licencia de marido que le pido y concede este Derecho presente que doy de haber pedido judicialmente y suplicada de este acto por el presente instrumento que es del tenor siguiente: Sea D.ª Francisca Cuenca Viuda y Cultiva Viuda de D. Clemente Cuenca vecinos Comerciantes de esta Ciudad y Parroquia de Santa Maria de Jesus en la Calle de Valencia y hoy en la de Aliaga de esta Ciudad de Teruel y hoy en la de Bretones de Santa Maria

tes bienes que por menor resultan del calendado
testamento al que se refiere: Que habiendose practi
cado en el citado año mil ochocientos sesenta la
division y particion de los bienes del referido legado
entre todos los legatarios, sin tener entonces la com
pareciente cumplida la edad de veinticinco años re
queridas por la legislacion que rige en Valencia
sin haber estado representada por curador legiti
mo, y sin haberse acreditado cual procedia en
su menor edad, que le fuera util y conveniente la
indicada division, por la que correspondió á la
compareciente un heredamiento de cinco
anegadas y tres cuartos de tierra huerta en la
vega de dicha Ciudad de Valencia, termino
de Ruzafa partida de la Cruz de Jativa,
lindantes por una parte con el camino de
Madrid, por otra con tierras de la Nacion
riego en medio, por otra con la de Ramon
Rodrigo, y por otra con las de D. Salvador Ro
quelas, y cuyo valor no excede segun cree de diez
y seis mil reales para subsanar los indicados defectos
y cualesquier otros de que con arreglo á la ley que
rige en dicha Ciudad de Valencia pueda adolecer
la indicada division. Por tanto y para

que la adjudicacion verificada por dicha di
vision surta todo su efecto, otorga que loandola
aprovandola y ratificandola en todas sus partes
la dá por terminada y se dá asi misma por
satisfecha contenta y pagada con las partes
de bienes que se le adjudicó en dicha division
por sus hijuelas, renunciando como re
nuncia desde luego cualquier dere
cho que pudiera asistirla para
reclamar contra ella, pues an
tes por el contrario quiere
que surta todo su efecto
como si en su tiempo hu
biese estado presente y re
presentada por curador
legitimo, en tal manera
que á la firmeza y se
guridad de la referida
division y á no revocar
esta Escritura en tiempo
ni por causa alguna, obli
gava y obligó [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Poder[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

reccion Gral. del Tesoro publico y las demas Dependencias ú Oficinas del Estado que proceda y sea necesario, y recibir y cobrar de las mismas la parte que bien en metalico ó bien en efectos de la Deuda publica, ó en ambas cosas a la vez, me correspondan de los que se consiguen por el Tesoro en pago de los daños resultibos del espediente instruido por el Ayuntam.to y vecinos del pueblo de Colladico del partido de Segura en esta provincia con arreglo a la Ley de nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, para la indemnizacion de los daños que les causó la faccion durante la guerra civil, firmando el recibi en los libramientos que se espidan al efecto, ú otorgando los recibos, apocas ó cartas de pago que correspondan ó se le exijan para acreditar la solvencia; pues que para todo ello y cada cosa

con lo accesorio incidente y dependiente doy á dho mi prôr. todo el poder que en mi reside y es necesario sin ninguna limitacion, y con libre franca y general administracion, prometiendo tener por firme eficaz y valedero todo lo que el citado mi prôr egecutare en virtud de este poder, bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere havidos y por haber

Testigos D. Sisto Barbera y D. Jose Maria Romero Empleados en la Secretaria del Ayuntam.to de dha Ciudad, vecinos de la misma

Ramon Noriega, otorgo lo dicho

Sisto Barbera, soy testigo

José M.a Romero soy testigo

Atesto que en este poder no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

GOBIERNO DE ARAGON

Donacion

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 29.

1.ª Ex.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello noveno.= Doy fé

En la Ciudad de Teruel á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos: Que yo Miguel Narbon de apuro Alfarero vecino de la presente Ciudad de Teruel, encontrandome en la ancianidad y deseando agradecer á mis hijos Blas Narbon y Maria Cruz Escriche conyuges vecinos de esta dicha Ciudad, los servicios y atenciones que me dispensan y que espero continuaran dispensandome hasta que ocurra mi fallecimiento; por tanto sin haber sido seducido ni engañado ni en modo alguno violentado, si no que antes bien de mi libre y espontanea voluntad y certificado de mi derecho, otorgo que desde luego y para siempre doy, cedo, renuncio y traspaso á y en favor de los referidos mis hijos Blas Narbon y Maria Cruz Escriche, para si y sus habientes derecho, la cuarta parte y la mitad de otra ó sea tres octavas partes que me pertenecen de una fabrica de loza ó casa olleria y sus pertenencias sita en

GOBIERNO DE ARAGON

tramuros de esta Ciudad y partida de la
Merced, confrontante todo junto por Poniente
con arrendal llamado de Campillo y por
saliente con camino de Corbalan; con la
obligacion de pagar los censos que contra
si tiene la referida finca en la parte
que corresponda á las referidas tres octavas par-
tes que le cedo, y las deudas que tengo
contraidas hasta el dia; declarando como
declaro que el valor de las espresadas partes
de la finca referida, de dividas cargas,
no alcanza á la cantidad de mil rs
vn, y que esta donacion es y se entiende
sin perjuicio de los derechos de usufructo
que despues de mi muerte puedan correspon-
der á mi consorte por los fueros del presente
Reino de Aragon. Y con esto desde luego
y para siempre desisto y me aparto del
dominio, uso propiedad y señorio de las tres
octavas partes de la indicada Mesa, y lo
transfiero y paso á poder de los referidos
mis hijos para que hagan y dispongan de
ellas á su voluntad como de bienes y cosa
suya propia legitimamente adquirida

de la misma forma y manera que yo
lo podia hacer antes del otorgamiento de
esta escritura, á cuya eficacia firmeza y
cumplimiento obligo todos mis demas bienes
y rentas asi muebles como sitios donde
quiera habidos y por haber, de los cuales los
muebles quiero tener aqui por nombrados y
especificados, y los sitios por confrontados debi-
damente y segun fuero de Aragon, y que es-
ta obligacion sea especial y surta los efectos
de tal reconociendo como reconozco tener y po-
seer los bienes obligados Nomine Precario y de
Constituto por dichos mis hijos y sus habien-
tes dro. de suerte que la posesion civil
y natural mia sea habida por suya,
y que con solo esta escritura puedan ante
cualquiera Juez y Tribunal competente,
aprehender los bienes sitios, egecutar, inventariar, em-
par y secuestrar los muebles y obtener sentencias en
su favor en cualesquier articulos y procesos que se
intentaren siguiendo las apelaciones y en virtud de
tales sentencias poseer y usufructuar vender y tranzar
dichos bienes hasta hacerse pago de todo con las cos-
Prevencion tas daños y perjuicios que se les originen [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Escribano previene á los interesados que de la presente escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del Partido de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica y Melchor Gomez Cartero, ambos vecinos de dha Ciudad.

Nota Estando presentes los donatarios, aceptaron la donacion en la forma que queda espresada.

Miguel Narbon Por lo dicho

Blas Narbon Acepto

Melchor Gomez Soy testigo de lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho y firmo por Maria Cruz Escribano aceptante que dijo no saber

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel G. Cordobes

Poder especial

63

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Num.º 30.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sexto: Doy fé

En la Ciudad de Teruel á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos: Que ante mi el Escno y los testigos abajo nombrados compareció D.ª Jacinta de Velasco, consorte de D. Santiago Esquivias Tesorero de esta provincia y residente en esta Ciudad de Teruel, y haciendo uso de la licencia, permiso y facultad que de Marido á Muger el dro. previene, (y que de haver sido pedida concedida y aceptada yo el Escno Doy fe) Dijo: Que como heredera de sus Padres los Señores D. Fedeon Luis Fernando de Velasco y D.ª Jacinta Perez de Soñanes, le pertenecian varios ó diferentes creditos contra el Estado, para cuyo reconocimto. liquidacion y cobro tenia que gestionar ante la Direccion Gral de la Deuda publica y otras dependencias; y que no pudiendo verificarlo por si misma en

GOBIERNO DE ARAGON

persona, de su buen grado, cierta ciencia
y certificada de su dro, otorgaba y otorgo:
Que daba todo su poder, amplio, general y
tan cumplido y bastante como por dro se re
quiere y es necesario á su Sor hermano poli
tico D. Juan Gonzalez de Villalaz, Cavallero
de Calatraba y vecino de Madrid, ausente
bien asi como si fuese presente y al cargo de
este poder aceptante, especial y espresamte.
para que en vez, voz y nombre de la refe
rida Señora otorgante y representando su
propia persona, acciones y dros. pueda en
tablar ante la indicada Direccion gral
de la Deuda publica, el Ministerio de Ha
cienda, ó cualquier otra oficina o depen
dencia de la Nacion, las instancias y recla
maciones que procedan y se hagan menes
tre con el indicado objeto de que se le
conozcan liquiden y abonen por el tesoro
en capitales, pensiones ó como pro
ceda y mejor sea combenir, los enun
ciados creditos, que quiere tener aqui
por enumerados y espresados uno por

uno, practicando al efecto cuantas dili
gencias sean menester asi en el terreno ofi
cial cuanto en el estra oficial hasta la
terminacion con la entrega y recibo de cuan
tos intereses se consignen en pago bien en
dinero, ó bien en efectos de la deuda publi
ca, segun proceda por la naturaleza de
los referidos creditos; pues que para todo
ello y cada cosa, con lo accesorio incidente
y dependiente, daba y dio al nombrado Sor
D. Juan Gonzalez de Villalaz, todo el poder
que en la misma residia sin ninguna
limitacion y con libre franca y grã
Sustituir administracion, y aun con facultad de
que lo pueda sustituir en las personas y
vezes que le parezcan, rebocar los susti
tutos y nombrar otros de nuebo, con
relevacion en forma y prometiendo te
ner por firme y valedero cuanto por
virtud de este poder ejecutaren tanto
el Sor de Villalaz cuanto sus sustitutos,
bajo la obligacion que la Sra otorgante
hacia é hizo de sus bienes y rentas asi
muebles como sitios donde quiera havidos

GOBIERNO DE ARAGON

y por haber

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica y D. Jose Maria Romero escriviente, ambos vecinos de dha Ciudad

Jacinta de Velasco de Esquivias, otorgo

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

Atesto que en este poder no hay que salvar segun fuero

Ante mi

Manuel G. Cordobes

Aprova y cancelacion

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Anun.º 31.

1ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello sexto = Doy fe

En la Ciudad de Teruel a trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Que yo Juana Calomarde 1.da de Joaquin Julian vecina de Tramacastiel, hallada en esta Ciudad de Teruel: Por cuanto mediante escritura otorgada ante el Escribano la presente testificante en primero de Febrero del año pasado mil ochocientos sesenta, Mariano Martin del comercio y vecino de esta Ciudad padre de Tomas Martin y Casas quinto con el número diez y siete por el cupo de la misma en el reemplazo del referido año, se obligó á pagar á mi hijo Julian Julian soltero mayor de edad, natural y vecino del indicado pueblo la cantidad de veinte onzas de oro como premio de la sustitucion en el servicio militar á que se comprometió dicho mi hijo por el de el referido Mariano Martin, en los plazos modo y forma que resultan de dicha escritura; y por cuanto

GOBIERNO DE ARAGON

por parte del referido mi hijo se han cum-
plido todas las condiciones estipuladas, y en su
virtud el Mariano Martin me ha hecho pa-
go integramente de la cantidad estipulada y
de los reditos que por la misma se han devenga-
do, requiriendome en su consecuencia para que
otorgue á su favor la correspondiente escritura
de apoca y cancelacion de la obligacion indica-
da. Por tanto, y en uso de la autorizacion que
el nombrado mi hijo me confirio al efecto en
la escritura arriba calendada, de mi buen grado
cierta ciencia y certificado de mi derecho, otorgo
y confieso haber recibido del expresado Ma-
tin padre del sustituido, la cantidad de las
veinte onzas de oro precio integro de la susti-
tucion de que queda hecho merito, y los intere-
ses devengados hasta el dia de la fecha en di-
nero metalico á toda mi satisfaccion, y sobre
que renuncio la escepcion de fraude y engaño
la de no haberse contado y las demas de es-
te caso, y como contenta satisfecha y pagada
de todo otorgo la presente apoca y carta de pa-
go en forma, declarando cancelada, nula y de
ningun valor ni efecto la escritura arriba expre-

sada en cuanto se refiere á las
obligaciones que por ella contrajo el citado
Mariano Martin, prometiendo no recla-
mar en lo sucesivo otra ni mas cantidad que
la que tengo recibida por razon del prin-
cipal y reditos por que con ella ha quedado
el referido mi hijo satisfecho de todo;
para cuyo efecto renuncio mis bienes
y rentas asi muebles como sitios donde
Prevencion quiere habidos y por haber. Y yo
el Escribano testi-
ficante previne
á los interesados
que de la presente
Escritura se
ha de tomar
razon en el ofi-

GOBIERNO DE ARAGON

cio de Hipote
cas de Partido de
ctas Capital Dis
tos de precio fi
nica de doce dias si
guientes pero cualq
quier reguisito no cubier
to especificado

Testigos Pedro Martin Hernandez vecino de esta Ciudad y Ramon Garcia Labradora y vecino de Ramacastiel hallados en la misma

Pedro Martin Soy testigo de lo dicho y firmo por Juana Calvo mande Otorgante y por Ramon Garcia mi co testigo que dijeron no saber

Atesto que en esta Escribanía no hay que satisfacer derechos

Ante mi
Manuel Gonzalez

Venta

Num.º 32.

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

1ª Ed.ª en el dia de mil ochocientos sesenta y dos: Que otorgan D. Luis de otorgamiento en Molinos del Bermucio y Dª Josefa Martin con su esposo del mismo y vecinos de la presente Ciudad de Teruel sin mas cuarto y el tabolario de nuestro juzgado vista clara y certificado de nuestro otro mismo medio de Ntro. escribano infrascrito y testigos de yuso escritos sello tres reales: Dicen: Que el Comun Nuestro Comparecido hace tiempo habido y tiene á dote una casa señalada con el nº tres Moderno en la calle de Molinos de este Ciudad que confronta por abajo con casa de Mariano Calvo por arriba con casa de Tomás Alotes y por la espalda con casa del Sr. viuda de D. Antonio Cosme con todas sus entradas y salidas usos y servidumbres libre de todo censo tributo carga obligacion y gravamen que dicha casa pueda tener que se hizo especificada casa de dicha dotal especificada con otras fincas por pago á D. Sebastian Palacin de la cantidad de treinta y dos mil rs. el valor de las dichas fincas que con dicha casa constituyen la dotal especificada en la escritura que con dicha casa constituyen la dotal especificada en la escritura de obligacion por razon de veinte mil rs. vn. que otorgaron á favor de la referida Juana y por consiguiente contraen la obligacion de la misma y confesaron haber recibido del expresado comprador en la forma y cantidad siguiente: diez mil rs. vn. que hoy el otorgante de la union con su esposa dispuesta en poder de Vicente Diaz vecino de Teruel y diez mil rs. vn. que debe dicho comprador como se declara en el instrumento de venta que otorgaron ante D. Cristobal Cuesta y Union que por la presente testificante los veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos por el valor de cuarenta mil rs. vn. de los cuales se dan por entregados en la forma referida y á razon del cinco por ciento de la

incluida cantidad en los dos años cuando y desde el otorgamiento de dicha escritura y siguiendo pactado en la susodicha dicha mil doscientos cincuenta y cuatro libras cincuenta sueldos por dicho comprador al nuestro nombre á la Hacienda pública para cubrir con lo especificado del embargo fomentado en la adición de propiedad y dicho al citado por las damas de algunos plazos de pensiones mencionadas, y cobrando ejecución y venta de la misma casa embargada en dicho especificado y especialmente doscientos doce libras y veinte cinco para el completo de los veinte mil dichos del precio de la venta, que recibido en la dicha forma y a toda nuestra satisfacción, renunciamos la excepción de pecunia no habida y no contado el dinero y las demás

Carta de gracia

de este caso, rogando con imperio para nosotros y nuestros herederos dicha carta de gracia y facultad para pedirnos y quitar la especificada casa en el término de dos años á contar desde el día de la fecha de esta escritura dado y otorgado el comprador ó los suyos la misma cantidad por que la obligamos, en cuyo caso debemos otorgar á nuestro favor la correspondiente escritura de retrocesión con todos dichos bienes y sus apreciamos del dominio uso posesión y señorío de la especificada casa y los traspasamos y pasamos á poder del comprador y de los haberes dichos, para que hagan y dispongan de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia legítimamente adquirida de la misma forma y manera que nosotros lo poseíamos, haciendo cesión del otorgamiento de esta escritura y queremos que en virtud de ella puedan tomar y tomen la tenencia real, actual y corporal posesión de dicha casa por su propia autoridad y sin necesidad de la de la justicia para cuyo efecto renunciamos y cedemos á favor todos los dichos y derechos que tenemos y los que nos pudieran pertenecer por cualquiera manera que sea, y nos constituimos por el usufructuario que de la tomaremos como cosa y confesamos tenerla nosotros á nombre propio Nomine Precario y de Constituto, por el cual otorgante declarado como declara que dicho casa libre de la casa donde dicho otorgante declarado como declara que dicho casa libre de la casa donde dicho otorgante declarado como declara que dicho casa libre de la casa donde dicho

sucesores, las correspondientes escrituras de retrovendicion como de parte de arriba se espresa, y bajo la obligacion que hago de mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber. Y yo el Escribano testificante previne á los interesados que de la presente Escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del Partido de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrás valor ni efecto alguno

Prevencion

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacienda publica vecino de dha Ciudad y Ambrosio Villalva Jornalero vecino de Torrejada hallado en la misma

Luis Molins otorgo lo dicho

Josefa Martin otorgo lo dicho

Cayetano Miazza acepto lo dicho

Ambrosio Villalba soi testigo

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Aprobando los enmendados = excemos en = dentro del = atento que no hay mas que salbar segun fuero

Ante mi

Manuel J. Cordobes

Venta

69

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numº 38

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en cumplimiento del sello octabo = Doy fe

En la Ciudad de Teruel á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y dos: Que yo Manuel Navarrete soltero, mayor de edad, Labrador y vecino de la presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado cierta ciencia y certificado de mi derecho, vendo, cedo, renuncio y traspaso á y en favor de Manuel Villarroya, molinero y de Maria Navarrete conyuges mis convecinos para si y sus habientes derecho, á saber es: tres octabas partes y tres cuartas de otra, mitad de las siete octabas que me corresponden de una casa sita estramuros de esta Ciudad y su barrio de las Cuevas tras del molino Primero, que toda ella confronta con casas de Jose Torres y del comprador Manuel Villarroya, con todas sus entradas y salidas, luces, usos, derechos y servidumbres; francas y libres dichas partes de casa de todo censo, tiendo, carga, vinculo obligacion y mala voz que diere ó pensare de mi y

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

por precio de mil ochocientos setenta y
cinco rs. vn. que otorgo y confieso haber reci-
bido de dichos compradores á toda mi satisfaccion
y sobre que renuncio la escepcion de fraude
ó engaño, la de no haberse contado el dinero
y las demas de este caso. Y con esto desde luego
y para siempre desisto y me aparto del domi-
nio, uso, propiedad y señorio de las referidas tres octa-
vas partes y tres cuartas de otra de la referida
casa, y lo transfiero y paso á poder de los compra-
dores y de sus habientes derecho para que ha-
gan y dispongan de ellas á su voluntad, como
de bienes y cosa suya propia legitimamente ad-
quirida, de la misma forma y manera que yo
lo podia hacer antes del otorgamiento de esta
Escritura y quiero que en virtud de ella pue-
dan tomar y tomen la verdadera, real, actual
y corporal posesion por su propia autoridad y
sin necesitar de la de la justicia, para cuyo efec-
to renuncio y cedo á su favor todos los derechos y
acciones que tengo, y los que en cualquier manera
me pueden tocar y pertenecer, y en el entretan-
to que no las tomaren reconozco y confieso

70

tenerla yo á su beneplacito Nomine Precario
y de Constituto, y me obligo á eviccion plenaria
de toda mala voz y pleito que saliere, y á sa-
car libres é indemnes á los compradores y los suyos
á mis espensas para lo cual obligo mis bienes
y rentas asi muebles como sitios donde quie-
re habidos y por haber, de los cuales los
muebles quiero tener aqui por nom-
brados y especificados y los sitios por confron-
tados debidamente y segun fuero del presen-
te Reino de Aragon, y que esta obligacion
sea especial y surta sus efectos, para lo cual
reconozco y confieso tener y poseer los bienes obli-
gados Nomine Precario y de constituto por dichos
compradores y sus habientes derecho de suerte que la
posesion civil y natural mia en dichos bienes
sea habida por suya, y con solo esta Escri-
tura puedan ante cualquiera Juez y Tribu-
nal competente aprehender los bienes sitios, egecu-
tar, inventariar, empezar y secuestrar los muebles
y obtener sentencia en su favor en
cualesquier articulos y procesos que se

GOBIERNO DE ARAGON

Sustitucion de poder en pleitos.

Sello 3º AÑO 1862 2. Mrs

Num.º 34.

1.ª Pte. En la Ciudad de Teruel a dos de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi D. Francisco Antonio Pastor propietario vecino de la Ciudad de Albarracin, hallado en la presente de testigos al final nombrados y con la calidad de derecho bastante que acredita de que doy fe, Dijo: Que por el presente otorga poder cumplido en bastante forma de derecho a favor de D. Narciso Navarro y Frontes vecino de esta Ciudad, constituido en Tribunal mediante juramento que hace en forma de derecho por el presente público poder especial otorgado por el mismo a favor de las personas de la referida Ciudad de Albarracin bajo el dia veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis ante el Escribano de la misma D. Manuel Roque, habiente de la dicha facultad el necesario para litigar y la dicha facultad el necesario para litigar y la de sustituirlo mediante la clausula que de la misma se hace mencion. Poder que el dicho nombrado y representante dice = Que por cuanto el dicho nombrado y representante dice = Que por cuanto el dicho nombrado y representante dice = Que por cuanto

que le ayude y defienda en todos sus pleitos
cuestiones, peticiones y demandas que al pre-
sente tiene y en adelante puede tener, practi-
cando en ellos cuantas diligencias convengan y sean
necesarias: y con facultad de sustituir el presente
poder en cuanto á juicios y pleitos en quien y cuan-
tas veces le pareciere. Usando de la facultad que
se me concede por la parte de poder arriba
inserto, y sin revocar los demás procuradores
del citado mi principal, constituyo creo
y nombro en procuradores suyos legítimos
á saber es á D. Antonio Benito y D.
Pedro Benito y Manchio que lo son nume-
rarios del Juzgado de primera Instancia, á los
dos juntos y á cada uno de por sí especial y
expresamente para que por y en nombre del refe-
rido mi poderdante puedan comparecer en juicio
en todas instancias, y practicar cuantas dili-
gencias yo haria y hacer podria por virtud del
poder arriba calendado, que declaro bajo mi responsa-
bilidad que no me esta revocado ni limitado ni mo-
dificado en parte alguna; pues para el referido efecto lo sus-
tituyo íntegro á favor de los citados procuradores y cada

uno de ellos para que usen de él como yo podia, verifica-
lo sin ninguna limitacion, y con libre franca y
general administracion, prometiendo como prometo
tener por firme y valedero todo cuanto por los citados procu-
radores y cada uno de ellos se egecutare en virtud de di-
cho poder bajo la obligacion que hago de los bienes
y rentas de mi poderdante así muebles como sitios
donde quiera habidos y por haber.

Testigos D. Sisto Barbera y D. José María Ro-
mero empleados en la Secretaría del Ayun-
tamto. de dha. Ciudad vecinos de la misma

Atesto que en este instrumento no hay que
salvar segun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

GOBIERNO DE ARAGON

Testamento.

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Num.º 35.

1.ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello octabo: Doy fé

En la ciudad de Teruel á cinco de Junio de mil ocho-
cientos sesenta y dos: Que yo Joaquin Calbé Zapatero,
Marido de Rosa Herrero, vecino de la presente ciudad
de Teruel; encontrandome enfermo de mi cuerpo pero por
la misericordia del Señor en mi sano juicio firme
memoria y palabra manifiesta y clara; deseando evitar
las vicisitudes de la vida y declarando como declaro que
hasta el presente no tengo hecho testamento alguno ni
disposicion de mis bienes en otra forma que en su
caso reboco y anulo para que no tengan valor ni
surtan efecto alguno contra lo que ahora dispondre
de mi buen grado cierta ciencia y certificado de
mi dro. hago ordeno y otorgo este mi testamento en
las formas y manera siguientes: Primeramente enco-
miendo mi alma á Dios Nuestro Señor que
la crio y redimio con el inestimable precio
de su sangre y suplico á su Divina Ma-
gestad que se digne colocarla con sus Santos en
la gloria: Item quiero y es mi voluntad que
cuando Dios Nuestro Señor sea servido de
llamarme para si, mi cuerpo cadaver sea se-

GOBIERNO DE ARAGON

pultado en el Cementerio general previo el
entierro ordinario con Misa de cuerpo pre-
sente en mi Parroquia de San Martin, y en-
bierto como mejor parecerá á mi heredera univer-
sal que abajo nombraré. Item no dejo limosna
alguna ni para los Santos lugares de Jerusalen ni
para ningun establecimiento de Beneficencia de
esta provincia ni de fuera de ella. Item quiero que
se paguen de mis bienes las deudas que constaren
legitimas al tiempo de mi muerte. Item dejo
á mis hermanas Ramon y Antonio Calvé y
á mis hermanas Manuela y Maria Calvé
y á cualesquier otros parientes y deudos mios que
derecho pudieren tener y alcanzar á mi herencia
cinco sueldos jaqueses por razon de bienes sitios
y otros cinco por razon de bienes muebles, y to-
do en concepto de la legitima foral, y queriendo
que con ella se den por contentos satis-
fechos y pagados de todo cuanto pudiera cor-
responderles. Item hecho cumplido y pagado
todo lo por mi dispuesto y ordenado de parte
de arriba, del remanente de todos mis bienes
asi muebles como sitios, creditos, dros. instancias
y acciones donde quiere habidos y por ha-

ber instituyo y nombro en heredera
mia universal con libre disposicion
á mi consorte Rosa Herrero, declarando
como declaro que el valor de todos los bienes
de que dispongo por este testamento no
excede de la cantidad de dos mil reales
vellon. Y finalmente nombro en egecutor uni-
co de este mi testamento, y en ecsonerador
de mi alma y conciencia, al Sor. Cura
Parroco ó Regente que es y por tiempo
será de la espresada mi Parroquia de San
Martin, al cual doy y confiero cuantas atri-
buciones puedo y debo darle y las que le cor-
responden por leyes fueros y observancias del
presente Reino de Aragon. Este es mi ulti-
mo testamento, ultima voluntad, ordinacion
y disposicion de todos mis bienes asi muebles
como sitios, creditos, derechos instancias y
acciones donde quiere habidos y por ha-
ber el cual quiero que valga por tal ó por
codicilo ó por cualquier otra ultima voluntad
y disposicion que mas pueda y debe valer.

Prevencion. Del presente testamento en el caso de adquirir

GOBIERNO DE ARAGON

validez debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Ciudad dentro del termino de sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo termino no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia con arreglo á lo dispuesto en el articulo octabo del Real decreto de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos

Testigos Ambrosio Villalba jornalero vecino de Tortajada hallado en dha Ciudad, y D. Felipe Gomez Cordobes oficial de Hacienda publica vecino de la misma

Joaquin Calbe otorgo lo dicho

Ambrosio Villalba soi testigo de lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

Atesto que en este testamto. no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel Cordobes

Locacion y aprobacion de Venta

75

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numº. 36.

1ª Estª. en el dia de su otorgamto. en un pliego del sello sesto. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos: Que yo Jose Civera y Adrian soltero, mayor de veinte años, natural y vecino de la presente Ciudad de Teruel: Por cuanto bajo el dia veinte y nueve de Marzo del año mil ochocientos cincuenta y nueve, mis hermanos Juan Durban y Josefa Civera conyuges vecinos de Torrijas, Ignacio Abad y Teresa Civera conyuges vecinos de esta dicha Ciudad, y Elias Civera vecino de Valencia, en union con mi Sor. tio D. Joaquin Pascual y Adrian Presbitero Rector Parroco del pueblo de Torrijas en representacion de mi el otorgante y con escargo espreso que le hice para ello por encontrarme en la menor edad, otorgaron escritura de venta á favor de D. Joaquin Abad profesor de veterinaria y vecino de esta dicha Ciudad, de una casa que nos pertenecia y poseiamos pro-indiviso de la herencia de nuestros difuntos padres sita en la Plazuela de San Andres de esta Ciudad lindante con las de Miguel Alonso D. Franco. Gimenez y Domingo Calduaro en el modo y forma que resulta de la

GOBIERNO DE ARAGON

calendada Escritura de que estoy bien
enterado y satisfecho ademas de la parte
que me correspondió del precio de ocho
mil rs. en que fue vendida la espresada
casa; y por cuanto la indica venta se rea-
lizó en cuanto á la parte correspondiente
á mi el otorgante sin la necesaria in-
tervencion de curador legitimo y sin haberse
acreditado cual procedia en mi menor
edad que me fuera util y conveniente la
venta; por tanto y para que esta sur-
ta todo su efecto quedando des-
de luego el comprador mas y
mas asegurado en el pleno do-
minio de la referida casa, de
mi buen grado cierta ciencia y
certificado de mi derecho, otorgo
que loando, aprovando y ratifican-
do la espresada venta por la
parte á mi correspondiente la doy
por consumada, y prometo no recla-
mar en lo sucesivo contra su te-
nor asi como tampoco otra
ni mas cantidad que la que tengo
recibida del espresado mi Señor
tio D. Joaquin Pascual Adrian

por la parte que me correspondió de los
ocho mil rs. del precio de dicha venta, pues
como contento satisfecho y pagado la con-
firmo y quiero que la Escritura otorgada
en su virtud surta el mas cumplido efecto
en tal manera que por la presente obligo
á su eficacia y cumplimiento mis bienes
y rentas asi muebles como sitios don-
de quiere habidos y por haber, de los cua-
les los muebles quiero tener aqui por nom-
brados y los sitios por confrontados debi-
damente y segun fuero de Aragon, y que esta
obligacion sea especial y surta sus efectos,
para lo cual reconozco y confieso tener y
poseer los bienes obligados Nomine Precario y de Cons-
tituto de suerte que la posesion civil y natural me
sea habida por el referido D. Joaquin Abad y
los suyos, y con solo esta Escritura puedan ante
cualquiera Juez y Tribunal competente apre-
hender los bienes sitios, ejecutar, inventariar, em-
parar y secuestrar los muebles y obtener
sentencias en su favor, en cualesquier arti-
culos y procesos que se intentaren siguiendo las
apelaciones y en virtud de tales sentencias poseer
y usufructuar vender y trancar dichos bienes
hasta hacerse pago de todo con las costas daños

GOBIERNO DE ARAGO

Prevencion y perjuicios que se les originen. Y yo el Escribano prebine á los interesados que de la presente Escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica y D. Jose Maria Romero escriviente, ambos vecinos de esta Ciudad.

Jose Olivera otorgo Lo dicho

Felipe Gomez Cordobes soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra. no hay que salbar segun fuero

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Apoca y cancelacion de obligacion

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Anuncº 37.

1ª Estª en el dia de su otorgamto en un pliego del sello sexto: doy fe

En la Ciudad de Teruel a nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos: Que yo D. Vicente Mallen soltero mayor de veinte años del comercio y vecino de la presente Ciudad de Teruel, de mi buen grado cierta ciencia y certificado de mi dro, por la presente Escritura otorgo y confieso haber recibido de Dª Aurora Valledor Viuda de D. Diego Muñoz de Antestia mi convecina, la cantidad de cuatro mil quinientos rs. vn. que la misma y dicho su difunto marido me eran en deber procedentes de dinero prestado segun aparece de la escritura de obligacion que otorgaron á mi favor ante el Escribano la presente testificante bajo el dia seis de Junio del año proximo pasado, y en cuya escritura constituyeron su hipotica especial para responder del pago de la espresada cantidad dos casas de su propiedad señaladas con los nºs treinta y dos y treinta y cuatro en la calle del Gobernador de esta Ciudad confrontantes la una con la otra, y juntas con las del Sor. Baron de Escriche y de los herederos de Manuel Alcaraz: y como contento satisfecho y pagado de la indicada cantidad á toda mi satisfaccion, y sobre la que renuncio la escepcion de fraude o engaño la de no haberse contado el dinero y las demas de este caso, otorgo la presente apoca y carta de pago en

forma por la cual declarando cancelada, nula y sin valor ni efecto alguno la escritura de obligacion arriba calendada y en completa libertad de la misma las casas constituidas en hipoteca, prometo no reclamar en lo sucesivo cantidad alguna por la contenida en la referida obligacion bajo la que hago espresamente de mis bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber. Y yo el Escribano prebine la forma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Prevencion

Testigos D. Felipe Gomez Cordobes Oficial de Hacienda publica y D. Jose Maria Romero escribiente, ambos vecinos de esta Ciudad.

Vicente Mallen Borgo lo dicho

Felipe Gomez Cordobés soy testigo de lo dicho

Jose Mª Romero soy testigo de lo dicho

Atesto que en esta Escra no hay que sellar segun fuero.

Ante mi
Manuel G. Cordobes

Blanca

GOBIERNO DE ARAGON

Venta — fol. setenta y ocho.

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs.

Numero treinta y ocho

1ª Est.ª en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello quinto = Doy fe.

En la Ciudad de Teruel á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresaron comparecieron D. Ramon Noriega propietario y Dª Emerenciana Sebastian Conyuges vecinos de esta dicha Ciudad (de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe) y dijeron que de su buen grado cierta ciencia y certificados de su derecho, vendian y desde luego cedian y traspasavan á y en favor de D. Juan José Navarro y Sariñena soltero mayor de edad vecino y propietario de Valpinguera para si y sus habientes derecho, á saber es: Una heredad de siete jornales de cavida sita en el termino de La Fresneda y partida de las Defesas, tierra secano de tercera clase con varios olivos y cepas, confrontantes con otras que fueron de dichos otorgantes y con las

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

de Manuel Casanova, y cuya finca les
pertenecia y pertenece por compra al Estado
como procedente de las que poseyó el Capitulo
eclesiastico de la referida Villa de La Presue
da, segun escritura de venta judicial otorgada
á su favor con arreglo á la ley de primero
de Mayo de mil ochocientos cincuenta y
cinco en la Villa de Valderrobres á seis de Octu
bre de mil ochocientos cincuenta y seis ante el
Escribano de su juzgado de primera instancia D.
Miguel Orquizin y Paz, con todas sus entradas
y salidas usos, derechos y servidumbres, franca y
libre de todo censo, carga, vinculo obligacion y
mala voz que decir ó pensar se pueda y por
precio de once mil reales vellon que otorgavan y confe
savan haber recibido del indicado comprador
á toda su satisfaccion por lo cual renunciaron la
escepcion de fraude ó engaño la de no haberse con
tado el dinero y las demás de este caso otorgando
en su consecuencia apoca y carta de pago en for
ma. Y con esto y aun cuando queda de cuenta de los
otorgantes el pago á la Hacienda pública de los
plazos que todavia se le restan hasta el completo pa
go del precio del remate de dicha finca desisten y se
apartan desde ahora y para siempre del domi

nio uso, propiedad y señorio que en la misma les
pertenece transfiriendolo al comprador y los suyos pa
ra que hagan de ella á su voluntad como de bienes
y cosa suya propia adquirida con justo titulo, obli
gandose á la eviccion y saneamiento de esta venta
con arreglo á derecho para cuyo efecto y cumpli
miento obligan todos sus bienes asi muebles como si
tios donde quiere habidos y por haber. Asi lo otor
gan y firman con los testigos presentes al otorgamien
to D. Antonio Edo oficial en la Administra
cion principal de propiedades y derechos del Esta
do de esta provincia y D. José Maria Romero em
pleado en la Secretaria del Ayuntamiento de esta
Ciudad ambos vecinos de la misma y á quienes doy
fe de conocer igualmente. Enterados por mi el
infrascrito Notario tanto los otorgantes como los testi
gos espresados del derecho que la ley les concede para
leer este contrato por si mismos ó para oirmelo
leer optan por el segundo de dichos medios, y
habiendo procedido á su lectura en voz in
teligible, de que doy fe, lo aprovaron todos y en
su consecuencia previne á los otorgantes por no
hallarse presente el comprador, que de esta es
critura se ha de tomar razon en el registro

GOBIERNO DE ARAGON

de la propiedad del partido de Valderrobres dentro del preciso término de cuarenta dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Ramon Noriega otorgo lo dicho

Emerenciana Sevastian otorgo lo dicho

Antonio Edo, soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimº = de verdad

Manuel G. Cordobes

Venta.

fol. Setenta y

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numero treinta y nueve

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello tercero. Doy fé

En la Ciudad de Teruel á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresarán, compareció D. Antonio Edo, Viudo de Dª Cipriana Perez, oficial en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia y vecino de esta dicha Ciudad (de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fé) y dijo: Que de su buen grado cierta ciencia y certificado de su derecho vendia, y desde luego cede y traspasa á y en favor de D. Juan José Navarro y Sariñena soltero mayor de edad vecino y propietario de Valjunquera, para si y sus habientes derecho, á saber es, una masada con todos sus edificios y tierras cultas é incultas compuesta poco mas ó menos de treinta jornales de lavor y diez de olivar, sita en el término de La Fresneda y partida de las Defesas, confrontante

GOBIERNO DE ARAGO

contenida de Claudio Pasina y otras que fue-
ron del Capitulo eclesiastico de la referida Villa
que adquirió por compra al Ilmo Sr. D. Ramon
Noriega á quien pertenecia tambien la indicada
finca segun escritura de venta judicial otor-
gada á su favor en esta Ciudad de Huesca
á diez y seis de Marzo de mil ochocientos
cuarenta y cuatro ante el Escribano de la
misma D. Tomás Torres, y por quien fue tras-
pasada al otorgante entre otras fincas por la
citada escritura de insolutum dacion otorgada por dicho
D. Ramon Noriega y su consorte Dª Inocencia
na Sebastian ante mi el Notario la presente ra-
tificante bajo el dia seis de Mayo del año
mil ochocientos sesenta de que asi mismo doy
fe; con todas sus entradas y salidas, usos, dere-
chos y servidumbres, franca y libre de todo censo
carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir
pensar se pueda, y por precio de cuarenta mil
pts. vn. que otorgaba y confesó haber recibido
del indicado comprador á toda su satisfac-
cion por lo cual renunciaba la excepcion de
fraude ó engaño la de no haberse contado el
dinero y las demás de este caso, otorgando en
dicha consecuencia esperca y carta de pago en

forma. Y con esto dicho y por aplazado desde ahora
para siempre del dominio que en la misma le pertenece bien
y señorio que en la misma le pertenece bien
fincando lo al comprador y los suyos para que hagan de
ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia
adquirida con justo titulo, obligando á la eviccion y
saneamiento de esta venta con arreglo á derecho
para cuyo efecto y cumplimiento obliga todos sus
bienes y rentas asi muebles como sitios donde quie-
ra habidos y por haber. Asi lo otorga y firma
con los testigos presentes al otorgamiento D. Ra-
mon Noriega propietario y D. José Maria Mo-
reno empleado en la secretaria del ayuntamien-
to de esta Ciudad ambos vecinos de la
misma y á quienes doy fe de conocer igual
mente. Leida por mi el infrascrito Notario
todo el otorgante como los testigos espresados del
derecho que la ley les concede para leer este con-
trato por si mismos, ó para oirlo leer obtan-
dolo por el segundo de dichos medios, y habiendo pro
cedido á su lectura en voz inteligible, de que
doy fe, lo aprueban todos y en su consecuencia
firman á los otorgantes por no hallarse presente
el comprador, que de esta vecindad se ha de

tomar razon en el registro de la propiedad del partido de Valderrobres dentro del preciso termino de cuarenta dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno

Antonio Cdo, otorgo lo dicho

Ramon Noriega soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimº = ✠ = de verdad.

Manuel Gomez Cordobes

Poder especial y á pleitos.

Fol. ochenta y dos

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero Cuarenta

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sesto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a quince de Julio de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se espresaran, compareció D. Miguel Roy y Perez soltero, mayor de veinte años, vecino y del Comercio de esta dha Ciudad (de cuya vecindad, profesion y conocimiento doy fé) y Dijo: Que sin revocar los demas Procuradores nombrados por el mismo, ahora de nuevo dá y confiere todo su poder, amplio, general, y tan cumplido y bastante cual por Dro. se requiere y es necesario, á y en favor de Serapio Mateo Portero del Escmo. Ayuntamto. y de esta misma vecindad, especial y espresamente para que en vez, voz y nombre del otorgante pueda recibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos ó efectos que sean en deberle cualesquiera personas ó Corporaciones del

GOBIERNO DE ARAGÓN

grado y condicion que sean, cediendo los recu
bos, apocas ó cartas de pago que se le reclamen
y sean procedentes para resguardo de los deudo
res, no escediendo empero las referidas deudas
de la cantidad de dos mil r.s: Otrosi: Para
que igualmte. pueda comparecer y comparez
ca ante los S.S. Jueces de Paz que proceda y
sea necesario y con las formalidades que corres
pondan, celebre los juicios verbales y de conciliacion
que se hagan menester, conformandose
ó no con las sentencias ó providencias que se
dicten y obteniendo certificaciones ó testimonios
de los referidos juicios para hacer de ellas el
uso que combenga: Y finalmte. para que
del mismo modo pueda comparecer y compa
rezca ante los demas tribunales, Jueces y Jus
ticias de S. M. en todos y cada uno de los pleitos
que al presente tiene ó en adelante podrá tener
comenzados ó por comenzar, presentando pedi
mentos y demandas, Escrituras, papeles y todo
genero de probanzas; haciendo requerimientos
protestas y renuncias; pidiendo embargos, ventas,
trances y remates de bienes; consintiendo desem

fol. ochenta y tres

bargos ó pidiendolos siempre que combenga;
recusando Jueces, Escños, Abogados y otros Mi
nistros de Justicia en la forma prebenida por
las leyes ó segun practica de los tribunales;
oyendo Autos y sentencias interlocutorias y de
finitibas; consintiendo lo faborable y apelando
y suplicando de lo contrario, y siguiendo las
apelaciones y suplicas donde con derecho pue
da y deba y apartandose de ellas si necesario
fuere; prestando los juramentos permitidos, y
practicando finalmte. cuantas diligencias judi
ciales y extrajudiciales sean menester y el otor
gante haria y hacer podria si presente fuese,
pues que para todo ello y cada cosa, con lo acce
sorio incidente y dependiente, dá y confiere
a dho. su prôr. todo el poder que en el mis
mo reside y es necesario sin ninguna limi
tacion y con libre franca y general admi
Sustituir. nistracion y aun con facultad de que lo pue
da sustituir en las personas y veces que le parez
can, en cuanto á pleitos solamente, revocar los
sustitutos y nombrar otros de nuebo con la

GOBIERNO DE ARAGO

consiguiente relevacion y la promesa de tener por firme y valedero cuanto el referido prior y en su caso los sustitutos ejecutaren en virtud de este poder, bajo la obligacion que hace de sus bienes y rentas havidos y por haber. Asi lo otorga y firma con los testigos presentes al otorgamiento D. Jose Garcia y Cano empleado en la Secretaria del Ayuntamto. y Manuel Benedicto Cardero ambos vecinos de dha. Ciudad, y á quienes doy fé de conocer igualmte. Enterados por mi el infrascrito Notario tanto el otorgante como los testigos espresados, del dro. que les concede la ley para leer este instrumento por si mismos, ó para oirlo leer, obtan por el segundo de dhos. medios y haviendo procedido a su lectura en voz intelligible, (de que doy fe) lo aprobaron todos, y en su virtud lo firmaron

Miguel Jn. Roy, otorgo lo Dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Manuel Benedicto soy testigo de lo dicho

En testimo. = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

fol ochenta y cuatro

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs.

Numero cuarenta y uno.

1ª Estª. en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello noveno. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se espresarán, comparecieron Manuel Pomar del Comercio y Carmen Julian y Villarroya conjuges, vecinos de esta dha. Ciudad, (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad, doy fé) y Dijeron: Que de su buen grado, cierta ciencia y certificados de su dro. venden y desde luego ceden y traspasan á y en fabor de Pedro Maicas Labrador y de Maria Sanz conjuges sus convecinos para si y sus havientes derecho, á saber es, una heredad de dos yugadas de cavida, sita en la partida del camino de Castralbo sobre la Rambla del Baladin, confrontante por arriba con otras de Jose Garzaran, por abajo con el referido camino de Castralbo y por los costados con tierras de Puente Herrero (a) el Rajo, y de Minio Ortiz,

GOBIERNO DE ARAGON

con todas sus entradas y salidas, usos, dros. y servidumbres; franca y libre de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir o pensar se pueda, y por precio de ciento ochenta rs. von. que otorgan y confiesan haver recibido de dichos compradores a toda su satisfaccion por lo cual renuncian la escepcion de fraude ó engaño, la de no haverse contado el dinero y las demas de este caso, otorgando en su consecuencia apoca y carta de pago en forma. Y con esto desisten y se apartan desde ahora para siempre del dominio, uso, propiedad y señorio que en dicha heredad les pertenece, y lo transfieren á los compradores y los suyos para que hagan de ella á su voluntad como de bienes y cosa suya propia adquirida con justo titulo, obligandose ala eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo á Derecho, para cuyo efecto y cumplimiento obligan todos sus bienes y rentas así muebles como sitios donde quiere havidos y por haber. Asi lo otorgan siendo presentes por testigos Dn. Vicente Lopez y Casas Presvitero Regente la cura

fol ochenta y cinco

de la Yglesia de Sn. Martin y Blas Pascual Labrador, ambos vecinos de dicha Ciudad, y á quienes doy fe de conocer igualmente, y por no saber firmar ninguno de los dos otorgantes ni el segundo testigo, lo hizo á su ruego el primero. Enterados por mi el infrascrito Notario tanto los otorgantes como los testigos espresados del Derecho que la ley les concede para leer este contrato por si mismos ó para oirlo leer, optan por el segundo medio, y haviendo procedido á su lectura en voz inteligible, de que doy fé, lo aprobaron todos; y en su consecuencia previne á los compradores que de esta Escritura se ha de tomar razon en el Registro de la propiedad de este partido dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno.

Vicente Lopez y Casas soy testigo de lo dicho y firmo por Manuel Pomar y Carmen Julian y Villanoye otorgantes, y por Blas Pascual mi contestigo que dijeron no saber.

En testimo. de verdad

Manuel Gomez Cordobes

GOBIERNO DE ARAGON

Venta

fol. ochenta y seis

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numero cuarenta y dos.

1ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se espresarán, comparecio D. Antonio Edo Viudo de Dª Cipriana Perez, Oficial en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia y vecino de esta dicha Ciudad, (de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fé) y Dijo: Que de su buen grado, cierta ciencia y certificado de su derecho, Vende y desde luego cede y traspasa á y en favor de D. Francisco Cañizar Vecino de La Portillada en el partido de Valderrobres para si y sus havientes derecho, á saber es, Un Campo en termino de La Fresneda, partida de los Cocons, de ocho jornales poco mas ó menos de tierra de labor plantado de Olibos, confrontante con otros de Pedro Gil, Antonio Edo, Jose Maled y senda vecinal, con todas sus entradas y salidas, usos, derechos y servidumbres,

GOBIERNO DE ARAGON

cuya finca le pertenece por Escritura de adjudica
cion que bajo el dia seis de Mayo del año mil ochocien
tos sesenta otorgaron a su fabor ante mi el Notario
la presente testificante (de que doy fe) D. Ramon No
riega y su consorte Dª Emerenciana Sebastian, que
la adquirieron por compra á D. Pedro Zapater y
Dª Luisa Calvo conyuges y vecinos de esta Ciudad, segun
resulta de Escritura que con poder de los mismos
otorgo en Valderrobres á diez y ocho de Enero de mil
ochocientos cincuenta y dos ante el Escribano Dn.
Justo Lopez Giron, D. Jose Menudé Presbitero residen
te en La Fresneda: Franco y libre dicho campo de todo
censo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir
o pensar se pueda, y por precio de diez y ocho mil
reales vellon que otorga y confiesa haver recibido
de dicho comprador á toda su satisfaccion, por lo
cual renuncia la escepcion de fraude ó engaño, la de
no haberse contado el dinero y las demas de este caso,
otorgando en su consecuencia apoca y carta de pa
go en forma. Y con esto desiste y se aparta desde aho
ra para siempre del dominio, uso, propiedad y se
ñorio que en dicho campo le pertenece, y lo trans
fiere y pasa al comprador y los suyos para que
hagan y dispongan de él á su voluntad como de bie
nes y cosa suya propia adquirida con justo titulo;
obligandose á la eviccion y saneamiento de esta venta

fol. ochenta y siete

con arreglo á Derecho, para cuyo efecto y cumplimi
ento obliga todos sus bienes y rentas asi muebles co
mo sitios donde quiere havidos y por haber. Asi lo
otorga siendo presentes por testigos D. Ramon Norie
ga propietario y D. Jose Garcia y Cano Oficial en la
Secretaria del Ayuntamiento ambos vecinos de dicha
Ciudad, y á quienes doy fe de conocer igualmente, y
lo firma. Enterados por mi el infrascrito No
tario tanto el otorgante como los testigos espre
sados del derecho que la ley les concede para
leer este contrato por si mismos ó para oirlo
leer, optan por el segundo medio, y haviendo
procedido á su lectura en voz inteligible (de que
doy fe) lo aprobaron todos con el enmendado =
D. Pedro =; y en su consecuencia previne al
otorgante por no estar presente el compra
dor, que de esta Escritura se ha de tomar
razon en el Registro de la Propiedad del
partido de Valderrobres dentro del preciso ter
mino de cuarenta dias sin cuyo requisito no

GOBIERNO DE ARAGON

tendra valor ni efecto alguno.

Antonio Celo, otorgo lo dicho

José García y Cano soy testigo de lo dicho

Ramon Noriega soy testigo a lo dicho

En testim.º = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Testam.to

fol. ochenta y ocho

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero cuarenta y tres

En la Ciudad de Teruel á primero de Agosto de mil ocho cientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresarán, compareció Maria Cerios y Gutierrez Viuda de Felipe Pastor, vecina q.e fue de Sarrion y en el dia residente en esta dha Ciudad, (de cuyo conocimiento y residencia doy fe) y Dijo: Que careciendo absolutam.te de familia y deseando evitar las vicisitudes de la vida; encontrandose en edad abanzada y por la misericordia de Dios en estado de la mas completa salud, firme memoria y palabra manifiesta y clara; rebocando y anulando todos y cualesquier otros testamentos, codicilos y ultimas voluntades otorgadas por la misma, de su buen grado, cierta ciencia y certificada de su dro, otorga ahora de nuebo su testamento en la forma y manera siguiente: Primeramente encomienda su alma á Dios Nuestro Señor, suplicando a su Divina Magestad que se digne colocarla con sus Santos en la

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGO

Gloria. Item: Quiere que cuando Dios Nuestro Señor
sea servido de llamarla para sí, sea sepultada en
el entierro ordinario de Parroquia con Misa de cuerpo
presente, si puede ser, y Funeraria o Novena, segun
sea el punto en que ocurra su fallecimiento. Item: Quie
re que sean sufragio por su Alma, se celebren las
Misas de S.n Gregorio con la caridad que se acostum
bra. Item: Quiere que se paguen todas las deudas de
justicia que resulten a su fallecimiento. Item: Deja
por via de limosna y por una sola vez, a la Casa de
Misericordia y Expositos de esta Ciudad, la cantidad de
veinte pesos ó sean trescientos r.s vn.s; sin dejar nada mas
para ningun otro Establecim.to de Beneficencia de la
provincia ó fuera de ella, despues de pagarse la man
da pia forzosa para los santos Lugares de Jerusalem si
se reclama y exige al tiempo de su fallecimiento. Item:
Deja por parte y paz de legitima hereditaria foral a
cualesquiera parientes y deudos suyos que acaso pudiera
tener y alcanzar a su herencia, unos sueldos jaqueses a ca
da uno por razon de bienes muebles y otros cinco pesos
sobre sitios, con los cuales quiere que se den por contentos
satisfechos y pagados de todo, si otra cosa no les deja en
este testamento. Item: Deja de gracia especial a su prima
Theresa Lecon, una saya, un jubon, una mantilla y un pa
ñuelo de los de su uso y llevar, a la eleccion de la misma

fol. ochenta y nueve

Theresa, por cuya muerte acaezca esta manda en los bie
nes de la misma. Item: Quiere que sacadas las espresa
das prendas, todas las demas ropas de uso y llebar y de
uso de casa, con cualesquiera efectos y muebles de su
herencia se vendan por los egecutores que nombrará,
con intervencion de su prima D.ª Thecla Navarro a la
subasta pública, y sirvió por aquellos valores, y los el producto de
todo y cualesquiera otras cantidades de dinero que se en
cuentren, se retenga el pago de todo lo que deja dis
puesto, y si algo faltara se tomara de sus demas bienes
para lo que en dho caso sobre se inviertan en celebra
cion por sus obligaciones de funerales. Item: Hecho
cumplido y pagado todo lo dispuesto de arriba dispuesto
y ordenado, del remanente de sus bienes sitios instituya
y nombra en heredera universal mancomunadamente a su prima
Maria durante su vida a su sobrina Isabel Lecon, y por
su muerte quiere que se vendan todos los bienes de
su herencia por los Egecutores, y que el producto se distribu
ya en bien de su Alma a disposicion de los mismos; con
peso para que cumplan esta disposicion quiere que con
tinuen en la Administracion de los bienes la Theresa Lec
on o sus hijos pagando el censo a la Isabel que es en
lo que consiste el cumplimiento. Item: Nombra en Egecutores
de este testamento a los Señores Abiol y Lanaja Procurador del

GOBIERNO DE ARAGON

lugar de Sarinena ó á sus Parientes para en el caso que
su fallecimiento ocurra en dicho pueblo, ó á los Señores Cura
y Beneficiados mas antiguos de la Yglesia de Sn.te Miguel de esta
Ciudad si el fallecimiento ocurre en la misma, á los cuales
confiesa cumplir cualesquiera disposiciones puede y debe dar les. Item: Dijo
nalmente declara que el valor de todos sus bienes no escede
de diez mil reales. Así lo otorga siendo presentes por
tigos D. Geronimo Navarro Escribiente y D. Jose Garcia y Cano
empleado en la Secretaria del Ayuntam.to ambos vecinos
de esta Ciudad y á quienes doy fe de conocer igualm.te y lo
firmaron estos y no la otorgante por no saber. Leyose
dos Testo la otorgante como los testigos del acto que
la hay ser concede para leer este instrumento por sí mismos,
ó para oirle leer, Obtan por el segundo medio, y habiendo
procedido su lectura en voz inteligible, de que doy fé, lo
aprobaron todos; y en su cumplimiento advirtió que del
presente Testamento se hizo el caso de adquirir validez, debe to
marse razon en el Oficio de Hipotecas del partido en que
radiquen los bienes dentro del termino de veinte dias con
tados desde el siguiente al del fallecimiento de la testadora,
si durante el mismo termino no parecen los interesados
á verificar el inventario y particion con arreglo á lo dis
puesto en el Articulo 686 del R.l Decreto de veintiseis de
Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho y firmo á ruego por Maria
Carlos y Gutierrez, otorgante que dijo no saber

Geronimo Navarro soy testigo de lo dicho

En testimo. = de verdad

Manuel Gomez Escribano

Testamento

Fol. noventa

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero ciento y cuatro.

Libro 1º copia nueva hoja de Testamento

En la Ciudad de Barbastro á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez en dicha Ciudad y vecino de la misma Escribano del Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Capital con domicilio en esta Ciudad y de los testigos que se expresarán, comparecieron Joaquin Cerca del Comercio Viudo de Maria Carlos y Gutierrez, vecino de esta Ciudad, de que doy fé, conozco y del mismo modo á Dª Maria Josefa Perez Cano vecina de esta Ciudad, de que doy fé, conozco y asegura hallarse en el pleno uso de sus facultades mentales, segun de sus palabras y demas actos exteriores que manifiesta hacer por la presente Escritura de Testamento, Codicilo y última voluntad que otorga en la forma siguiente: Primeramente encomienda su alma á Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con su preciosa Sangre y muerte de Cruz, y el cuerpo á la tierra de que fue formado, cuyo funeral y entierro quiere sea hecho segun y como le parezca á su Albacea testamentario que mas adelante nombrará. Item: Dijo que es su voluntad que se le digan por el Rdo. Cura Parroco de esta Ciudad ó Beneficiado que le sustituya en el Oficio de Parroquia, Misas de Alma hasta el número de cien, cuyo importe y el de las que se hallen por decir en el dia de su fallecimiento, se satisfaga de sus bienes

[illegible] pertenecientes [illegible] y [illegible] [illegible] como
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

y valor que pueda y deba tener con arreglo á la ley y como documento privado reconocido bajo juramento por las partes. Hallándose en la voluntad que después del fallecimiento de ambos otorgantes ó del sobreviviente de ellos, recaigan los referidos en sus hijos Joaquín todos sus bienes muebles y sitios, con deducción, derechos viudedad y acciones dotales que les pudieran pertenecer incluso las tercias y cinco sueldos ó que según el expresado documento privado acuerden el valor de la mesa y apaños y de los dichos y otros para en fundas y pulpitos que en dicho documento se expresan por nota adicional; entendiéndose esta adición en el mismo concepto vitalicio de dicho Joaquín fallecer sin sucesión, se hallan en esta para este mismo caso facultados para poder disponer de todo y consiguiente en atender á las necesidades después que haya consumido todo lo suyo propio, pero si los referidos hijos Joaquín Mariano tuviesen sucesión quieren que todos los bienes se caigan en los hijos de este. Item dispone que en el caso premuerto sin sucesión el referido su hijo Joaquín Cirera y Pons todos los bienes, ó los que en dicho caso pudieran pertenecer á los referidos en dicho caso pudieran pertenecer á los referidos en el anterior á excepción de las casas de la calle de Alfonso de Zaragoza que quiere que pase también en usufructo vitalicio á su esposa Manuela



de su mujer Manuela Mairal, recaigan en sus otros dos hijos los referidos Juan y Ramón Cirera y Pons por partes iguales ó en dos usufructos vitalicios de una casa de Bajo de la Corda, la casa y parte de una que quieren que recaiga con libre disposición en su nieto Joaquín Cirera hijo del referido Juan Ramón Cirera y quieren que después de la muerte de ambos otorgantes ó del sobreviviente de los mismos, todas las ropas del simple uso de casa como son colchas, colchones, almohadas, mantas y cobertores, exceptuando empero la cama y ropas de los referidos dos hijos y nueva Joaquín y Manuela (que se reservan libertad á disposición de los mismos) se dividan en dos partes iguales y se dejidi una para los referidos Joaquín y Manuela, y la otra por partes iguales para sus otros dos hijos Juan y Ramón, ó los hijos de estos en su representación y quieren y disponen que á la muerte de ambos otorgantes ó del sobreviviente de los mismos se saquen ante todas cosas por el referido su hijo Joaquín y su mujer Manuela Mairal las diez cuartas de oro que estos en adición según el documento privado de que tienen hecha referencia y las treinta y cinco libras por todo

gantes, y siendo comun como ganancial lo que resulte de ellas, se adjudique la mitad de dicho ganancial á los citados Joaquin y Ana Consorte como propio suyo, y de la otra mitad que corresponde á los otorgantes de forma cada una igual y se adjudiquen dos de ellos á dos de sus hijos los referidos Joaquin, Juan y José una parte para cada uno ó para su mujer propia sus hijos con plena libertad de disponer á favor de cualesquiera de los otorgantes, ó de sus descendientes, ó de cualesquiera de los demas Parientes de San Martin, y á José Pueyo comun de los otorgantes para cuando cumpla la edad robrevida de veinte y cinco años, dando á dichos agentes las cantidades distribuciones que queden y deban y les que les correspondan por derecho: declaran que para dicho cobro como de parte de arriba se verifican han tenido con cuentas que cuando sus hijos Juan y José contrajesen las matrimonio ó recibiesen la cantidad que respectivamente les tocase, ó que por cualquiera otro título Joaquin constituyese dote á su hija Manuela, se le dejase sobre la casa en el estado que entonces se encuentre y por la cantidad en que dicho otorgante dicho otorgante por no saber firmar lo hace por ellos ruego el infrascrito

fol. veinte y tres

to de los testigos presentes al otorgamiento que lo fueron D. José Garcia y Cano y D. José Garcia Romeo empleados en esta Secretaria del Ayuntamiento de dicha Ciudad vecinos de esta feligresia y de esta Ciudad y mayores de toda excepcion, de que doy fé conozco igualmente. Enmendados = por = mi = Testado = Nota = Vale todo lo otorgado, cuanto los testadores hacen los otorgantes, cuanto los testadores han usado del derecho que la ley les concede para hacer este contrato por si mismos ó para cumplirlo hacer, obtan por el segundo de dichos medios, y lo firmado procedido por el testador integramente de voz inteligible de que doy fé lo aprueban y ratifican con los enmendados = = =

no proceden los interesados á verificar el inventario y particion con arreglo á lo dispuesto en el artículo octabo del Real decreto de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos

José García y Cano soy testigo de lo dicho y firmo por Joaquin Cibera y Josefa Perez otorgantes que digeron no saber

José María Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

Venta

fol noventa y cuatro

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero cuarenta y cinco.

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello noveno. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mí D. Manuel Gomez Cordobes Notario del colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se espresaran, comparecieron Julian Mezquita y Marques Labrador y Barbara Bea y Lucia conyuges vecinos de esta misma Ciudad, (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fe) y Digeron: Que de su buen grado, cierta ciencia y certificados de su derecho, venden y desde luego ceden y traspasan á y en favor de Manuel Villarroya Molinero y de Maria Navarrete coniuges sus convecinos, para sí y sus havientes derecho, un Pajar con sitio de otro derruido y mitad de Era, todo contiguo sito en la partida de Santa Lucia termino de esta Ciudad, confrontante una cosa con otra y todo junto con pajar y era de José García Pelomero y con senda que guia al pajar de Lucas Calbo

con todas sus entradas y salidas, usos derechos y servidumbres; franco y libre de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir ó pensar se pueda, y por precio de mil r.s v.on que otorgan y confiesan haver recibido de dhos. compradores á toda su satisfaccion, por lo cual renuncian la escepcion de fraude ó engaño, la de no haverse contado el dinero y las demas de este caso, otorgando en su consecuencia apoca y carta de pago en forma. Y con esto desisten y se apartan desde ahora para siempre del dominio, uso, propiedad y señorio que en los referidos bienes les pertenecen, y lo transfieren y pasan á los compradores y los suyos para que hagan y dispongan de ellos á su voluntad como de bienes y cosa suya propia adquirida con justo titulo; obligandose á evicion y saneamiento de esta venta con arreglo á Derecho para cuyo efecto y cumplimiento obligan todos sus bienes y rentas asi muebles como sitios donde

Venta

fol noventa y cinco

quiere havidos y por haber. Asi lo otorgan siendo presentes por testigos D. Jose Garcia y cano y D. Jose Maria Romero empleados en la Secretaria del Ayuntamiento ambos vecinos de dicha Ciudad, y á quienes doy fé de conocer igualmente, y lo firman estos con el otorgante y no la consorte de este por que dijo no saber. Enterados por mi el infrascrito Notario tanto los otorgantes cuanto los testigos espresados, del derecho que la ley les concede para leer este contrato por si mismos ó para vislo leer, optan por el segundo medio, y haviendo procedido á su lectura en voz inteligible (de que doy fé) lo aprobaron todos; y en su consecuencia previne á los compradores que de esta Escritura se ha de tomar razon en el Registro de la propiedad de este

GOBIERNO DE ARAGON

partido dentro del preciso termino de doce dias a contar desde el siguiente al de la fecha, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno segun se halla prebenido en Reales ordenes ——

Julian Mezquita otorgo lo dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho y firmo por Barbara Bea y Lucia otorgante que dijo no saber

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimº de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

Fol. noventa y seis

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Número cuarenta y seis

1ª Escª en el dia de su otorgamto en un pliego del sello tercero. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se espresarán compareció D. Alejandro Nougués y Escª soltero mayor de veinte años, estudiante vecino de esta dicha Ciudad (de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe) asistido de su Sra. Madre Dª Manuela Escª Viuda de D. Alejandro Nougués, y con espreso consentimiento de la misma, que de haber sido pedido concedido y aceptado en este Acto igualmente doy fe y dijo: Que de su buen grado cierta ciencia y certificado de su derecho, vende y desde luego cede renuncia y traspasa á y en favor de sus Señores tios D. Felix Escª propietario y Dª Maria Perez conyuges vecinos de esta dicha Ciudad, para si y sus habientes derecho, á saber es una huerta de cinco fanegas poco mas ó menos de cavida con un sitio de edificio derruido á la parte

de la Cantera y contiguos al edificio que fue
Convento de San Juan, no Arboledas y demas
derechos y pertenencias Acotadas por las Lindas que
circulan la expresada Huerta que se halla sita
en el Arrabal de esta Ciudad y partida de la
Almozara confronta por abajo con Huerta de
Zaragoza por Arriba con Olivar de los Dueños
del Molino primero y Camino de la Villa vieja
por el lado de la Ciudad con el expresado edificio que
fue Convento de San Juan, y por el lado que mira
a la parte del Cierzo con otra Huerta de los
Compradores, con todas sus salidas y entradas, riegos, usos
derechos y pertenencias, franca y libre de todo censo, tan
de luego vendida, obligando y hacia con que dicho
Jurados de prueba, y por medio de Escritura pública en forma
que otorga y confirma haber recibido de dichos Compradores
en dinero de contado antes de ahora, renunciando por ello la ex-
cepcion de prueba ó seguro, la de no haber recibido
el dicho y las demas de este caso y otorgando la de
conveniencia apoca y carta de pago en forma de con
esto dicho que es apoca desde ahora para siempre del
dominio cesa propiedad y Señorio de la expresada Huer-
ta y sus pertenencias y lo traspasa en y para á poder
de dichos Compradores y los suyos para que hagan de
ella á sus voluntad como de cosa y cosa
suya propia adquirida con justo y legítimo título

obligandose á coicion y allanamiento de esta ven-
ta con arreglo á derecho para cuyo efecto y con
primiento obligo sus bienes y rentas asi muebles
como dichos Vendedor que hacia y por haberse lo
dongan siendo presentes por testigos Pedro Pablo Ruiz
del Comercio y Patricio Sirias principales ambos veci-
dos de esta dicha Ciudad y á quienes doy fe conoce
igualmente y lo firman el otorgante con los primeros de
tigo citado que asimismo lo hace por el segundo que no
sabe lo hacer Entregado por mi el infrascrit
notario todo el otorgante cuanto en testigos so
prevenido del derecho que la ley les con-
cede para leer este contrato por
si mismo ó para mandarlo leer otro por
el segundo de dichos medios y habiendo
escogido el de ver leerlo integramente
por voz inteligible de que doy fe lo
aprueban todo y en su consecuencia firman el com-
prador que igualmente se halla
presente que de esta Escritura se ha de
tomar razon en el Registro de la
propiedad del Partido de esta Ciudad

dentro del preciso término de doce días sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno según se halla prevenido por varias Reales órdenes.

Alejandro Vaquez: otorgo de fallo y Pedro Pablo Sanz por testigo de lo dicho y firmo por Pascual Linares mi asistente que dijo no saber

En testimonio de verdad

Manuel Jaime Escribano

Partición

Folio ochenta y ocho

SELLO 3º AÑO 1862 2. Rs

Número cuarenta y siete

Libre primera testamentaria duplicada una peseta cada aporte en el día de hoy ganamiento cumplido del sello gunto otro intermedio del sello nueve: Dijo

En la Ciudad de Caspe a veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y dos: ante mí D. Manuel Jaime Escribano Codoy Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Ciudad de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de la testigos que se expresarán comparecieron de una parte D. María Navarro y Valera Viuda de Joaquín Blasco labrador y vecino que fue de esta dicha Ciudad y de otra D. Manuel Blasco labrador y Pablo Blasco menor ambos de esta vecindad de los cuales dijo D. María Valera Blasco y Navarro la primera mayor de edad viuda y menor de veinte y la segunda mayor de veinte y menor de veinticinco hijas de los referidos D. María Navarro Valera y Joaquín Blasco de cuyo matrimonio hay otros dos hijos varones mayores de edad vecinos de esta Ciudad de hoy, conocidos de mí el infrascrito Escribano y dicen que por la presente y dicho día 29 de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos ante mí el infrascrito Escribano y testigos comparecientes D. María Navarro Valera viuda de Joaquín Blasco y Navarro, labradora de esta vecindad y de la otra parte D. María y Valera Blasco y Navarro, labradoras hijas legítimas de los referidos Joaquín Blasco y Navarro, labrador difunto vecino que fue de esta Ciudad de hoy viuda y Pablo Blasco y Navarro, labrador soltero vecino de esta Ciudad de hoy mayor de edad, todos conocidos de mí el infrascrito Escribano y testigos de que doy fe dijeron: Que habiendo contraído matrimonio canónico el referido Joaquín Blasco y Navarro con la referida D. María Navarro y Valera en el año mil ochocientos cincuenta y cinco, durante el cual han procreado cinco hijos, dos varones y tres hembras, todos mayores de edad, y habiendo fallecido el referido Joaquín Blasco y Navarro en el día veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, según consta de la certificación de defunción que se me ha exhibido, la cual dejo unida a la presente, y habiendo otorgado el referido Joaquín Blasco y Navarro testamento ante mí el infrascrito Escribano

dadamente: Que convencidos de ello por cierto y
buen conocimiento que tienen de todos los
cien, habiendo procedido de comun acuerdo a pre-
vio el correspondiente procedimiento judicial
justificado por personas fidedignas y de toda
confianza, siendo el resultado de todo que el valor
total é importe de todos los bienes muebles y semo-
vientes del Consorcio de la Maria Navarro con
el referido Joaquin Blanco asciende á mas que bas-
tante alguno de deuda á la cantidad de cuatro mil
quinientos treinta y dos pesetas que á parte de los referidos bienes
muebles y semovientes comprendidos en el inventario
han aportado propios de dicho Consorcio, unos
como aportados de bienes en concepto de dote
mutualidad, y otros por haberse adquirido por com
pra y que por consiguiente no constituyen ganancia
ni los inmuebles que siguen = Una heredad de
secano y pradio de cabida de tierra poco mas ó menos
donde dicen de la partida de Vao Serrano de
Montajos, confrontante con otras de Manuel de
Pueyo por arriba y José Martin Portalles por abajo
y con pie y acequia por los lados, cuya finca se com-
puso por la cantidad de dos mil ochocientos reales vn.
Otra heredad de dos secanos y pradio de cabida poco
mas ó menos en la partida de Mesa Serrano de
esta Ciudad, confrontante con otras de
Maria Navarro por arriba y abajo, por derecha

Fol. vuelto 4 nueve

con acequia y por abajo con heredades de la
viuda de Miguel Serrano en comprador igual
mente por la cantidad de seis mil pesetas = Otra he
redad de dos yugadas de secano en la partida
de los Castillejos término de Montajos con
frontante con las de Andres Garcia y otras, ad-
quiridas por compra de la cantidad de trescien-
tas pesetas = Otra heredad de secano yugadas de
secano en la partida del Cotino término
de Esquel confrontante con las de Domingo Vi
llanueva y Pedro Blanco, adquirido igualmente
por compra de la cantidad de cuatrocientas cincuen-
ta pesetas = Otra heredad de dos yugadas en la misma
partida del Cotino confrontante con las de José
Mallo y Pascual Garcia y con montes blancos
comprados igualmente en la cantidad de
trescientas pesetas = Otra heredad de yuga
da y pradia en la misma partida con
frontante por Arriba y por abajo con otras
de dicho José Mallo, comprada tam
bien en la cantidad de trescientas cin
cuenta pesetas = Otra heredad de dos
yugadas en la partida de Val Cierto
bajo término de Esquel confrontante
con las de Vicente Ramos y de Pedro
Pomar, aportada al matrimonio por la

GOBIERNO DE ARAGON

compareciente, y valoradas en ciento ochen-
ta reales vellon. Y finalmente una
casa señalada con el número treinta y
uno en las Eras del Bordel hoy Plaza
del Ferial estramuros de esta Ciudad, con-
frontante con otras de José Velez y de José
Mesado estimada en dos mil reales vellon,
importando el valor de todos los referidos bienes
sitios la cantidad de doce mil noventa reales
vellon que unida á la de cuatro mil y qui-
nientos de los muebles y semovientes, forma el
acervo comun dibisible por mitad como de
parte de arriba se ha esplicado, de diez y seis
mil quinientos noventa reales von. Que
correspondiendo á cada parte la cantidad de
ocho mil doscientos noventa y cinco reales
por su respectiva mitad, habian convenido
en que para no interrumpir el curso
de los asuntos de la casa ni su admi-
nistracion, queden á cargo de la Maria
Navarro todos los bienes muebles é inmuebles
tal como en el dia se encuentran para que
la misma utilice sus productos con la
obligacion de mantener á sus referi-

Fol. ciento

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs



das dos hijas sanas y enfermas, vestir-
las y calzarlas y educarlas segun uso y
costumbre de la familia y como miem-
bros de la misma, hasta que lleguen á to-
mar estado, en cuyo caso la referida
Maria les dará por su parte de bienes
muebles la cantidad de dos mil doscien-
tos cincuenta reales para ambas, y ademas
por igual mitad de bienes sitios, los que
siguen: la mitad de la heredad de la partida
del Pao dibida de alto á bajo por la par-
te que confronta con la de José Mar-
tin Batallas valorada dicha mitad
en mil trescientos cincuenta reales: la mi-
tad de la heredad de Musa dibida tam-
bien de alto á bajo y por la parte que con-
fronta con D. Carlos Maria Jauch mira-
do á esta Ciudad, valorada dicha mitad en
tres mil reales, las dos yugadas de los Castillejos
valoradas en doscientos cuarenta reales: las cua-
tro del Tormo valoradas en cuatrocientos cin-

GOBIERNO DE ARAGON

cuenta del y finalmente la mitad de la
casa que obligan la dicha cuando se ha
ve de hacer la partición de la misma
quedando de este modo adjudicado el haber
conyugal y los de consecuencia de esta la
sociedad para todos los efectos de derecho;
y que deseando solemnizar dicha división y
partición dando la como la dan mutua y
recíprocamente por bien hecha, sin que de
ella pueda haber lesión ni perjuicio
con especialidad á las hijuelas de las espresa
das Maria y Valera Blasco de cuya buena
de cuya ciencia y certificados doy de derecho ofre
cen no reclamarse entre sí por razon de bienes del
indicado consorcio dicha cantidad que la que
por la presente Escritura mutuamente se adjudican
en pago de sus respectivos haberes á cuyo efecto y cum
plimiento obligan recíprocamente sus respectivos bie
nes y rentas donde quiera habidos y por haber hasta
por abundamiento la Maria citada llevada del cari
ño que profesa á dicha viuda dos hijas Maria y Valera pre
sente que de las mismas vive en su compañía hasta que
se casen, llegado dicho caso les dará gratuitamente á parte
de los bienes que les quedan adjudicados una cama para dos
con jergon colchon sabanas una cobertor una mesita y dos
docenas platos cuchara y cuchillo para cada una, darles y los

Fol ciento tres
demas efectos que mueblan su vivienda y cinco ovejas
para cada una de las hubiere de ganado propio
de la referida Maria en lo que obligan siendo pre
sentes por testigos D. Jose Maria y Cano y D. Jose
Maria Romeo empleados en la Secretaria del
Ayuntamiento de esta Ciudad vecinos
de la misma que manifestaron no hallarse
sabe impedimento alguno de los que previene la ley
y á quienes doy fe de conocer igualmente y lo
firmaron con el Maria, haciendo lo
el primero de los testigos á ruego de la Maria
Navarro y del Pablo Blasco que manifestaron
no saber. Leida por mi el infrascrito Notario todo
lo otorgado cuando los testigos del derecho que le ha
de conceder para leer este contrato por sí mismos ó para
oirselo leer, oyeron por el segundo de dichos
medios y habiendo procedido á dar lectura integra
mente y en voz inteligible de que doy fe lo espre
saron todos, y de su consecuencia quedan
los interesados que de la presen
te Escritura se hace cargo lo
para razon en el Registro de
la propiedad de este Partido

GOBIERNO DE ARAGON

dentro del preciso ter-
mino de doce dias á
contar desde el siguiente al de
su otorgamiento, sin cuyo requisito
no tendrá valor ni efecto al
guno segun se halla prevenido
por varias Reales ordenes

Manuel Garcia otorgo lo dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho y firmo por Maria
Navarro y Esteban y Pablo Blasco otorgantes que di-
geron no saber

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimº de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Ventas

Fol ciento dos

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Número cuarenta y ocho

1ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello noveno doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y seis de Agos-
to de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D.
Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del
territorio de la Audiencia de Zaragoza con do-
micilio en esta Ciudad de Teruel, compareció
D. Juan Loren Subteniente de la primera Com-
pañia del Batallon provincial de esta Ciudad
número cincuenta y seis, residente en la misma
(de cuyo conocimiento profesion y residencia doy
fé) y á presencia de los testigos que se expresaran
Dijo: Que de su buen grado cierta ciencia y
certificado de su derecho, vende y desde luego
cede renuncia y traspasa á y en favor de D.
Tomás Navarro labrador y de Dª Juana Man-
tecon conyuges vecinos del lugar de Alloza en el
partido de Hijar de esta provincia, para si y
sus habientes derecho, á saber es la sesta par-
te que le pertenece por herencia de sus Señores
Padres, de una casa señalada con el número
siete en la calle Mayor del espresado pueblo de
Alloza, confrontante con las otras cinco sestas

partes propias ya de los mismos compradores
por cesion de los demás acreedores, y toda la
casa junta con otras de Manuel Aguilar
y de Isabel Oliete; con todas sus entradas y
salidas, luces, usos, derechos y servidumbres; fran
ca y libre la referida parte de casa de to
do censo, tributo, carga, vinculo obligacion y
mala voz que decir ó pensar se pueda, y
por precio de trescientos veintiseis ton. que otor
ga y confiesa haber recibido de dichos com
pradores á toda su satisfaccion, por lo cual
renuncia la escepcion de fraude ó engaño
la de no haberse contado el dinero y la
demás de este caso, otorgando en su consecuen
cia época y carta de pago en forma. y con
esto desiste y se aparta desde ahora para
siempre del dominio, uso propiedad y señorio
de la espresada parte de casa y lo transfiere
para á poder de los compradores y los suyos
para que hagan y dispongan de ella á
su voluntad como de bienes y cosa suya
propia legitimamente adquirida, obligando
se á eviccion y saneamiento de esta venta
con arreglo á derecho, para cuyo efecto y

Doscientos tres

cumplimiento obliga sus bienes y rentas
asi muebles como sitios donde quiere ha
bidos y por haber. Asi lo otorga y firma
con los testigos presentes al otorgamiento D.
José Garcia y Cano y D. José Maria Romero
empleados en la Secretaria del Ayunta
miento de esta Ciudad ambos vecinos de
la misma y á quienes doy fe de conocer
igualmente. Enterados por mi el infras
crito Notario tanto el otorgante cuan
to los testigos espresados del derecho que
la ley les concede para leer este con
trato por si mismos ó para oirme leer
optan por el segundo de dichos me
dios, y habiendo procedido á su lectura
integramente y en voz inteligible
de que doy fe, lo aprovaron todos, y
en su consecuencia previne al com
prador que igualmente se halla pre
sente, que de esta Escritura se ha de
tomar razon en el Registro de la
propiedad del referido Partido de
Hijar dentro del preciso termino

GOBIERNO DE ARAGON

de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno como se halla prevenido por varias Reales ordenes

Juan Loren otorgo lo dicho

José Garcia y Cuevo soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimº de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Capitulacion Matrimonial

Fol ciento cuatro

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Número cuarenta y nueve

1ª Estª en el dia de su otorgamto en un pliego del sello quinto: Doy fé

En la Ciudad de Teruel á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se espresarán comparecieron de una parte Francisco Romero labrador viudo de Maria Gomez vecino de Celadas y su hijo Francisco Romero y Gomez soltero mayor de veinte años residente en el mismo pueblo, y de otra Maria Navarro viuda de Joaquin Blasco y vecina de esta dicha Ciudad, (de cuyo respectivo conocimiento profesion y vecindad doy fé) y dijeron que tienen tratado matrimonio entre los espresados Francisco Romero y Gomez y la Maria Navarro, y como esperan solemnizarlo ante la Santa Madre Iglesia para que en todo tiempo conste los bienes que respectivamente aportan su ayuda y contemplacion del mismo, y los pactos bajo que han de realizarlo, de su buen grado cierta ciencia y certificados de su derecho otorgan su capitulacion matrimonial en la forma siguiente: Primeramente aporta el contrayente y dicho su Padre le da y manda una

GOBIERNO DE ARAGON

mitad de tres yugadas ó lo que sea dentro de
cano en la partida de dicho Castillejo por término
de confrontada con montes comunes y de Miguel
Cebrián y de la Viuda de Miguel Serrano, la
llorada, en quinientos y cuarenta rs. vn. Por lo re-
gante tiene la contagente como bienes propios que
le han sido adjudicados en la partición de los de
su finado padre comprensivos los siguientes: La mitad de una
pequeña de huerta y media de casa sita en la po-
blación de dicho término de confrontada por la parte
con la de Manuel Romeo, valorada en trescientos
cincuenta rs. Vn. La mitad de otra pequeña de dos fanegas y me-
dia de cabida que en la partida de Llera de este término
por las partes que mira al Cierzo, valorada en tres-
cientos rs. Vn. dos yugadas en la partida del término de Manuel con
frontantes con las de José Galeo y Tomás Abril
valoradas en trescientos rs. vn. Una yugada y media en
la misma partida y término confrontantes con otras
de dicho José Galeo por arriba y por abajo valoradas
en doscientos veinte rs. vn. dos yugadas en la partida de
San Cristobal término de Manuel Crespo confrontantes
con las de Vicente Alcaine y Pedro Roman valoradas en
ciento ochenta rs. vn. finalmente la mitad de una ca-
sa señalada con el número veinte y uno en la Plaza
del Pinal de Manuel confrontante con otras de José Ve-
ces y de José Mesado valorada en mil rs. vn. y ade-
más todos los demás bienes muebles en todas clases, ropas,

y efectos de uso domésticos valorados en la cuarta parte
con en cuatro mil y quinientos rs. vn. y ascendien-
do en una con la mencionada el valor total que importa la
contagente á la cantidad de diez mil quinientos rs. vn. y hade con-
los pactos siguientes: 1º Los bienes aportados y valorados como tales constituyen
el haber respectivo propio del que los aporta y á propia herencia vuelva en
de los dueños: 2º Los gananciales serán comunes por mitad entre ambos
consortes: 3º Los renuncian las ventajas forales y particularmente el derecho
de viudedad que puedan tener por razón de los bienes aportados por el
respectivo premuriendo cualquiera de los que de ellos en contra
gananciales durante el matrimonio: Así lo pactaron y otorgaron
de y otorgada por las partes la presente capitulación siendo testigos
de dicho otorgamiento D. Francisco Alegre del comercio y vecino de Ca-
landa y Salvador Alegre labrador y vecino de Villalba baja, á quie-
nes y de que conozco igualmente, la firman ellos con el otorgante
Francisco Romeo y Roman no haciéndolo el Manuel Romeo por de-
cir no saber á ruego suyo lo hace María Pavón que manifiesta no saber por lo
go el testigo D. Francisco Alegre. Inclusos por dicho el impedi-
to voltean todo lo otorgado cuanto los testigos expresados del
derecho que les da y concede para ello por el Código de Cataluña
para oirme leer oblean por el contenido de dichos pactos, y
habiendo procedido á dar lectura íntegramente y en voz inteligible
de que doy fe, lo aprueban todos y me dan con gracias de
los testimonios que de esta escritura se
han de tomar razón en el Registro de la pro-
piedad del Partido de esta Ciudad

GOBIERNO DE ARAGON

dentro del preciso termino de doce dias
sin cuyo requisito no tendrá valor
ni efecto alguno, segun se ha-
lla prevenido por varias Reales ordenes

Francisco Romero y Gomez otorgo de
Fco. Alegre soy testigo de lo dicho y firmo por
Franco. Romero y Maria Navarro otorgantes que
digeron no saber

Antonio Alegre so testigo de lo dicho

En testimo. de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

Fol. ciento seis

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Número cincuenta

1a. Esta. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sesto: doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y siete de Agosto
de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Ma-
nuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del terri-
torio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio
en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se es-
presarán comparecieron Lorenzo Lizandra labrador
y Catalina de Gracia conyuges vecinos del lugar
de Sarrion accidentalmente hallados en esta di-
cha Ciudad de cuyo conocimiento, profesion y vecin-
dad doy fe, y digeron: Que de su buen grado cien-
ta ciencia y certificados de su derecho, venden y desde
luego ceden renuncian y traspasan á y en favor
de Maria Cercós Viuda de Felipe Pastor vecina
y residente en la actualidad en esta espresada Ciudad
de Teruel, todos y cada uno de los bienes que he-
redaron de Francisco Cercós de la clase de
inmuebles, sitos en los terminos del referido pueblo
de Sarrion, cuyas confrontaciones no pueden desig-
nar en este acto por no tenerlas presentes, pero que
siendo para todos los efectos de fuero y de derecho te-
ner por individualizados, espresados y confrontados
los bienes que comprende esta venta, como si efec-

GOBIERNO DE ARAGON

tivamente lo estuvieran, francos y libres para
la compradora de todo censo, tributo, carga vin-
culo obligacion y mala voz que dicen ó pesar
se pueda, y con todas sus entradas y salidas
usos derechos y servidumbres, y por precio de cua-
tro mil y seiscientos rs. von. que otorgan y con-
fiesan haber recibido de la indicada compradora
á toda su satisfaccion, por lo cual renuncian
la excepcion de fraude ó engaño, la de no ha-
berse contado el dinero y las demás de este ca-
so otorgando en su consecuencia apoca y car-
ta de pago en forma. Y con esto desisten y se
apartan desde ahora para siempre del domi-
nio, uso, propiedad y señorio de los bienes que
heredaron del referido Francisco Cereos de la
clase de rusticos y urbanos y lo transfieren y
pasan á poder de la Maria Cereos y de sus
habientes derecho para que hagan y dispongan
de ellos á su voluntad como de bienes y cosa
suya propia adquirida con justo titulo, y se
obligan á eviccion y saneamiento de esta venta
con arreglo á derecho, para cuyo efecto y cum-
plimiento obligan sus bienes y rentas asi mue-
bles como sitios donde quiere habidos y por ha-
ber. Asi lo otorgan y por no saber fir-

Fol. ciento siete

mar lo hace á su ruego uno de los
testigos presentes al otorgamiento que lo son
D. José Garcia y Cano y D. José Maria
Romero empleados en la Secretaria del Ayun-
tamiento de esta Ciudad, ambos vecinos de la
misma y á quienes doy fe de conocer igual-
mente. Enterados por mi el infrascrito No-
tario tanto los otorgantes cuanto los testigos es-
presados del derecho que la ley les concede pa-
ra leer este contrato por si mismos ó para
oirmelo leer, obtan por el segundo de
dichos medios, y habiendo procedido á
su lectura integramente y en voz inte-
ligible (de que doy fe), lo aprovaron todos
y en su consecuencia previne á la com-
pradora que igualmente se halla presente,
que de esta Escritura se ha de tomar
razon en el Registro de la Propiedad
del partido de Mora á que per-
tenece el pueblo de Larrion en cuyos
terminos radican los bienes que son objeto

GOBIERNO DE ARAGON

de la Cuenta dentro del preciso termino de Cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendria valor ni efecto alguno como dicha providencia lo previene, Recibo ordenes

Por Garcia y Cano hoy testigo de lo dicho y firmo por Lorenzo Liñanda y Catalina de Graen otorgantes que dijeron no saber

Jose alb.ª Romeo doy testigo a lo dicho

En testim.º = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Obligacion con hipoteca.

Sello 9.º Año 1862 2. Rs

Numero cincuenta y uno.

1.ª Entrada en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto. Doy fé

En la Ciudad de Tarazona á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y dos ante mi D.n Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio de Valencia de la residencia de esta Ciudad y testigos que se expresarán compareció de una parte Dn Pedro Lorenzo Liñanda y Ureña natural de esta Ciudad de Tarazona y vecino de la Villa de Tobed y de la otra Dn Catalina de Graen y Ureña natural de esta Ciudad de Tarazona y vecina de la Villa de Tobed hallados en esta Ciudad de Tarazona de cuya vecindad doy fé y dijeron que dicho Dn Pedro Lorenzo Liñanda y Ureña es deudor legitimo y conocido de la referida Dn Catalina de Graen y Ureña en la cantidad de veinte mil reales vellon que le ha prestado en dinero efectivo de contado para pagar al Capitan de la 2.ª Compañia del Batallon provincial de Logroño actualmente residente en esta dicha Ciudad de Tarazona de cuya cantidad se da por entregada y recibida á su voluntad en presencia de mi el Notario y testigos infrascritos, que dicha cantidad de veinte mil reales vellon la reconoce dicho Dn Pedro Lorenzo Liñanda y Ureña por legitima deuda suya propia y se obliga á pagarla á la referida Dn Catalina de Graen y Ureña ó á quien su derecho represente en el dia primero de Noviembre del año proximo venidero de mil ochocientos sesenta y tres, sin falta ni dilacion alguna, y en el caso de no verificarlo en dicho dia primero de Noviembre del año proximo venidero de mil ochocientos sesenta y tres, se obliga á pagar á la referida Dn Catalina de Graen y Ureña ó á quien su derecho represente,

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

presente, que de estas Escrituras se ha de tomar razon en el Registro de la propiedad de este partido al que corresponde el pueblo de El Pobo dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno segun se ha hallado prevenido por diferentes Reales ordenes

Pedro Ros otogolodiche

Mariano Caballero soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimº = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta.

fol ciento diez

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numero cincuenta y dos

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello quinto. Doy fé

En la Ciudad de Teruel á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel y de los testigos que se expresaran, compareció D. Antonio Edo Viudo de Dª Cipriana Perez Oficial en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia y vecino de esta dicha Ciudad, de cuyo conocimiento profesional y vecindad doy fe, y Dijo: Que de su buen grado, cierta ciencia y certificado de su derecho, vende y desde luego cede y traspasa á y en favor de Antonio Antolí vecino de La Fresneda en el partido de Valderrobres, para si y sus havientes derecho, á saber es, un campo olibar de dos jornales y medio poco mas ó menos de cabida, sito en termino del referido pueblo y partida Val del Pé, confrontante con Benon Guelis, Viuda de Bartolomé Pellicer y camino: Otro campo de dos yugadas de tierra secano en el mismo termino y partida de las Valsillas, confrontante con tierras que pre

GOBIERNO DE ARAGON

tenecieron al Convento, y con las de Ramon Sanz: Y finalmente otro campo de una hora de arar en el mismo termino y partida Coll del Pou, confrontante con camino y tierras de Joaquin Bonet; con todas sus entradas y salidas, usos, derechos y servidumbres, y cuyas fincas le pertenecen por Escritura de adjudicacion que bajo el dia seis de Mayo del año mil ochocientos sesenta otorgaron á su fabor ante mi el Notario la presente testificante (de que doy fé) D. Ramon Noriega y su consorte Da Emerenciana Sebastian vecinos de esta misma Ciudad á quienes pertenecian tambien por haverlas adquirido legitimamente: Francos y libres los espresados bienes de todo censo, tributo, carga, vinculo, obligacion y mala voz que decir o pensar se pueda y por precio á saber, de ochomil rs. el primer campo; de cuatro mil el segundo; y de setecientos el tercero, cuyas cantidades, ó sea la total de doce mil setecientos rs. otorga y confiesa haber recibido de dicho comprador á toda su satisfaccion, por lo cual renuncia la escepcion de fraude ó engaño, la de no haverse contado el dinero y las demas de este caso, otorgando en su consecuencia apoca y carta de pago en forma. Y con esto desiste y se aparta desde ahora para siempre del dominio, uso, propiedad y señorio que en dichos bienes le pertenecen,

fol. ciento once

y lo transfiere y pasa á poder del comprador para que haga y disponga de ellos á su voluntad como de bienes y cosa suya propia adquirida con justo titulo; obligandose á la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho, para cuyo efecto y cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiere havidos y por haber. Asi lo otorga y firma con los testigos presentes al otorgamiento D. Ramon Noriega y D. Jose Garcia y Cano ambos vecinos de dha. Ciudad, que manifestaron no mediar para serlo impedimento alguno de los prebenidos en la ley, y á quienes doy fe de conocer igualmente. Enterados por mi el infrascrito Notario tanto el otorgante como los testigos espresados del derecho que la ley les concede para leer este contrato por si mismos ó para oirmelo leer, optan por el segundo de dichos medios, y haviendo procedido á su lectura integramente y en voz intelegible (de que doy fé) lo aprobaron todos; y en su consecuencia previne al Otorgante por no estar presente el Comprador, que de esta Escritura se ha de tomar razon en el Registro de la propiedad del partido de Valderrobres dentro del preciso termino de cuarenta dias, sin

GOBIERNO DE ARAGON

cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno segun se halla prevenido por Reales ordenes.

Antonio Eda otorgo lo dicho

Ramon Noriega, soy testigo

José García y Cano soy testigo de lo dicho

En testimº. = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

fol ciento doce

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numero cincuenta y tres

1ª Estª. en el Dia de su otorgamto. en un pliego del sello sesto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobés Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se espresarán, comparecieron D. Ramon Noriega propietario y D. Manuel Guillen del Comercio, ambos vecinos de esta Ciudad, de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fe, y Dijeron: Que de su buen grado cierta ciencia y certificados de su derecho, venden y desde luego ceden y traspasan á y en fabor de Antonio Antoli vecino de La Fresneda en el partido de Valderrobres, para si y sus havientes derecho, á saber es, una heredad plantada de Viña con siete Olibos de un jornal de tierra poco mas ó menos, sita en la partida de Peñas royas, ó Casa blanca, termino del referido pueblo, lindante con otras de Bartolome Puego y Pedro Juan Barberan: Otra heredad de dos jornales poco mas ó menos plantada de Olibos, sita en la partida de las Defesas termino del mismo pueblo,

GOBIERNO DE ARAGON

confrontante con las de Joaquin Ballés y Joaquin
Alcober; cuyas fincas les pertenecen por compra al Es-
tado con arreglo a la ley de primero de Mayo de
mil ochocientos cincuenta y cinco, segun Escrituras
otorgadas a su favor bajo los dias seis y catorce de
Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, la prime-
ra ante D. Tomas Torres y la segunda ante D. Pedro
Morata, ambos Escribanos del Numero, Colegio y Juzga-
do de esta Ciudad; ambas heredades francas y libres
para el comprador, de todo censo, tributo, carga, vin-
culo obligacion y mala voz que decir ó pensar se
pueda, pues aun cuando todavia se restan a la Ha-
cienda publica algunos plazos para el completo del
precio de su remate, queda de cuenta de los otorgan-
tes recoger á su vencimiento los pagarés ú obligacio-
nes que representan dhos plazos; y con todas sus entra-
das y salidas, usos, derechos y servidumbres; por pre-
cio de ochocientos sesenta rs. la primera y de tres
mil setecientos sesenta rs. la segunda, cuyas cantida-
des, ó sea la total de cuatro mil seiscientos veinte reales
otorgan y confiesan haber recibido de dicho comprador
á toda su satisfaccion, por lo cual renuncian la excep-
cion de fraude ó engaño, la de no haberse contado el
dinero y las demas de este caso, otorgando en su consecuen-
cia apoca y carta de pago en forma. Y con esto desisten

fol ciento trece

y se apartan desde ahora para siempre del dominio
uso propiedad, y señorio que en dichos bienes les pertenece
y lo transfieren y pasan á poder del comprador y de
sus havientes derecho para que hagan y dispongan de
ellos como de bienes y cosa suya propia adquirida
con justo titulo, obligandose á eviccion y saneamiento
de esta venta con arreglo á derecho, pa-
ra cuyo efecto y cumplimiento obligan todos sus
bienes y rentas asi muebles como sitios donde quie-
re havidos y por haber. Asi lo otorgan siendo
presentes por testigos D. Antonio Edo y D. Jose
Garcia y Cano ambos vecinos de dha Ciudad, que
manifestaron no mediar para serlo impedimen-
to alguno de los prevenidos en la ley, y á quienes
doy fé de conocer igualmente. Enterados por mi
el infrascrito Notario tanto los otorgantes como los
testigos espresados del derecho que la ley les concede
para leer este contrato por si mismos ó para oirme
lo leer, optan por el segundo de dichos medios, y
haviendo procedido a su lectura integramente y en
voz inteligible, lo aprobaron todos y lo firman; y
en su consecuencia previne á los otorgantes
por no estar presente el comprador, que de esta
Escritura se ha de tomar razon en el Registro

GOBIERNO DE ARAGON

de la propiedad del partido de Valderrobres dentro del preciso termino de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno segun se halla prebenido por Rs. ordenes

Ramon Noriega otorgo lo dicho

Manl. Guillen otorgo lo dicho

Antonio Colo, soy testigo

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

En testimo. = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Poder especial

fol. ciento catorce

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs.

Numº cincuenta y cuatro

1ª Esta. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sexto: doy fe

En la Ciudad de Teruel á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi Dn. Manuel Gomez Cordobés Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresaran comparecio Dn. Santiago Esquivias, Doblado Abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado y Tesorero de Hacienda ppca de la provincia á que da nombre esta dicha Ciudad y residente en la misma (de cuyo conocimiento profesa y vecindad doy fe) y Dijo: Que en el dia veinte y uno de Agosto ultimo fallecio en la Villa de Illescas su Sr. Tio Dn. Salustiano Esquivias bajo la disposicion testamentaria que tenia otorgada ante el Escribano de la propia Villa Dn. Cipriano Rodriguez en el dia diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, en la cual tuvo á bien instituirle su heredero universal; y que no pudiendo personarse en la expresada Villa é intervenir por si en las diligencias necesarias de division y particion de la referida herencia, para que estas no sufran entorpecimiento alguno, en su nombre propio, y ademas con la calidad de padre de sus hijos menores de edad, Dn. Ramon, Da. Filomena, Da. Dolores, Da.

GOBIERNO DE ARAGON

testamentario, Dn. Jesus y Dª Pilar Izquierdo, y Velasco, otorgue que da y cumple todo su poder amplio, general y tan cumplido y bastante como por derecho se requiere y se necesario, a favor de su H. Padre Dn. Guillermo Izquierdo, vecino de la propia Villa de Illescas, especial y expresamente para que en su nombre del otorgante y representando su propia persona acciones y derechos, y los que en su caso pudiera corresponder a los referidos sus hijos por el testimonio que pudieran tener todo o alguno de ellos en la referida herencia como legatarios, pueda intervenir el testamento venga con los demas coherederos o legatarios, y con la albacea y ejecutora nombrada en el calendado testamento, a la formacion de los inventarios que se hagan mencion, nombrando peritos tasadores de los bienes que constituyan la herencia, interviniendo y aprobando su particion y division hasta su cantidad y tomar posesion de cualquier bien que les pertenezcan al otorgante y a sus hijos o á alguno de ellos: Para que de mismo pueda entender en la liquidacion de toda cuenta que pudiera tener pendiente el referido su H. Padre hasta la fecha y ultimarla, bien por si o bien con los demas peritos que en corresponda y aun cuando sea transigiendo cualquier diferencia o dificultad que se pueda ofrecer, y finalmente para que si fuera menester en estos delegacion judiciales por razon de lo sobredicho o cualquiera otra causa referente a los asuntos de la herencia, pueda igualmente el referido Dn. Guille-

mo nombrar los Procuradores que se hagan menester autorizando con el expresado poder para que en estos juicios verbales y de conciliacion y juicios plenarios en todas instancias ante los Tribunales que corresponda; todo de manera que no por falta de poder deje de tener efecto cuanto ejecute el nombrado Dn. Guillermo pues que todo lo da y cumplen por el presente tan amplio y general como puede y debe y de derecho se requiere, sin ninguna limitacion y con libre franca y general administracion, prometiendo tener por firme y valedero cuanto haga dicho Procurador con obligacion de sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo otorga en esta donde fueron habidos y por testigos Dn. Jose Garcia y Garcia de Jose Maria Bordero Empleados en la Secretaria del Ayuntamiento vecinos de dicha Ciudad, a quienes doy fe de conocer igualmente. Enterado por si el infrascripto Notario hasta el otorgante cuanto los testigos, expresados del derecho que la ley le concede para leer este contrato por si mismo o para ser oyendo leer, optan por lo segundo, que doy fe habiendo procedido a su lectura integramente, de un inteligible (de que doy fe) lo aprueban todo

y lo firman.

Pantaleón Esquinas otorgo lo dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimº de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Convenio.

Fol. ciento diez y seis.

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numº cincuenta y cinco.

1ª Lª a requisimiento de Dn Rafael Ferrero en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello septimo: doy fe

En la Ciudad de Teruel á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi Dn Manuel Gomez Cordobés Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresaran, comparecieron de una parte Dn Rafael Ferrero del Comercio y vecino de dicha Ciudad, y de otra José Alegre, de oficio herrero y Juana Maria Gil conyuges vecinos de Villarroya de los Pinares en el Partido de Aliaga de esta Provincia (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad respectivamente doy fe) y dijeron: Que el expresado José Alegre para proporcionarse materiales en que trabajar á su oficio, tiene cuenta corriente con el Dn Rafael, cuyo comercio en hierros le proporciona el surtido que puede necesitar el primero á toda su satisfaccion: Que como puede suceder que en determinadas ocasiones no cuente el Alegre con medios de pagar al contado los efectos que le facilite y tome del comercio del Dn Rafael, se han convenido y convienen, en que este, le facilitará cuantos efectos de hierro puede necesitar para trabajar á su oficio el expresado Alegre, hasta la cantidad de cuatro mil reales vellon, llevan

GOBIERNO DE ARAGON

do cuenta corriente como se acostumbra en es
ta plaza, casa y establecimiento: Y que por lo que
toca al Sor. Hidalgo, solventara el respectivo de
la cuenta anualmente, bien en cualquier dia que den
tro de comun acuerdo, o bien el dia treinta de
Noviembre de cada año dicho que pueda durante
convenio, el cual la firma ya dicha cuenta o incurra
sin pasarle reparo de liquidacion de cuenta, y cumplido
por recuerdo cumplido, y que despues deva estar con
venio a instrumento publico para su debida segu
ridad, los testimonios de la buena grada aceptacion
y certificados de un derecho, obligan a saber, el Dr. Ro
fael Herrero, que se compromete a entregar los efectos
de su comercio que tuviere y le pida para trabajar en
su oficio al Sor. Hidalgo, llevando cuenta corriente de las
entregas que se hagan cada dia fijo, o en
otro que de comun acuerdo determinasen por conve
nir a ambos; y por lo tocante al Sor. Hidalgo y
su consorte Juana Maria Gil se compromete a pa
gar al Sr. Herrero en su propio domicilio y a toda su
satisfaccion el importe de las entregas de efectos que
les hubiere hecho durante el año, o hasta el
dia en que verifiquen la liquidacion de la cuenta ali
gando a su cumplimiento sus bienes y rentas, muebles
y semovientes donde quiera habidos y por haber, y
mas especialmente una casa sita en la calle de
la Iglesia de dicho pueblo de Villamoya, compren

ciento diez y siete
sante con otras de Narciso Hidalgo y de Jose Mar
tin, cuya finca les pertenece por compra al Estado
segun escritura de cuenta judicial otorgada en la Villa de
Alfaro por el Sr. Juez de primera instancia de este
Partido a 30 de Julio ultimo ante el Notario
Dn. Manuel Lopez, y un huerto cercado de media
yugada de area sito en el mismo termino y parti
da del Agua blanca que confronta con cabida de Pablo
y Francisco Jodar, cuya finca les pertenece igualmente
a titulo de compra a Francisco Perez Vergara y Miguel
la Hoya segun la escritura que con otorgada en la
referida Villa de Villamoya bajo el dia veinte y cinco
de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve an
te el Notario Dn. Narciso Tejada. Asi lo otorga
y firman con los testigos presentes al otorgamiento que lo
son Dn. Baburio Sanchez y Dn. Antonio Cristobal
Sargento primero del Batallon provincial de esta Ciu
dad residente en la misma, y a quienes doy fe de
conocer igualmente, haciendolo el primero de dichos
testigos a ruego de la otorgante por no saber. Yo testo
do por mi el infrascripto Notario, tanto los otorgantes
cuanto los testigos del derecho que les, les concede
para leer este contrato por si quisieren o para oir
lo leer, oyeron por el segundo de dichos testigos y
habiendo procedido a lectura integramente y con
voz inteligible, de que doy fe lo aprueban todos, y
en el concedimiento a presencia a los interesados que
de este vecindario le doy de todas clases para en el fu
de este instrumento

gistro de la propiedad del Partido de Aliaga dentro del preciso termino de cuarenta dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno segun lo prevenido en Reales ordenes.

Rafael Herrera otorgo lo dicho

Jose Alegre otorgo lo dicho

Tiburcio Sanchez soy testigo y firmo por Juana Maria Gil otorgante que dijo no saber

Tiburcio Sanchez

Antonio Cristobal soy testigo

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Ariendo

fol ciento diez y ocho

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero cincuenta y seis

1ª Pta en el dia de su otorgamiento á requerimiento del arrendador en un pliego del sello cuarto y otro intermedio del noveno: doy fe

En la Ciudad de Teruel á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel y de los testigos que se expresarán, compareció el Sor. D. Joaquin Dolz de Espejo propietario vecino de la Ciudad de Valencia accidentalmente hallado en esta Ciudad soltero mayor de edad (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fe) y dijo: Que siendo dueño Señor y verdadero poseedor de una masia llamada La Casa blanca sita en termino del lugar de La Puebla de Valverde y habiendo convenido darla en arrendamiento para su cultivo á buena ley de agricultura, llevandolo á efecto, otorga que desde el dia de la fecha cede y da en arrendamiento la espresada masada con su casa habitacion y demas edificios, paineras, corrales, pajares y

las tierras cultas é incultas, dehesas, montes
y anexidades á Miguel Mengod Crespo
labrador y vecino del referido pueblo, por ter-
mino de seis años que finarán en el dia de
San Miguel de Setiembre del año mil ocho-
cientos sesenta y ocho, con los pactos y condiciones
siguientes: Primera: Que en cada uno de los seis
años de duracion de este contrato ha de satisfacer el
espresado Mengod al Sor otorgante la cantidad de
cuatro mil doscientos cincuenta reales vn en dos
plazos que vencerán el primero en el dia treinta de Oc-
tubre de mil ochocientos sesenta y tres y el segundo en
fin de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, si-
guiendo este mismo orden en los años sucesivos, de
manera que el arrendador haya de satisfacer el
primer plazo del año respectivo levantada la
cosecha del mismo, y de modo que el pago del
último plazo de los seis años se verifique en
el dia treinta de Abril de mil ochocientos se-
senta y nueve: Segundo: No podrá dicho arrendatario
cortar leña ni hacer carbon en los montes perte-
necientes á dicha Masada quedando en su con-
secuencia responsable de toda corta y clase de

fol ciento diez y nueve

daños que se advirtiesen en el monte de la referi-
da Masada no obstante para el consumo del
hogar podrá utilizar la leña muerta y los toco-
nes de sabinas cortadas de antiguo pero de nin-
gun modo descepar contra lo prevenido en las
ordenanzas del ramo: Tercero: Podrá el arrendata-
rio cortar hoja para suministrar al ganado en
tiempo de horage de las carrascas que ya estan
destinadas al objeto cerca de la casa y de las sa-
binas y hembras que mas convenga pero haciendo
la corta por via de limpia sin tocar las guias
y á buena ley siendo responsable en otro caso
de los daños que causare al arbolado: Cuarto: Que
no obstante lo pactado en las condiciones que pre-
ceden se reserva el arrendador el poder cor-
tar y carboncar y disponer de los montes como
mejor le parezca, reservando sin embargo ar-
bolado á proposito y suficiente para el surtido
de hoja para el ganado segun queda espresado
en la condicion anterior: Quinta: Que no podrá
el arrendatario roturar ni sacar tierra alguna
nueva sin previo y espreso permiso del arrendador
sometiendose en caso contrario como dañador vo-

ARCHIVO TRIBUNAL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

mutario á las penas establecidas por las
leyes. Sexta: Que será obligacion del
referido arrendatario sostener de sus cuentas
las paredes de cerramiento entregandolas
al terminar el arriendo en el mis-
mo estado en que las reciba; y en el caso
de haberse de hacer alguna obra nueva ó de re-
paracion de los edificios será obligacion del referido
arrendatario poner al pie de la obra los
materiales que se necesiten menos el yeso en
razon á la distancia á que en su caso se
deberia conducir. Septima: Que queda de
cuenta del arrendador el pago de las contribuciones
que se impongan sobre la propiedad de lo inmue-
ble, asi como tambien será obligacion del arrenda-
tario el pago de las contribuciones que correspondan
á los ganados, pares y demás muebles que tenga en
la maria. Y finalmente que si por razon de guerra
sufriese menoscabo conocido y notable el ganado
que el arrendatario tenga en la masada se
tendrá en cuenta por el arrendador para mo-
dificar este contrato, ó el precio del arrendamien-
to en aquella cantidad que sea equitativa se-
gun la perdida que llegase á esperimentarse

fol. ciento veinte

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Con cuyas condiciones dicho Señor
otorgante se compromete á mante-
ner en este arriendo por el tiempo
de seis años y precio en cada uno
de los cuatro mil doscientos cincuenta
reales vellon pagaderos en los plazos
arriba espresados sin pedirle otras
cantidades por ninguna razon
ni motivo fuera de las respon-
sabilidades en que pueda incurrir
por abuso de las condicio-
nes que preceden, y á su cum-
plimiento obligo sus bienes
y rentas asi muebles como
sitios donde quiere habidos y
por haber. Y estando pre-
sente el referido Miguel

GOBIERNO DE ARAGON

Mengod Crespo y bien entera
do de todas y cada una de
las precedentes condiciones, acepto
el referido arrendamiento y se
obligo á guardar y cumplir
en todas sus partes cuanto se esta
blece por las referidas condiciones,
y á pagar en los plazos señalados
el tanto establecido por cada uno
de los referidos seis años bajo obligacion
que hizo espresamente de sus bienes
y rentas asi muebles como sitios donde
quiere habidos y por haber. Asi lo
otorgan siendo presentes por testigos
D.n Luis Mollus del comer
cio y Manuel Torres labrador
ambos vecinos de esta dicha
Ciudad que manifestaron no
mediar para serlo impedimento
alguno de los que previene la

la ley y á quienes doy fe de
conocer igualmente, y lo firmaron
estos con el Señor otorgante, haciendo
lo el primero de los testigos á ruego
del aceptante que manifesto
no saber. Enterados por mi el
infrascrito Notario tanto el otorgante
como el aceptante y los testigos del
derecho que la ley les concede
para leer este contrato por
si mismos ó para oirmelo
leer, optan por el segundo de
dichos medios y habiendo procedido
á su lectura integramente y en voz
inteligible de que doy fe lo
aprovaron todos y en su consecuen
cia previne á los interesados que de
la presente escritura se ha de to
mar razon en el Registro de la propiedad
de este partido dentro del preciso ter

GOBIERNO DE ARAGON

mino de doce dias a contar des-
de el siguiente al de su otorga-
miento sin cuyo requisito no ten-
dra valor ni efecto alguno, segun
se halla prevenido por varias Reales ordenes

Joaquin Dolz de Espejo otorgo lo dicho

Luis Molins soy testigo de lo dicho
y firmo por Miguel Mengod Crespo
que dijo no saber

Manuel Torres soy testigo

En testimonio = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Arriendo.

fol ciento veintidos

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numero cincuenta y siete.

1ª Esta. en el dia de su otorgto. a requerimiento del otorgante en un pliego del sello tercero y otro intermedio del de noveno doy fe.

En la Ciudad de Teruel a treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos ante mi Dn. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel y de los testigos que se expresan, compareció el Sr. Dn. Joaquin Dolz de Espejo propietario vecino de la Ciudad de Valencia accidentalmente hallado en esta Ciudad, soltero mayor de edad (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fe) y Dijo: Que siendo dueño señor y verdadero poseedor de una Maria llamada de la Parra sita en terminos del lugar de la Puebla de Valverde y habiendo convenido darla en arrendamiento para su cultivo a buena ley de agricultura, llevandolo a efecto otorga que desde el dia de la fecha, cede y da en arrendamiento la expresada masada con su Casa habitacion y demas edificios, parideras, corrales, pajares y las tierras cultas e incultas, dehesas, montes y anexidades, a Miguel Novella e Ibañez labrador y vecino del referido Pueblo, por termino de seis años que finaran en el dia de Sn. Miguel de Setiembre del año mil ochocientos noventa y ocho, con los pactos y

GOBIERNO DE ARAGON

condiciones siguientes: Primera: Que en cada uno de los seis años de duración de este contrato, ha de satisfacer el expresado Morella al Sr. otorgante la cantidad de cinco mil trescientas cincuenta reales, vellón cada plazo que vencerán el primero en el día treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres, y segundo en fin de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, siguiendo en este mismo orden en los años sucesivos, de manera que el arrendador haya de satisfacer el primer plazo del año respectivo levantada la cosecha del mismo, y de suerte que el pago del último plazo de los seis años se verifique en el día treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve. Segundo: No podrá dicho arrendatario cortar leña ni hacer carbon en los montes pertenecientes a dicha Hacienda, que dando en su consecuencia responsable de toda corta y clase de daños que se advirtieren en el recinto de la referida masada: no obstante podrá para el consumo del hogar y poder utilizar la leña muerta y los troncos de sabinas cortadas de antiguo pero de ningun modo deberá contravenir a las ordenanzas del ramo: Tercero: Podrá el arrendatario cortar hoja para suministrar al ganado en tiempo de forage, de las carrascas que ya están destinadas al efecto cerca de la casa, y de las sabinas y encinas que mas convenga, pero haciendo la corta por cima de los pies sin tocar las guias, y a buena ley, siendo responsable en otro caso de los daños que causara el arbolado: Cuarto: Que no obstante lo pactado en las condiciones que preceden, se reserva el arrendador el poder cortar y carbonar y disponer de la reserva como tenga

por conveniente

le parezca, reservando sin embargo arbolado a prospecto y suficiente para el surtido de hoja para el ganado, como queda expresado en la condicion anterior: Quinta: Que no podrá el arrendatario roturar ni sacar tierra alguna nueva sin permiso y espreso consentimiento del arrendador, incurriendo en caso contrario como dueño voluntario a las penas establecidas por las leyes: Sexta: Que con obligacion del referido arrendatario será todo por de su cuenta las grandes de cerramiento entregando las al terminar el arriendo en el mismo estado en que las reciba; pues el caso de tener de hacer alguna obra nueva o de reparacion de las edificios esta obligacion debera ser del referido arrendatario poner al pie de la obra los materiales que se necesiten menos el peso en razon a la distancia a que en su caso se hubiera de conducir: Séptima: Que en el caso de hacerse la prorata de la contribucion que se imponga sobre la propiedad de este inmueble, asi como tambien esta obligacion de hacer arrendatario el pago de las contribuciones que en especial den a los ganados, plantas y demas mueble que tenga en la masada: Octavamente que si por razon de guerra o cualquiera otro suceso y accidente alguno que no sea imputable al arrendatario tenga este la desgracia de perder el arrendamiento en aquella cantidad que parezca equitativa segun la perdida que llegare a esperimentarse. Con cuyas condiciones dicho Sr. obligante se compromete a mantener en este arriendo por el tiempo de seis años y pagar en cada uno de los cinco

mil trescientos cincuenta reales pagaderos en los
plazos arriba expresados sin pedirle otras cantidades
por ninguna razon ni motivo fuera de las responsabili-
dades en que puede incurrir por abuso de las condicio-
nes que preceden, y a su cumplimiento obligo sus
bienes y rentas asi muebles como sitios donde quiera
habidos y por haber. Estando presente el referido Mi-
guel Novella e Ibañez, y bien enterado de todas y
cada una de las precedentes condiciones, acepto el re-
ferido arrendamiento y se obligo a guardar y
cumplir en todas sus partes cuanto se establece por
las referidas condiciones, y a pagar en los plazos se-
ñalados el tanto establecido por cada uno de los re-
feridos seis años, bajo obligacion que hizo expresa-
mente de sus bienes y rentas asi muebles como sitios
donde quiera habidos y por haber. Asi lo otorgan
siendo presentes por testigos Dn. Luis Molins del co-
mercio y Manuel Torres labrador ambos vecinos de
esta dicha Ciudad que manifestaron no mediar
para ello impedimento alguno de los que
previene la ley, y a quienes doy fe de cono-
cer igualmente, y lo firmaron estos con el Sr. otor-
gante, haciendolo el primero de los testigos a ruego
del aceptante que manifesto no saber. En-
terados por mi el infrascripto Notario tanto
el otorgante como el aceptante y los testigos

fol. escrito veinte y cuatro

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

del derecho que las ley les concede para leer
este contrato por si mismos o para oirselo leer,
optan por el segundo de dichos medios, y habiendo
procedido a su lectura integramente y en voz inte-
ligible (de que doy fe) lo aprovaron todos, y en
su consecuencia previene a los interesados que de
la presente escritura se ha tomar razon en el Re-
gistro de la propiedad de este Partido dentro del
preciso termino de doce dias a contar desde el
siguiente al de su otorgamiento sin cuyo requisi-
to no tendra valor ni efecto alguno segun se
halla prevenido por varias Reales ordenes.

Joaquin Soler de Lejarza [illegible]
[illegible]

Luis Molins soy testigo de lo dicho
y firmo por Miguel Novella y
Ibañez que dice no saber

Manuel Torres soy testigo

En testimonio = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

GOBIERNO DE ARAGON

Obligacion

folio ciento veinticinco.

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numero cincuenta y ocho.

1ª Estª dia de su otorgamiento en un pliego del sello quinto. Doy fe.

En la Ciudad de Teruel á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mí D. Manuel Gomez Cordobés Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel y de los testigos que se expresarán, compareció D. Mariano Caballero propietario y del comercio, vecino del lugar de El Pobo, hallado accidentalmente en esta Ciudad y de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe, y en su nombre propio y con la calidad de apoderado especial de su Sra Esposa Dª Maria Anadon, mediante el poder que la misma otorgó á su favor en dicho lugar de El Pobo bajo el dia veinticuatro de Setiembre último ante el Escribano de la Villa de Alfambra D. Francisco Campos, en cuyo poder entre otras especialidades se contiene la clausula que á la letra dice = „Para que pueda enagenar, permutar, empeñar ó afianzar dicho D. Mariano (Caballero) todos y cua

[illegible] [illegible] [illegible] [

ma y á quienes doy fe de conocer igualmente
Enterados por mi el infrascrito Notario tanto el
otorgante cuanto los testigos, del derecho que las Leyes
les conceden para leer este contrato por si mismos ó
para oirmelo leer, optan por el segundo de dichos
medios, y habiendo procedido á su lectura integramen-
te y en voz inteligible (de que doy fe) lo aprova-
ron todos, y lo firmaron, y en su conveniencia pre-
vino al interesado que de la presente escritura se
ha de tomar razon en el Registro de la propie-
dad de este partido dentro del termino de doce
dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto
alguno como se halla prevenido por varias Rea-
les ordenes.

Mariano Caballero otorgo lo dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

folio ciento veintisiete

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Número cincuenta y nueve

1ª Esta en el dia de su otorgto. en un pliego del sello sexto. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á once de Octubre
de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D.
Manuel Gomez Cordobes, Notario del Colegio
del territorio de la Audiencia de Zaragoza
con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel
y de los testigos que se espresarán, comparecie-
ron Fernando Perez labrador viudo de Eugenia
Navarrete y Simon Villarroya tambien
labrador, soltero mayor de veinticinco años am-
bos vecinos de esta misma Ciudad (de cuyo co-
nocimiento profesion y vecindad doy fe), y dijeron
Que de su buen grado ciertas ciencias y certifica-
dos de su derecho, venden y desde luego ceden y
traspasan á y en favor de Pedro Perez
tambien labrador y de Manuela Mateo
conyuges sus convecinos y habitantes en el
Barrio de Villaespesa de esta dicha Ciudad,
para si y sus habientes derecho, á saber es
una casa con su arrenal, pajar y un to-
do contiguo, sito en el espresado Barrio

GOBIERNO DE ARAGON

de las partes de las casas de
Villalueña con las que confronta por la parte de
abajo y por la de arriba con casas de Nicolás Sanz
y de D. Ramón Cortés, con todas sus entradas
y salidas, usos, derechos y servidumbres, y
con y libres dichos bienes de todo censo, tributo, car-
ga y empeño y mala voz, y pro-
pios de doscientos setenta pesos cada uno,
ó sean cuatro mil y ciento cincuenta rs. vn. que
deben pagar dichos compradores de suprimido
otorgante Simón Villanueva por pertenencia
libre y amante las expresadas cantidades, en dos plazos
iguales de á dos mil doscientos rs. vn. cada uno
los cuales deberán hacerse en fin del corriente
mes, y el segundo en el día doscientos de Di-
ciembre del año próximo viniente de mil
ochocientos veinte y tres, con cuya unión con-
vienen desde ahora y para siempre en apartar-
se del dominio, uso propiedad y tenencia que en di-
chos bienes les pertenecen, y lo transfieren y pa-
san en poder de los compradores y de los suyos pa-
ra que hagan y dispongan de ellos á su voluntad
como de bienes y cosa suya propia adquirida con
justo título, obligando de la evicción y saneamien-
to en estos casos con arreglo á derecho, pa-
ra cuyo efecto y cumplimiento obligan lo

dos sus bienes y rentas así muebles como dichos
donde quiera que hallen habidos y por haber, y estando pre-
sente los compradores y bien enterados de lo contenido
de dicha escritura, la aceptan y reciben con
herencia prometen pagar al expresado Simón Vi-
llanueva el precio integro de reconocimiento de los
plazos estipulados y la cantidad cada uno de dos
mil doscientos rs. vn. y de cuyo cumplimiento
obligan todos sus bienes y rentas. En lo otorgan
así lo prometen por testigos D. José Garcia y
Cano y D. José de Romeo vecinos de
dicha Ciudad que manifestaron no media
para dello suplir dimanado a ninguno de los
prevenidos en la ley y de quienes doy fe de
conocer igualmente á dicho otorgante y
el infrascripto Notario hallándose otorgante
todo el acepta[illegible] y los testigos expresados en
derecho que la ley les concede para leerse
contrato por sí mismos, o para oirselo leer
otro por el segundo de dichos, procedió
habiendo procedido se en sus tenores integra
mente y en voz inteligible de que
doy fe, lo aprobaron todos y lo firman
de Villanueva y los testigos no lo hacen por
de hecho en el acepta[illegible] de cuyo conte-
doy fe no saber lo hacer el otorgante y di-

ARCHIVO TRIBUNAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

dos testigos, sin que dañe el enmendado
y deberán pagar dichos compradores al
referido = que desde luego se aprueba, y en su
consecuencia previne á los interesados que de
la presente escritura se ha de tomar razon
en el Registro de la propiedad de este partido
dentro del preciso término de doce dias sin
cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno
segun se halla prevenido por varias Reales ordenes

Simon Villanueva otorgo lo dicho

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho, y firmo por Fernando
Perez otorgante y Pedro Perez aceptante que dijeron no saber

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Particion

fol ciento veintinueve

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numero sesenta

1ª Esta en el dia de su otorgto en un pliego del sello septimo. Doy fe.

En la Ciudad de Teruel á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, ante mi Dn Manuel Gomez Cordobés, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en dicha Ciudad de Teruel, comparecieron de una parte Clara Conegero Viuda de Ramon Ortiz labrador y vecina que fue de esta dicha Ciudad, de otra Emerenciana Ortiz soltera mayor de veinte y cinco años vecina que fue tambien de esta Ciudad y residente en la de Valencia, y de otra Francisco Gines labrador é Isabel Ortiz conyuges vecinos del lugar de aguatan accidentalmente hallados en esta referida Ciudad, y de cuyo respectivo conocimiento, profesion y vecindad doy fe, y con asistencia de Pedro Ortiz con la calidad de tio carnal de Ramon, Mateo y de Isabel Ortiz menores de edad, hijos de Ramon y de la citada Clara Conegero y a presencia de los testigos que se expresaran dijeron: Que por la fin y muerte de Ramon Ortiz é Isabel Ramon labradores y vecinos que fueron de esta dicha Ciudad, padres de las referidas Emerenciana é Isabel Ortiz y Abuelos de los expresados menores, habian quedado para dividir entre los mismos, como sus herederos legitimos, los bienes siguientes = Una casa

GOBIERNO DE ARAGON

ista en el poblado de N.ª S.ª Vas, barrio de esta Ciudad y
paraje [illegible] de Barrio de enmedio, confrontante
con otra [illegible] Ortin y de Victoriano Fernandez, va
lorada en mil trescientos cincuenta reales = Un pajar
con su hera inmediato a la casa referida, valorado en
ciento cincuenta reales = Un arrental de una yuntada
inmediato a la referida casa y pajar valorado en do-
cientos reales = Tres yuntadas, en lo alto de los Lomicas, con
frontante, con Pedro Ortin menor y Roque Abarca, valora-
das en trescientos veinte reales = Cuatro yuntadas en el Plan
co de Rubio ó dos costados confrontante con Simon
Pascual y Manuel Castrosoya citiuada, en travesaño nue
ve reales = Dos yuntadas en la partida de la Cortadilla
que confrontan con Manuel Pascual y Dorotea Cal
vo valoradas en ciento ochenta reales, siendo el va
lor total de los referidos bienes, el de dos mil quini
entos diez reales, nueve, como aparece pleno error del
que procede: Y habiendo determinado de
comun acuerdo proceder amigablemente a la division, habian deter
minado adjudicarse mutuamente los expresados bienes en la forma
que sigue: La casa a los indicados menores Abarca, Martes
Isabel Ortin = El Pajar y la hera y el arrental contiguo para la
Isabel y las tres yuntadas, para la Buenaventura Ortin, de
manera que dan cuando por los respectivos valores, aparecen
desiguales, las tres hijuelas con notable diferencia, del exce
so que resulta de una en otras, se hacen mutua y recí
proca donacion las tandas de mitad todas de una
misma familia, y en obsequio a la paz y armonia en
que mutua y recíprocamente dejan finalizada la divi

[illegible] [illegible] [illegible] [

escritura debe tomarse razon en el Re-
gistro de la propiedad de este Partido, den-
tro del preciso termino de doce dias, sin
cuyo requisito no tendra valor ni efecto
alguno, segun se halla prevenido por dife-
rentes Reales ordenes.

Fran.co Gines otorgante lo dicho

Mariano Doñate soy testigo de lo dho y fir-
mo amigo de Clara Conegero, Emerenciana
Ortiz é Isabel Ortiz otorgantes que digeron no
saber

José M.a Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Obligacion para el arr.do de la Cocambre

fol ciento treinta y uno.

SELLO 9.o AÑO 1862 2. R.s

Número sesenta y uno

1.a Est.a en el dia de su otorgam.to en un pliego del sello quinto y otro intermedio del noveno: doy fe

En la Ciudad de Teruel á diez y siete de Octubre de
mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel
Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de
la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta
Ciudad de Teruel, comparecieron Andres Jordan
zapatero y Ramon Hernandez botero ambos
vecinos de la misma, mayores de edad, y de cuyo
respectivo conocimiento profesion y vecindad doy fe
y á presencia de los testigos que se expresaran
digeron: Que S. E. el Ayuntamiento de esta
dicha Ciudad determinó proceder al arriendo de
la Cocambre que produzca la tabla de carnes
reguladora que administra, por el tiempo que
media desde el dia primero de Noviembre de
este corriente año, hasta el treinta y uno de
Octubre del siguiente, bajo el pliego de condi-
ciones que la la letra dice: "Pliego de con-
diciones bajo del cual el Excelentisimo Ayunta-
miento de esta Ciudad saca á publica subas-
ta el arriendo de la Cocambre que produz-
can las reses que se deshacen en la tabla

GOBIERNO DE ARAGON

regulares de cada mes por el tiempo que me
dia desde el primero de Noviembre de corrien
te año hasta treinta y uno de Octubre del si
guiente de mil ochocientos sesenta y tres, de saber
1º = Pacto = Primero = El importe del Arriendo de
bera pagarse en tres tercios iguales ó sea de cuatro
en cuatro meses afianzando la satisfacion del
Arrendamiento y con la condicion de que si en
dado el tercio no pagare su importe el Arrendata
rio en los quince dias siguientes de su vencimiento
se podrá rescindir dicho contrato, si asi le agra
dare al Arrendador ó estimarse conveniente, ó en otro caso
2º usarán contra el fiador = Segundo = El Arrenda
tario tiene obligacion de cubrir y tomar las yuntas
de las mulas designadas con el Arbitrio estando integras,
ó los precios del remate; y no cubriendo ó faltando
dichas mulas, se formará un conjunto pendiente de lo
3º que justamente valgan, y por este precio deberá quedar
dichas. = Tercero. El Arrendatario recibirá las yuntas de
las mulas mencionadas que se hallen y entren en la parti
cion del Cortijo, bajo el Custodio, ó en cualquiera
otra posesion de la misma naturaleza que se ha
ga por cuenta del Ayuntamiento y con gana
do propio, pagando por cada una cincuenta reales
4º = Cuarto. El Arrendatario para el que las propo
siciones sea aceptadas deberá que presentar una

fiadora de satisfaccion del Ayuntamiento que sea
persona legal llana y abonada, el cual por
medio de un documento escrito se obligue en el
mismo acto de las subastas á responder juntamente
con el Arrendatario de las obligaciones estipuladas en
5º dicho pliego = Quinto. Las yuntas de las mulas
dichas en la tabla pendiente de cuenta se pagarán
desde el dia primero de Noviembre de que dis
pira el Arriendo hasta el ultimo de Octubre
del año proximo de veinte y dos hasta en que
se rebate y adjudique; y desde primero de Mayo
hasta terminar el Arriendo en fin de Octubre
6º por las partidas del precio rebatido = Sexto. El
rematante tendrá ligar en el dia y hora que sea
declarado el Ayuntamiento designe que sea
anunciado previamente al público en la
7º forma acostumbrada = Septimo. La cantidad de que
ha de servir de tipo para la subasta es la
de once reales vellon por cada una yun
8º ta mular. = Octavo. El mismo dia de haberse anunciado
el rematante las expresadas obligaciones otorgando en
virion con las fianzas de toda conformidad
dichas obligaciones dentro de la cuenta
el pago de los derechos de la misma
con arreglo al Arancel, asi como todos

GOBIERNO DE ARAGON

bien los que en la subasta devenguen por-
teros y pregonero segun costumbre = Teruel
once de Setiembre de mil ochocientos sesen-
ta y dos = El Presidente = Joaquin Herreras
= Por acuerdo de su Escelencia =
Manuel Gomez Cordobés Secretario"
Que anunciada la subasta por bandos y edictos en
la forma ordinaria, llegado el dia señalado para
el remate que lo fue el cinco del corriente mes,
quedó este á favor del referido Andres Jor-
dan en la cantidad de once reales vellon por
cada piel con arreglo al pliego de condicio-
nes y por el año que comprende este arriendo
habiendo aceptado la adjudicacion que de
él se le hizo despues de haber propuesto por
fianza al Ramon Hernandez que fue
aceptado, mandandoseles otorgar la corres-
pondiente escritura de obligacion con arre-
glo á la condicion octava: y que por tan-
to y para que tenga efecto, los dos juntos
y cada uno de por si como principales y
llanos pagadores á voz de uno y de cada
uno, y de sus respectivos bienes tenidos y obliga-
dos en el todo, renunciando como renuncian
las leyes de la mancomunidad division y

fol ciento treinta y tres.



escusion de bienes, siendo ciertos y sabedores del
derecho que en este caso les compete, de
su buen grado y cierta ciencia, por tenor
de la presente escritura, prometen pagar
al Escelentisimo Ayuntamiento ó su Depo-
sitario del ramo los once reales vellon por
cada piel de las reses procedentes del
ganado que se desoga para el abasto
público en la tabla ó tablas que ad-
ministra dicha Corporacion, y á
guardar y cumplir todos y cada
uno de los pactos de la capitulacion
de parte de arriba inserta, á
cuya observancia y cumplimiento obli-
gan sus bienes y rentas asi muebles
como sitios donde quiere habidos
y por haber, de los cuales los mue-
bles quieren tener aqui por nom-
brados y especificados, y los sitios por
confrontados segun fuero de

GOBIERNO DE ARAGO

Aragon, y que esta obligacion sea
especial y surta los efectos de tal
para lo cual reconocen y confiesan
tener los bienes obligados Nomine Pre-
cario y de Constituto por dicha Corpo-
racion y los que su derecho representen
de manera que la posesion civil
y natural de los otorgantes, sea
habida por de dicha Corporacion
la cual con solo esta escritura
pueda aprehender los bienes si-
tios, egecutar, inventariar, emparar
y secuestrar los muebles, obteniendo
sentencia en su favor, y en
virtud de ellas poseerlos y usufructuar-
los venderlos y transarlos hasta hacerse
pago de todo con las costas daños
y perjuicios que se les originen, decla-
rando como declaran que el importe
total de este arrendamiento, re-
gulado por el que ha tenido co-
munmente al referido tipo

fol. ciento treinta y cuatro

no excede ni aun alcanza á la
cantidad de diez y seis mil reales
vellon. Asi lo otorgan siendo pre-
sentes por testigos D. José Garcia y
Cano y D. José Maria Romero
empleados en la Secretaria del Ayun-
tamiento de dicha Ciudad vecinos de
la misma (á quienes doy fe de co-
nocer igualmente) los cuales han
manifestado no mediar para ello
impedimento alguno de los que pre-
viene la ley. Enterados por mi el
infrascrito Notario tanto los otorgan-
tes cuanto los testigos espresados del de-
recho que la ley les concede para leer
este contrato por si mismos ó para
oirmelo leer, optan por el segundo
de dichos medios, y habiendo procedi-
do á su lectura integramente y
en voz inteligible (de que doy fe)
lo aprovaron todos y lo firmaron,
y en su consecuencia prebiene
á los interesados que de la

GOBIERNO DE ARAGON

presente Escritura no haga ofrecio
mas valor en el Registro de la
propiedad del Partido ó esta Ca
pital, dentro del preciso termi
no de dos dias del cargo siguiente
no tendrá valor ni efecto alguno
siguiendo en todo lo demas lo pre
dispuesto en Reales ordenes

Andres Jordan otorgo lo dicho

Roman Fernandez otorgo lo dicho

Jose Garcia y Cano vecino testigo de lo dicho

Jose Maria Romero vecino testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordoba

Obligacion con hipoteca especial

fol. ciento treinta y cinco.

SELLO 3º AÑO 1862 2. Rs

Numero Ciento y dos

1ª Copia del dia de su otorgamiento en un pliego de sello 2º Cuarto Con Rubricado en esta Ciudad de Cordoba y de Septiembre de mil ochocientos sesenta y dos

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de Cordoba á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: ante mi Don Manuel Gomez Cordoba Notario del Colegio de esta Provincia y testigos que se expresaran, comparecio Antonio Caballero Cabo primero del Regimiento de Caballeria de Borbon vecino de Cabra, de esta vecindad doy fe, y dijo: Que hoy á presente con licencia de sus Gefes y que ellos y D. Rodrigo Ramirez Capitan del Batallon provincial de Cabra que existe en esta Ciudad de donde le han de venir, la cantidad de dos mil quinientos reales con que ha de contribuir para el vestuario de dicho Batallon y cuya cantidad ha de entregar en la Tesoreria de esta Ciudad ó donde se le mande dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de esta escritura, cuya cantidad promete Caballero y hipoteca en favor del Batallon provincial de Cabra, ó quien sus veces haga, especialmente la casa de su morada que posee en esta Ciudad en la Calle de Cabra, que linda derecha entrando con casa de Don Antonio Ramirez de Arellano, izquierda con casa de Don Rafael Ramirez de Arellano, y espalda con casa de Don Rafael Ramirez de Arellano, y espalda con casa de Don Rafael Ramirez de Arellano, y espal

[illegible] vecino de esta ciudad de Zaragoza, parroquia de [illegible] a quien doy fe conozco, y [illegible] Manuel Gomez vecino de esta ciudad de Zaragoza, parroquia de [illegible] a quien doy fe conozco, y [illegible] Santiago Burgo vecino de esta ciudad de Zaragoza, parroquia de [illegible] a quien doy fe conozco, y [illegible] Antonio Corbaton Burgo vecino de esta ciudad de Zaragoza, parroquia de [illegible] a quien doy fe conozco, y [illegible] Ramon Gomez

Obligacion con hipoteca.

fol. ciento treinta y siete

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Número sesenta y tres

1ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sexto: Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi Dn. Manuel Gomez Cordobés Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresaran, comparecieron Juan Clemente, carpintero y Manuela Marin conyuges vecinos de esta dicha Ciudad (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fe) y dijeron: Que por tenor de la presente escritura reconocen y confiesan deber a Dn. Robustiano Palacios Capitan del Batallon provincial de Logroño residente en esta misma Ciudad usando de Real licencia, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y ocho reales vellon, que a calidad de prestamo tienen recibida del mismo en la siguiente forma, dos mil quinientos cinco reales, en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta como resulta de escritura que otorgaron en dicha fecha, ante mi el Notario la presente testificante

(de que igualmente doy fe) y cuya escritura
por la presente queda desde luego, cancelada
nula y de ningun valor ni efecto, y los restan
tes mil ochocientos ochenta y tres reales recibi
dos asi mismo en este dia en dinero metalico
a toda su entera satisfaccion y sobre que renun
cian la escepcion de fraude o engaño la de no
haberse contado el dinero y las demas de este
caso; y prometen devolver y pagar a dicho Sr. Pa
lacios o a sus habientes derecho la referida cantidad
de cuatro mil trescientos ochenta y ocho reales a que
ascienden las dos parciales de parte de arriba
espresadas, siempre y cuando de los mismos y
sus bienes las quieran recibir y cobrar, pasado
sin embargo el dia veinte y cinco de Setiembre
del año mil ochocientos sesenta y cuatro, y con con
dicion de que todo el tiempo que transcurra des
de el referido dia hasta la devolucion de dichos
cuatro mil trescientos ochenta y ocho reales, deven
garan estos un doce por ciento anual por via
de redito o interes a estilo de comercio hasta
que tenga efecto el pago y devolucion de los
mismos, cuyo interes con el referido capital
prometen pagar sin descuento alguno; y a
su cumplimiento obligan sus bienes y rentas
en general asi muebles como sitios donde

fol ciento cincuenta y ocho.

quiere habidos y por haber, y en especial
una Casa de su propiedad, señalada con
el numero cinco en la calle de Carrasco
de esta Ciudad que confronta con las de Dn.
Manuel Simon por arriba y de Pedro Mar
ques por abajo, queriendo que esta obligacion
especial no derogue la general ni por el
contrario sino que antes bien una y otra
como especiales surtan su mismo efecto.
Asi lo otorgan siendo presentes por testigos Pe
dro Tinte y Manuel Zaera, carpinte
ros y vecinos ambos de dicha Ciudad a
quienes doy fe de conocer igualmente, los
cuales han manifestado no mediar para
ello impedimento alguno de los que pre
viene la ley. Enterados por mi el infrasc
to Notario tanto los otorgantes cuanto
los testigos espresados del derecho que la
ley les concede para leer este contrato por
si mismos o para oirmelo leer, optan
por el segundo de dichos medios, y habi
endo procedido a su lectura integra
mente y en voz inteligible de que doy
fe, lo aprovaron todos, y lo firmaron
menos la otorgante que manifesto no

ARCHIVO TURIAL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGO

saber, y a su ruego lo verifico el prime-
ro de los referidos testigos; y en su conse-
cuencia previene a los interesados que de la pre-
sente escritura se ha de tomar razon en el
Registro de la Propiedad del Partido de esta
Capital dentro del preciso termino de doce
dias, sin cuyo requisito no tendra valor
ni efecto alguno, segun se halla mandado
por diferentes Reales ordenes.

Juan Clemente otorgo lo dicho

Pedro Justo soy testigo de lo dicho y firmo por
Manuela Marin otorgante que dijo no saber

Manuel Zaera Satestigo del dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

fol ciento treinta y nueve

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Número sesenta y cuatro

1ª Estª. dia de su otorgamto. en un pliego del sello noveno. Doy fe

En la Ciudad de Teruel a veinte y siete de Octubre de mil
ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes
Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza
con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel, com-
parecio Francisco Ginez labrador y vecino del lugar de
Aguaton accidentalmente hallado en esta Ciudad, de
cuyo conocimiento profesion, y vecindad doy fe, y a pre-
sencia de los testigos que se expresaran dijo: Que con
el correspondiente permiso, licencia y facultad de su
consorte Isabel Ortiz pedida concedida y aceptada con
arreglo a derecho (de que yo el Notario infrascrito doy
fe), de su buen grado cierta ciencia y certificado de
su derecho, vende, y desde luego, cede, renuncia y traspa-
sa á y en favor de Pedro Ortiz labrador y vecino de
esta misma Ciudad, para si y sus havientes derecho,
un pajar y era con un arrenal contiguo de una yuga-
da de cavida, sito todo en el barrio de San Blas, y pasa-
ge denominado el barrio de Medio, confrontante lo uno

GOBIERNO DE ARAGON

con lo otro, y todo junto con dicho comprador y arre
ñal de María Sanchez con todas sus entradas y salidas
usos derechos y servidumbres, francos y libres dichos bienes
de todo censo trendo, carga, vinculo, obligacion y ma
la voz que decir ó pensar se pueda, y por precio
de seiscientos ochenta rs, que otorga y confiesa haber
recibido a toda su satisfaccion, y por ello renuncia
la escepcion de fraude ó engaño, la de no haberse
contado el dinero y las demas de este caso, por lo
cual otorga apoca y carta de pago en forma.
Y con esto en su nombre propio y en el de su
citada consorte, desiste y se aparta desde ahora y
para siempre del dominio, uso, propiedad y seño-
rio que en dichos bienes les pertenece por heren
cia de sus difuntos padres segun Escritura de par
ticion otorgada con los demas coherederos en el
dia once del corriente mes ante el Notario este
testificante (de que tambien doy fee), y lo trans
fiere y pasa con ambas calidades á poder
del referido comprador y de sus havientes dere
cho para que hagan y dispongan de ellos á su

fol ciento cuarenta

voluntad como de bienes y cosa suya propia adquiri
da con justo titulo, obligandose á eviccion y
saneamiento de toda mala voz que pueda re
sultar, con arreglo á derecho, para cuyo efe
to y cumplimiento obliga todos los bienes y ren
tas de su consorcio asi muebles como sitios
donde quiere habidos y por haber. Asi
lo otorga siendo presentes por testigos
D. José Garcia y Cano y D. José María Ro
mero empleados en la Secretaria del
Ayuntamiento de esta Ciudad vecinos
de la misma: y á quienes doy fee de cono
cer igualmente. Enterados por mi el
infrascripto Notario tanto el otorgante co
mo los testigos espresados del derecho que
la Ley les concede para leer este contrato
por si mismos ó para oirmelo leer, ob
tan por el segundo de dichos medios, y habi-

GOBIERNO DE ARAGON

cido procedido á su lectura íntegramente y en voz inteligible, de que doy fé, lo aprobaron todos, con el enmendado = de que yo = y lo firman, y en su consecuencia previne al otorgante que de la presente Escritura se ha de tomar razon en el Registro de la propiedad del partido de esta Capital dentro del preciso término de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno, segun se halla mandado por diferentes Reales ordenes.

Juan Co Gines con dichas calidades otorgo Codacho

José García y Cano soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Convenio

fol. ciento cuarenta y uno.

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero sesenta y cinco.

1ª Estª por duplicado una para cada una de las partes, en el dia de su otorgamiento en sello quinto: doy fé.

En la Ciudad de Teruel á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi Dn Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Teruel comparecieron de una parte el Sr. Dn Joaquin Dolz de Espejo, propietario vecino de la Ciudad de Valencia accidentalmente hallado en esta de Teruel, y de otra Manuel y Francisco Martinez hermanos labradores y vecinos de la misma, (de cuyo respectivo conocimiento profesion y vecindad doy fe,) y á presencia de los testigos que se expresarán digeron: Que entre las masadas de los respectivos comparecientes sitas en el término de esta Ciudad y su vega llamada de Sta Ula, existe un terreno adesado de antiguo, pero en el cual se han creido con derecho al aprovechamiento de yerbas, sus y otros, si bien hasta el dia lo han disfrutado sin conflicto aun cuando de antiguo se sostuvo por los causantes derecho de los comparecientes, cierto pleito que en grado de revista quedó paralizado y sin resolver en la Audiencia de Aragon: Que deseando estar de una vez no solamente el referido pleito sino que tambien cualquier otra cuestion á que pudiera dar lugar la falta de un deslinde cierto y conocido, se habian convenido en establecerlo como en efecto

GOBIERNO DE ARAGON

lo habían establecido con el amojón de un punto de su respectiva confianza en el Monte y por una seguida primeramente para dividir el término adonde pueda ofrecer duda y conflicto han establecido en dicha forma en dos porciones: Segundo que para fijar la parte respectiva por medio de una línea de tapias o mojones, determinaron establecer el primer mojón a la misma orilla del camino que por el campo dirige desde esta Ciudad al Barrio de S.ª Ana en heredad perteneciente al S.r Dob de Yepes llamada la Vega del prado, donde el cual otro cinco mojones en dirección a la acequia de Valdemallaca sobre la cual está fijado dicho quinto mojón en heredad también del S.r Dob de Yepes llamada la Marina todo en dirección de Norte a Sur: Tercero y que una vez deslindado en el término para su apeo mensura la han de dividir mutuamente la parte confrontante con una respectiva quemada, esto es, la de la izquierda a vista la que mira a la parte de Oriente a los Ll. Martines, cuya quemada confronta, y para lo mismo al S.r Dob de Yepes la otra mitad que es la de la derecha o sea la que mira al barrio de S.ª Ana, quedando de este modo deslindada la parte respectiva: Y que de cuando elevan dicho convenio a instrumento público, de su buen grado, cita ciencia y certificada de su derecho otorgan que desde hoy en adelante y quedando firmes todos los litigios y cuestiones pendientes o que pudieran suscitarse entre sus

para partes promueven respectivo apeo y apeamiento de la parte a cada una adjudicada, sin intervenir al libre egercicio de dominio que tengan titulo sus dueños; pues que desde hoy en adelante cada uno de los otorgantes y sus sabientes derecho podrán disponer libremente y con entera independencia de la parte respectiva al mismo, obligándose al cumplimiento de este convenio y a no violarlo en tiempo alguno contra su tenor manera y respectivamente, con sus respectivos bienes y rentas, muebles, como inmuebles, habidos y por haber. Así lo otorgan siendo presentes por testigos D.n Jose Sardina y Cano y D.r Jose Maria Bertran Empleados en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad vecinos de la misma, a los cuales han manifestado no tener para ello impedimento alguno de los que previene la ley, (y a quienes doy fé de conocer igualmente.) Y leyda por mi el infrascripto Notario dicha escritura a los otorgantes como los testigos esplicados del derecho que les ley les concede para leer este contrato por si mismos o para oirlo leer, optan por el segundo de dichos medios, y habiendo procedido en la misma forma a su lectura, la han oido inteligible e íntegramente, lo aprueban todo y lo firman; y a lo que de pronto dejo de la presente escritura en fee de todo lo cual Registro de la Propiedad del Estado

GOBIERNO DE ARAGON

de este Capital dentro del preciso termino de doce dias, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto alguno, segun se halla mandado por varias reales ordenes.

Joaquin Dolz de Espejo, otorgo lo dicho
Manuel Martinez otorgo lo dicho

Fran.co Martinez otorgo lo dicho
Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho
José M.a Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio = de verdad

Manuel G. Cordobes

Revocacion de poder especial

fol. ciento cuarenta y tres

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero Sesenta y seis.

En la Ciudad de Teruel a veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi Dn Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel, compareció Da. Josefa Martin consorte de D. Luis Molins del Comercio de esta Ciudad, asistida o acompañada de dicho su marido (de cuyo respectivo conocimiento, profesion y vecindad doy fé) y a presencia del mismo y de los testigos que se expresaran, Dijo: Que en el dia diez y nueve de Octubre del año mil ochocientos sesenta y ante el presente Notario (de que tambien doy fé) otorgo poder especial a favor del referido D. Luis Molins confiriendole facultades para vender y permutar cualesquier bienes de los de su consorcio, recibir el precio, y otras cantidades a prestamo ó en comanda y deposito, estableciendo intereses y otorgando las Escrituras y documentos que en cada caso fuesen menester, como mas por menor resulta del indicado poder a que

GOBIERNO DE ARAGO

se refería; y que haviendo cesado ya la causa de su otorgamiento, considerandolo por consiguiente innecesario, de su buen grado, cierta ciencia y certificada de su derecho, lo rebocaba, declarando que desde este dia queda el espresado poder sin fuerza ni valor alguno, y hasta recogido de poder del apoderado para que no produzca efecto alguno. Asi lo manifesto y otorga siendo presentes por testigos el Dr. Don Miguel Ferrer Presvitero Canonigo Magistral y Don Juan Dolz Escribano publico ambos vecinos de dicha Ciudad, los cuales manifestaron no mediar para serlo impedimento alguno de los que previene la ley, y a quienes doy fe de conocer igualmente. Enterados por mi el infrascrito Notario tanto la otorgante cuanto los testigos espresados del derecho que la ley les concede para leer este instrumento por si mismos ó para oirmelo leer, optan por el segundo de dichos medios, y haviendo procedido en su consecuencia a su lectura integramente y en voz inteligible, de que doy fe, lo aprobaron todos, con el enmendado = instrumento = unico que resulta del mismo, y que hay que salbar en virtud de lo mandado por el articulo veintiseis de la ley de veintiocho de Mayo de este corriente año, y lo firman. Y en su consecuencia puse acto continuo y a presencia de todos la correspondiente nota de rebocacion al margen del folio ciento sesenta que ocupa el referido poder en mi Protocolo del año espresado.

Nota.

Josefa Martin Solorzolodulo

Juan Dolz testigo

Dr. Miguel Ferrer testigo

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

GOBIERNO DE ARAGON

Obligacion con hipoteca especial y fianza.

fol ciento cuarenta y cinco

SELLO 5º AÑO 1882 2. Rs

1ª Edª en el dia se otorgamiento en un pliego de sello 4º 6. Doy fé.

Número Veinte y dos

En la Ciudad de Logroño á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro ante Mí Don Manuel Egusquiza Cardiel Notario de Colegio de Valladolid de esta Audiencia de Logroño con domicilio en dicha Ciudad de Logroño y de los testigos que se expresarán, comparecen Juan Ruiz Sainz de Vicuña Abogado de Haro, vecino de Haro en esta Provincia de Logroño y Dª Luisa de la Hoz viuda de Ruiz Sainz y Dª Luisa de la Hoz Ruiz

[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

del Publico de estos Estados dentro del preciso termino de dos dias en cuyo registro no ha resultado valor ni gravamen alguno de que doy fee. Hallandose presentes por testigos Reales vecinos

Juan Pedro otorgante dicho

Pedro Ros otorga lo dicho

Jose Jaun y Caus soy testigo de lo dicho

Jose Mª Ramos soy testigo a lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gaudes Condudes

Aprova y canc
laun de obliga
cion.

fol. ciento cuarenta y siete

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

1ª Esta en el dia de la fecha otorgamiento en un pliego del sello septimo: doy fee

En la Villa de Ejea de los Caballeros a veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi Don Manuel de Gaudes Condudes Notario del Colegio del Territorio de esta Audiencia de Zaragoza residente en esta Villa y testigos que se expresaran comparecen Don Sebastian Galindo Casilda Mayor de Edad Brigadier provincial de Zaragoza y vecino de esta Villa de quien doy fee conozco y dijo: Que en virtud de Real Orden de veinte y cinco de este mes de Abril que original queda unida a la Escritura de Obligacion que en seguida se dirá otorgada ante mi en el dia de la fecha bajo el numero de orden que le corresponde en el Protocolo corriente de mi Oficio, se ha servido S. M. el Rey (q. D. g.) nombrarle Depositario de los fondos procedentes de la venta de Bienes del Clero secular y regular de esta Provincia, cuyo cargo ha aceptado y jurado en la forma ordinaria segun aparece de la certificacion que original queda unida a la referida Escritura de Obligacion que en seguida se dirá otorgada ante mi en el dia de la fecha bajo el numero de orden que le corresponde en el Protocolo corriente de mi Oficio, y para cuyo desempeño se ha servido S. M. el Rey (q. D. g.) mandar se le afiance en la cantidad de un millon de reales vellon, cuya cantidad ha de hacer efectiva en el termino de seis meses contados desde el dia de la fecha de la Real Orden mencionada, segun se previene en la misma, y en su cumplimiento ha prestado la fianza que se dirá en la Escritura de Obligacion que en seguida se dirá otorgada ante mi en el dia de la fecha bajo el numero de orden que le corresponde en el Protocolo corriente de mi Oficio, la cual fianza consiste en la hipoteca especial y expresa que hace de la casa de su morada en esta Villa de Ejea de los Caballeros, calle de Zaragoza, señalada con el numero [illegible] de la manzana [illegible] de la misma Villa, que linda [illegible] y en la hipoteca especial y expresa que hace de la casa de su morada en esta Villa de Ejea de los Caballeros, calle de Zaragoza, señalada con el numero [illegible] de la manzana [illegible] de la misma Villa, que linda [illegible]

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

de Noviembre y pagando la expresada cantidad de Mil reales y formado que sea el Pago de las citadas escrituras, para cuyo cumplimiento constituyó su hipoteca especial una casa de la propiedad de dicho Otorgante sita en la calle de los Hierros de esta Ciudad señalada con el número diez y confrontante con otras de D. Mariano Valero y de la Viuda de D. Pedro Pelegrín Moreno y por cuanto Cayetana de Diego de D. Mariano José Bernardino de Diego dueño propietario de la casa hipotecada por dicha escritura de Hipoteca especial y de los Muebles y Enseres que existen en ella según consta de la Diligencia practicada en virtud de Mandamiento de Embargo librado por el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad en catorce de Octubre último, y que se halla depositada en poder de D. Manuel Ortiz de Zárate vecino de esta Ciudad, se ha presentado en este Juzgado pidiendo se mande alzar el Embargo trabado en dicha casa y Muebles y Enseres que existen en ella, y que se entregue a la referida Cayetana de Diego, fundándose en que habiendo satisfecho la cantidad de Mil reales importe de las escrituras de Hipoteca especial y Obligación de Muebles y Enseres que existen en la casa hipotecada, y habiendo pedido la cancelación de dichas escrituras, no se ha verificado por el Registrador de esta Capital, por cuyo motivo ha acudido a

tendrá valor sin efecto, segun se halla man-
dado por diferentes Reales ordenes

Robustiano Palacios Otorgo lo dicho

José García y Cano soy testigo de lo dicho

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Obligacion con hipoteca especial

fol ciento cuarenta y nueve

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Número sesenta y nueve

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello septimo. Doy fe

En la Ciudad de Tarazona catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del Territorio de las Audiencias de Zaragoza con domicilio en esta Ciudad de Tarazona, y de los testigos que se expresarán, comparecieron Maria Antonia Gomez viuda de Joaquin Gomez labrador y vecino que fue del lugar de Celadas y Manuel y Joaquin Gomez y Clemente solteros mayores de veinte años, hijos politicos de la referida Maria Antonia Gomez, tambien labradores y vecinos todos tres del referido pueblo de Celadas (de cuyo respectivo conocimiento profesion y vecindad doy fe), y digeron que de su buen grado cuentas ciencias y certificados de su derecho, reconocen y confiesan deber á D. Robustiano Palacios Capitan del Batallon provincial de Logroño residente en esta dicha Ciudad usando de Real licencia la cantidad de dos mil reales vellon que á calidad de prestamo han recibido del mismo en dinero metalico á toda su satisfaccion y sobre que renuncian la excepcion de fraude ó engaño, la de no haberse contado y las demás de este caso, cuya cantidad

GOBIERNO DE ARAGON

...mente dar la paga y paga al referido Don Pedro ó á su habiente derecho, cinco por ciento de los frutos que cobrarla jurados dicho trabajo dos años á contar desde el día de la fecha de esta escritura, con abono además de un dos por ciento anual por via de medio ó interes á razon de comercio, ya por el tiempo fijo fijado, y ya también por el que medie hasta entonces fijados los dos años hasta que haya ejecutado la liquidacion y pago de la referida cantidad, para cuya seguridad y la de los pactos que se hacen en obligan, obligan sus bienes y poderes habidos y por haber y en especial y especialmente hipotecan con arreglo de la Ordenanza vigente el referido pueblo de Celadas, los siguientes: Una mitad en la partida de Cima el Arroyo, de cabida jugadas de cada, lindante con tierras de Ramon Alonso y paso público: Otra mitad Cima de Molina del abajo sobre la partida del mismo nombre de dos jugadas de cabida, lindante con tierras de Lino Molina y paso público; y finalmente otra mitad de Cuatro jugadas de cabida en la misma partida de abajo sobre, con poco mas ó menos de Joaquina Pueblo y de Pablo Esteban, siendo que esta obligacion especial no derogue la general ni por el contrario, sino que ambas sean especiales un solo efecto; declaran que los referidos bienes se hallan con libres de gravamen alguno y no los tienen hipotecados para responder de ninguna otra obligacion, etc. La obligan en forma presente por testigos D. Julian Molina y Cano y D. Luis Molina, vecinos de esta Villa Ciudad, ciertos de la firma, que mancomunadamente no pudiendo para este hecho alegar alguno de los que previene la ley (ó á quien dos ya de conocer igualmente) los fueron por mi el infrascrito Notario bastante los otorgantes de conocer de testigos, del derecho que la ley le concede de pedir que esta escritura se la lea de verbo ad verbum por otro de los

gistro de la propiedad del partido de esta Capital dentro de doce días, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, segun se halla mandado por diferentes Reales ordenes.

José García y Cano soy testigo de lo dicho y firmo por María Antonia Gomez y Manuel y Joaquin Gomez y Clemente otorgantes que dijeron no saber.

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Obligacion con hipoteca especial

fol. ciento cincuenta y uno

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero setenta

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello tercero: doy fe

En la Ciudad de Teruel a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi Dn. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza, con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel y de los testigos que se expresaran, compareció Joaquin Chulilla Viudo de Rafaela Ribes, labrador y vecino del lugar de El Pobo, accidentalmente hallado en dicha Ciudad, (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fe,) y dijo: Que de su buen grado cierta ciencia y certificado de su derecho, reconoce y confiesa deber a Dn. Robustiano Palacios Capitan del Batallon provincial de Progreso, hallado tambien accidentalmente en esta dicha Ciudad de Teruel, usando de Real licencia la cantidad de treinta y cinco mil ochenta y ocho reales vellon, que a calidad de prestamo tiene recibidos del mismo a toda su satisfaccion en la forma siguiente; veinte y cinco mil ochenta y ocho reales vellon en el dia treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta, como resulta de escritura de reconocimiento de deuda y obligacion que otorgo en la referida fecha ante el Escribano la presente testificante, (de

GOBIERNO DE ARAGON

que doy fe) y cuya tasa por consiguiente que
da desde luego, cancelada, nula y sin ninguna fuer
za efecto alguno, y los Sres. suplicantes, que lo re
cabado hoy del referido Sr. Palacio, en dinero
contado a toda su satisfaccion, y sobre que se
renuncia la excepcion de fraude o engaño, la de
no haberse contado, y los demas de este caso, pro
metiendo como prometen satisfacer y pagar a Dn
dicho Sr. Palacio o a su habiente derecho, en
las cantidades, o sea la total de las treinta y cinco
mil ochocientas y ocho reales, en que dicho deudor
sus y sus bienes la quieran cobrar, pasado sin
embargo el termino de veinte y dos meses que
fijaron para el dia diez y seis de Octubre del
año mil ochocientos setenta y cuatro, y con
condicion de que si en dicho dia no tuviere
efecto la devolucion y pago de la indicada can
tidad abonara al referido Sr. Palacio o su
habiente derecho un doce por ciento anual
por todo el tiempo que transcurra pasados los
veinte y dos meses hasta que se verifique la
solvencia; y al cumplimiento de todo obliga
sus bienes y renta en general con inclusion
de los muebles que tiene hoy adquiridos
y especificados y los dias por comprar dicien
dolamente y segun fuero de Aragon; y con mas
especial y señaladamente obliga de hipoteca
una heredad de cinco jornales, sita en la partida
de las cañadas, que confronta con tierras de

Blas Gomez y de Mariano Caballero: otra d.
con jornal de prado en la partida de la Cañada,
confrontante con tierras de Blas Gomez y Vicente de Chapel
Gonzalo: otra heredad de jornal y medio en la par
tida de Cañada seca, confrontante con la de la Capilla
via que posee Dn. Juan Izquierdo y otra del adqui
rente: otra heredad de cinco jornales, en la partida
de trascanbella, confrontante con las de Dn Ma
nuel Sandoval y Dn. Valentin Ibañez: otra heredad de dos
jornales, y medio en la misma partida de Trascanbella
confrontante con las de Dn. Pedro Ibañez y Dn. Ramon
Duran: otra heredad en el estremo de Pozalico
de cinco jornales, y medio lindante con las de Jo
se Ibañez y el respectivo camino: otra heredad
de cinco jornales en la partida de Pedregoso lin
dante con las de Pascual Blasco y camino de Ba
lejo: otra heredad de dos jornales en la partida de
Horga, lindante con las de Juan Gomez y Gabriel
Ibañez: otra heredad de dos jornales y medio en
la partida expresada de la Horga, lindante con
las de Pedro Jose Izquierdo y Pascual Carbo
nell: otra heredad de cinco jornales y medio en la par
tida de las Cañadas, lindante con las de Vicente
Gomez y Mariano Caballero: otra heredad de
tres jornales y medio en la partida de la Abada
lindante con las de Matias Sancho y Matias Carbo
nell: otra heredad de dos jornales y medio en la par
tida de la Caldera, confrontante con las de Benito Ca
rrasco y Lleida: otra heredad de cuatro jornales
y medio en la partida de la retuerta, lindante
con otras de Mariano Caballero y de Francisco

GOBIERNO DE ARAGON

de Mª Rosa y Gonzalbo: Otra tierra de tres jornales en el Moncayo lindante con la de Vicente Pons y de Protección Jaime: Otra tierra de dos jornales y media en la partida de Cañada de coca lindante con las de Pedro Pons y Felipe Allegre: Otra tierra de prado cerrada de tres cuartos de jornal en la partida del canto lindante con las de Ramón Pons y D. Jose Soto: Un huerto de un cuarto de jornal en la partida de la Balleja compuesto con otro de Santiago Vicente por arriba y por abajo: Una Casa con su corral de una puerta en la Cañada de Buenos aires, compuesta de una con la otra y junto con casa del beneficio de Mª Rosa Jaime y rambla de la Cruchanta Una tierra en la senda de Vicentinela, compuesta la primera y propiedad del obligante: Especialmente Un pajar, casa y pajarada todo en Fuendejalon en la partida de Pedregal compuesto una pieza en la partida de Pedregal compuesta con monte blanco y con otra y todo junto con monte blanco y carrascal del Pedregal, pago bien sabido todos en los términos de expresado lugar de Ulldecona, queriendo que esta obligación especial no derogue la general ni por el contrario sino que ambas buenas una y otra hacen especialidad hasta en tanto manifiesta y declarando que los referidos bienes se gravan en dominio y no los tiene hipotecados para responder de ninguna otra obligación. Así lo otorga vendida presente por testigo D. Felipe Jaime vecino habitante de esta ciudad y Jose Mar

por ciento cincuenta y tres



tín labrador vecino de esta Ciudad a quienes doy fe de conocer igualmente, y los cuales han manifestado no saber firmar por cuyo conjedimento alguno de los que prescribe la ley. Dictada por mi el infrascripto Notario fuera fuerte el otorgante cuando la testigo por ser de la edad que la ley le concede por ser este contrato por escritura, a quien la leerse este contrato por escritura de dicha escritura leer, oyeron por otorgamiento de dicha escritura, hallando presente a su lectura íntegramente y en voz inteligible de que doy fe, la aprobaron todos y la firmaron menos el testigo José Martín que manifestó saber hacerlo a su ruego del Notario: y en virtud de todo por cuanto que de la presente Carta de la lectura resulta el registro de la propiedad de esta Partida, dentro del precisos término de doce días con arreglo requisito con fuerza valor ni efecto alguno.

Joaquín Chulilla Otorgo Lodicho

Religioso Ramón testigo instrumental y firmo por José Martín mi compañero que dijo no saber

En testimonio de verdad

Manuel Gonzalbo Escribano

Obligacion con hipoteca y fianza.

Fol. ciento cincuenta y cuatro.

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero setenta y uno

1ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello quinto: Doy fé

En la Ciudad de Teruel a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi Dn. Manuel Gomez Cordobés Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza, con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel, comparecieron Ramon Chulilla labrador y Francisca Caballero conyuges vecinos del lugar de El Pobo (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fe) y a presencia de los testigos que se expresaran digeron: Que de su buen grado ciencia y certificados de su derecho, reconocen y confiesan deber a Dn. Robustiano Palacios Capitan del Batallon Provincial de Logroño, accidentalmente hallado en esta dicha Ciudad de Teruel, usando de Real licencia, la cantidad de once mil trescientos quince rs. vellon que a calidad de prestamo han recibido de lo mismo en este dia en dinero metalico a toda su satisfaccion, y sobre que renuncian la excepcion de fraude o engaño, la de no haberse contado y las demas de este caso; cuya cantidad, prometen devolver y pagar a dicho Sr. Palacios o a sus habientes derecho, siempre y cuando de los otorgantes y sus bienes la quieran recibir y cobrar, pasados sin embargo dos años que finaran en igual dia del de la fecha de esta escritura del año mil ochocientos sesenta y cuatro, con condicion ademas de que si para el expresado dia no hubieren verifi-

GOBIERNO DE ARAGON

cado, la devolucion y pago integramente de la referida cantidad, le abonara asi mismo un dos por ciento anual de la misma cantidad, por via de resarcimiento o interes, a razon de comercio, por todo el tiempo que transcurra, fiando los referidos dos mas hasta que tenga efecto la solvencia; y para la seguridad y cumplimiento de todo obliga bienes et in solidum sus bienes y rentas, asi muebles, como sitios donde quiera habidos y por haber de los cuales los muebles que en tiempo seran por inventariados y especificados, y los sitios por confrontados declaradamente y segun fuero de Aragon; y asimismo, especial y señaladamente obliga e hipoteca una casa de tres jornales y medio de cavida sita en la parida de la vega y confronta con otra de Jeronimo Gonzalbo y D.ª Francisca Basin: Una hortalidad llamada las Olivarejas, de tres jornales de cavida, en la partida titulada el Mas de Polo confronta con Bernabe Lasala por ambos lados: Igualmente otra hortalidad en la misma partida de jornal y media de cavida que confronta con otra de D.n Vicente Ramet y Pedro Sanchez, queriendo que esta obligacion especial no derogue la general ni por el contrario sino que ambas sean una y otra, valgan como especiales en todo efecto; y declarando como declaran que los referidos bienes les pertenecen con dominio absoluto y que los tienen obligados de nuevo alguno para responder de esta o alguna otra obligacion. Y ruegan abundantemente designan como fiador y llano pagador a los mismos a Eugenio Gomez Sanchez labrador y vecino del referido pueblo, (de cuyo conocimiento, prosapia y vecindad igualmente doy fe), quien

Fol. ciento cincuenta y cinco

estando presente y bien enterado del contenido de esta escritura la constituye en tal fiador y llano pagador por los referidos Ramon Estevilla y Ramon Caballero, haciendo de causa agena suya propia con especial renuncia de las leyes de la mancomunidad division y excusion de bienes, obligando como tal los suyos propios, asi muebles como sitios habidos y por haber, Asi lo otorgan siendo presentes por testigos Ramon Ortin y Blas Pascual labradores y vecinos de dicha Ciudad a quienes doy fe de conocer igualmente. Enterados por mi del referido Notario tanto los otorgantes como los testigos aprobado del derecho que la ley les concede para leer este contrato por si mismos o mandarlo leer, otorgan por el segundo de dichos medios, y en su consecuencia habiendo practicado dicha lectura integramente por mi inteligible, y despues por dicho otorgante de la presente escritura de tomar razon en el libro de toma de la propiedad del partido de esta Ciudad a que pertenece el pueblo de El Pobo en que radican las fincas obligadas, dentro del preciso termino de doce dias a contar desde el de la fecha del presente al de su otorgamiento

[signature]

sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno, lo aprovaron todos y lo firmaron el otorgante su fiador y el testigo Tomas Ortiz, no haciendolo el Blas Pascual ni la otorgante Francisca Caballero que manifestaron no saber, haciendolo á su ruego el expresado testigo Tomas Ortiz.

Ramon Chulilla otorgo lo dicho

Eugenio Gomez otorgo lo dicho

tomas ortiz soi testigo i firmo por francisca caballero i por blas pascual

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

fol ciento cincuenta y seis.

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero setenta y dos.

1ª Esta en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello octavo. Doy fé

En la Ciudad de Tomel á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Tomel y de los testigos que se expresan comparecieron Agustin Macias labrador y Joaquina Muñoz conyuges vecinos de la misma Ciudad de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fé y digeron: Que de su buen grado ciertas ciencia y certificados de su derecho venden y desde luego ceden y traspasan á y en favor de Antonio Alegre tambien labrador y vecino del lugar de Villalba la baja para si y sus habientes derecho á saber es una heredad de una fanega compradora en la huerta y termino de dicho pueblo partida del Batan, confrontante con otras de Pascual Rodriguez por arriba y del comprador por abajo, con todas sus entradas y salidas usos derechos y servidumbres franca y libre dicha heredad de todo censo hendo, cargamiento obligacion y mala voz que dicen y pensar se pueda, y con solo la condicion de no ber

de pagar de cuenta de los otorgantes á D.
Tomás Bellido del comercio de Valencia la
cantidad de mil reales vellon con mas un
seis por ciento de dicha cantidad, por via
de redito ó interes anual á estilo de comercio
hasta que verifique la solvencia, y por precio de
mas de ochocientos rs. que otorgan y confiesan ha-
ber recibido de dicho comprador á toda su satis-
faccion por lo cual le otorgan apoca y carta
de pago en forma. Y con esto desisten y
se apartan del dominio uso, propiedad y
señorio de dicha heredad, y lo transfieren
á poder del comprador y de sus habien-
tes derecho para que hagan y dispongan
de ella á su voluntad como de bienes ad-
quiridos con justo y legitimo titulo, y se obligan
á eviccion y saneamiento de toda mala voz
que pueda resultar con arreglo á derecho, para
cuyo efecto y cumplimiento obligan sus bienes
y rentas asi muebles como sitios donde quiere
habidos y por haber. Y estando presente el cita-
do comprador Antonio Alegre (á quien doy fe de
conocer igualmente) y bien enterado de la presen-
te escritura otorgada á su favor, la acep-
ta y admite en todas sus partes, prometiendo

Acepta-
cion

fol. ciento cincuenta y siete.

pagar al referido D. Tomás Bellido ó á
quien su derecho represente, los mil rs. espresados
con mas el seis por ciento por via de in-
teres anual de dicha cantidad hasta que
verifique la solvencia y obligando á su cum-
plimiento sus bienes y rentas asi muebles co-
mo sitios donde quiere habidos y por haber. Asi
lo otorgan siendo presentes por testigos Vicente
Villalva labrador y vecino de Villalva
la baja accidentalmente hallado en esta
dicha Ciudad y Francisco Laguia del comer-
cio vecino de la misma (á quienes doy fe de cono-
cer tambien) los cuales han manifestado no
mediar para serlo impedimento alguno de
los que previene la ley. Enterados por mi el
Notario tanto los otorgantes cuanto el acep-
tante y los testigos espresados del derecho que
la ley les concede para leer este contrato
por si mismos ó para oirmelo leer optan
por el segundo de dichos medios, y habiendo
procedido en su consecuencia á su lectura
integramente y en voz inteligible (de que
doy fe) lo aprobaron todos y lo firmaron
la Joaquina Muñoz á cuyo ruego por no saberlo
hace el primero de dichos testigos y á seguida yo

ARCHIVO TERRIAL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Notario previne á los interesados que de esta escritura se ha de tomar razon en el Registro de la propiedad del Partido de esta Ciudad dentro de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno segun se halla mandado por diferentes Reales ordenes

Agustin Mayoral otorgo lo dicho

Antonio Mayoral acto lo dicho

Vicente Villalba soy testigo de lo dicho y firmo por Joaquina Millor otorgante que digo no saber

Francisco Laguia soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

Fol. ciento cincuenta y ocho

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero setenta y tres.

1ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello septimo. Doy fe

En la Ciudad de Teruel á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresaran comparecieron Agustin Mayoral labrador y Joaquina Millor conyuges vecinos de la misma Ciudad, de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe y digeron: Que de su buen grado cierta ciencia y certificados de su derecho venden y desde luego ceden y traspasan á y en favor de Vicente Villalba tambien labrador y vecino del lugar de Villalva la baja para si y sus habientes derecho á saber: un cerrado de una fanega de tierra de cabida poco mas ó menos sito en la partida de carra la vega huerta y termino del referido pueblo confrontante con heredades de la viuda de Don Rodriguez por arriba y de Pedro Bellido por abajo; Item una heredad de una yugada de tierra en la partida llamada Peñas Rubias del mismo termino, confrontante

con otra de Francisco Mairos por arriba y otra de Pedro de Dios Ciria por abajo; con todas sus pertenencias y salidas usos derechos y servidumbres quantos y cuales sean libres y desembargados con todo censo tributo carga especial y obligacion y mala voz que tengan fuera de fianza y con solo la condicion de haber de pasar los mencionados á los otorgantes á D. Bonifacio Bellido del comercio de Villalba de Gallego mil reales vellon, con mas doscientos por ciento de dichas cantidades por razon de retro á mas mil y trescientos reales vellon que otorgan y confiesan haber recibido de dicho comprador á toda su voluntad y satisfaccion por lo cual le otorgan carta de pago en forma y renuncian la excepcion de la dicha no entrega de dichos mil y trescientos reales vellon que confiesan haber recibido de dicho comprador en dinero contado antes de ahora y

Propiedad del Partido de esta Ciudad dentro de doce dias, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, segun se halla mandado por diferentes Reales ordenes —

Agustin Mayoral otorgo lo dicho

Vicente Villalba Zepto lo dicho

Antonio Mugreso testigo de lo dicho firmo Juaquina muñoz otorgante y no digo no saber

Francisco Laguia soy testigo de lo dicho

En testimonio = ✠ = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Obligacion con hipoteca esp.l

Fol. ciento sesenta

SELLO 9.º AÑO 1862 2. R.s

Número setenta y cuatro

1.a Lit.a dia de su otorgam.to en un pliego del sello de tabac. doy fé

En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresarán comparecieron Felix Mo[illegible] labrador y Pascuala Bronchud conyuges vecinos del lugar de Sarrion (de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fé) accidentalmente hallados en esta dicha Ciudad, y dijeron que de su buen grado cierta ciencia y certificados de su derecho reconocen y confiesan deber á D.a Otilia Navarro viuda de D. Pedro Valle vecina de la misma Ciudad, la cantidad de mil y quinientos rs. vn. en la calidad de préstamo han recibido de la misma un dinero metálico á toda su satisfaccion y renunciando por ello la excepcion de fraude ó engaño, la de no haberse contado y las demas de este caso y [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

prometen devolver y pagar á la referida Dª Otilia Navarro ó á sus habientes derecho, siempre y cuando de los otorgantes y sus bienes la quieran recibir y cobrar, avisándoles sin embargo con un mes de anticipacion, y debiendo abonar los otorgantes además de la referida cantidad, un seis por ciento anual por via de rédito ó interes á estilo de comercio hasta que su efecto tenga lugar la solvencia del referido capital, para la cual y la de los réditos que en su caso se devenguen, obligan sus bienes y rentas así muebles como sitos donde quiera habidos y por haber, en los cuales los muebles quieren tener aquí por nombrados y especificados, y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon y aun mas especial y señaladamente obligan é hipotecan una casa sita en dicho lugar de Jarrion y su calle llamada de la Vuelta del Corpus cuyo número no recuerdan en este acto, pero que confronta con otras de Blas Mata y de Pedro Garcés, queriendo que esta obligacion especial no derogue la general ni por el contrario, sino que antes bien una y otra como especiales surtan un solo efecto. Así lo

otorgan siendo presentes por testigos José Coloma y Antonio Colomina serradores de madera ultimamente vecinos de Valencia segun manifiestan y actualmente residentes en esta Ciudad de Teruel (á quienes doy fe de conocer igualmente) los cuales manifestaron no mediar para serlo impedimento alguno de los que previene la ley, enterados por mi el infrascrito Notario tanto los otorgantes cuanto los testigos espresados, del derecho que la ley les concede para leer este contrato por sí mismos ó para oirselo leer, optan por el segundo de dichos medios, y habiendo procedido en su consecuencia á su lectura íntegramente y en voz inteligible (de que doy fe) lo aprobaron y lo firmaron el otorgante y el testigo José Coloma, no haciendolo la Pascuala Bronchud ni el testigo Antonio Colomina que dijeron no saber, y á su ruego lo verificó el dicho Coloma; y acto continuo previne á los otorgantes que de esta escritura se ha de tomar razon en el Registro de la propiedad del partido de Moro dentro de cuarenta dias, sin cuyo requisito

GOBIERNO DE ARAGO

no tendrá valor ni efecto alguno segun se halla mandado por diferentes decretos y Reales ordenes vigentes.

Feliz Moya otorgolo dicho

Jose Coloma Soy testigo y firmo por Pasquala Bronchud otorgante y por Antonio Colomina: mi contestigo que no saben

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta.

fol. ciento sesenta y dos.

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numero setenta y cinco

1ª Dist.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello noveno: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel y de los testigos que se expresarán comparecieron Antonio Martin labrador y Pascuala Hernandez conyuges vecinos de esta misma Ciudad (de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe) y dijeron: Que de su buen grado cierta ciencia y certificados de su derecho venden y desde luego ceden renuncian y traspasan á y en favor de D. Miguel Navarrete tambien labrador y de Joaquina Mezquita conyuges sus convecinos á saber es una heredad de yugada y media de tierra secano sita en los terminos de dicha Ciudad y barranco de la fuente de Santa Maria confrontante con otras de los compradores de Maria Mezquita y de la Viuda de D. Miguel Lazaran con todas sus entradas y salidas usos derechos y dividendos

GOBIERNO DE ARAGON

libre, franca y libre de todo censo, tienda, carga
y cualquiera obligación y mala voz que diga ó pueda
decir pueda y por quien de derecho sea. con
que pueda y por quien de derecho sea. con
que pueda y por quien de derecho sea. con
que

razon en el Registro de la propiedad del Partido de esta Ciudad dentro del preciso termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno, segun se halla mandado por diferentes Reales ordenes

Domingo Escriche soi testigo y sirmo por Antonio Martin y pascual Ernandez otorgantes que dixeron no saber y por Agustin Lopez mi contestigo y dixo no poder acerlo por podecer inpedimeneto en el dedo de medio de la mano derecha

En testimonio = ✠ = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Obligacion y fianza con hipoteca

folio ciento sesenta y cuatro

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Número sesenta y seis

1ª Cta. en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello quinto. Doy fe

En la Ciudad de Tarrasa á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Tarrasa y de los testigos que se expresaran [illegible] D. [illegible] Fernandez [illegible] y D.ª [illegible] Ibañez conyuges vecinos de esta dicha Ciudad de Tarrasa, de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe y dixeron que de su buen grado cierta ciencia y certificados de su derecho reconocen y confiesan deber á D. Robustiano Palacios Capitan del Batallon provincial de Logroño residente en esta Ciudad [illegible] de Real licencia la cantidad de doce mil reales vellon que á calidad de prestamo han recibido del mismo en dinero metalico á toda su satisfaccion por lo cual renuncian la excepcion de fraude ó engaño la de no haberse contado, las demas de este caso, cuya cantidad [illegible] devolver y pagar al referido Sr. Palacios ó sus habientes derecho, siempre y cuando [illegible] bienes las quieran recibir y cobrar [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] Don Ramón Cayetano de Valcarcel y Dormer, Caballero del Hábito de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos de S. M., Capitán General de este Reyno de Aragón, Presidente de su Real Audiencia, y Comandante General de la Provincia de Aragón, &c. Por quanto los Alcaldes, Regidores, Diputados, Síndico, Jurados, y Oficiales de la Ciudad de Huesca, y Villa de Monzón, me han hecho presente, que en virtud de Real Orden de 30 de Octubre de 1770 se les ha mandado, que en cada un año nombren dos Personas de Abilidad, Inteligencia, y Práctica, para que reconozcan, y midan todas las Tierras, que se hallan en el Término de dicha Ciudad, y Villa, y que se hallan cultivadas, y las que se cultivan de nuevo, y

Cabos [illegible]

Vazquez Lorenzo Cabello

Joaquina Juana Vega

Jose Ibarra y Vega

Jose M.ª Romero

Manuel Benedicto

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Escribano

Cuenta

Fol ciento treinta y seis

SELLO 9º AÑO 1882 2. Rs

Numero setenta y siete

1.ª 2.ª 3.ª en el día de la fecha

En la Ciudad de Zaragoza á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos ante mi Notario y testigos se otorgamiento de Poder que hace Doña Concepcion Cabello y Vega viuda de Ibarra en favor de Don Jose Ibarra y Vega vecino de esta Ciudad y con domicilio en la calle de Predicadores de esta Ciudad de los conocidos, de que doy fe y de hallarse la otorgante en el pleno ejercicio de sus facultades mentales, segun de sus palabras y actos deduzco, y dijo: Que por el presente confiere su poder general cumplido, bastante y el mas valido que en derecho se requiere y necesario sea, á favor de Don Antonio Cortes Cortes vecino de Villafeliche, actualmente hallado en esta Ciudad y de paso para su citado pueblo, para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona, derecho y accion, pueda comparecer ante el Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Seo de esta Ciudad, Alcaldes de dicha Villa, Tenientes de los mismos, Regidores, Síndicos, Procuradores y demas Autoridades, Tribunales y Juzgados de cualquier clase y gerarquia que sean, y en todos los pleitos, causas, negocios y asuntos civiles y criminales que la otorgante tenga pendientes ó le resulten en lo sucesivo, ya sea como demandante, demandada, querellante, querellada, coadyuvante, tercerista, ó en cualquier otro concepto, ya sea en juicio ordinario, ejecutivo, de mayor cuantia, de menor cuantia, verbal, de conciliacion, de faltas, de desahucio, de tercerias, de mejor derecho, de posesion, de propiedad, de dominio, de deslinde, de amojonamiento, de apeo, de medianeria, de servidumbres, de aguas, de pastos, de roturaciones, de cotos, de abintestatos, de testamentarias, de concursos, de quiebras, de suspensiones de pagos, de ejecuciones, de apremios

cerrado firmado y sellado de la Justicia de
[illegible] con [illegible] Escribano y dos
testigos a Nuestro Abogado, para que por
dichos sus Mercedes de todo cuanto siendo, cargados
sin ninguna obligación y guarda con que dicho
sean respondan, y como todas las cosas y cada
una de ellas arriba y adelante, por parte de
[illegible] mandado pedir sellar la primera, era
[illegible] sellos segunda y tercera
los dichos la misma cantidad, y en la
[illegible] de dicho alguacil de los ejecutados
[illegible] para
[illegible] por la cual pronunciación
[illegible] de nuestro Abogado de nuestra
[illegible] y las demás de esta ca-
[illegible] y en
[illegible] en forma. Y con ello dentro y
[illegible] dentro del término, por no
[illegible] y
[illegible] de los ejecutados fuesen y
[illegible] de todos los ejecutados y de
[illegible] para que hagan y de
[illegible] en ello cumplido como de bien
[illegible] y esta dicha carta con sello de obligación
[illegible] de [illegible] con [illegible] de
[illegible] de todo y cualquier derecho y

[illegible] y sellado del dicho Escribano y
[illegible] Abogado y por [illegible] y
[illegible] Juan García y [illegible] y D. José García
Moreno empleados en la Hacienda del
[illegible] de dicha [illegible] en
la misma [illegible] y
igualmente [illegible] y
[illegible] para
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

ha de tomar razon en el Registro de la propiedad del Partido de esta Ciudad dentro del termino de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno, segun se halla mandado por diferentes Reales Ordenes

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho y firmo por Manuel Perez y Antonia Cortes otorgantes que dijeron no saber

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

fol ciento sesenta y ocho.

Obligacion con Hipoteca especial.

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

Numero setenta y ocho.

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello septimo: Doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel y de los testigos que se espresarán comparecio Vicente Miguel labrador y vecino de Villel hallado accidentalmente en esta dicha Ciudad y de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe y dijeron que de su buen grado cierta ciencia y certificado de su derecho reconoce y confiesa deber á Miguel Escolano, herrero, tambien vecino de dicha Villa la cantidad de dos mil rs. von. que á calidad de prestamo ha recibido del mismo en dinero metalico á toda su satisfaccion y sobre que renuncia la escepcion de fraude ó engaño; la de no haberse contado y las demas de este caso, cuya cantidad promete devolver y pagar á dicho Escolano ó sus ha

GOBIERNO DE ARAGON

bientes derecho siempre y cuando del otor
gante y sus bienes la quiera recibir y
cobrar, pasados sin embargo cuatro años que
finaran en el dia treinta de Abril del de
mil ochocientos sesenta y seis, abonando ademas
un diez por ciento de dicha cantidad por via
de redito ó interes anual á estilo de comercio,
y para la seguridad y cumplimiento tanto
del capital cuanto de los intereses ó reditos que
por el mismo se devenguen hasta la solvencia
de los referidos dos mil rs. obliga sus bienes y rentas
asi muebles como sitios donde quiere habidos y
por haber, de los cuales los muebles quiere tener aqui
por nombrados y especificados y los sitios por confron
tados segun fuero de Aragon y aun mas especial
y señaladamente hipoteca una heredad de
dos fanegas y media en la partida del Augusto
termino de Villel confrontante con otras
de Narciso Muñoz y Miguel Luna, ace
quia y rio queriendo que esta obligacion espe
cial no derogue la general ni por el con
trario si no que antes bien una y otra
surtan como especiales un solo efecto. Asi
lo otorga siendo presentes por testigos D. Si

fol. cuarto sesenta y nueve

meon Garzaran del comercio y D. José
Maria Romero empleado en la
Secretaria del Ayuntamiento am
bos vecinos de dicha Ciudad á quienes
doy fe de conocer igualmente los cua
les manifestaron no mediar para serlo
impedimento alguno de los que previene
la ley. Enterados por mi el Notario
tanto el otorgante cuanto los testigos es
presados del derecho que la ley les concede
para leer este contrato por si mismos ó
para oirmelo leer optan por el se
gundo de dichos medios, y habiendo pro
cedido á su lectura integramente y
en voz inteligible de que tambien
doy fe lo aprovaron todos y lo firman
A seguida previne yo el Notario que
de esta escritura debe tomarse ra
zon en el Registro de la Propie
dad del Partido de esta Ciudad
dentro del preciso termino de
doce dias, sin cuyo requisito no
tendrá valor ni efecto el

GOBIERNO DE ARAGON

guno, segun se halla pre
venido por diferentes y
repetidas Reales ordenes
vigentes.

Vicente Miguel otorgo lo dicho.

Simeon Garzarac soy testigo

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Obligacion con hipoteca

fol. ciento setenta

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

1ª Est.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello Octavo. Doy fe

Número setenta y nueve.

En la Ciudad de Teruel á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel y de los testigos que se expresarán parecio Juan Martinez labrador y vecino de Villel hallado accidentalmente en esta dicha Ciudad y de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe y dijo: que de su buen grado cierta ciencia y certificado de su derecho reconoce y confiesa deber á Miguel Escolano, herrero, tambien vecino de dicha Villa la cantidad de mil rs. von. que á calidad de prestamo ha recibido del mismo en dinero metalico á toda su satisfaccion y sobre que renuncia la excepcion de fraude ó engaño, la de no haberse contado y las demás de este caso cuya cantidad pro

GOBIERNO DE ARAGON

mete devolver y pagar á dicho Escolano
ó sus habientes derecho siempre y cuando
del otorgante y sus bienes las quiera recibir
y cobrar pasados sin embargo cuatro años que
finiran en el dia treinta de Abril del de mil
ochocientos sesenta y seis, abonando ademas un
diez por ciento de dicha cantidad por via
de redito ó interes anual á estilo de comercio
y para la seguridad y cumplimiento tanto
del capital cuanto de los intereses ó reditos que
por el mismo se devenguen hasta la solven
cia de los referidos mil rs. obliga sus bienes y
rentas asi muebles como sitios donde quiere
habidos y por haber, de los cuales los muebles
quiere tener aqui por nombrados y especificados
y los sitios por confrontados segun fuero de Ara
gon, y aun mas especial y señaladamente
hipoteca una heredad de fanega y media poco
mas ó menos en la partida Peña Rubia con
frontante con otras de Juan Antonio Sanchez
acequia y rio, en termino de la referida Villa
de Villel queriendo que esta obligacion especial
no derogue la general, ni por el contrario si
no que antes bien una y otra sirvan como

fol. ciento setenta y uno

especiales un solo efecto. Asi lo otorga sien
do presente por testigos D. Simeon Zarzaran
del Comercio y D. José Maria Romero em
pleado en la Secretaria del Ayuntamiento
ambos vecinos de dicha Ciudad (á quienes
doy fe de conocer igualmente) los cuales
manifestaron no mediar para serlo impe
dimento alguno de los que previene la ley.
Enterados por mi el Notario tanto el
otorgante cuanto los testigos espresados del de
recho que la ley les concede para leer este
contrato por si mismos ó para oirmelo
leer optan por el segundo de dichos
medios, y habiendo procedido á su lectura
integramente y en voz inteligible (de
que tambien doy fe) lo aprovaron todos
y lo firman. A seguida previne yo el No
tario que de esta escritura debe tomarse
razon en el Registro de la Propiedad
del Partido de esta Ciudad den
tro del preciso termino de doce
dias, sin cuyo requisito no tendrá
valor ni efecto alguno segun

GOBIERNO DE ARAGON

Se halla prevenido por
las vigentes Reales órde-
nes vigentes =

Juan Martinez otorgo lo dicho

Simón Serrano uno de testigo

Jose Mª Ramos uno de testigo de lo dicho

En testimonio = ✠ = de verdad

Manuel Gomez Andaluz

8.

Obligacion con hipoteca.

fol ciento ochenta y dos.

SELLO 9º AÑO 1862

Número ochenta

Sepan quantos en el dia de hoy veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi D. Manuel Gomez Andaluz Notario del Colegio de Carrion de los Condes residente en esta dicha Ciudad y de los testigos que se expresaran, Comparecen Juan Miguel labrador y vecino de Villa Nalla accidentalmente en esta dicha Ciudad, de que doy conocimiento doy fe y dijo: que de buena fuente dicha vecindad doy fe y dijo: que de buena fuente dicha vecindad doy fe y dijo: que de buena fuente dicha vecindad

ya cantidad promete devolver y pagar
á dicho Escolano ó á sus habientes derecho
siempre y cuando del otorgante y sus bienes
la quiera recibir y cobrar, pasados sin em-
bargo cuatro años que finiarán en el dia
treinta de Abril del de mil ochocientos se-
senta y seis, abonandole ademas un diez por
ciento de dicha cantidad por via de redito ó inte-
res anual á estilo de comercio y para la se-
guridad y cumplimiento tanto del capital cuan-
to de los intereses ó reditos que por el mismo se
debenguen hasta la solvencia de los referidos
tres mil rs. obliga sus bienes y rentas en general
asi muebles como sitios donde quiera habidos y
por haber de los cuales los muebles quiere tener
aqui por nombrados y especificados, y los sitios
por confrontados segun fuero de Aragon, y ade-
mas especial y señaladamente hipoteca una
heredad de dos fanegas poco mas ó menos de ca-
bida sita en la partida de la Almeda Huer-
ta y termino de Villel y confrontante con otras
de Pedro Martin y de Manuel Perez con
acequia y rio, queriendo que esta obligacion es-
pecial no derogue la general ni por el con-
trario sino que antes bien una y otra sur-

fol. ciento setenta y tres.

tan como especiales un solo efecto. Asi
lo otorga, siendo presentes por testigos D. Si-
meon Garzarán del comercio y D. José Maria
Romero empleado en la Secretaria del Ayun-
tamiento ambos vecinos de dicha Ciudad á
quienes doy fe de conocer igualmente, los cua-
les manifestaron no mediar para serlo mi-
pedimento alguno de los que previene la
ley. Enterados por mi el Notario tanto el
otorgante cuanto los testigos expresados del
derecho que la ley les concede para leer es-
te contrato por si mismos ó para oirme
lo leer, optan por el segundo de dichos
medios, y habiendo procedido en su conse-
cuencia á su lectura integramente y en
voz inteligible de que tambien doy fe, lo apro-
varon todos con el interliniado deber
y lo firman. A seguida previene yo
el Notario que de esta escritura
debe tomarse razon en el Regis-
tro de la Propiedad del Par-
tido de esta Ciudad dentro del
preciso termino de doce dias, sin
cuyo requisito no tendrá valor

GOBIERNO DE ARAGON

sin efecto alguno, segun se halla pre-
venido por diferentes Reales ordenes vigentes

Juan Miguel Lorenzo de dicho

Simeon Garcia soy testigo

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio = ✠ = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Obligacion con hipoteca

fol ciento setenta y cuatro

SELLO 9º AÑO 1862 2. Rs

Numero ochenta y uno.

1ª Ent.ª en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello cuarto: doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi Dn Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel y de los testigos que se expresarán comparecieron Lorenzo Aguilar labrador, y Ramona Simon Conyuges vecinos del lugar de Mezquita de Jarque, accidentalmente hallados en dicha Ciudad (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fe) y dijeron: Que de su buen grado cierta ciencia y certificados de su derecho, reconocen y confiesan deber a Don Robustiano Palacios Capitan del Batallon Provincial de Logroño residente en esta dicha Ciudad de Teruel usando de Real licencia, la cantidad de diez y ocho mil doscientos veinte y dos reales vellon que á calidad de préstamo han recibido del mismo en dinero metalico a toda su satisfaccion, por lo cual renuncian la excepcion de fraude ó engaño la de no haberse contado y las demas de este caso,

GOBIERNO DE ARAGON

y cuya cantidad prometen devolver y pagar a dicho Señor Palacios ó á quien su derecho repre-
sente, siempre y cuando de los otorgantes y sus bie-
nes la quieran recibir y cobrar pasados dos años sin em-
bargo dos años á contar desde el día de la fecha
de esta Escritura con pacto y condición de que
por todo el demás tiempo que pueda transcur-
rir hasta la solvencia finados los dos años refe-
ridos y le abonarán también sus salarios pro-
ciados por vía de rédito ó usura anual á estilo
de comercio sobre la referida cantidad de los
dichos ochocientos mil dos ciento veinte y dos reales tras
ta que haga efecto la solvencia, para la
cual fianza los otorgantes que en su caso se denominan
obligan sus bienes y rentas en general así muebles como
sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales
los muebles quieren sean sujetos por nombrados y especifi-
cados y los sitios por confrontados debidamente, y según fue-
ro de Aragon, y aun cada uno especial y insolidariamente hipote-
can Una heredad de diez yugadas en la partida de la Cabeza
das confrontante con otras de Martin de Llano y con Monte
comunes: Otra heredad de cinco á seis yugadas en la partida

del Cabezo confrontante con otras de Manuel Navarro y de Ma-
nuel Saliente: Otra heredad de nueve yugadas en la parti-
da del Castillejo confrontante con las de Felipe Pascual y
Valentin Escuder: Otra heredad de cuatro yugadas en la parti-
da delante del Santo confrontante con las de Antonio
Andres, y Viuda de Jose Lopez: Otra heredad de diez
yugadas en la partida de la Estaramboles confrontante
con las de Calixto Cinqueda y Juan de Llano: Otra de diez
y ocho yugadas en la Partida de la Salobreja confronta-
te con otras de Antonio Andres y de Juan Gil: Otra
heredad poblado de dalle cenado en la partida del Pozo
al de ocho á nueve yugadas confrontante con otras de
Fabian Gimeno y camino de Cubas. Y finalmente la casa
de su habitacion sita en la Calle mayor del referido Pue-
blo en el cual y sus dependencias se hallan hasta hoy los
especificados bienes muebles confrontante la referida Casa con
Casa del Curato y de Lorenzo Pascual, quedando que
esta obligacion especial no derogue la general, ni por el
contrario sino que ambas obligaciones una y otra tengan cum-
plido efecto un solo efecto; y declaran que los referidos bienes
se pertenecen con dominio y no los tienen obligados por
ninguna responder de ninguna otra gravamen: Y todo otorgan
siendo presentes por testigos José Garcia y Casas y José
Maria Romero vecinos de dicha Ciudad a quie-

cuy doy fe de conocer igualmente los cuales manifestaron no mediar para serlo impedimento alguno de los que previene la Ley. Enterados por mi el Notario tanto los otorgantes cuanto los testigos del derecho que la ley les concede para leer este contrato por si mismos ó para oirmelo leer, optan por el segundo de dichos medios y en su consecuencia habiendo procedido á su lectura integramente y en voz inteligible lo aprobaron todos y lo firman haciendolo el primero de dichos testigos á nombre de la otorgante y á su ruego por haber manifestado no saber hacerlo. Asegurada previene que de esta Escritura se ha de tomar razon en el registro de la propiedad del Partido de Aliaga dentro del preciso término de cuarenta dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno como se halla mandado por Reales ordenes vigentes.

Lorenzo Aguilar Otorgo lo dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho, y firmo por Ramona Sierra, otorgante que dijo no saber

José Mª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

Venta

fol ciento setenta y seis

SELLO 9º AÑO 1862. 2. Rs

1ª Estª en el dia de su otorgamiento en un pliego de sello noveno. Doy fe.

Número ochenta y dos.

En la Ciudad de Teruel á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del Territorio de las Audiencias de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel y de los testigos que se expresaran comparecieron D. Ramon Noriega propietario y Dª Ermenegilda Sebastian conyuges vecinos de esta dicha Ciudad de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe y dijeron: Que de su buen grado cinta cien y certificados de su derecho venden y desde luego cedan renuncian y traspasan á su favor de D. José Manuel Castillo [illegible] en el pueblo de la Fresneda para sí y sus habientes derecho un campo de dos yugadas de tierra sembradura en el término del referido pueblo y partida llamada La Mangranera, confrontante con otros de Ramon Sanz y de Domingo Millan; cuyo campo perteneció á los Religiosos Mismos del indicado pueblo y adquirieron los otorgantes por compra al Estado segun resulta de escritura de [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Hagada ante el Sr. Juez de esta Ciudad bajo de Actuario
de el infrascrito de mil ochocientos treinta y nueve
Cada el Licenciado Procurador de esta misma
Vecindad en nombre y como Apoderado que
Dijo es de Don Ángel Sánchez Vecino de esta misma
Ciudad, en virtud de la Real Provisión
de Su Majestad la Reina Nuestra Señora Doña
Isabel Segunda que Dios guarde, dada en esta
Villa de Madrid a veinte y cinco de Septiembre
de mil ochocientos treinta y seis, que
Presentaba y Presentó en forma, y en virtud
de la cual y de la Real Provisión de Su Majestad
el Señor Don Fernando Séptimo que Dios
tenga en su Gloria, dada en esta misma Villa
de Madrid a veinte y cinco de Septiembre de
mil ochocientos veinte y seis, que también
Presentaba y Presentó en forma, y en virtud
de la Real Provisión de Su Majestad la Reina
Nuestra Señora Doña Isabel Segunda que Dios
guarde, dada en esta misma Villa de Madrid
a veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos
treinta y seis, que también Presentaba y
Presentó en forma, y en virtud de la Real
Provisión de Su Majestad el Señor Don Fernando
Séptimo que Dios tenga en su Gloria, dada en
esta misma Villa de Madrid a veinte y cinco
de Septiembre de mil ochocientos veinte y seis,
que también Presentaba y Presentó en forma,
y en virtud de la Real Provisión de Su Majestad
la Reina Nuestra Señora Doña Isabel Segunda
que Dios guarde, dada en esta misma Villa de
Madrid a veinte y cinco de Septiembre de mil
ochocientos treinta y seis, que también Presentaba
y

Vale diecisiete Reales y medio

Ramon Noriega, otorgo lo dicho

Inocenciana Sevastian otorgo lo dicho

José Sanz y Cano soy testigo de lo dicho

José M.ª Moreno soy testigo de lo dicho

En testimonio ✠ de verdad

Manuel Gomez de Valles

Vental.

fol. ciento ochenta y ocho

SELLO 9.º AÑO 1862 2. Rs

Núm.º ochenta y siete

En la Ciudad de Zaragoza a veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos ante mí Manuel Gomez Valles Notario del Colegio de esta Provincia de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta misma Ciudad de Zaragoza y de los testigos que se expresarán Don Narciso de Salazar Salazar y Don Cipriano Campo vecinos de esta Ciudad en la Audiencia de cuyo conocimiento doy fe hallándose en la Sala de Audiencia de esta Provincia y de cuya vecindad doy fe (Otorgo conocimiento de ambos y de cuya vecindad doy fe) y dijeron que dicen bien que por escritura de venta y entrega que de unos olivos y de cierta viña y entrega que de unos olivos y de cierta viña y entrega que de unos olivos y de cierta viña

cacion en pago de cantidades que otorgaron á
su favor D. Ramon Noriega y su consorte
Dª Encarnacion Sebastian vecinos de esta misma
Ciudad en ella á seis de Mayo de mil ocho
cientos sesenta ante el Escribano la presente
testificante de que doy fe, franco y libre el
referido campo de todo censo gravamen y obliga
cion, y con sus entradas y salidas derechos y ser
vidumbres, y por precio de mil doscientos reales
vellon que otorga y confiesa haber recibido de
dicho comprador á toda su satisfaccion por
lo cual renuncia la excepcion de fraude ó en
gaño, la de no haberse contado el dinero y
las demás de este caso, otorgandole en su con
secuencia apoca y carta de pago en forma.
Y con esto desiste y se aparta desde luego
del dominio uso propiedad y señorio del es
presado campo y lo transfiere á poder del
comprador y de sus habientes derecho para que
hagan y dispongan de él á su voluntad como
de bienes y cosa suya propia adquirida con
justo y legitimo titulo, y se obliga á eviccion
y saneamiento de esta venta con arreglo á
derecho para cuyo efecto obliga sus bienes y ren
tas asi muebles como sitios donde quiera ha

fol. ciento setenta y nueve

bidos y por haber. Asi lo otorga siendo pre
sentes por testigos D. José Garcia y Cano
D. José Maria Romero empleados en la
Secretaria del Ayuntamiento de la misma Ciu
dad de Teruel y vecinos de ella á quienes doy
fe de conocer igualmente los cuales manifes
taron no mediar para ello impedimento
alguno de los que previene la ley. Enterados
por mi el infrascrito Notario tanto los otorgan
tes cuanto los testigos espresados del derecho que la
ley les concede para leer este contrato por si mis
mos ó para oirmelo leer optan por el segundo
de dichos medios, y habiendo procedido á su
lectura integramente y en voz inteligible de que
doy fe lo aprovaron todos y lo firmaron, y
á seguida yo el Notario previne á los inte
resados que de la presente escritura se ha
de tomar razon en el Registro de la Pro
piedad del Partido de Valderrobres dentro
del preciso termino de cuarenta dias
sin cuyo requisito no tendrá
valor ni efecto alguno
segun se halla mandado

GOBIERNO DE ARAGON

por diferentes Reales ordenes

Antonio Ed.o, otorgo lo dicho

José García y Cano soy testigo de lo dicho

José M.a Romero soy testigo lo dicho

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobes

16. Donacion

fol. ciento y ochenta

SELLO 9.º AÑO 1862 2. R.s

Número ochenta y cuatro

1.a Dist.a en el dia de su otorgamiento en un pliego del sello sexto: doy fe

En la Ciudad de Teruel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos: Ante mi D. Manuel Gomez Cordobes Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dicha Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresarán, compareció Joaquina Ybañez Viuda de Rafael Brandez del comercio y vecina de esta dicha Ciudad, de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fe y dijo: Que estando para contraer matrimonio su hijo José Fidencio Brandez é Ybañez y deseando protegerle en las necesidades de su nuebo estado, de su buen grado, cierta ciencia y certificada de su derecho adjudica y dá al referido su hijo la cantidad de cinco mil setecientos sesenta y tres rs. vellon, en dinero metalico, efectos y herramientas de su oficio de calderero, un caballo de carga y deudas cobrables, de manera que la referida cantidad equivale á la parte de bienes que por los del difunto Rafael Brandez su padre, le correspondieron, y en este concepto se los dá, como fin de pago, declarando que qu

GOBIERNO DE ARAGON

dan á la otorgante bienes suficientes para entregar á sus otros hijos Carmen, y Joaquin Brandez otra cantidad igual á la que recibe el José Fidencio, y en este concepto les asegura sobre ellos una cantidad igual para cada uno que sacarán á su tiempo si antes no se les satisfaciera la otorgante. Y estando presente el José Fidencio Brandez y bien enterado del contenido de esta Escritura la aceptó en todas sus partes, dandose por entregado de la referida cantidad de cinco mil setecientos sesenta y tres reales en el modo y forma que resulta de parte de arriba, y por completamente satisfecho y pagado de cuanto podia pertenecerle por la herencia de su difunto padre, prometiendo que en lo sucesivo no reclamará otro ni mas que lo que ahora se le adjudica y dá en el referido concepto. Asi lo otorgan siendo presentes por testigos D. José Garcia y Cano y D. José Maria Romero empleados en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha Ciudad vecinos de la misma los cuales manifestaron no mediar para serlo impedimento alguno de los que previene la Ley a los cuales y al José Fidencio Brandez doy fee de conocer igualmente. Enterados por mi el Notario tanto la otorgante cuanto la aceptante y los testigos expresados del derecho que la Ley les concede para leer este contrato por si mismos

fol ciento ochenta y uno.

ó para oirmelo leer optan por el segundo de dichos medios y en su consecuencia habiendo procedido á su lectura integramente y en voz inteligible de que doy fee lo aprobaron todos con el enmendado Garcia y lo firmaron. Y acto seguido yo dicho Notario previne á los interesados que de esta Escritura debe tomarse razon en el registro de la propiedad del partido de esta Ciudad dentro del precisso término de doce dias sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto segun se halla prevenido por diferentes Reales ordenes.

Joaquina Hañez Otorgo lo dicho

José Fidencio Brandez Otorgo lo dicho

José Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

José M.ª Romero soy testigo de lo dicho

En testimonio = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

D. Manuel Gomez Cordobes Escno de S. M. (Q. D. G.) del Numero y Juzgado de esta Ciudad de Teruel,

GOBIERNO DE ARAGON

tario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en esta dha. Ciudad de Teruel

Certifico, doy fé y testimonio: Que en todo el presente año, no he recibido ni testificado otras ni mas Escrituras que las ochenta y cuatro que contiene este Protocolo compuesto de ciento ochenta y un folios utiles con inclusion del presente. Y para que conste lo signo y firmo á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos

En testimonio = ✠ = de verdad

Manuel Gomez Cordobes

D. José Pedraza, Visitador de la renta del papel sellado de esta prov.ª

Certifico: que del reconocimto que he hecho á los protocolos de la Escribanía de D. Manuel Gomez Cordoves que lo es del numero de esta Ciudad, resulta: que se hallan estendidos en sello correspondiente y con sujecion en un todo á lo que determinan los Reales decretos de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. Por tanto, libro la presente que firmo en Teruel á cinco de Noviembre del año del sello

José Pedraza

GOBIERNO DE ARAGON

D. Manuel Gomez Cordobés Perito del Numero y Juzgado de la Ciudad de Teruel, y Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con domicilio en dicha Ciudad de Teruel

Certifico, doy fé y testimonio: Que desde el dia primero de Enero del corriente año, hasta el de la fecha en que he cesado en el egercicio de mi Perito por incompatibilidad con otro destino segun lo mandado por la Sala de Gobierno de S. E. la Audiencia del territorio en providencia de veinte de Julio ultimo, no he escrito ni testificado escritura ni instrumento alguno, por lo cual no he formado protocolo ni indice por lo relativo a dicha epoca. Y para que conste lo signo y firmo en Teruel a diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Cordobés

SELLO 2º AÑO 2 RS
ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN